ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

VICEMINISTERIO DE
AUTONOMÍAS

COMPENDIO NORMATIVO SOBRE LOS DERECHOS Y LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS EN BOLIVIA

Primera Edición 2022

COMPENDIO NORMATIVO SOBRE LOS DERECHOS Y LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINOS EN BOLIVIA

Edición 2022

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA – VICEMINISTERIO DE AUTONOMÍAS

María Nela Prada Tejada
Ministra de la Presidencia

Alvaro Horacio Ruiz García
Viceministro de Autonomías

Martin Guillermo La Mar Velasco
Director General de Organizacional Territorial

Gilvio Janayo Caricari
Jefe de Autonomías Regionales e Indígenas de la Dirección General de Organización Territorial

Paola Geovanna Delgadillo Peña
Coordinación, Realización y Actualización

Proyecto de Apoyo a la Gestión e Implementación de la Institucionalidad de los GAIOC - DGOT
Deposito Legal:
Oficinas: Casa Grande del Pueblo zona Central - Calle Ayacucho, Esq. Potosí - Piso 14 Teléfonos: +591 (2) 2153937 (Fax) +591 (2) 2153915
www.presidencia.gob.bo

Octubre 2022
Estado Plurinacional de Bolivia

Este material ha sido impreso con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a través de la Cooperación Técnica No Reembolsable Nº ATN/JF-16567-BO “Apoyo a la Gestión e Implementación de la institucionalidad de los Gobiernos Indígenas Originarios Campesinos (GAIOC)”.

Presentación

La lucha histórica de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, refleja el proceso revolucionario para la reivindicación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que se traducen en definitiva en la lucha por tierra y territorio y la lucha por la autodeterminación y el autogobierno.

Uno de los hechos más importantes en las últimas décadas, es la movilización de los indígenas de tierras de bajas, desde Trinidad hacia La Paz, la marcha por el territorio y la dignidad del año 1990, marcha que influyó y reivindicó en el reconocimiento de derechos colectivos por el Estado la misma que ahora está consolidada en la nueva Constitución Política del Estado, con reconocimiento de la existencia pre-colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, que garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

A partir de los reconocimientos a la autodeterminación, auto gobierno y el territorio, actualmente se cuenta con seis Autonomías Indígena Originario Campesinos (GAIOCs): Charagua Iyambae (2017), Raqaypampa (2018), Uru Chipaya (2018), GAIOC Salinas – Oruro (2021) y Kereimba Iyaambae – Santa Cruz (2021) y Jatun Ayllu Yura Potosí (2022). Estas entidades gubernativas autonómicas indígena originaria campesinas, cuentan con facultades administrativas, deliberativas, ejecutivas, como también la administración de la jurisdicción indígena originaria campesina, toma de decisiones, así como también de la gestión institucional de acuerdo a su cosmovisión.

Sin embargo quedan importantes tareas, toda vez que la nueva Constitución Política del Estado, reconoce la pluralidad de administración de las entidades del sector público, entre la forma de administración de los gobiernos autónomos indígena originario campesino y el reconocimiento a las normas y procedimientos propios en su administración, lo que implica la necesidad de la construcción de un nuevo modelo de gestión, donde confluyan las prácticas de la gestión comunitario con las de la gestión pública.

En este compendio, se recopila un conjunto de normas importantes, que se han emitido en el ámbito internacional, como son el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y como efecto de ellas, las normas nacionales que han ido gradualmente emergiendo en consonancia al logro de estas normas internacionales.

Destacamos, las normas que están relacionadas al ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía, autogobierno y cultura de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos en razón de la tierra y territorio, la legislación agraria, ámbitos como la democracia comunitaria y el ejercicio de la justicia indígena; y la normativa que acompaña el desarrollo y consolidación de las autonomías indígenas.

Alvaro Horacio Ruiz García
Viceministro de Autonomías

ABREVIATURAS

AC - Asamblea Constituyente
AICh-I - Autonomía Indígena Charagua- Iyambae
AIOC-Ch Autonomía Indígena Originaria Campesina de Charagua.
APG - Asamblea del Pueblo Guaraní.
AIOC - Autonomías Indígena Originaria Campesinas.
BID - Banco Interamericano de Desarrollo.
CEPO - Consejos Educativos de Pueblos Originarios.
CEPOG - Consejo Educativo del Pueblo Originario Guaraní.
CPE - Constitución Política del Estado.
CEE - Comisión Episcopal de Educación.
CENDA - Centro de Comunicación Andino.
CEPAL - Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CSUTCB - Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia.
CEB - Código de la Educación Boliviana.
CEA - Consejo Educativo Aimara.
CENAQ - Consejo Educativo de la Nación Quechua.
CEPOG - Consejo Educativo del Pueblo Originario Guaraní.
CEAM - Consejo Educativo Amazónico Multiétnico.
CEPOCH - Consejo Educativo del Pueblos Originario Chiquitano.
CEPIG - Consejo Educativo del Pueblo Indígena Guarayo.
CEPOIM - Consejo Educativo del Pueblo Originario Ignaciano Moxeño.
CEMA - Centro de Educación Media y Adultos.
CRIC - Consejo Regional Indígena del Cauca.
CIPCA - Centro de Investigación y Promoción del Campesinado.
CIDOB - Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia.
CONMERB - Confederación Nacional de Maestros de Educación Rural de Bolivia
COB Central Obrera Boliviana.
CONAMAQ - Confederación de Ayllus y Marcas del Qullasuyo.
CSCB - Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia
CPESC - Coordinadora de Pueblos Indígenas de Santa Cruz.
CONAIE - Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador.
CORDECRUZ - Corporación de Desarrollo de Santa Cruz.
CPEMB - Coordinadora de Pueblos Étnicos Mojeños de Beni.
DNUDPI - Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DDE - Direcciones Departamentales de Educación.
DCB - Diseño Curricular Base.
ETARE - Equipo Técnico de la Reforma Educativa
EIB - Educación Intercultural Bilingüe.
ERBOL - Escuelas Radiofónicas de Bolivia.
EFMPCO - Escuela de Formación de Maestros Pluri-étnica del Chaco y Oriente.
EZLN - Ejército Zapatista de Liberación Nacional.
FNMCB-BS - Federación Nacional de Mujeres Campesinas de Bolivia –Bartolina Sisa.
FSUTCB - Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Cochabamba.
HIPC - Highly Indebted Poor Countries (Países Pobres Altamente Endeudados)
IOC - Indígenas Originarios Campesinas.
INE - Instituto Nacional de Estadística
ILV - Instituto Lingüístico de Verano.

IDH - Impuesto Directo a los Hidrocarburos
INSPOC - Instituto Normal Superior Pluri-etnico del Oriente y Chaco.
MAS - Movimiento Al Socialismo.
MECyD - Ministerio de Educación Cultura y Deportes.
MNR - Movimiento Nacionalista Revolucionario.
MST-B - Movimiento Sin Tierra de Bolivia.
MOCUSAB - Movimiento Cultural Saya Afro Boliviano.
NIOC - Naciones Indígenas Originarios y Campesinos
LASEP - Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez".
LEAS-EP - Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez".
LMAD - Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
LE - Ley de Educación.
ONG - Organización No Gubernamental.
OTB - Organización Territorial de Base.
OIT - Organización Internacional del Trabajo.
ONU - Organización de Naciones Unidas.
PDCC - Plan de Desarrollo Campesino de Cordillera.
PISET - Producción, Infraestructura, Salud, Educación y Tierra –Territorio.
PDM - Plan de Desarrollo Municipal.
PEIB - Proyecto de Educación Intercultural Bilingüe.
PER-I - Proyecto Educativo Rural I.
PEIA - Plan Educativo Integrado del Altiplano.
PIOC- Pueblos Indígena Originario Campesinos.
PIO - Pueblos Indígenas Originarios.
SENALEP - Servicio Nacional de Alfabetización y Educación Popular.
SEP - Sistema Educativo Plurinacional.
PIEB - Fundación para la Investigación Estratégica en Bolivia.
TCO - Tierra
UNESCO - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
UNIBOL - Universidades Indígenas Bolivianas.

ÍNDICE

a) PRESENTACION. 3
b) ABREVIATURA. 4
c) INTRODUCCION 7
d) ANTECEDENTES. 8
1. Constitución Política del Estado y el Reconocimiento de los Derechos 15
2. Declaración de las Naciones Unidas Derechos de los Pueblos Indígenas 27
3. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales 41
4. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 53
5. Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes "OIT" 57
6. Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas 72
7. Ley Nº 1257 que Aprueba el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes "OIT" 198
8. Ley Nº 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria 200
9. Ley Nº 3545 Modificación de la Ley Nº 1715 – Reconducción de la Reforma Agraria 207
10. Ley Nº 3760 – Aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas 211
11. Ley Nº 3897 Que modifica la Ley 3760 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 213
12. Decreto Supremo Nº 690 Gaceta Oficial de Bolivia 214
13. Ley Nº 727 Las Tierras Comunitarias de Origen "TCO" pasan a denominarse Territorios Indígenas Originarios Campesinos "TIOC". 216
14. Ley Nº 026 del Régimen Electoral 220
15. Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" 225
16. Ley Nº 1198 Modificación a la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" 394
17. Ley Nº 450 de Protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en situación de Alta Vulneralidad 350
18. Ley Nº 073 del Deslinde Jurisdiccional 364
19. Ley Nº 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos 371
20. Estatuto Autonómico Uru Chipaya 379
21. Estatuto Autonómico Charagua Iyambae 403
22. Estatuto Autonómico Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae 434
23. Estatuto Autonómico Salinas 473
24. Estatuto Autonómico Raqaypampa 500
25. Estatuto Autonómico del Jatún Ayllu Yura 542

INTRODUCCIÓN

El Año Avances en los Derechos Indigenas Originarios Campesinas, julio 1991 Bolivia ratificó el Convenio N° 169 de la OIT. Agosto 1991 Colombia ratificó el Convenio N° 169 de la OIT. Febrero 1994 Perú ratificó el Convenio N° 169 de la OIT. Mayo 1998 Ecuador ratificó el Convenio N° 169 de la OIT. Mayo 2002 Venezuela ratificó el Convenio N° 169 de la OIT. Mayo 2002 Se instala la Mesa Indígena de la Comunidad Andina (CAN). Septiembre 2007 Se establece el Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas de la CAN. Noviembre 2007 Bolivia eleva a rango de Ley Nacional la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Octubre 2008 Entra en vigencia la nueva Constitución Política de Ecuador. Febrero 2009 Entra en vigencia la nueva Constitución Política de Bolivia. Fuente: Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas – CAOI

En esta larga lucha de los pueblos indígenas, el texto del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, fue el “resultado de largas y difíciles discusiones y consultas entre los delegados gubernamentales, de trabajadores y empleadores, incluyendo, además, la participación de diversas delegaciones de organizaciones indígenas, no gubernamentales internacionales, en calidad de observadores, con derecho a presentar sus opiniones”

ANTECEDENTES

Los avances que se han dado en cuanto al reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Mundo, han tenido importantes efectos en las decisiones del Estado Boliviano, que ratifico el "Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes de 1989", a través de la Ley Nº 1257 de 1991 igual situación sucedió con la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas" de septiembre de 2007, ratificada por Bolivia en Noviembre de ese año a través de la Ley Nº 3760.

Por cuanto, el Convenio Nº 169 de la OIT, dice que son Pueblos Indígenas: "por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, en la época de la conquista o la colonización y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económica, culturales y políticas, o parte de ellas".

De manera, complementaria a esta afirmación la Constitución Política del Estado, expresa que "Es Nación y Pueblo Indígena Originario Campesina toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española", con organización propia, asentada en un territorio ancestral determinado.

En las tres últimas décadas las naciones y pueblos indígena originario campesinos hemos formulado la lucha por la autonomía en la lucha por la "tierra el territorio y la dignidad", como una consigna que artículo nuestras prácticas de resistencia política para combatir las políticas homogenizantes y depredadoras impuestas por el sistema político económico neoliberal. En esta lucha y de manera conjunta con el pueblo boliviano nos hemos propuesto construir el Estado Plurinacional de Bolivia, decisión que emerge de la Asamblea Constituyente.

En base a la normativa de manera conjunta con la Constitución Política del Estado, garantizan el derecho a la libre determinación de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos del País, sobre la base del reconocimiento de su existencia Precolonial y el Dominio Ancestral de sus Territorios, siendo uno de los mecanismos de la garantía a su Libre Determinación la configuración de las Autonomías Indígenas Originarios Campesinos, que a su vez significa una de las condiciones fundamentales para la construcción del modelo de Estado Plurinacional.

La nueva organización del Estado impulsa las Autonomías como modelo de descentralización política administrativa. Se ejerce de dos formas

a) Democracia Intercultural es un dispositivo jurídico e ideológico que reconoce y combina tres formas de Democracia, como vocablo está en vigencia desde el mes de Julio de la gestión 2010, cuando se promulgo la Ley Nº 026 del Régimen Electoral, que consigna por primera vez ese término, democracia intercultural. Es un modelo afín al Estado Plurinacional, porque las nuevas instituciones democráticas tienen como propósito incrementar la representatividad de las instituciones políticas y la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Nuestra Constitución Política del Estado reconoce 3 formas o modalidades, cuya conjunción define la Democracia Intercultural;

a) Directa y Participativa, por medio de referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.

b) Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto.

c) Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinas.

En nuestro país, debido a la diversidad histórica y cultural, algunos Pueblos y Naciones se reconocen a sí mismos como indígenas, en cambio otros como originarios; o en su caso, también se fueron organizando territorial y sindicalmente como campesinos sin perder la raíz de su identidad cultural como Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (NPIOC), "El concepto aparece casi siempre amarrado como una Unidad: Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (NyPIOC), con sólo una plural al final de las tres últimas palabras, para resaltar que se debe tomar como una unidad. En esa forma, quizás con variantes menores, se repite 69 veces en la Constitución Política Estado. Las tres últimas palabras Indígena Originario Campesino "IOC", aparecen también como una unidad en bastantes otras expresiones, como una clase específica de pueblo, comunidad, autonomía, jurisdicción, etc.

Cuando aparece de esta forma conjunta, como una unidad de cinco (o tres) palabras complementarias, no tiene mayor sentido pretender diferenciar en qué casos se trata de un 'pueblo' y en cuáles de una 'nación'; o si se trata de 'indígenas', de 'originarios' o de 'campesinos'. Tales distinciones sólo podrían tener sentido en los pocos casos en que alguno de estos términos aparece de manera aislada.

Lo central entonces, de la expresión "NyP" – "IOC", es su referencia a las Naciones y Pueblos o Grupos Humanos, cuya existencia es anterior al Estado Boliviano e incluso a la Colonia, aludidos en el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado y cuyos descendientes forman hasta ahora grupos socio culturales reconocidos como tales; aunque ahora, por razones históricas, prefieran utilizar uno u otro de los tres términos así unidos en un conjunto".

En mérito a ello, así se denominen Indígenas, Originarios o Campesinos, o se organicen de una u otra forma todos ellos pueden acceder en igualdad de condiciones al ejercicio de los derechos previstos por el Texto Constitucional, que define a lo "IOC" como una sola idea, mientras su existencia sea anterior a la invasión colonial española.

El proceso Autonómico de los Pueblos y Naciones Indígena Originarios, cobró fuerza en 1990 con la Marcha por el Territorio y la Dignidad. Desde ese entonces, el País transitó por una serie de eventos Políticos y Sociales, en el intento de consolidar ese proceso en el marco legal del Estado Boliviano, ahora "Plurinacional", como una demostración de que los cambios se perfilan en la forma más que en el contenido de las demandas. Ahora que las autonomías indígenas son una realidad jurídica, por su reconocimiento en la Constitución Política del Estado "C.P.E.", promulgada en el mes de Febrero del 2009, y en la Ley Nª 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" – LMAD, promulgada en el mes de Julio del 2010, la mirada en perspectiva de las demandas sobre autodeterminación, tierra y territorio, y acceso a recursos naturales no es muy optimista en relación a la que se vivió desde el año 2000 y el Proceso Constituyente de 2008 y 2009.

Por el contrario, los acuerdos estructurados, ya sean en torno a la CPE vigente, la nueva Ley Electoral (por los escaños indígenas) o la LMAD, se han encargado de poner

muros de contención a estas demandas y, por tanto, se ha subordinado su realización –derecho pleno– a una real política, que ha privilegiado la integración económica con el mundo capitalista. Por ejemplo, el derecho a la consulta previa a la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y reconocido por el Estado boliviano, no tiene carácter vinculante en la CPE, que privilegia, de esa manera, el derecho del Estado sobre los recursos naturales –hidrocarburos, minerales o bosques– en Tierras Comunitarias de Origen, frente a las necesidades y derechos de los pueblos indígenas sobre aquellos. Así, la retórica que se insertó en las demandas de los pueblos indígenas para asumir el poder en 2005 se resquebraja, y es la realidad de los contratos petroleros, y las concesiones mineras y forestales las que finalmente se materializan en la política pública de gobiernos como el de Evo Morales. Una muestra de lo anterior se vio en la X Cumbre de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) y del Tratado de Comercio de los Pueblos (TCP), en junio de 2010, en la que los presidentes de Bolivia, Ecuador y Perú esgrimieron similares argumentos en torno al derecho de consulta y autodeterminación sobre sus territorios de los pueblos indígenas, al que descalificaron como riesgoso para el desarrollo de sus países.

En términos geográficos, es común asociar las tierras altas con los tres departamentos del altiplano boliviano: La Paz, Potosí y Oruro; los valles, con los departamentos de Cochabamba, Chuquisaca y Tarija, y las tierras bajas, con los departamentos de Santa Cruz, Beni y Pando. Según la clasificación geográfica realizada para este trabajo, en términos mucho más precisos, la realidad es diferente. La regla de tres departamentos por cada ecorregión se cumple sólo en el caso del altiplano, que efectivamente está dentro de los tres departamentos mencionados, aunque no en su integridad. En el departamento de La Paz sólo la porción sur es altiplánica; tiene municipios clasificados como valles y otros que forman parte de las tierras bajas de la Amazonía. Oruro tiene una parte de valles y Potosí también. La región valluna abarca nada menos que siete departamentos, en especial Cochabamba, Chuquisaca y Tarija, y tomando parte de La Paz, Oruro, Potosí e, incluso, Santa Cruz. También es la región que concentra más del 53% de la población, aunque espacialmente sólo ocupa el 24% del territorio nacional. De forma similar, la región de tierras bajas u “Oriente” está conformada por la integridad de los departamentos de Beni y Pando, gran parte de Santa Cruz y algunas porciones de La Paz, Chuquisaca y Tarija. Territorialmente, Santa Cruz es el departamento que tiene más peso en el Oriente por su gran extensión, pues abarca el 34% de la superficie nacional. En resumen, las tierras altas ocupan el 37% del territorio nacional, pero las habita el 72% de la población total. En términos de población rural, en las tierras altas vive el 83%. En cuanto a número de municipios, las cifras muestran la misma tendencia: 252 municipios (77%) de los 327 existentes pertenecen a tierras altas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ÍNDICE
PARTE PRIMERA
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

Capítulo Primero - Modelo de Estado
Capítulo Segundo - Principios, valores y fines del Estado
Capítulo Tercero - Sistema de Gobierno

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

Capítulo Primero - Disposiciones generales
Capítulo Segundo - Derechos fundamentales
Capítulo Tercero - Derechos civiles y políticos
Sección I - Derechos civiles
Sección II - Derechos políticos
Capítulo Cuarto - Derechos de las Naciones y Pueblo indígena originario campesinos
Capítulo Quinto - Derechos sociales y económicos
Sección I - Derecho al medio ambiente
Sección II - Derecho a la salud y a la seguridad social
Sección III - Derecho al trabajo y al empleo Sección IV - Derecho a la propiedad
Sección V - Derechos de la niñez, adolescencia y juventud
Sección VI - Derechos de las familias
Sección VII - Derechos de las personas adultas mayores
Sección VIII - Derechos de las personas con discapacidad
Sección IX - Derechos de las personas privadas de libertad
Sección X - Derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores Capítulo Sexto - Educación, interculturalidad y derechos culturales
Sección I - Educación
Sección II - Educación Superior
Sección III – Culturas
Sección IV - Ciencia, tecnología e investigación
Sección V - Deporte y recreación
Capítulo Séptimo - Comunicación social

TÍTULO III
DEBERES

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

Capítulo Primero - Garantías jurisdiccionales
Capítulo Segundo - Acciones de defensa

Sección I - Acción de Libertad
Sección II - Acción de Amparo Constitucional
Sección III - Acción de Protección de Privacidad
Sección IV - Acción de Inconstitucionalidad
Sección V - Acción de Cumplimiento
Sección VI - Acción Popular
Capítulo Tercero - Estados de Excepción

TÍTULO V
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Capítulo I - Nacionalidad
Capítulo II – Ciudadanía

PARTE SEGUNDA
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO

Capítulo Primero - Composición y atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional
Capítulo Segundo - Procedimiento Legislativo.

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO

Capítulo Primero - Composición y atribuciones del Órgano Ejecutivo
Sección I - Disposición general
Sección II - Presidencia y Vicepresidencia del Estado
Sección III - Ministerios de Estado

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Capítulo Primero - Disposiciones generales
Capítulo Segundo - Jurisdicción Ordinaria
Sección I - Tribunal Supremo de Justicia
Capítulo Tercero - Jurisdicción Agroambiental
Capítulo Cuarto - Jurisdicción Indígena Originaria Campesina
Capítulo Quinto - Consejo de la Magistratura
Capítulo Sexto - Tribunal Constitucional Plurinacional

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL

Capítulo Primero - Órgano Electoral Plurinacional
Capítulo Segundo - Representación política

TÍTULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

Capítulo Primero - Función de control
Sección I - Contraloría General del Estado
Capítulo Segundo - Función de Defensa de la Sociedad
Sección I - Defensoría del Pueblo
Sección II - Ministerio Público
Capítulo Tercero - Función de Defensa del Estado
Sección I - Procuraduría General del Estado
Capítulo Cuarto - Servidoras públicas y servidores públicos.

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

Capítulo Primero - Fuerzas Armadas
Capítulo Segundo - Policía Boliviana

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Capítulo Primero - Relaciones internacionales
Capítulo Segundo - Fronteras del Estado
Capítulo Tercero – Integración
Capítulo Cuarto - Reivindicación Marítima

PARTE TERCERA
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

Capítulo Primero - Disposiciones generales
Capítulo Segundo - Autonomía Departamental
Capítulo Tercero - Autonomía Regional
Capítulo Cuarto - Autonomía Municipal
Capítulo Quinto - Órganos Ejecutivos de los Gobiernos Autónomos
Capítulo Sexto - Órganos Legislativos, Deliberativos y Fiscalizadores de los Gobiernos Autónomos
Capítulo Séptimo - Autonomía Indígena Originaria Campesina
Capítulo Octavo - Distribución de Competencias

PARTE CUARTA
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

Capítulo Primero - Disposiciones generales
Capítulo Segundo - Función del Estado en la economía
Capítulo Tercero - Políticas económicas
Sección I - Política fiscal
Sección II - Política monetaria
Sección III - Política financiera
Sección IV - Políticas sectoriales
Capítulo Cuarto - Bienes y recursos del Estado y su distribución

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

Capítulo Primero - Medio ambiente
Capítulo Segundo - Recursos naturales
Capítulo Tercero – Hidrocarburos
Capítulo Cuarto - Minería y metalurgia
Capítulo Quinto - Recursos hídricos
Capítulo Sexto - Energía
Capítulo Séptimo - Biodiversidad, coca, áreas protegidas y recursos forestales
Sección I – Biodiversidad
Sección II – Coca
Sección III - Áreas protegidas
Sección IV - Recursos forestales
Capítulo Octavo – Amazonía
Capítulo Noveno - Tierra y Territorio

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

PARTE QUINTA
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Disposiciones Transitorias
Disposiciones Abrogatorias
Disposiciones Final

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO MODELO DE ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5.

I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai- kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6.

I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Artículo 8.

I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 10.

I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a

fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.

III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11.

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Artículo 12.

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre si.

TÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 15.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16.

I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18.

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19.

I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la auto identificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para

asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25.

I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.

2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 27.

I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.

2. Por defraudación de recursos públicos.

3. Por traición a la patria.

Artículo 29.

I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30.

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.
2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7. A la protección de sus lugares sagrados.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley

Artículo 31.

I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades

de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35.

I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36.

I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38.

I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39.

I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40. El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41.

I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.

III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42.

I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43. La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44.

I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.

II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45.

I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

   1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

   2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47.

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48.

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49.

I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51.

I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.

V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.

VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52.

I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54.

I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56.

I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59.

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61.

I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63.

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64.

I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67.

I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68.

I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71.

I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73.

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74.

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 75. Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.

2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76.

I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I
EDUCACIÓN

Artículo 77.

I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78.

I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80.

I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81.

I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82.

I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85. El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88.

I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89. El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica

especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90.

I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.

III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91.

I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base pro-ductiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Artículo 92.

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones

mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93.

I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 94.

I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.

III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95.

I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 96.

I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.

III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 97. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III
CULTURAS

Artículo 98.

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 99.

I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 100.

I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 101. Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 102. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 103.

I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 104. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 105. El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 106.

I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107.

I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III
DEBERES

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 109.

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110.

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 113.

I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 114.

I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116.

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 118.

I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.

II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 119.

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120.

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 121.

I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 124.

I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

   1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.

   2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.

   3. Que atente contra la unidad del país.

II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 126.

I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin

observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 127.

I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129.

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su

caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 130.

I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 131.

I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 134.

I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR

Artículo 135. La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 136.

I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 138.

I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139.

I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 140.

I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o

persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPITULO I
NACIONALIDAD

Artículo 141.

I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 142.

I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.

2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.

3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 143.

I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPITULO II
CIUDADANÍA

Artículo 144.

I. Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

II. La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y

2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

SEGUNDA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 146.

I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.

II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales

departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.

III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.

V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147.

I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Artículo 148.

I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.

II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.

III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

Artículo 149. Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 150.

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.

II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.

III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones.

Artículo 151.

I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.

II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 152. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 153.

I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.

III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.

IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 154. Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De

manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 155. La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

Artículo 156. El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 157. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.

2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.

7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.

8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.

9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.

10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.

12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.

13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.

14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.

15. Establecer el sistema monetario.

16. Establecer el sistema de medidas.

17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.

18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.

19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.

20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.

22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.

23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.

II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.

2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.

4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.

5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.

6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.

7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.

8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.

9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.

10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.

13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Artículo 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.

2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.

4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.

5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.

6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control

Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.

7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.

8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.

9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

Artículo 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.

2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.

5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.

6. Aprobar los estados de excepción.

7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 162.

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

   1. Las ciudadanas y los ciudadanos.

   2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.

   3. El Órgano Ejecutivo.

   4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.

5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 163. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.

2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.

3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.

4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.

6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.

9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.

10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.

11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su

promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 164.

I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO CAPÍTULO PRIMERO:

COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 165.

I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 166.

I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 167. Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 168. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 169.

I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

Artículo 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.

9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.

10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.

12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.

13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.

16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.

17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.

18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.

19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.

20. Crear y habilitar puertos.

21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.

22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.

23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.

24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.

25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y

disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.

26. Declarar el estado de excepción.

27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

Artículo 173. La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 174. Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO.

Artículo 175.

I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:

   1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
   2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
   3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
   4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
   5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
   6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
   7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.

8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.

II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Artículo 176. Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 177. No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178.

I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II. Constituyen garantías de la independencia judicial:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial.

2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Artículo 179.

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial. Capítulo segundo: jurisdicción ordinaria

Artículo 180.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 181. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

Artículo 182.

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.

IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.

V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 183.

I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.

II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

Artículo 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Artículo 185. La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Artículo 186. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 187. Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre

o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Artículo 188.

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.

III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 189. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.

3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.

4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 190.

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191.

I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192.

I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 193.

I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.

II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 194.

I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.

2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.

3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.

4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.

5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.

6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.

7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.

8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.

9. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 196.

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 197.

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.

III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 198. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 199.

I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 200. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 201. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.

2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.

3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.

4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.

6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.

7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.

8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.

9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.

10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 204. La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 205.

I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

1. El Tribunal Supremo Electoral.
2. Los Tribunales Electorales Departamentales.
3. Los Juzgados Electorales.

4. Los Jurados de las Mesas de sufragio.

5. Los Notarios Electorales.

II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

Artículo 206.

I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.

II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.

V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

Artículo 207. Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

Artículo 208.

I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.

III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral. Capítulo segundo: representación política

Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210.

I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 211.

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

Artículo 212. Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TÍTULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 213.

I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

Artículo 214. La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 215. Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 216. La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 217.

I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 218.

I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 219.

I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 220. La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 221. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.

2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.

3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.

4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.

5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.

7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.

8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.

9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 223. Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 224. Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 225.

I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226.

I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 227.

I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.

II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 228. La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 229. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 230.

I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.

II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.

2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.

3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.

4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.

5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.

6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.

7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.

8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 233. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.

2. Ser mayor de edad.

3. Haber cumplido con los deberes militares.

4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.

6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.

7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.

2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.

4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 236. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.

II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 237.

I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:

1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.

2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.

II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

Artículo 238. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.

3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 239. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.

2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.

3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 240.

I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.

II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.

V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.

VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 241.

I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.

2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS

Artículo 243. Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 244. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 245. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 246.

I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 247.

I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 248. El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 249. Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 250. Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 251.

I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

Artículo 253. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 254. En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 255.

I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado,

que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257.

I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.

2. Integración monetaria.

3. Integración económica estructural.

4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 258. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 259.

I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 260.

I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.

II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.

III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO

Artículo 261. La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

Artículo 262.

I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.

II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 263. Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

Artículo 264.

I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.

III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN

Artículo 265.

I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 266. Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Artículo 267.

I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.

II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

Artículo 268. El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley

TERCERA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269.

I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

Artículo 270. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 271.

I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 273. La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

Artículo 274. En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 275. Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Artículo 276. Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional. Capítulo segundo: autonomía departamental

Artículo 277. El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 278.

I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

II. La ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Artículo 279. El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 280.

I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura,

lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión. Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones. Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

Artículo 281. El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

Artículo 282.

I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.

II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 284.

I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución. Capítulo quinto: órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos

Artículo 285.

I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.

2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.

3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.

II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 286.

I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO
ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 287.

I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.

2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.

II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Artículo 288. El periódo de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 289. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290.

I. La conformación de la autonomías indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 291.

I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la Ley.

II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Artículo 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

Artículo 293.

I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la ley.

III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.

IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 294.

I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 295.

I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.

II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 297.

I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Artículo 298.

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

1. Sistema financiero.
2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
4. Régimen aduanero.
5. Comercio Exterior.
6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
7. Armas de fuego y explosivos.
8. Política exterior.
9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
11. Regulación y políticas migratorias.
12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
15. Registro Civil.
16. Censos oficiales.
17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
18. Hidrocarburos.
19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.

20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.

21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

22. Política económica y planificación nacional.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.

2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.

3. Servicio postal.

4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.

5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.

6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.

7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.

8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.

9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.

10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.

11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado.

12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.

13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.

14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.

15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.

16. Régimen de Seguridad Social.

17. Políticas del sistema de educación y salud.

18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.

19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.

20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.

21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.

22. Control de la administración agraria y catastro rural.

23. Política fiscal.

24. Administración de Justicia.

25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.

27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.

28. Empresas públicas del nivel central del Estado.

29. Asentamientos humanos rurales.

30. Políticas de servicios básicos.

31. Políticas y régimen laborales.

32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a mas de un departamento.

33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial.

34. Deuda pública interna y externa.

35. Políticas generales de desarrollo productivo.

36. Políticas generales de vivienda.

37. Políticas generales de turismo.

38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

Artículo 299.

I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.

2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.

3. Electrificación urbana.

4. Juegos de lotería y de azar.

5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

2. Gestión del sistema de salud y educación.

3. Ciencia, tecnología e investigación.

4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.

5. Servicio metereológico

6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.

7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.

8. Residuos industriales y tóxicos.

9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.

10. Proyectos de riego.

11. Protección de cuencas.

12. Administración de puertos fluviales.

13. Seguridad ciudadana.

14. Sistema de control gubernamental.

15. Vivienda y vivienda social.

16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

Artículo 300.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.

5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.

6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.

7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.

8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.

9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.

10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.

11. Estadísticas departamentales.

12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.

13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.

14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.

15. Proyectos de electrificación rural.

16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.

17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.

18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.

19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

20. Políticas de turismo departamental.

21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.

22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.

23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.

24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.

25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.

29. Empresas públicas departamentales.

30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.

33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.

35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.

36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 301. La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 302.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.

6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.

9. Estadísticas municipales.

10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.

11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.

12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.

15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.

16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico,

tangible e intangible municipal.

17. Políticas de turismo local.

18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.

19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

21. Proyectos de infraestructura productiva.

22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.

26. Empresas públicas municipales.

27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.

28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.

29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.

30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.

31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.

32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.

33. Publicidad y propaganda urbana.

34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.

35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.

38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.

41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.

42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.

43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 303.

I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304.

I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.

2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.

3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.

4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.

5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.

6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.

7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.

8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

9. Deporte, esparcimiento y recreación.

10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

11. Políticas de Turismo.

12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.

13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.

16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.

17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.

18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.

19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.

20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos

3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.

2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.

3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.

4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.

5. Construcción de sistemas de microriego.

6. Construcción de caminos vecinales y comunales.

7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.

8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.

9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.

10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Artículo 305. Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306.

I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 308.

I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 309. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.

2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.

3. Producir directamente bienes y servicios.

4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.

5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 310. El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 311.

I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.

2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.

4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 312.

I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 313. Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 314. Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 315.

I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.

II. Las personas jurídicas señaladas en el parágrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.

2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía.

5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.

6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.

7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.

8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.

9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.

10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.

11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Artículo 317. El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 318.

I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.

III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319.

I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320.

I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.

II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.

IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.

V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL

Artículo 321.

I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.

V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 322.

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 323.

I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.

2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

Artículo 324. No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

Artículo 325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA

Artículo 326.

I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.

II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

Artículo 327. El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 328.

I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:

1. Determinar y ejecutar la política monetaria.

2. Ejecutar la política cambiaria.

3. Regular el sistema de pagos.

4. Autorizar la emisión de la moneda.

5. Administrar las reservas internacionales.

Artículo 329.

I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.

II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.

III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.

SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA

Artículo 330.

I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.

IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.

V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Artículo 331. Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Artículo 332.

I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 333. Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 334. En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 335. Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 336. El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 337.

I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 338. El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 339.

I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.

II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Artículo 340.

I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.

II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

Artículo 341. Son recursos departamentales:

1. Las regalías departamentales creadas por ley;

2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.

3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.

4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;

5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.

6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.

8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE

Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344.

I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.

II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.

2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 347.

I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES

Artículo 348.

I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349.

I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Artículo 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 351.

I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.

III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354. El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355.

I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.

II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.

III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356. Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización,

transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357. Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS

Artículo 359.

I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.

II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360. El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 361.

I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Artículo 362.

I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras,

para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.

II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 363.

I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.

II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 364. YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

Artículo 365. Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Artículo 366. Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 367. La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 368. Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 369.

I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Artículo 370.

I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

III. El derecho minero en toda la cadena productiva, así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.

IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.

V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.

VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371.

I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 372.

I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 373.

I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a ley.

Artículo 374.

I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375.

I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377.

I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.

II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA

Artículo 378.

I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379.

I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD

Artículo 380.

I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381.

I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II
COCA

Artículo 384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III
ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 385.

I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV
RECURSOS FORESTALES

Artículo 386. Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387.

I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389.

I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONIA

Artículo 390.

I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.

II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Artículo 391.

I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.

II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.

III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Artículo 392.

I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.

II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394.

I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus

extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395.

I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.

III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396.

I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397.

I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos,

así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398. (opción A para el Referendo Dirimitorio). Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso superficie máxima podrá exceder las diez mil hectáreas.

Artículo 398. (opción B para el Referendo Dirimitorio). Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder las cinco mil hectáreas.

Artículo 399.

I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a ley.

II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el Ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

Artículo 400. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 401.

I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.

II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 402. El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.

2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 403.

I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 404. El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.

2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.

3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.

4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.

5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 406.

I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.

3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.

4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.

5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.

6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.

7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.

8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.

9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.

10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.

11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.

12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.

13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 408. El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 409. La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por ley.

QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Artículo 411.

I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.

II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.

III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.

IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

Segunda. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera.

I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.

II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

Cuarta. La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

Quinta. Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Sexta. En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

Séptima. A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Octava.

I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.

III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.

IV. El Estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

Novena.

Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

Décima.

El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234. 7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Disposicion Abrogatoria.

Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus Reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposicion Final.

Esta Constitución, aprobada en referendo por el Pueblo Boliviano entrará en vigencia el dia de su publicación en la Gaceta Oficial.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)] 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas La Asamblea General, Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006 , en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 20061 , en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones.

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución. 107ª sesión plenaria 13 de septiembre de 2007.

Anexo Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas La Asamblea General, Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta, Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales, Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas, Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses, Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados, Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran, Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y

tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades, Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente, Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño, Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional, Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados, Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales2 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos2 , así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena3 afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional, Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe, Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados, Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales, Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos

Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6. Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7.

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8.

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
    a. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
    b. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
    c. Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
    d. Toda forma de asimilación o integración forzada;
    e. Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10. Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15.

1- Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2- Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17.

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario

Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22.

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27. Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30.

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36.

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 37.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán

debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41. Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42. Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43. Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, a dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44. Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46.

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un actos contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 16 DE DICIEMBRE DE 1966

CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 16 DE DICIEMBRE DE 1966

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el Artículo 27 Preámbulo Los Estados partes en el presente Pacto.

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana. Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los

recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5.

4. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

5. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

   i. Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

   ii. Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual de oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

   a. El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

   b. El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

   c. El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

   d. El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas

legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías

Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

   a. Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

   b. Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

    a. La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

    b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

    c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

    a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

    b. La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

    c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

    d. Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

    e. Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el Párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14. Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

   a. Participar en la vida cultural;

   b. Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

   c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales

Parte IV

Artículo 16.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

a. Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18. En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19. El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los Artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al Artículo 18.

Artículo 20. Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del Artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21. El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos

realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22. El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23. Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Artículo 25. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

Artículo 26.

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27.

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28. Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29.

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30. Independientemente de las notificaciones previstas en el Párrafo 5 del Artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo

a. a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el Artículo 26;

b. b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el Artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el Artículo 29.

Artículo 31.

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el Artículo 26.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966

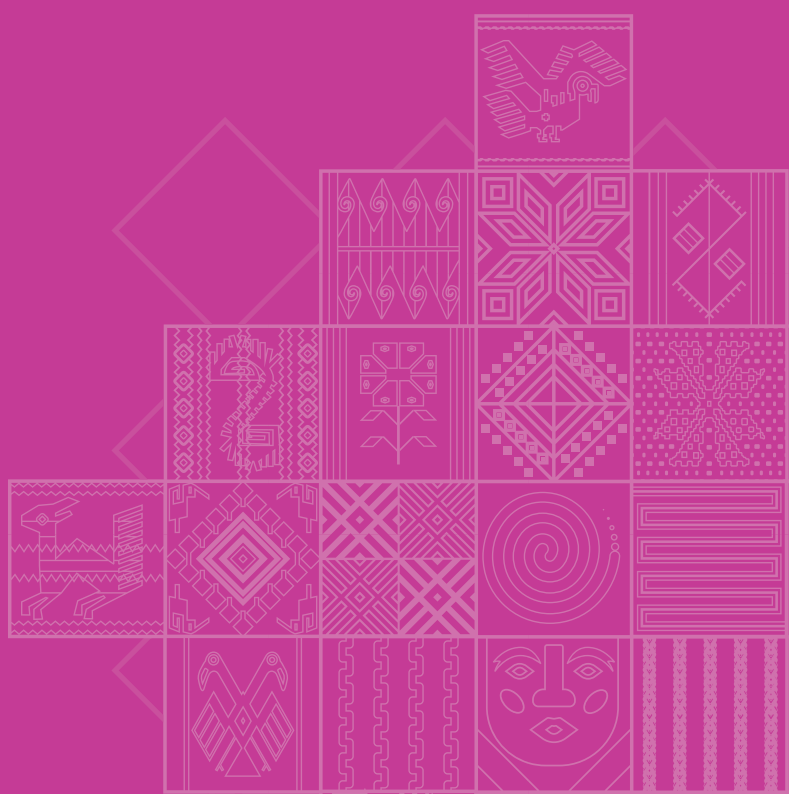

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

INTRODUCCIÓN.

El Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, aprobado en la 76-a conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989, es un instrumento jurídico internacional vinculante que trata específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Hasta la fecha ha sido ratificado por 20 países. En Bolivia el convenio se aprueba y ratifica mediante Ley de la República N° 1257, de 11 de julio de 1991.

Las disposiciones del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo son compatibles con las disposiciones de la declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas, y desde su adopción, ha influenciado numerosos documentos sobre políticas y decisiones legales a nivel regional e internacional, como así también políticas y legislaciones nacionales.

El Convenio establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales (Artículo 3) y asegurar que existen instituciones y mecanismos apropiados (Artículo 33).

El Convenio N° 169 es un instrumento que estimula el diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales y ha sido utilizado como herramienta para los procesos de desarrollo y prevención y resolución de conflictos.

El Convenio no define quiénes son los pueblos indígenas y tribales, sino que adopta un enfoque práctico proporcionando solamente criterios para describir los pueblos que pretende proteger. Un criterio fundamental para la identificación de los pueblos indígenas y tribales es la auto identificación, además de los criterios que se indican a continuación.

LOS ELEMENTOS DE LOS PUEBLOS TRIBALES INCLUYEN:

- Estilos tradicionales de vida.
- Cultura y modo de vida diferentes a los de los otros segmentos de la población nacional, p.ej. la forma de subsistencia, el idioma, las costumbres, etc.
- Organización social y costumbres y leyes tradicionales propias.

LOS ELEMENTOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS INCLUYEN:

- Estilos tradicionales de vida;
- Cultura y modo de vida diferentes a los de los otros segmentos de la población nacional, p.ej. la forma de subsistencia, el idioma, las costumbres, etc.;
- Organización social e instituciones políticas propias; y Vivir en continuidad histórica en un área determinada, o antes de que otros 'invadieron' o vinieron al área.

LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL CONVENIO N° 169 DE LA OIT SON:

NO DISCRIMINACIÓN.

Al reconocer que los pueblos indígenas y tribales son proclives a sufrir discriminación en muchas áreas, el primer principio general y fundamental del Convenio N° 169 es la no discriminación. El Artículo 3 del Convenio establece que los pueblos indígenas tienen el derecho de gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Otro principio del Convenio atañe a la aplicación de todas sus disposiciones a las mujeres y los hombres de esos pueblos sin discriminación (Artículo 3). El Artículo 20 establece que se deberá evitar la discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas.

MEDIDAS ESPECIALES.

Como respuesta a la situación vulnerable de los pueblos indígenas y tribales, el Artículo 4 del Convenio establece la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medioambiente de estos pueblos. Asimismo, establece que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas.

RECONOCIMIENTO DE LA CULTURA Y OTRAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES.

Las culturas e identidades indígenas y tribales forman una parte íntegra de sus vidas. Sus modos de vida, sus costumbres y tradiciones, sus instituciones, leyes consuetudinarias, modos de uso de la tierra y formas de organización social en general son diferentes a las de la población dominante. El convenio reconoce estas diferencias y busca garantizar que sean respetadas y tenidas en cuenta a la hora de tomar medidas que seguramente tendrán un impacto sobre ellos.

CONSULTA Y PARTICIPACIÓN.

El espíritu de la consulta y la participación constituye la piedra angular del Convenio N° 169 sobre la cual se basan todas sus disposiciones. El Convenio exige que los pueblos indígenas y tribales sean consultados en relación con los temas que los afectan. También exige que estos pueblos puedan participar de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan. Los principios de consulta y participación en el Convenio N° 169 no se relacionan únicamente con proyectos de desarrollo específicos, sino con cuestiones más amplias de gobernanza, y la participación de los pueblos indígenas y tribales en la vida pública.

En su Artículo 6, el convenio establece un lineamiento sobre cómo se debe consultar a los pueblos indígenas y tribales:

El Convenio también especifica circunstancias individuales en las que la consulta a los pueblos indígenas y tribales es obligatoria.

DERECHO A DECIDIR LAS PRIORIDADES PARA EL DESARROLLO.

El Artículo 7 del Convenio N° 169 establece que los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de 'decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural.

CONVENIO Nº 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES (OIT)

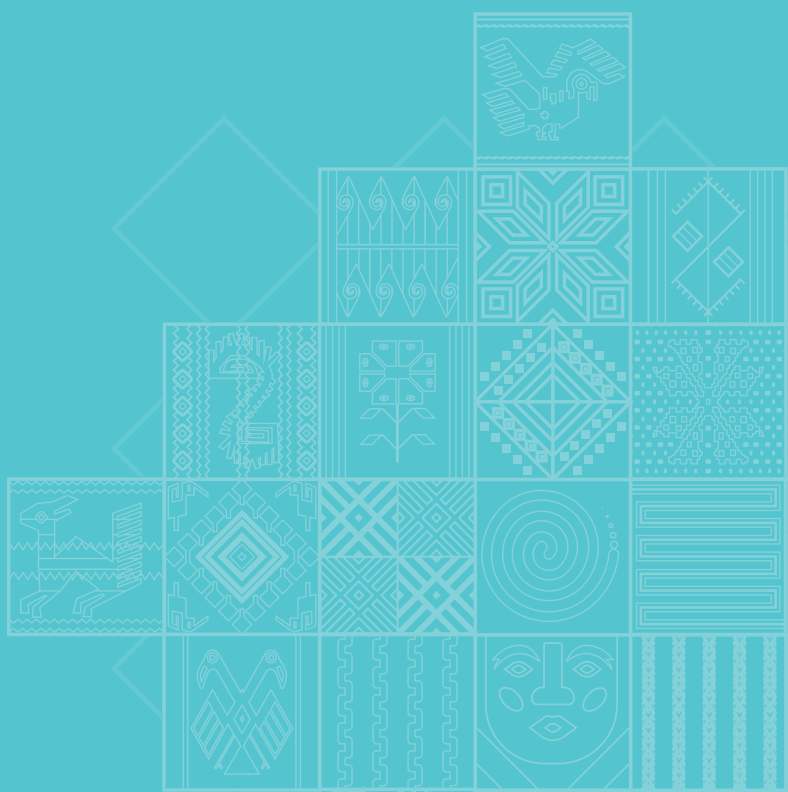

CONVENIO Nº 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES (OIT)

Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima sexta reunión

LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores; Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete

de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I
Política General

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:

   a. a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

   b. a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

   a. que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

   b. que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

   c. que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

    a. consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

    b. establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c. establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los Párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10.

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11.

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II
Tierras

Artículo 13.

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término «tierras» en los Artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14.

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16.

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuare con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17.

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18.

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19.

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población a los efectos de:

a. La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b. El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen

Parte III
Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20.

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

   a. acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

   b. remuneración igual por trabajo de igual valor;

   c. asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

   d. derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

   a. los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

   b. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

   c. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

   d. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV
Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21.

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22.

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respeto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23.

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenidos y equitativo.

Parte V
Seguridad Social y Salud

Artículo 24.

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25.

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI
Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26.

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27.

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28.

1. Siempre que sea viable deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo al que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29.

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la comunidad nacional.

Artículo 30.

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31.

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contado más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII
Contactos y Cooperación a través de las Fronteras

Artículo 32. Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII
Administración

Artículo 33.

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

    a. La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

    b. La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX
Disposiciones Generales

Artículo 34.

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35.

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X
Disposiciones Finales

Artículo 36. Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día Veintisiete del mes de Junio del año de Mil Novecientos Ochenta y Nueve.

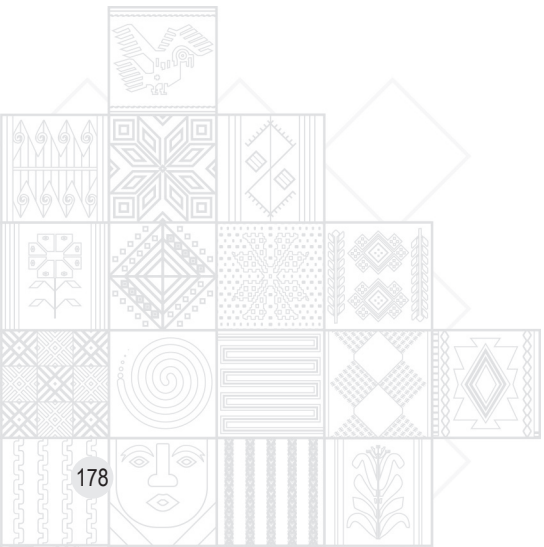

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

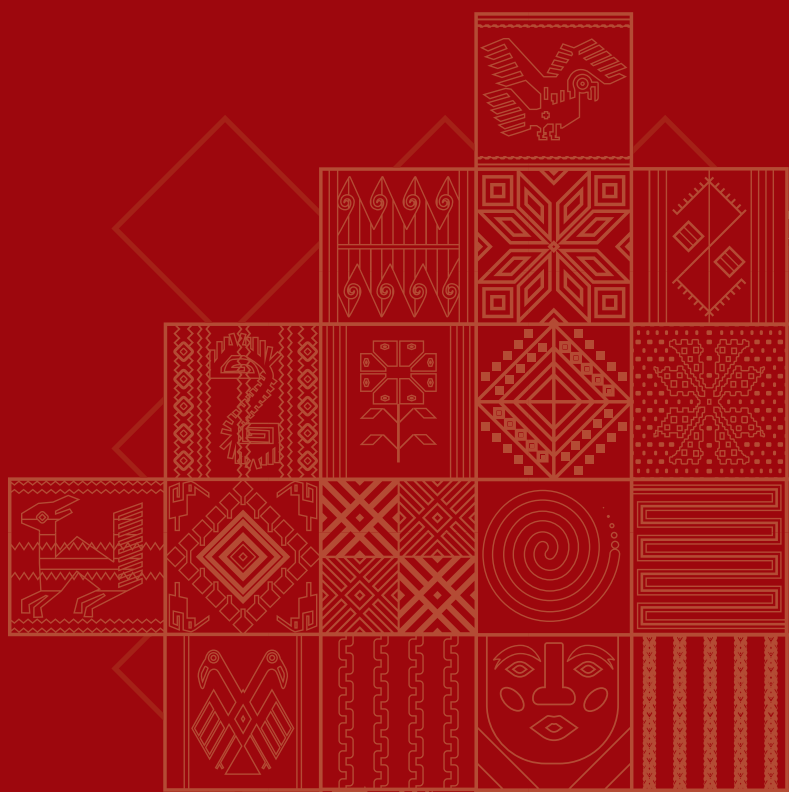

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

7 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Asamblea General ONU

7 de septiembre de 2007

Sexagésimo Primer Período de Sesiones

Tema 68 del Programa

Informe del Consejo de Derechos Humanos

Alemania, Bélgica, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Hungría, Letonia, Nicaragua, Perú, Portugal y República Dominicana: proyecto de resolución

El texto fue adoptado con 143 votos a favor, 4 en contra -Canadá, Estados Unidos, Nueva Zelanda y Australia- y 11 abstenciones.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

Anexo: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados, Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo también que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2.

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 3.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6.

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7.

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8.

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

   a. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

   b. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

   c. Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

   d. Toda forma de asimilación o integración forzadas;

   e. Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9.

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10.

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17.

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18.

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19.

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 22.

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27.

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30.

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34.

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36.

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38.

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40.

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41.

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42.

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43.

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44.

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

Artículo 45.

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46.

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

LEY N° 1257
LEY DE 11 DE JULIO DE 1991

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

LEY N° 1257
LEY DE 11 DE JULIO DE 1991
JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo Único

De conformidad con el Artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los Veintiún días del mes de Junio de Mil Novecientos Noventa y Un años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Leopoldo López Cossío, José Luís Carvajal Palma, José Taboada Calderón de la B., Luis Morgán López Baspineiro, Julio Mantilla Cuéllar.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián y Mauro Bertero Gutiérrez.

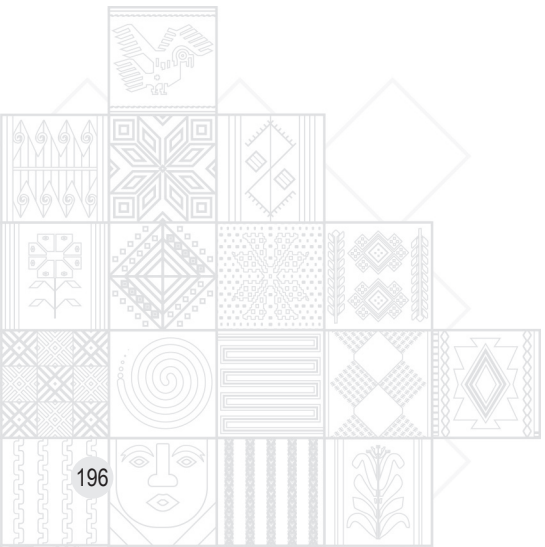

LEY Nº 1715
LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1996

VICTOR HUGO CÁRDENAS CONDE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
INTERINO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 1715
LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1996
VICTOR HUGO CÁRDENAS CONDE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:
EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL
DECRETA:

LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

TÍTULO I
SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. (Función Económico Social).

I. El solar campesino, la pequeña propiedad, la propiedad comunaria y las tierras comunitarias de origen cumplen una función social cuando están destinadas a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra.

ARTÍCULO 3. (Garantías Constitucionales).

II. Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada. El Estado no reconoce el latifundio.

III. Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto en el Artículo 171º de la Constitución Política del Estado. La denominación de tierras comunitarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte N del Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley 1257, de 11 de julio de 1996.

Los títulos de tierras comunitarias de origen otorgan en favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en tierras comunitarias de origen se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en las normas especiales que los regulan. Las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas, enajenadas, gravadas embargadas, ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen

y comunales tituladas colectivamente se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación a los pueblos indígenas y originarios, deberá considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional.

Lo establecido en este Artículo 3 de la Ley Agraria INRA, es ampliado y fortalecido en la actual Constitución Política del Estado Plurinacional, tal como podemos observar en los siguientes resaltados correspondientes al Capítulo Noveno de "Tierra y Territorio", correspondiente al Título II referido a "Medio Ambiente, Recursos Naturales, Tierra y Territorio.

Artículo 394 III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 403

I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

ARTÍCULO 4. (Base Imponible y Exenciones).

III. El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias, están exentos del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, de acuerdo a lo que dispongan las normas tributarias en vigencia.

ARTÍCULO 10. (Comisión Agraria Nacional).

La Comisión Agraria Nacional (C.A.N) es el órgano responsable de proyectar y proponer políticas agrarias de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualquiera sea su condición o uso, para elevarlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 11. (Composición).

I. La Comisión Nacional Agraria (C.A.N.) está compuesta por:

1. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (C.S.U.T.C.B.);

2. El Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (C.I.D.O.B.)

ARTÍCULO 13. (Atribuciones). La Comisión Nacional Agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Velar por el tratamiento integral de la tierra, promoviendo el reconocimiento, la garantía y protección de los derechos que los pueblos y comunidades indígenas y originarias poseen sobre sus tierras comunitarias de origen, y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 17. (Instituto Nacional de Reforma Agraria).

II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) es el órgano técnico-ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 18. (Atribuciones).

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, priorizando a los pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra;

ARTÍCULO 41. (Clasificación y Extensiones de la Propiedad Agraria).

I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.

1. El Solar Campesino constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;

5. Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el habitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sóbrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles; y,

6. Las Propiedades Comunarias son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 42. (Modalidades de Distribución).

II. La dotación será a título gratuito exclusivamente en favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones, representadas por sus autoridades naturales o por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.

ARTÍCULO 43. (Preferencia).

Las tierras fiscales serán dotadas y adjudicadas de acuerdo a su vocación de uso, sujetándose a las siguientes preferencias:

3. La dotación será preferente en favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o de aquellas que las posean insuficientemente.

ARTÍCULO 44. (Titulación).

I. La Titulación de tierras comunitarias de origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992.

ARTÍCULO 45. (Trámites Nuevos).

III. En tanto dure el proceso de saneamiento en cada área, únicamente se admitirán y tramitarán solicitudes de dotación de tierras comunitarias de Origen.

DE LA REVERSIÓN DE TIERRAS

ARTÍCULO 53. (Excepciones).

No serán revertidas por abandono el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente. Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

DE LA EXPROPIACION

ARTÍCULO 59. (Causas de Utilidad Pública).

I. Son causas de utilidad pública:

1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra:

2. La conservación y protección de la biodiversidad; y

3. La realización de obras de interés público.

IV. El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y

las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, sólo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 del parágrafo I.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

ARTÍCULO 60. (Indemnización).

El monto de la indemnización por expropiación del solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y aquellas tituladas colectivamente, será igual al valor de mercado de las mismas, fijado por la Superintendencia Agraria. Alternativamente cuando la expropiación opere por la causal señalada en el parágrafo I, numerales 2 y 3 del artículo anterior, los titulares afectados podrán ser indemnizados por las mejoras, según el valor fijado por la Superintendencia Agraria y compensados por el valor de la tierra con la dotación de otras de igual superficie y calidad.

ARTÍCULO 69. (Modalidades del Saneamiento).

I. El proceso de saneamiento reconoce tres modalidades: 3. Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

ARTÍCULO 72. (Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

I. El saneamiento en Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las tierras comunitarias de origen.

II. Se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del Saneamiento (SAN-TCO).

III. Las propiedades de terceros situadas al interior de las tierras comunitarias de origen que durante el saneamiento reviertan a dominio originario de la Nación, serán consolidadas por dotación a la respectiva tierra comunitaria de origen.

IV. En caso de que las propiedades de terceros debidamente saneadas, abarquen extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidad indígena u originaria, comprometiendo su desarrollo económico, social y cultural, el Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a dotar tierras en favor del pueblo o comunidad indígena u originaria, en superficie y calidad suficientes, en zonas donde existan tierras disponibles, en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a las previsiones de esta ley.

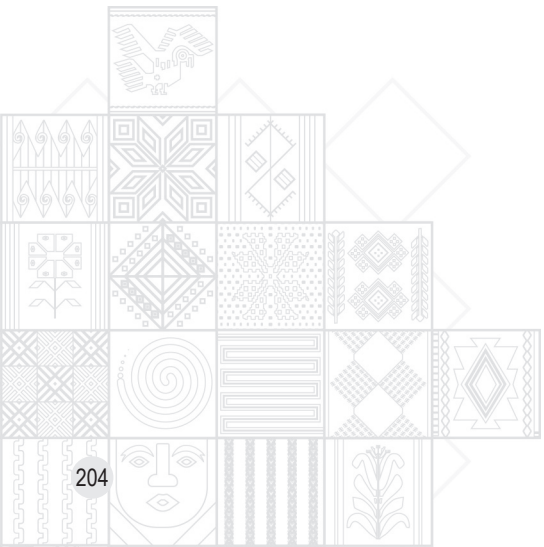

LEY Nº 3545
LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2006

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

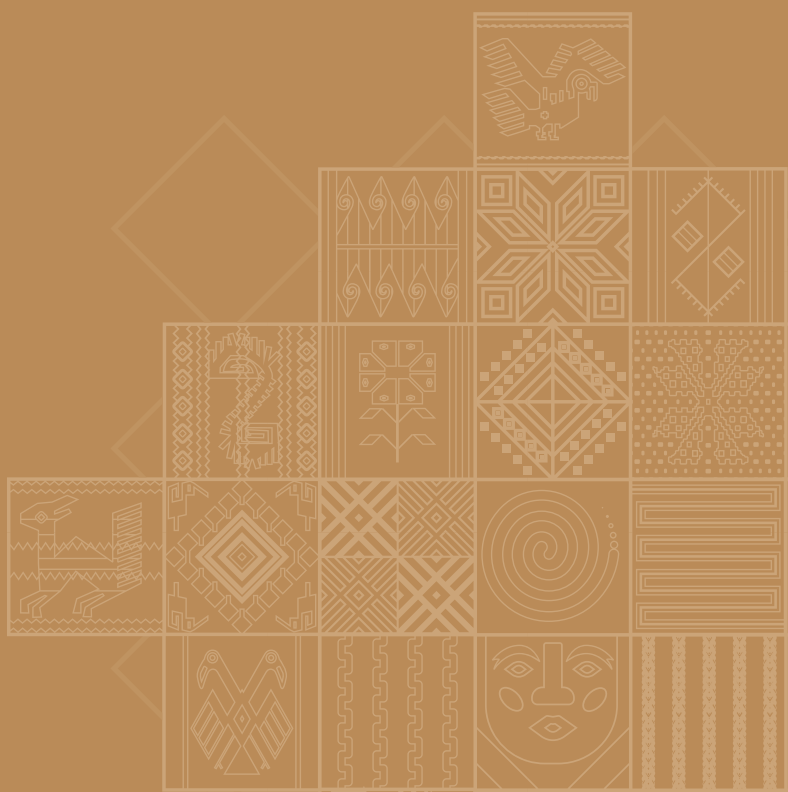

LEY Nº 3545
LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2006

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY No 1715 RECONDUCCIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

ARTÍCULO 1 (Objeto). El objeto de la presente Ley es modificar e incorporar nuevas disposiciones a la Ley Nº 1715 de 18 de octubre de 1996 - Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, así como adecuar y compatibilizar sus disposiciones a la Ley Nº 3351 de 21 de febrero de 2006 - Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3 (Modifica el Parágrafo III del Artículo 4).

Se modifica el contenido del Parágrafo III del Artículo 4, de la siguiente manera:

"III. El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias, están exentas del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, no requiriendo de ningún trámite para hacer efectiva esta exención, siendo suficiente la acreditación del derecho propietario."

ARTÍCULO 5. (Incluye el Numeral 5 al Parágrafo I del Artículo 8).

Se incorpora una nueva atribución al Parágrafo I del Artículo 8, de manera que el Numeral 5 se convierta en Numeral 6 y la nueva atribución como Numeral 5, de la siguiente manera: "5. Otorgar personalidades jurídicas a pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, y a sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales, a solicitud de parte, de acuerdo a las condiciones establecidas en esta Ley y los requisitos de la Ley 1551 de Participación Popular que rige la materia, conforme con el Artículo 171, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado."

ARTÍCULO 8 (Sustituye el Parágrafo I del Artículo 11).

Se sustituye el Parágrafo I del Artículo 11, de la siguiente manera: "I La Comisión Agraria Nacional – CAN, está compuesta por: 10. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia – CSUTCB. 11. El Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia – CIDOB. 12. El Apumallku del Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qollasuyo – CONAMAQ. 13. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia – CSCB. 15. La Secretaria Ejecutiva de la Federación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa.

ARTÍCULO 30 (Sustituye el Artículo 53).

Se sustituye la redacción del Artículo 53, de la siguiente manera: "No serán revertidas el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni

las comunales tituladas colectivamente. Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria."

ARTÍCULO 34. (Sustituye el Parágrafo II del Artículo 59).

Se sustituye el Parágrafo II, se convierte el Parágrafo IV en III y se sustituye el texto del Parágrafo IV del Artículo 59, de la siguiente manera: "II. Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el Parágrafo I, Numeral 1 del presente Artículo, serán dotadas de oficio o a solicitud de parte interesada, exclusivamente a favor de pueblos indígenas y/o originarios que como resultado del proceso de saneamiento de la propiedad agraria ni con la distribución de tierras fiscales hayan sido dotados con tierra suficiente en cantidad, calidad y ubicación geográfica para asegurar su subsistencia física y reproducción étnica, de acuerdo a Decreto Supremo que establezca la causal de reagrupamiento y redistribución, previo informe técnico elaborado por el órgano del Poder Ejecutivo especializado en asuntos étnicos y el dictamen de la respectiva Comisión Agraria Departamental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. (Comisiones Interinstitucionales de Tierras Comunitarias de Origen – CITCO).

Se reconoce a las Comisiones Interinstitucionales de Tierras Comunitarias de Origen – CITCO, de tierras altas y de tierras bajas, como instancia consultiva con la finalidad de monitorear, evaluar y dar seguimiento a los procesos de saneamiento de la propiedad agraria de tierras comunitarias de origen. Estarán integradas por representantes del Poder Ejecutivo y representantes de los pueblos indígenas de tierras altas y bajas, según corresponda, de acuerdo a Reglamento Específico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. (Procedimiento Especial de Saneamiento sin más Trámite).

Se establece el procedimiento especial de saneamiento sin más trámite para las propiedades tituladas, en trámite y posesiones legales cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola, así como para comunidades indígenas o campesinas, siempre que no vulneren derechos legítimos de terceros ni exista conflicto. Su procedimiento será regulado en el Reglamento de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMO PRIMERA. Todas las Tierras Fiscales disponibles declaradas hasta la fecha y las que sean declaradas como tales a la conclusión de los procesos de saneamiento en curso, serán destinadas exclusivamente a la dotación a favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o aquellas que las posean insuficientemente.

Ley No. 3760

Se elevan a rango de Ley de la República los 46 Artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas

LEY Nº 3760
LEY DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:
El HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - De conformidad con el Artículo 59, atribución 12ª, de la Constitución Política del Estado. Aprobada en la 62ª Sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil siete años. Fdo. Carlos Bóhrt Irahola, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Tito Carrazana Baldiviezo, Filemón Aruni Gonzáles, Roxana Sandoval Román.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los Siete días del mes de Noviembre de Dos Mil Siete años.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Celima Torrico Rojas.

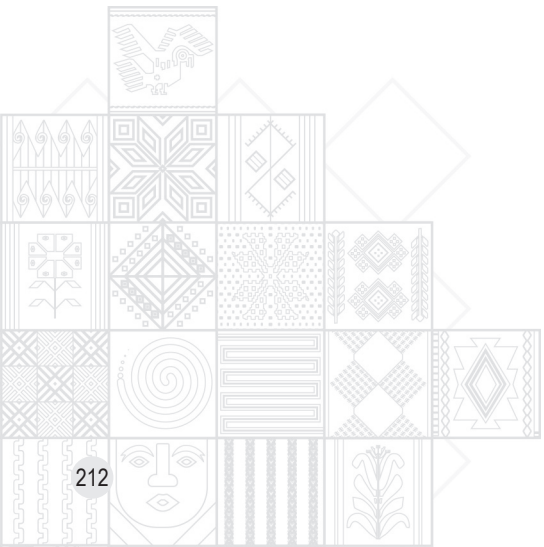

Ley Nº 3897

Que modifica la Ley 3760 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

LEY No 3897
LEY DE 26 DE JUNIO DE 2008
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

LEY No 3897
LEY DE 26 DE JUNIO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:
EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modificase el Artículo Único de la Ley Nª 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto: "De conformidad al Artículo 59, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007". Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de junio de dos mil ocho años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Fredy Omar Fernández Quiroga, Heriberto Lázaro Barcaya, Raúl Pardo Burgos.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil ocho años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga. SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO Nº 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010.- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

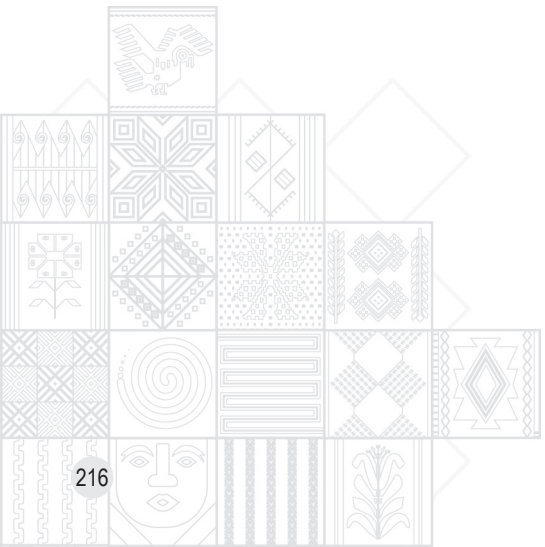

D.S. Nº 727

LAS TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN (TCO) PASAN A DENOMINARSE TERRITORIOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS TIOC

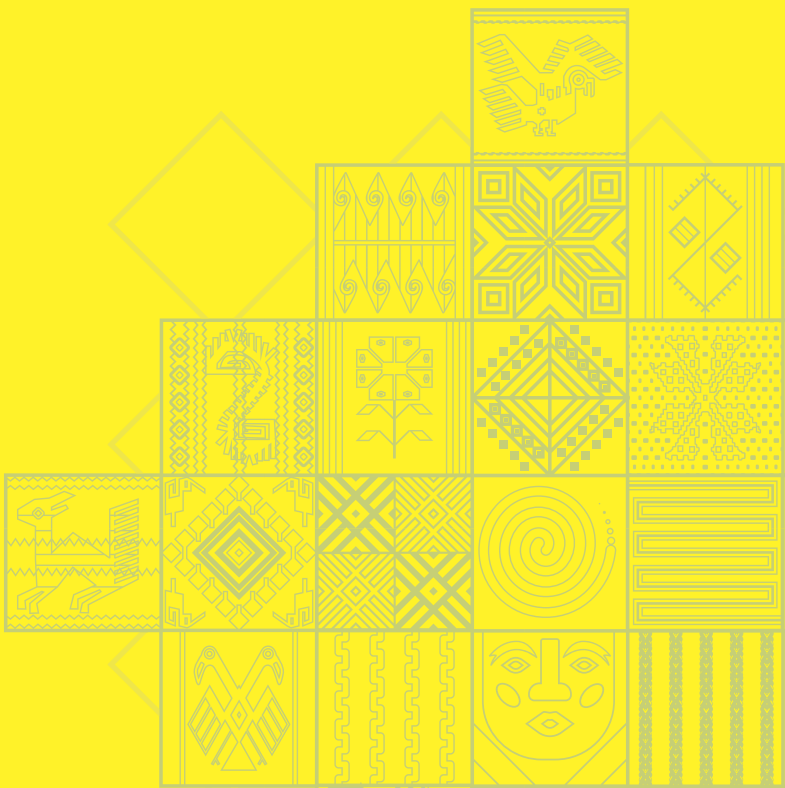

DECRETO SUPREMO Nº Nº 727

Las Tierras Comunitarias de Origen (TCO) pasan a denominarse Territorios Indígenas Originarios Campesinos TIOC

DECRETO SUPREMO Nº 727

6 DE DICIEMBRE DE 2010
ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado, establece que a efectos de la aplicación del Parágrafo I del Artículo 293 del Texto Constitucional, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un (1) año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en la Constitución.

Que, el Parágrafo III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas.

Que, el Parágrafo I del Artículo 293 de la Constitución Política del Estado, establece que la autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirán por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios, como único requisito exigible.

Que, el Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, define el Territorio Indígena Originario Campesino como el territorio ancestral sobre el cual se constituyeron las tierras colectivas o comunitarias de origen, debidamente consolidadas conforme a ley, y que ha adquirido esta categoría mediante el procedimiento correspondiente ante la autoridad agraria, en el marco de lo establecido en los Artículos 393 al 404 y la segunda parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado.

Que, en aquellos casos en que el Territorio Indígena Originario Campesino cumpla los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Nº 031, se conformarán en un Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino. Este Territorio será aprobado por Ley como unidad Territorial, adquiriendo así un doble carácter, caso en el cual se regirá por los Artículos 269 al 305 y la primera parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la ley que regule la creación, modificación y delimitación de unidades territoriales.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley Nº 3545, de 28 de noviembre de 2006, el Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, tiene atribuciones relacionadas con la ejecución y cumplimiento de las políticas de distribución y

redistribución de la tierras, determinando la ubicación y extensión de las tierras fiscales disponibles, de las tierras comunitarias de origen, de las áreas clasificadas por normas legales y de la propiedad agraria en general; por lo que sus atribuciones, en el marco del procedimiento de conversión de una Tierra Comunitaria de Origen - TCO para que pase a denominarse Territorio Indígena Originario Campesino - TIOC, deben estar circunscritas a la naturaleza de sus funciones descritas precedentemente.

Que, la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 3545, dispone que en los títulos ejecutoriales que se emitan como resultado del proceso de saneamiento y procesos de dotación a favor de los pueblos indígenas y originarios como Tierras Comunitarias de Origen, necesariamente se deberá consignar como beneficiario o titular al pueblo indígena y originario; y que el INRA velará de oficio por que este aspecto se consigne en el título correspondiente.

Que, por lo expuesto es necesario establecer el cambio de denominación de las Tierras Comunitarias de Origen - TCO a Territorios Indígenas Originario Campesinos - TIOC, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (Denominación).

I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado, las Tierras Comunitarias de Origen – TCO´s pasan a denominarse Territorios Indígenas Originario Campesinos – TIOC´s.

II. La TCO que aún no esté consolidada, adquirirá la denominación de TIOC una vez que concluya el trámite respectivo, conforme a la normativa vigente.

III. El Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA registrará y certificará el cambio de denominación establecida en el presente Decreto Supremo.

IV. Los efectos legales de este cambio de denominación se refieren únicamente a la Legislación Agraria. Los Territorios Indígenas Originario Campesinos - TIOC en su condición de Tierras Comunitarias de Origen - TCO tienen como únicos titulares del derecho propietario colectivo a los pueblos que los demandaron.

ARTÍCULO 2.- (Nombre específico de las TIOC).

Las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos nombrarán específicamente sus Territorios Indígenas Originario Campesinos - TIOC, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en correspondencia con la identidad cultural de cada pueblo.

ARTÍCULO 3.- (Naturaleza de Unidad Territorial).

Los Territorios Indígenas Originario Campesinos - TIOC para adquirir la naturaleza de unidad territorial, deberán cumplir las disposiciones de la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” y normativa específica.

LEY Nº 026
RÉGIMEN ELECTORAL

LEY Nº 026
RÉGIMEN ELECTORAL
LEY DE 30 DE JUNIO DE 2010
EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:
LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL).

Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:

b) Plurinacionalidad. La democracia intercultural boliviana se sustenta en la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, con diferentes formas de deliberación democrática, distintos criterios de representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos.

c) Interculturalidad. La democracia intercultural boliviana se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien.

d) Complementariedad. La democracia intercultural boliviana se fundamenta en la articulación transformadora de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO III

FORMAS DE DEMOCRACIA

ARTÍCULO 7. (DEMOCRACIA INTERCULTURAL). La democracia intercultural del Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta en el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones, de tres formas de democracia: directa y participativa, representativa y comunitaria, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes en materia electoral.

ARTÍCULO 10. (DEMOCRACIA COMUNITARIA). La democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

TÍTULO II

DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA

CAPÍTULO I

REFERENDO

ARTÍCULO 12. (ALCANCE).

El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público.

El referendo es un requisito para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina vía municipio, establecido en la Constitución Política del Estado:

Artículo 294.

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originaria campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, dice que:

Artículo 50.

II. La conversión de municipio en autonomía indígena originario campesino se activa por iniciativa popular para referendo,

ARTÍCULO 13. (ÁMBITOS).

Los ámbitos territoriales del Referendo son los siguientes:

c) Referendo Municipal, en circunscripción municipal, únicamente para las materias de competencia exclusiva municipal, expresamente establecidas en la Constitución.

ARTÍCULO 16. (INICIATIVA).

La convocatoria a referendo se puede hacer mediante iniciativa estatal o mediante iniciativa popular

II. Iniciativa popular, puede ser adoptada:

c) Para Referendo Municipal, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento (30%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO 24. (REFERENDOS PARA AUTONOMÍAS).

La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesino se adoptará mediante referendo promovido por iniciativa popular en el municipio correspondiente. La decisión de agregar municipios, distritos municipales y/o autonomías indígenas originario campesinas para conformar una región indígena originario campesino podrá adoptarse mediante referendo promovido por iniciativa popular y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos propios de consulta, según corresponda, y conforme a los requisitos y condiciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la Ley. Estos referendos no se tomarán en cuenta para efectos de la frecuencia establecida en el Artículo 17 de la presente Ley.

SECCIÓN IV
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

ARTÍCULO 74. (CONFORMACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS). Para las autonomías indígena originario campesinas, se aplicará lo establecido en los Artículos 2, 30 y 289 al 296 de la Constitución Política del Estado.

TÍTULO IV
DEMOCRACIA COMUNITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91. (FUNDAMENTO).

En el marco de la Democracia Intercultural, las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno.

ARTÍCULO 92. (SUPERVISIÓN).

En el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando

corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria.

ARTÍCULO 93. (GARANTÍAS PARA LA DEMOCRACIA COMUNITARIA).

III. Con el objetivo de salvaguardar el libre ejercicio de las normas y procedimientos propios, en el marco de los valores y principios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, el Órgano Electoral Plurinacional garantiza que las normas y procedimientos propios se desarrollen sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.

IV. La Democracia Comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de las propias naciones o pueblos indígena originario campesinos. El Órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege este precepto prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo. No se exigirá a estos pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.

LEY N° 031
MARCO DE AUTONOMÍAS
ANDRÉS IBÁÑEZ

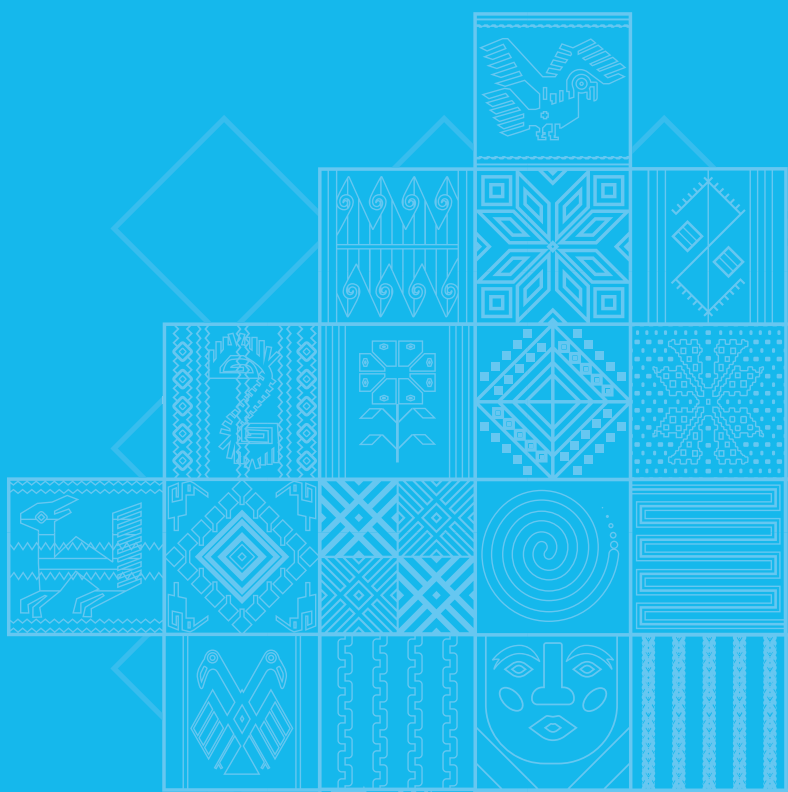

PREAMBULO

De todas las acciones, rebeldías y procesos, destaca la revolución igualitaria de 1877 liderada por Andrés Ibáñez, quien al grito de “Todos somos iguales” lanzado en plena plaza de armas frente a los representantes más acérrimos del orden patriarcal feudal en Santa Cruz, se convirtió en el cuestionamiento a la base misma del orden estamental que imperaba en todo el país. El movimiento de Ibáñez se fundó en el convencimiento pleno de la necesidad de instaurar una estructura económica y política que permita superar la desigualdad y la injusticia.

Esa fue la fuente de su revolución igualitaria: una toma de partido a favor de los desposeídos. Esta primera convicción llevó al movimiento igualitario a reclamar una reforma que supere la asfixiante concentración de poder en el Estado Republicano Boliviano.

Así, la lucha por la igualdad y la justicia resulta inseparable de un escenario en proceso de cambio que asegure a través del Estado Plurinacional la inclusión y la participación de todas las diversidades que nos conforman.

De este modo, Andrés Ibáñez es ejemplo vanguardista del proceso autonómico que se funda en la lucha por la justicia social.

LEY N° 031
LEY DE 19 DE JULIO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ"

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. (MARCO CONSTITUCIONAL). En el marco de la Constitución Política del Estado, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos preservando la unidad del país.

Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, Artículos 269 al 305.

Artículo 3. (ALCANCE). El alcance de la presente Ley comprende lo siguiente: bases de la organización territorial del Estado, tipos de autonomía, procedimiento de acceso a la autonomía y procedimiento de elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas, regímenes competencial y económico financiero, coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, marco general de la participación y el control social en las entidades territoriales autónomas.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene como ámbito de aplicación a los órganos del nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 5. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:

1. **Unidad. -** El régimen de autonomías se fundamenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano, la cohesión interna del Estado y la aplicación uniforme de las políticas de Estado.

2. **Voluntariedad**.- Las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las ciudadanas y ciudadanos de las entidades territoriales, ejercen libre y voluntariamente el derecho a acceder a la autonomía de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley.

3. **Solidaridad. -** Los gobiernos autónomos actuarán conjuntamente con el nivel central del Estado en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la coordinación y cooperación permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos.

4. **Equidad. -** La organización territorial del Estado, el ejercicio de competencias y la asignación de recursos, garantizarán el desarrollo equilibrado interterritorial, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos para toda la población boliviana.

5. **Bien Común. -** La actuación de los gobiernos autónomos se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales en la filosofía del vivir bien, propio de nuestras culturas.

6. **Autogobierno. -** En los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado.

7. **Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.-** Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

8. **Igualdad. -** La relación entre las entidades territoriales autónomas es armónica, guarda proporción, trato igualitario y reciprocidad entre ellas, no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí.

9. **Complementariedad. -** El régimen de autonomías se sustenta en la necesaria concurrencia de todos los esfuerzos, iniciativas y políticas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos, dirigidos a superar la desigualdad e inequidad entre la población y a garantizar la sostenibilidad del Estado y de las autonomías.

10. **Reciprocidad. -** El nivel central del Estado, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas regirán sus relaciones en condiciones de mutuo respeto y colaboración, en beneficio de los habitantes del Estado.

11. **Equidad de Género.-** Las entidades territoriales autónomas garantizan el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres,

reconocidos en la Constitución Política del Estado, generando las condiciones y los medios que contribuyan al logro de la justicia social, la igualdad de oportunidades, la sostenibilidad e integralidad del desarrollo en las entidades territoriales autónomas, en la conformación de sus gobiernos, en las políticas públicas, en el acceso y ejercicio de la función pública.

12. **Subsidiariedad. -** La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

    Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El Estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos.

13. **Gradualidad.-** Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades.

14. **Coordinación.-** La relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social.

    El nivel central del Estado es responsable de la coordinación general del Estado, orientando las políticas públicas en todo el territorio nacional y conduciendo la administración pública de manera integral, eficaz, eficiente y de servicio a los ciudadanos.

15. **Lealtad Institucional.-** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, evitando aquellas que las perjudiquen, promoviendo el diálogo en torno a las medidas susceptibles de afectarles negativamente, y facilitando toda información pública necesaria para su mejor desempeño; respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.

16. **Transparencia. -** Los órganos públicos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas facilitarán a la población en general y a otras entidades del Estado el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable. Comprende también el manejo honesto de los recursos públicos.

17. **Participación y Control Social. -** Los órganos del poder público en todos sus niveles garantizarán la participación y facilitarán el control social sobre la gestión pública por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las normas aplicables.

18. **Provisión de Recursos Económicos. -** Es la responsabilidad compartida de los órganos públicos en la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado. Toda nueva transferencia o asignación de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

Artículo 6. (DEFINICIONES). A los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Respecto a la organización territorial:

1. **Unidad Territorial.-** Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino.

   El territorio indígena originario campesino se constituye en unidad territorial una vez que acceda a la autonomía indígena originaria campesina.

   La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

2. **Territorio Indígena Originario Campesino.-** Es el territorio ancestral sobre el cual se constituyeron las tierras colectivas o comunitarias de origen, debidamente consolidadas conforme a ley, y que ha adquirido esta categoría mediante el procedimiento correspondiente ante la autoridad agraria, en el marco de lo establecido en los Artículos 393 al 404 y la segunda parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado.

   En aquellos casos en que el territorio indígena originario campesino cumpla los requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, se conformará en éste un gobierno autónomo indígena originario campesino. Este territorio será aprobado por ley como unidad territorial, adquiriendo así un doble carácter, en este caso se rige por los Artículos 269 al 305 y la primera parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

II. Respecto a la administración de las unidades territoriales:

1. **Entidad Territorial.-** Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley.

2. **Descentralización Administrativa.** - Es la transferencia de competencias de un órgano público a una institución de la misma administración sobre la que ejerza tuición**.**

3. **Autonomía.-** Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa**.**

4. **Competencia.-** Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con

las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

III. Respecto a naciones y pueblos indígena originario campesinos:

Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.- Son pueblos y naciones que existen con anterioridad a la invasión o colonización, constituyen una unidad sociopolítica, históricamente desarrollada, con organización, cultura, instituciones, derecho, ritualidad, religión, idioma y otras características comunes e integradas**.** Se encuentran asentados en un territorio ancestral determinado y mediante sus instituciones propias, en tierras altas son los Suyus conformados por Markas, Ayllus y otras formas de organización, y en tierras bajas con las características propias de cada pueblo indígena, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2, el Parágrafo I del Artículo 30 y el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III

BASES DEL RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS

Artículo 7. (FINALIDAD).

I. El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país.

II. Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines:

1. Concretar el carácter plurinacional y autonómico del Estado en su estructura organizativa territorial.

2. Promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional.

3. Garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana.

4. Reafirmar y consolidar la unidad del país, respetando la diversidad cultural.

5. Promover el desarrollo económico armónico de departamentos, regiones, municipios y territorios indígena originario campesinos, dentro de la visión cultural económica y productiva de cada entidad territorial autónoma.

6. Mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, éticos y cívicos de las personas, naciones, pueblos y las comunidades en su jurisdicción.

7. Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción.

8. Favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, garantizando el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo, respetando su diversidad, sin discriminación y explotación, con plena justicia social y promoviendo la descolonización.

9. Promover la participación ciudadana y defender el ejercicio de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo 8. (FUNCIONES GENERALES DE LAS AUTONOMÍAS). En función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, las autonomías cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, las siguientes funciones:

1. La autonomía indígena originaria campesina, impulsar el desarrollo integral como naciones y pueblos, así como la gestión de su territorio.

2. La autonomía departamental, impulsar el desarrollo económico, productivo y social en su jurisdicción.

3. La autonomía municipal, impulsar el desarrollo económico local, humano y desarrollo urbano a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural.

4. La autonomía regional, promover el desarrollo económico y social en su jurisdicción mediante la reglamentación de las políticas públicas departamentales en la región en el marco de sus competencias conferidas.

Artículo 9. (EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA).

I. La autonomía se ejerce a través de:

1. La libre elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos.

2. La potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos, e invertir sus recursos de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley.

3. La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo.

4. La planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.

5. El respeto a la autonomía de las otras entidades territoriales, en igualdad de condiciones.

6. El conocimiento y resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas,

mediante los recursos administrativos previstos en la presente Ley y las normas aplicables.

7. La gestión pública intercultural, abierta tanto a las diferentes culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como a las personas y colectividades que no comparten la identidad indígena.

8. En el caso de la autonomía indígena originaria campesina, el ejercicio de la potestad jurisdiccional indígena, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes que la regulen.

II. En el caso de la autonomía regional, el ejercicio de sus competencias está sujeto a la legislación de las entidades territoriales que se las transfieran o deleguen.

Artículo 10. (RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO). Las normas que regulan todos los aspectos inherentes a las autonomías se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, la presente Ley, las leyes que regulen la materia, el estatuto autonómico o carta orgánica correspondiente y la legislación autonómica.

Artículo 11. (NORMA SUPLETORIA).

I. El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio.

II. Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias.

Artículo 12. (FORMA DE GOBIERNO).

I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género.

II. La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

IV. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo al Artículo 296 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 13. (GOBIERNO DE LAS UNIDADES TERRITORIALES).

I. La entidad territorial a cargo de cada unidad territorial será según corresponda:

1. El gobierno autónomo departamental en el caso de los departamentos.

2. El gobierno autónomo municipal en el caso de los municipios.

3. El gobierno autónomo regional, en el caso de las regiones que hayan accedido a la autonomía regional.

4. El gobierno autónomo indígena originario campesino en el caso de los territorios indígena originario campesinos, municipios y regiones que hayan accedido a la autonomía indígena originaria campesina.

II. El Estado deberá prever y coordinar mecanismos para el apoyo al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales, especialmente las de nueva creación, cuando éstas así lo soliciten.

TÍTULO II
BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I
BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 14. (FINALIDAD DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL).

I. La organización territorial tiene como finalidad fortalecer la cohesión territorial y garantizar la soberanía, unidad e indivisibilidad del territorio boliviano, estableciendo un sistema de organización del territorio que configure unidades territoriales funcional y espacialmente integradas de forma armónica y equilibrada.

II. El territorio del Estado boliviano se organiza para un mejor ejercicio del gobierno y la administración pública, en unidades territoriales.

Artículo 15. (CONFORMACIÓN DE NUEVAS UNIDADES TERRITORIALES).

I. Los territorios indígena originario campesinos y las regiones pasarán a ser unidades territoriales una vez que, cumpliendo los requisitos de ley, hayan decidido constituirse en autonomías indígena originaria campesinas o autonomías regionales, respectivamente.

II. La creación y conformación de nuevas unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley especial que regula las condiciones y procedimientos para el efecto, y deberá ser aprobada cada una por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La creación de unidades territoriales respetará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley especial, su inobservancia será causal de nulidad del acto normativo correspondiente.

III. Los nuevos municipios a crearse tendrán una base demográfica mínima de diez mil (10.000) habitantes, además de otras condiciones establecidas por la ley especial. En aquellos municipios en frontera, la base demográfica mínima será de cinco mil (5.000) habitantes.

IV. La conversión de un municipio en autonomía indígena originaria campesina no significa la creación de una nueva unidad territorial.

Artículo 16. (MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES).

I. La modificación y delimitación de las unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley que regula las condiciones y procedimientos para el efecto.

II. La creación de nuevas unidades territoriales, que cumplan con los requisitos establecidos por ley, implica la modificación y delimitación simultánea de las unidades territoriales de las que se desprenden.

III. El Estado promoverá la fusión de unidades territoriales con población inferior a cinco mil (5.000) habitantes.

IV. Los municipios o regiones que adopten la cualidad de autonomía indígena originaria campesina podrán modificar su condición de unidades territoriales a la categoría de territorio indígena originario campesino, en caso de consolidar su territorialidad ancestral, al amparo de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 293 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 17. (CONFLICTO DE LÍMITES).

I. Los conflictos de límites existentes entre municipios deberán ser resueltos en la vía conciliatoria considerando criterios históricos y culturales.

II. En caso de no existir acuerdo o conciliación, y agotado el trámite administrativo establecido en ley especial, los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales municipales de un mismo departamento y que no comprometan límites departamentales, serán dirimidos por referendo, a solicitud del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y a convocatoria de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley, y administrado por el Órgano Electoral Plurinacional.

II. La convocatoria a referendo se realizará únicamente a los habitantes de las áreas urbanas y/o de comunidades, según corresponda, sobre el área territorial en disputa, cumpliendo requisitos y condiciones establecidos en ley, previa elaboración de informe técnico-jurídico emitido por la autoridad nacional competente, y en ningún caso procederá para conflictos de límites interdepartamentales.

CAPÍTULO II

ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 18. (ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN). Las regiones y los distritos municipales que pudiesen conformarse serán espacios de planificación y gestión de la administración pública.

SECCIÓN I
REGIÓN

Artículo 19. (REGIÓN).

I. La región es un espacio territorial continúo conformado por varios municipios o provincias que no trascienden los límites del departamento, que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública. Podrán ser parte de la región, las entidades territoriales indígena originario campesinas que así lo decidan por normas y procedimientos propios.

II. La región como espacio territorial para la gestión desconcentrada forma parte del ordenamiento territorial, que podrá ser definida por el gobierno autónomo departamental.

Artículo 20. (OBJETIVOS DE LA REGIÓN). La región, como espacio de planificación y gestión, tiene los siguientes objetivos:

1. Impulsar la armonización entre las políticas y estrategias del desarrollo local, departamental y nacional.

2. Posibilitar la concertación y concurrencia de los objetivos municipales, departamentales y de las autonomías indígena originaria campesinas, si corresponde.

3. Promover el desarrollo territorial, justo, armónico y con equidad de género con énfasis en lo económico productivo y en desarrollo humano.

4. Constituirse en un espacio para la desconcentración administrativa y de servicios del gobierno autónomo departamental.

5. Generar equidad y una mejor distribución territorial de los recursos, haciendo énfasis en la asignación de recursos a niñez y adolescencia.

6. Optimizar la planificación y la inversión pública.

7. Promover procesos de agregación territorial.

8. Otros que por su naturaleza emerjan y que no contravengan las disposiciones legales.

Artículo 21. (REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA REGIÓN). La región podrá conformarse entre unidades territoriales con continuidad geográfica que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas, con una vocación común para su desarrollo integral y deberá ser más grande que una provincia, pudiendo agregarse a ésta algunas unidades territoriales pertenecientes a otra provincia. Una sola provincia con características de región, excepcionalmente podrá constituirse como tal.

Artículo 22. (CONFORMACIÓN DE LA REGIÓN).

I. La región, como espacio de planificación y gestión, se constituye por acuerdo entre las entidades territoriales autónomas municipales o indígena originaria

campesinas, cumpliendo los objetivos y requisitos establecidos en la presente Ley.

II. Los municipios que conformen una región no podrán ser parte de otra, a excepción de aquellos que sean parte de regiones metropolitanas, de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 25 de la presente Ley.

III. El nivel central del Estado podrá conformar macroregiones estratégicas como espacios de planificación y gestión, por materia de interés nacional sobre recursos naturales, debiendo coordinar con los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos que la integren. En ningún caso aquellas macroregiones que trascienden límites departamentales podrán constituirse en autonomía regional.

IV. Los gobiernos autónomos departamentales, con la finalidad de planificar y optimizar el desarrollo departamental, podrán conformar regiones dentro de su jurisdicción de forma articulada y coordinada con las entidades territoriales autónomas, que decidan previamente conformar una región de planificación y gestión, sin vulnerar aquellas ya conformadas según lo dispuesto en los Parágrafos I y III del presente Artículo.

Artículo 23. (PLANIFICACIÓN REGIONAL).

I. Los gobiernos autónomos municipales o las autonomías indígena originaria campesinas que conforman la región, conjuntamente con el gobierno autónomo departamental, llevarán adelante el proceso de planificación regional bajo las directrices del Sistema de Planificación Integral del Estado, que establecerá metas mínimas de desarrollo económico y social a alcanzar, según las condiciones y potencialidades de la región.

II. El nivel central del Estado incorporará en la planificación estatal y sectorial a las regiones constituidas.

Artículo 24. (INSTITUCIONALIDAD DE LA REGIÓN).

I. Las entidades territoriales autónomas pertenecientes a la región, crearán un Consejo Regional Económico Social (CRES) como instancia de coordinación, conformado por representantes de los gobiernos autónomos municipales, autonomías indígena originaria campesinas, gobierno autónomo departamental, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones económicas productivas.

II. Son funciones del Consejo Regional Económico Social:

1. Realizar procesos de planificación estratégica participativa en el ámbito regional, que reflejen los intereses de la población y establezcan las acciones para su desarrollo.

2. Articular la gestión pública entre gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, y el nivel central del Estado.

3. Impulsar, monitorear y evaluar los resultados e impactos de la ejecución del Plan de Desarrollo Regional.

4. Generar escenarios y mecanismos de articulación con la inversión privada.

5. Aquellas otras establecidas en su reglamento interno.

III. El gobierno autónomo departamental designará una autoridad departamental en la región así como la institucionalidad desconcentrada necesaria para llevar adelante los procesos de planificación y gestión del desarrollo de manera coordinada con los gobiernos autónomos municipales y las autonomías indígena originaria campesinas.

SECCIÓN II

REGIÓN METROPOLITANA

Artículo 25. (CREACIÓN DE REGIONES METROPOLITANAS).

I. Se crearán por ley las regiones metropolitanas en las conurbaciones mayores a quinientos mil (500.000) habitantes, como espacios de planificación y gestión en conformidad con los Parágrafos I y II del Artículo 280 de la Constitución Política del Estado.

II. Aquellos municipios comprendidos en una región metropolitana, en función de su desarrollo, podrán ser simultáneamente parte de otra región.

Artículo 26. (CONSEJOS METROPOLITANOS).

I. En cada una de las regiones metropolitanas se conformará un Consejo Metropolitano, como órgano superior de coordinación para la administración metropolitana, integrado por representantes del gobierno autónomo departamental, de cada uno de los gobiernos autónomos municipales correspondientes y del nivel central del Estado.

II. Los estatutos autonómicos departamentales y las cartas orgánicas de los municipios correspondientes deberán contemplar la planificación articulada en función de la región metropolitana y su participación en el Consejo Metropolitano en la forma que establezca la ley.

SECCIÓN III

DISTRITOS MUNICIPALES

Artículo 27. (DISTRITOS MUNICIPALES).

I. Los distritos municipales son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse subalcaldías, de acuerdo a la carta orgánica o la normativa municipal.

II. La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales estará determinada por la carta orgánica y la legislación municipal.

SECCIÓN IV

DISTRITOS MUNICIPALES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 28. (DISTRITOS MUNICIPALES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).

I. A iniciativa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, los municipios crearán distritos municipales indígena originario campesinos, basados o no en territorios indígena originario campesinos, o en comunidades indígena originaria campesinas que sean minoría poblacional en el municipio y que no se hayan constituido en autonomías indígena originaria campesinas en coordinación con los pueblos y naciones existentes en su jurisdicción, de acuerdo a la normativa vigente y respetando el principio de preexistencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos. Los distritos indígena originario campesinos en sujeción al principio de preexistencia son espacios descentralizados. Los distritos indígena originario campesinos en casos excepcionales podrán establecerse como tales cuando exista dispersión poblacional con discontinuidad territorial determinada en la normativa del gobierno autónomo municipal.

II. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos de los distritos municipales indígena originario campesinos elegirán a su(s) representante(s) al concejo municipal y a su(s) autoridades propias por sus normas y procedimientos propios, según lo establecido en la carta orgánica o normativa municipal.

III. Los distritos municipales indígena originario campesinos que cuenten con las capacidades de gestión necesarias y con un Plan de Desarrollo Integral podrán acceder a recursos financieros para su implementación. El Plan de Desarrollo Integral debe estar enfocado según la visión de cada pueblo o nación indígena originario campesino, en armonía con el Plan de Desarrollo Municipal.

CAPÍTULO III

MANCOMUNIDADES

Artículo 29. (MANCOMUNIDADES).

I. La mancomunidad es la asociación voluntaria entre entidades territoriales autónomas municipales, regionales o indígena originario campesinas, que desarrollan acciones conjuntas en el marco de las competencias legalmente asignadas a sus integrantes.

II. La mancomunidad deberá tener recursos económicos asignados por sus integrantes, los que estarán estipulados en su convenio mancomunitario. Si así lo estableciera este convenio, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá efectuar la transferencia directa de estos fondos a la cuenta de la mancomunidad.

Las entidades territoriales autónomas podrán acceder, en el marco de su convenio mancomunitario, a otros recursos de acuerdo a procedimientos definidos en la ley específica.

III. Los territorios indígena originario campesinos que trasciendan límites departamentales podrán constituir autonomías indígena originaria campesinas dentro de los límites de cada uno de los departamentos, estableciendo mancomunidades entre sí, a fin de preservar su unidad de gestión.

IV. Las mancomunidades serán normadas mediante ley específica.

TÍTULO III

TIPOS DE AUTONOMÍAS

CAPÍTULO I

AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 30. (GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL). El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos:

1. Una asamblea departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

2. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas.

Artículo 31. (ASAMBLEA DEPARTAMENTAL). El estatuto autonómico departamental deberá definir el número de asambleístas y la forma de conformación de la Asamblea Departamental, elaborando la legislación de desarrollo de la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 32. (ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL).

I. La organización institucional del Órgano Ejecutivo será reglamentada mediante el estatuto o la normativa departamental, con equidad de género y sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

II. Los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales adoptarán una estructura orgánica propia, de acuerdo a las necesidades de cada departamento, manteniendo una organización interna adecuada para el relacionamiento y coordinación con la administración del nivel central del Estado.

III. El estatuto podrá establecer como parte del Órgano Ejecutivo departamental una Vicegobernadora o un Vicegobernador.

CAPÍTULO II

AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 33. (CONDICIÓN DE AUTONOMÍA). Todos los municipios existentes en el país y aquellos que vayan a crearse de acuerdo a ley, tienen la condición de autonomías municipales sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimiento previo. Esta cualidad es irrenunciable y solamente podrá modificarse en el caso de conversión a la condición de autonomía indígena originaria campesina por decisión de su población, previa consulta en referendo.

Artículo 34. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El gobierno autónomo municipal está constituido por:

I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejalas y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.

II. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejalas o concejales por mayoría simple.

Artículo 35. (CONCEJO MUNICIPAL). La carta orgánica deberá definir el número de concejalas o concejales y la forma de conformación del Concejo Municipal, de acuerdo a la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 36. (ORGANIZACIONES TERRITORIALES Y FUNCIONALES). La carta orgánica o la norma municipal establecerá obligatoriamente, en coordinación con las organizaciones sociales ya constituidas, el ejercicio de la participación y control social, conforme a ley.

CAPÍTULO III

AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 37. (LA AUTONOMÍA REGIONAL). La autonomía regional es aquella que se constituye por la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos de una región para la planificación y gestión de su desarrollo integral, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley. La autonomía regional consiste en la elección de sus autoridades y el ejercicio de las facultades normativa-administrativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva respecto a las competencias que le sean conferidas por norma expresa.

Artículo 38. (REQUISITOS PARA CONSTITUIR AUTONOMÍA REGIONAL). Una región podrá acceder a autonomía regional si cumple los siguientes requisitos:

1. Haber formulado y puesto en marcha satisfactoriamente un Plan de Desarrollo Regional, de acuerdo al Sistema de Planificación Integral del Estado.

2. Todas las condiciones establecidas para la creación de la región como unidad territorial, estipuladas en la Constitución Política del Estado y la ley correspondiente.

Artículo 39. (CONFORMACIÓN SUPLETORIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL). Si el resultado del referendo por la autonomía regional fuera positivo, y aún no entrase en vigencia la conformación de la asamblea regional establecida en su estatuto, o a falta de éste, se adoptará supletoriamente la siguiente forma para su conformación, junto a las elecciones municipales:

1. Una o un asambleísta elegida o elegido por criterio territorial en las regiones conformadas por cuatro o más unidades territoriales, correspondiente a cada una de ellas. En las regiones conformadas por menos unidades territoriales, se elegirán dos en cada una de ellas.

2. Adicionalmente, por criterio poblacional se elegirá una cantidad de asambleístas correspondiente a la mitad del número de unidades territoriales, distribuidas entre éstas proporcionalmente a su población. Si el número de unidades territoriales fuese impar, se redondeará el resultado al número inmediatamente superior.

3. En los municipios a los que corresponda una o un solo asambleísta regional en total, éste será elegido por mayoría simple de votos. Donde correspondan más, serán elegidos de manera proporcional al voto obtenido por cada fórmula en el municipio, asignando los escaños según el método de divisores naturales.

4. Se elegirá adicionalmente una o un asambleísta representante de cada una de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, donde existan en condición de minoría en la región, que será elegida o elegido según normas y procedimientos propios.

Artículo 40. (ÓRGANO EJECUTIVO REGIONAL).

I. La estructura del Órgano Ejecutivo Regional será definida en su estatuto. La autoridad que encabeza el Órgano Ejecutivo Regional será la Ejecutiva o el Ejecutivo Regional, que deberá ser electa o electo por la asamblea regional, en la forma que establezca el estatuto autonómico.

II. Una vez elegidas las autoridades de la autonomía regional no se podrá elegir o designar a una autoridad dependiente del gobierno autónomo departamental en la jurisdicción de la región.

Artículo. 41 (ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LA AUTONOMÍA REGIONAL).

I. La aprobación por referendo de la autonomía regional y su estatuto, constituye un mandato vinculante a la asamblea departamental, que aprobará en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros las competencias a ser conferidas al gobierno autónomo regional, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 280 y al Artículo 305 de la Constitución Política del Estado. El alcance de las competencias conferidas no incluye la

potestad legislativa, que se mantiene en el gobierno autónomo departamental, pero sí las funciones reglamentaria, ejecutiva, normativo-administrativa y técnica sobre la competencia.

II. Una vez constituida la autonomía regional, podrá ejercer también las competencias que le sean delegadas o transferidas tanto por el nivel central del Estado como por las entidades territoriales que conforman la autonomía regional.

III. El gobierno autónomo regional pedirá la transferencia de competencias que correspondan a las exclusivas departamentales. Las competencias conferidas inmediatamente a la región no podrán ser menores a las que hasta entonces hayan estado ejerciendo las subprefecturas o sus substitutos, e incluirán el traspaso de los recursos económicos necesarios, los bienes e instalaciones provinciales correspondientes.

IV. El alcance de la facultad normativo-administrativa de la asamblea regional es normar sobre las competencias que le sean delegadas o transferidas por el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas.

CAPÍTULO IV

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 42. (RÉGIMEN AUTONÓMICO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO). El régimen autonómico indígena originario campesino se regula de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado de forma específica en los Artículos 2, 30, 289 a 296 y 303 al 304, la presente Ley, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760, del 7 de noviembre de 2007, las normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos y los estatutos de cada autonomía indígena originaria campesina. Este régimen alcanza al pueblo afroboliviano en concordancia a su reconocimiento en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 43 (CARÁCTER DE LO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO).

Lo indígena originario campesino es un concepto indivisible que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, cuya población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; y así se denominen solamente como indígenas o como originarios o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la Constitución Política del Estado, en sus territorios ancestrales actualmente habitados por ellos mismos y en concordancia con el Artículo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo. El pueblo afroboliviano está incluido en estos alcances, en concordancia con el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 44. (JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del

Estado y la presente Ley, podrán acceder a la autonomía indígena originaria campesina a partir de:

1. Territorio Indígena Originario Campesino;
2. Municipio;
3. Región o Región Indígena Originaria Campesina, que se conforme de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 45. (GOBIERNO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO). El gobierno autónomo indígena originario campesino estará conformado y se ejercerá por su estatuto de autonomía, sus normas, instituciones, formas de organización propias en el marco de sus atribuciones legislativa, deliberativa, fiscalizadora, reglamentaria, y ejecutiva, en el ámbito de su jurisdicción territorial, y sus competencias de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

Artículo 46. (DENOMINACIÓN).

I. La denominación de autonomía indígena originaria campesina es común, cualquiera que sea la jurisdicción territorial en la que se ejerce.

II. La conformación de la autonomía indígena originaria campesina establecida en una región no implica necesariamente la disolución de las que le dieron origen, en este caso dará lugar al establecimiento de dos niveles de autogobierno: el local y el regional, ejerciendo el segundo aquellas competencias de la autonomía indígena originaria campesina que le sean conferidas por los titulares originales que la conforman. La decisión de disolución de las entidades territoriales que conforman la región deberá ser establecida según proceso de consulta o referendo de acuerdo a ley, según corresponda, pudiendo conformarse un único gobierno autónomo indígena originario campesino para toda la región.

III. Los pueblos indígena originario campesinos tienen el derecho de definir la denominación propia de sus entidades territoriales autónomas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 47. (INTEGRACIÓN TERRITORIAL DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).

I. Si convertido un municipio en autonomía indígena originaria campesina, incluyese solo parcialmente uno o más territorios indígena originario campesinos, se podrá iniciar un proceso de nueva delimitación para integrar la totalidad del territorio indígena originario campesino a la autonomía indígena originaria campesina, mediante consulta por normas y procedimientos propios al o los pueblos indígenas del o los territorios indígena originario campesino correspondientes, que deberá ser aprobada por ley del nivel central del Estado. La norma correspondiente establecerá facilidades excepcionales para este proceso.

II. La conformación de una región indígena originaria campesina autónoma no implica la desaparición de las entidades territoriales que la conforman. Sin embargo, se crearán incentivos a la fusión de entidades territoriales en el seno de la región y la norma correspondiente establecerá facilidades para este proceso.

III. Uno o varios distritos municipales indígena originario campesinos podrán agregarse a entidades territoriales indígena originario campesinas colindantes, previo proceso de nueva definición de límites municipales y los procesos de acceso a la autonomía indígena originaria campesina establecidos en la presente Ley.

IV. Una o varias comunidades indígena originario campesinas con territorio consolidado podrán agregarse a entidades territoriales indígena originario campesinas colindantes, de la misma nación o pueblos indígena originario campesino o afines, previo acuerdo entre las partes y proceso de nueva definición de límites municipales y los procesos de acceso a la autonomía indígena originario campesino establecidos en la presente Ley.

V. Podrán constituirse en una sola autonomía indígena originaria campesina, la agregación de territorios indígena originario campesinos con continuidad territorial, pertenecientes a uno o a diferentes pueblos o naciones indígena originario campesinos que tengan afinidad cultural, si en conjunto cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la presente Ley.

VI. Los territorios indígena originario campesinos que no se constituyan en autonomía podrán constituirse en distritos municipales indígena originario campesinos, de acuerdo a la normativa en vigencia.

VII. La presencia de terceros al interior del territorio indígena originario campesino no implica discontinuidad territorial.

Artículo 48. (EXPRESIÓN ORAL O ESCRITA DE SUS POTESTADES).

Las facultades deliberativa, fiscalizadora, legislativa, reglamentaria y ejecutiva, además del ejercicio de su facultad jurisdiccional, podrán expresarse de manera oral o escrita, teniendo el mismo valor bajo sus propias modalidades, con el único requisito de su registro, salvo en los casos en que la acreditación documentada de las actuaciones constituya un requisito indispensable.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA AUTONOMÍA Y ELABORACIÓN DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS

CAPÍTULO I

ACCESO A LA AUTONOMÍA

Artículo 49. (ACCESO A LA CONDICIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

I. Todos los municipios del país gozan de autonomía municipal conferida por la Constitución Política del Estado.

II. Por mandato de los referendos por autonomía departamental de 2 de julio de 2006 y 6 de diciembre de 2009, todos los departamentos del país acceden a la

autonomía departamental de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

III. Por mandato de los referendos por la autonomía indígena originaria campesina y autonomía regional de 6 de diciembre de 2009, los municipios en los que fue aprobada la consulta accederán a la autonomía indígena originaria campesina y autonomía regional, respectivamente de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

IV. Podrán acceder a la autonomía indígena originaria campesina y a la autonomía regional, las entidades territoriales y regiones de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 50. (INICIATIVA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA).

I. El acceso a la autonomía regional se activa por iniciativa popular para referendo en los municipios que la integran o cuando corresponda mediante consulta según normas y procedimientos propios, de conformidad con la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

II. La conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina se activa por iniciativa popular para referendo, impulsada por las autoridades indígena originario campesinas respectivas, y según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral. La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal.

III. La conversión de autonomía regional en autonomía indígena originaria campesina regional se activa mediante iniciativa popular para referendo, o consulta según normas y procedimientos propios cuando corresponda, de conformidad con la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. El acceso a la autonomía indígena originaria campesina en territorios indígena originario campesinos se activa mediante consulta según normas y procedimientos propios, realizada por los titulares del territorio indígena originario campesino, en el marco de la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

V. La conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional se activa mediante iniciativa de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, de acuerdo a normas y procedimientos propios, y si corresponde, en las autonomías municipales, mediante iniciativa popular para referendo según procedimiento establecido por la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 51. (PROCEDIMIENTO).

El procedimiento de referendo por iniciativa popular se rige según lo dispuesto en la Ley del Régimen Electoral.

El procedimiento de consulta mediante normas y procedimientos propios será supervisado por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), en conformidad a lo establecido para la

democracia comunitaria en la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 52. (RESULTADO DEL REFERENDO O CONSULTA POR LA AUTONOMÍA).

I. Si en el referendo la opción por el "Si" obtiene la mayoría absoluta de los votos, la o las entidades territoriales adoptan la cualidad autonómica.

II. Si el resultado del referendo fuese negativo, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.

III. En el caso de la autonomía regional, si el resultado fuese negativo en cualquiera de las entidades territoriales participantes, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva que involucre a cualquiera de éstas, sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.

IV. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional, si el resultado fuese negativo en cualquiera de las entidades territoriales participantes, a solicitud expresa de las que sí la hubiesen aprobado y que mantengan continuidad geográfica, se repetirá la consulta o referendo para la conformación de la autonomía indígena originaria campesina regional en esas entidades territoriales, dentro de los siguientes ciento veinte (120) días. Si nuevamente se tuviese un resultado negativo, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva que involucre a cualquiera de las entidades territoriales participantes sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.

V. El resultado positivo de la consulta por la autonomía mediante normas y procedimientos propios, en un territorio indígena originario campesino que haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, es condición suficiente para la creación de la unidad territorial correspondiente, que deberá ser aprobada por ley en el plazo de noventa (90) días de manera previa a la aprobación de su estatuto autonómico por referendo.

Artículo 53. (PROYECTO DE ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA).

I. Aprobado el referendo o consulta por la autonomía, los órganos deliberativos elaborarán participativamente y aprobarán por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica:

1. En el caso de los departamentos, la asamblea departamental.

2. En el caso de los municipios, su Concejo Municipal.

3. En el caso de los municipios que hayan aprobado su conversión a autonomía indígena originaria campesina, la nación o pueblo indígena originario campesino solicitante del referendo, convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, incluyendo representación de minorías, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

4. En el caso de la región, la asamblea regional.

5. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina, en un territorio indígena originario campesino, su titular convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, para la elaboración y aprobación del proyecto de estatuto mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

6. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina en una región, la nación o pueblo indígena originario campesino y la reunión de los órganos legislativos de las entidades territoriales que la conformen, convocará a la conformación de un órgano deliberativo mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

II. El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección.

Artículo 54. (APROBACIÓN DEL ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA).

I. En resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías, sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas deberán ser aprobadas por referendo.

II. El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello:

1. Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica.

2. En el caso de que la jurisdicción de la nueva entidad territorial no estuviera legalmente reconocida, deberá haberse aprobado la ley de creación de la unidad territorial correspondiente.

III. En los territorios indígena originario campesinos que constituyan su autonomía indígena originaria campesina, el estatuto autonómico se aprobará mediante normas y procedimientos propios y, luego, por referendo. La definición del Padrón Electoral para el referendo será establecida en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral en coordinación con las autoridades de los pueblos indígena originario campesinos titulares de los territorios indígena originario campesinos, luego del resultado de la iniciativa de acceso a la autonomía, garantizando la participación de:

1. Los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino titulares de los territorios indígena originario campesinos y

2. las personas no indígenas con residencia permanente dentro de la

jurisdicción territorial de la autonomía indígena originario campesina e inscritas en los asientos electorales correspondientes a dicho territorio.

Los resultados del referendo aprobatorio del estatuto autonómico son vinculantes respecto del conjunto de la población residente en el territorio.

IV. En los territorios indígena originario campesinos en los que exista población no indígena en condición de minoría, el estatuto de la autonomía indígena originario campesina garantizará los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.

V. El Tribunal Electoral Departamental administrará y llevará adelante el referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la convocatoria.

VI. Si el resultado del referendo fuese negativo, el Tribunal Electoral Departamental llevará a cabo un nuevo referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la declaración de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional para un nuevo proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, luego de su modificación por el mismo órgano deliberativo.

VII. Para la autonomía regional o indígena originaria campesina conformada en la región, el referendo deberá ser positivo en cada una de las entidades territoriales que la conformen.

Artículo 55. (CONFORMACIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS).

I. Una vez que sean puestos en vigencia los estatutos autonómicos, se conformarán sus gobiernos en la forma establecida en éstos, en los siguientes plazos:

1. En las autonomías departamentales, municipales y regionales, en las siguientes elecciones departamentales, municipales y regionales de acuerdo al régimen electoral, administradas por el Órgano Electoral Plurinacional.

2. En los municipios que adoptan la cualidad de autonomías indígena originaria campesinas, a la conclusión del mandato de las autoridades municipales aún en ejercicio.

3. En las autonomías indígena originaria campesinas, ya sean regionales o establecidas en territorios indígena originario campesinos, en los plazos y con los procedimientos establecidos en sus propios estatutos y necesariamente con la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional y la acreditación de sus autoridades por éste.

II. Excepcionalmente, en el caso de los municipios que optaron por constituirse en autonomías indígena originaria campesinas en el referendo de diciembre de 2009, para la conformación de sus primeros gobiernos autónomos indígena originario campesinos, se acogerán a lo establecido en el Numeral 3 del Parágrafo anterior. El mandato de las autoridades municipales electas en las elecciones del 4 de abril de 2010 en estos municipios, cesará el momento de la posesión del gobierno autónomo indígena originario campesino.

Artículo 56. (REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA

ORIGINARIA CAMPESINA).

I. De manera previa a la iniciativa establecida en el Artículo 50 de la presente Ley, el Ministerio de Autonomía deberá certificar expresamente en cada caso la condición de territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones demandantes según lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado.

II. En los casos de la conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina o la conversión de autonomía regional en autonomía indígena originaria campesina, el único requisito para dar lugar a la iniciativa es el establecido en el Parágrafo anterior.

III. Para la conformación de una autonomía indígena originaria campesina constituida en una región, además del establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, es requisito la continuidad territorial y que cada uno de sus componentes sean entidades territoriales autónomas ya constituidas.

IV. Para la conformación de una autonomía indígena originaria campesina en un territorio indígena originario campesino, además de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, son requisitos la viabilidad gubernativa y base poblacional, tal como se definen en los Artículos siguientes de la presente Ley.

Artículo 57. (VIABILIDAD GUBERNATIVA). La viabilidad gubernativa se acredita con la certificación emitida por el Ministerio de Autonomía, que contemplará la evaluación técnica y comprobación en el lugar, del cumplimiento de los siguientes criterios:

1. Organización. La existencia, representatividad, y funcionamiento efectivo de una estructura organizacional de la(s) nación(es) y pueblo(s) indígena originario campesino(s), que incluya a la totalidad de organizaciones de la misma naturaleza constituidas en el territorio, con independencia respecto a actores de otra índole e intereses externos.

2. Plan Territorial. La organización deberá contar con un plan de desarrollo integral de la(s) nación(es) o pueblo(s) indígena originario campesino(s) que habitan en el territorio, según su identidad y modo de ser, e instrumentos para la gestión territorial. El plan deberá incluir estrategias institucional y financiera para la entidad territorial, en función de garantizar un proceso de fortalecimiento de sus capacidades técnicas y de recursos humanos, la gestión y administración, así como la mejora integral de la calidad de vida de sus habitantes. El plan deberá contemplar la estructura demográfica de la población.

Artículo 58. (BASE POBLACIONAL).

I. En el territorio deberá existir una base poblacional igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes en el caso de naciones y pueblos indígena originario campesinos de tierras altas, y en el caso de naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios, una base poblacional igual o mayor a mil (1.000) habitantes, según los datos del último censo oficial.

II. De manera excepcional, el cumplimiento del criterio de base poblacional

establecido en el Parágrafo anterior, se flexibilizará en el caso de las naciones y pueblos minoritarios, si la valoración de la viabilidad gubernativa establecida en el Artículo anterior demuestra su sostenibilidad, y se reducirá a cuatro mil (4.000) habitantes, en el caso de pueblos y naciones indígena originario campesinos de tierras altas, en tanto no fragmente el territorio ancestral.

Artículo 59. (AFECTACIÓN TERRITORIAL DISTRITAL O MUNICIPAL).

I. Cuando la conformación de una autonomía indígena originario campesina basada en territorio indígena originario campesino afecte límites de distritos municipales, el gobierno autónomo municipal correspondiente procederá a la nueva distritación acordada con el pueblo o nación indígena originario campesina.

II. Cuando la conformación de una autonomía indígena originario campesina basada en territorio indígena originario campesino afecta límites municipales, y las unidades territoriales de las cuales se disgrega la nueva unidad territorial resultan inviables, la autoridad competente deberá aprobar una resolución para la nueva delimitación, que no afecte los límites del territorio indígena originario, permitiendo:

    1. Establecer un perímetro para la modificación del municipio afectado, que garantice la continuidad territorial de aquellos espacios no comprendidos en el territorio indígena originario campesino, manteniéndose en el municipio afectado o pasando a formar parte de otro(s) colindante(s).

    2. El perímetro del territorio indígena originario campesino podrá incluir áreas no comprendidas en los límites del territorio, tanto en función de lo anterior como para incluir aquellas comunidades de la nación o pueblo que deseen ser parte de la nueva unidad territorial.

III. Estas definiciones no significarán de ninguna manera la afectación de los derechos propietarios y territoriales sobre la totalidad del territorio indígena originario campesino, ni respecto a las propiedades que no sean parte de éste y pasen a conformar la nueva unidad territorial.

CAPÍTULO II

ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS

Artículo 60. (NATURALEZA JURÍDICA).

I. El estatuto autonómico es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado.

II. El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia.

Artículo 61. (DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS).

I. El Estatuto Autonómico Departamental entrará en vigencia:

1. Para los departamentos que optaron a la autonomía en el referendo del 6 de diciembre de 2009, cuando la Asamblea Departamental elabore y apruebe por dos tercios (2/3) del total de sus miembros, se sujete a control de constitucionalidad y se someta a referendo aprobatorio en los cinco departamentos.

2. Para los departamentos que accedieron a la autonomía en el referendo del 2 de julio del 2006, la Asamblea Departamental deberá adecuar sus estatutos a la Constitución Política del Estado por dos tercios (2/3) del total de sus miembros y sujetarlos a control de constitucionalidad.

II. El estatuto autonómico que corresponde a las autonomías indígena originaria campesinas y las autonomías regionales es la norma cuya aprobación de acuerdo a los términos y procedimientos señalados en la presente Ley, es condición previa para el ejercicio de la autonomía.

III. La carta orgánica, que corresponde a la autonomía municipal, es la norma a través de la cual se perfecciona el ejercicio de su autonomía, y su elaboración es potestativa. En caso de hacerlo, es el concejo municipal el que sin necesidad de referendo por la autonomía, seguirá el procedimiento establecido por ley.

Artículo 62. (CONTENIDOS DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS).

I. Los contenidos mínimos que deben tener los estatutos autonómicos o cartas orgánicas son los siguientes:

1. Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes.

2. Identidad de la entidad autónoma.

3. Ubicación de su jurisdicción territorial.

4. Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades.

5. Forma de organización del órgano legislativo o deliberativo.

6. Facultades y atribuciones de las autoridades, asegurando el cumplimiento de las funciones ejecutiva, legislativa y deliberativa; su organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato.

7. Disposiciones generales sobre planificación, administración de su patrimonio y régimen financiero, así como establecer claramente las instituciones y autoridades responsables de la administración y control de recursos fiscales.

8. Previsiones para desconcentrarse administrativamente en caso de necesidad.

9. Mecanismos y formas de participación y control social.

10. El régimen para minorías ya sea pertenecientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos o quienes no son parte de ellas, que habiten en su jurisdicción.

11. Régimen de igualdad de género, generacional y de personas en situación de discapacidad.

12. Relaciones institucionales de la entidad autónoma.

13. Procedimiento de reforma del estatuto o carta orgánica, total o parcial.

14. Disposiciones que regulen la transición hacia la aplicación plena del estatuto autonómico o carta orgánica, en correspondencia con lo establecido en la presente Ley.

II. Es también contenido mínimo en el caso de los estatutos de las autonomías indígena originaria campesinas, la definición de la visión y estrategias de su propio desarrollo en concordancia con sus principios, derechos y valores culturales, la definición del órgano y sistema de administración de justicia, así como prever la decisión del pueblo de renovar periódicamente la confianza a sus autoridades. Es también obligatorio que el contenido especificado en el Numeral 2 del Parágrafo anterior incluya la denominación de la respectiva autonomía indígena originaria campesina en aplicación del Artículo 296 de la Constitución Política del Estado.

III. Son contenidos potestativos de los estatutos autonómicos o cartas orgánicas los siguientes:

1. Idiomas oficiales.

2. Además de los símbolos del Estado Plurinacional de uso obligatorio, sus símbolos propios.

3. Mecanismos y sistemas administrativos.

4. En el caso de los estatutos departamentales, las competencias exclusivas que se convierten en concurrentes con otras entidades territoriales autónomas del departamento.

5. Previsiones respecto a la conformación de regiones.

6. Otros que emerjan de su naturaleza o en función de sus competencias.

Artículo 63. (REFORMA DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS). La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación.

TÍTULO V

RÉGIMEN COMPETENCIAL

CAPITULO I

COMPETENCIAS

Artículo 64. (COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

I. Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por éstas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia.

II. Los ingresos que la presente Ley asigna a las entidades territoriales autónomas tendrán como destino el financiamiento de la totalidad de competencias previstas en los Artículos 299 al 304 de la Constitución Política del Estado.

III. Las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecidos en la ley, así como al control jurisdiccional.

Artículo 65. (COMPETENCIAS CONCURRENTES). Para el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes, que corresponde a las entidades territoriales de manera simultánea con el nivel central del Estado, la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza, características y escala de intervención.

Artículo 66. (COMPETENCIAS COMPARTIDAS).

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad exclusiva de fijar por medio de legislaciones básicas los principios, la regulación general de la materia y la división de responsabilidades entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas respecto a determinada competencia compartida, de acuerdo a su naturaleza y escala. Asimismo determinará a qué entidades territoriales autónomas les corresponde dictar legislación de desarrollo, resguardando obligatoriamente las definidas para las autonomías indígena originaria campesinas establecidas en el Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.

II. La legislación de desarrollo es complementaria a la legislación básica, norma sobre las competencias compartidas asignadas a las entidades territoriales autónomas en su jurisdicción; es nula de pleno derecho si contradice los preceptos y alcances de la legislación básica establecida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 67. (GRADUALIDAD EN EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS).

I. El Servicio Estatal de Autonomías, en coordinación con las instancias del nivel central del Estado que correspondan y las entidades territoriales autónomas, apoyará el ejercicio gradual de las nuevas competencias de estas últimas, para lo cual podrá diseñar y llevar adelante programas de asistencia técnica.

II. En caso de necesidad las autonomías indígena originaria campesinas constituidas en los territorios indígena originario campesinos, mediante un proceso concertado con los gobiernos municipales que correspondan y a través de la suscripción de un convenio refrendado por los respectivos órganos deliberativos, determinarán el ejercicio de las competencias relativas a la provisión de servicios públicos a la población del territorio indígena originario campesino de conformidad a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 303 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 68. (COMPATIBILIZACIÓN LEGISLATIVA). En caso que se presenten situaciones de disparidad entre las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas que afecten derechos constitucionales o el interés general del Estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad de establecer, por medio de ley, los principios necesarios para llevar a cabo la compatibilización normativa.

Artículo 69. (CONFLICTOS DE COMPETENCIAS).

I. Los conflictos de asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre éstas, podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación que deberá ser refrendado por los órganos legislativos correspondientes. Esta vía administrativa no impide la conciliación directa entre partes.

II. Agotada la vía conciliatoria, los conflictos de competencias serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

CAPÍTULO II

RESERVA DE LEY, TRANSFERENCIA, DELEGACIÓN, COMPETENCIAS NO PREVISTAS

Artículo 70. (FACULTAD LEGISLATIVA).

I. La transferencia o delegación de una competencia no implica la pérdida de la titularidad de la facultad legislativa, salvo lo dispuesto en el Artículo 72 de la presente Ley.

II. No será necesaria una nueva ley, siempre que exista una norma vigente de igual rango para el ejercicio de una competencia, correspondiendo su reglamentación y ejecución sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 71. (RESERVA DE LEY). Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad

nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación.

Artículo 72. (CLÁUSULA RESIDUAL). Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo.

Artículo 73. (COMPETENCIAS CONCURRENTES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Las entidades territoriales autónomas que establezcan el ejercicio concurrente de algunas de sus competencias exclusivas con otras entidades territoriales de su jurisdicción, mantendrán la potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva estableciendo las áreas y el alcance de la participación de las entidades territoriales en su reglamentación y ejecución.

Artículo 74. (COMPETENCIAS DE LA AUTONOMÍA REGIONAL).

I. La asamblea departamental aprobará por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros el traspaso de competencias a las autonomías regionales que se constituyan en el departamento, en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de la solicitud.

II. La autonomía indígena originaria campesina constituida como región indígena originaria campesina asumirá las competencias que le sean conferidas por las entidades territoriales autónomas que la conforman con el alcance facultativo establecido en la Constitución Política del Estado para la autonomía regional.

III. Las autonomías indígena originario campesinas constituidas como región podrán también recibir competencias del gobierno autónomo departamental, en los mismos términos y procedimientos establecidos para la autonomía regional.

Artículo 75. (TRANSFERENCIA). La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos.

Artículo 76 (DELEGACIÓN).

I. La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio.

Artículo 77. (INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS).

I. Toda transferencia o delegación de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas o entre éstas, deberá ser comunicada al Servicio Estatal de Autonomías y conllevará la definición de recursos económicos necesarios para su ejercicio, los que podrán provenir de fuentes ya asignadas con anterioridad.

II. El Servicio Estatal de Autonomías participará necesariamente de todo proceso de transferencia o delegación de competencias desde el nivel central del Estado a las entidades territoriales, el que deberá contar con su informe técnico.

III. El Servicio Estatal de Autonomías emitirá, de oficio, informe técnico respecto a toda transferencia o delegación competencial entre entidades territoriales autónomas, las que podrán pedir al Servicio Estatal de Autonomías cooperación técnica en los procesos de transferencia o delegación de competencias en los cuales participen.

Artículo 78. (GARANTÍA ESTATAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS). Los servicios públicos que dejen de ser provistos por una entidad territorial autónoma podrán ser atendidos por los gobiernos de las entidades territoriales autónomas dentro de cuyo territorio se encuentre la entidad territorial autónoma responsable de su prestación. Al efecto, a solicitud de la sociedad civil organizada según la definición de la ley que regulará la participación y control social, o del Ministerio de Autonomía, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará una ley autorizando el ejercicio transitorio de la competencia y fijando las condiciones, plazos para su ejercicio y las condiciones de restitución al gobierno autónomo impedido, previo informe del Servicio Estatal de Autonomías.

Artículo 79. (COMPETENCIAS NO PREVISTAS). Las competencias no previstas en el presente Capítulo deberán ser reguladas por una ley sectorial aprobada por el nivel al que correspondan las mismas, conforme al Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III

ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 80. (ALCANCE). El presente Capítulo desarrolla las competencias asignadas en los Artículos 298 al 304 de la Constitución Política del Estado que requieren de precisión en su alcance concreto en base a los tipos de competencias establecidos en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 81. (SALUD).

I. De acuerdo a la competencia del Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias:

1. Elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionados con la salud.

2. Alinear y armonizar el accionar de la cooperación internacional a la política sectorial.

3. Representar y dirigir las relaciones internacionales del país en materia de salud en el marco de la política exterior.

4. Ejercer la rectoría del Sistema Único de Salud en todo el territorio nacional, con las características que la Constitución Política del Estado establece, de acuerdo a la concepción del vivir bien y el modelo de salud familiar comunitario intercultural y con identidad de género.

5. Garantizar el funcionamiento del Sistema Único de Salud mediante la implementación del Seguro Universal de Salud en el punto de atención de acuerdo a la Ley del Sistema Único de Salud.

6. Elaborar la normativa referida a la política de salud familiar comunitaria intercultural y salud sexual en sus componentes de atención y gestión participativa con control social en salud.

7. Elaborar la legislación para la organización de las redes de servicios, el sistema nacional de medicamentos y suministros y el desarrollo de recursos humanos que requiere el Sistema Único de Salud.

8. Promover y apoyar la implementación de las instancias de gestión participativa y control social.

9. Desarrollar programas nacionales de prevención de la enfermedad en territorios de alcance mayor a un departamento y gestionar el financiamiento de programas epidemiológicos nacionales y dirigir su ejecución a nivel departamental.

10. Definir, coordinar, supervisar y fiscalizar la implementación de una política nacional de gestión y capacitación de los recursos humanos en el sector salud que incorpore la regulación del ingreso, permanencia y finalización de la relación laboral en las instituciones públicas y de la seguridad social.

11. Coordinar con las instituciones de educación superior mediante el sistema de la Universidad Boliviana y el Ministerio de Educación, la formación de los recursos humanos de pre y postgrado, en el marco de la política sanitaria familiar comunitaria intercultural.

12. Regular el uso exclusivo de los ambientes de los establecimientos públicos del sistema de salud, y de la seguridad social para la formación de los recursos humanos por la Universidad Pública Boliviana, en el marco del respeto prioritario del derecho de las personas.

13. Definir la política salarial, gestionar los recursos y financiar los salarios y beneficios del personal dependiente del Sistema Único de Salud, conforme a reglamentos nacionales específicos, para garantizar la estabilidad laboral.

II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

   a) Establecer la norma básica sobre la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de los pueblos indígena originario campesinos, sobre prácticas, conocimientos y productos de la medicina tradicional para el registro y protección, con validez internacional.

   b) Garantizar la recuperación de la medicina tradicional en el marco del Sistema Único de Salud.

2. Gobiernos indígena originario campesinos:

   a) Resguardar y registrar la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de la comunidad sobre los conocimientos y productos de la medicina tradicional, en sujeción a la legislación básica del nivel central del Estado.

   b) Desarrollar institutos para la investigación y difusión del conocimiento y práctica de la medicina tradicional y la gestión de los recursos biológicos con estos fines.

   c) Proporcionar información sobre la medicina tradicional desarrollada en su jurisdicción, al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran en aplicación del principio de lealtad institucional.

   d) Promover la elaboración de la farmacopea boliviana de productos naturales y tradicionales.

   e) Fomentar la recuperación y uso de conocimientos ancestrales de la medicina tradicional, promoviendo el ejercicio de esta actividad.

III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

1. Gobiernos departamentales autónomos:

   a) Formular y aprobar el Plan Departamental de Salud en concordancia con el Plan de Desarrollo Sectorial Nacional.

   b) Ejercer la rectoría en salud en el departamento para el funcionamiento del Sistema Único de Salud, en el marco de las políticas nacionales.

   c) Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel.

   d) Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.

e) Coordinar con los municipios y universidades públicas el uso exclusivo de los establecimientos del Sistema de Salud público para la formación adecuada de los recursos humanos, en el marco del respeto prioritario del derecho a las personas.

f) Planificar la estructuración de redes de salud funcionales y de calidad, en coordinación con las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas en el marco de la Política Nacional de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

g) Establecer mecanismos de cooperación y cofinanciamiento en, coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos, para garantizar la provisión de todos los servicios de salud en el departamento.

h) Acreditar los servicios de salud dentro del departamento de acuerdo a la norma del nivel central del Estado.

i) Ejecutar los programas epidemiológicos en coordinación con el nivel central del Estado y municipal del sector.

j) Elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la política de salud.

k) Monitorear, supervisar y evaluar el desempeño de los directores, equipo de salud, personal médico y administrativo del departamento en coordinación y concurrencia con el municipio.

l) Apoyar y promover la implementación de las instancias departamentales de participación y control social en salud y de análisis intersectorial.

ll) Fortalecer el desarrollo de los recursos humanos necesarios para el Sistema Único de Salud en conformidad a la ley que lo regula.

m) Informar al ente rector nacional del sector salud y las otras entidades territoriales autónomas sobre todo lo que requiera el Sistema Único de Información en salud y recibir la información que requieran.

n) Cofinanciar políticas, planes, programas y proyectos de salud en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el departamento.

ñ) Ejercer control en el funcionamiento y atención con calidad de todos los servicios públicos, privados, sin fines de lucro, seguridad social, y prácticas relacionadas con la salud con la aplicación de normas nacionales.

o) Ejercer control en coordinación con los gobiernos autónomos municipales del expendio y uso de productos farmacéuticos, químicos o físicos relacionados con la salud.

p) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario del personal y poblaciones de riesgo en los establecimientos públicos y de servicios,

centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva, en coordinación y concurrencia con los gobiernos municipales.

q) Vigilar y monitorear las imágenes, contenidos y mensajes que afecten la salud mental de niños, adolescentes y público en general, emitidos por medios masivos de comunicación, asimismo las emisiones sonoras en general.

2. Gobiernos municipales autónomos:

a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.

b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.

c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.

e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.

f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.

g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.

h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.

i) Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.

j) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.

3. Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:

a) Formular y aprobar planes locales de salud de su jurisdicción, priorizando la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, en

el marco de la Constitución Política del Estado y la Política Nacional de Salud.

b) Promover la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

Artículo 82. (Hábitat y vivienda)

I. De acuerdo a la competencia del Numeral 36 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y aprobar el régimen del hábitat y la vivienda, cuyos alcances serán especificados en la norma del nivel central del Estado, sin perjuicio de la competencia municipal.

2. Formular y aprobar políticas generales del hábitat y la vivienda, incluyendo gestión territorial y acceso al suelo, el financiamiento, la gestión social integral, las tecnologías constructivas y otros relevantes, supervisando su debida incorporación y cumplimiento en las entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.

3. Aprobar la política de servicios básicos relacionada al régimen de hábitat y vivienda y supervisar su cumplimiento con la participación de la instancia correspondiente del nivel central del Estado.

II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

a) Establecer las normas pertinentes en aspectos y temáticas habitacionales en la formulación de la planificación territorial en coordinación con la entidad competente.

b) En el marco de la política general de vivienda establecer los parámetros técnicos de equipamientos y espacios públicos según escalas territoriales y supervisar su aplicación en coordinación con las respectivas entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.

c) Diseñar y ejecutar proyectos habitacionales piloto de interés social, conjuntamente con las unidades territoriales autónomas.

d) Establecer normas para la gestión de riesgos en temáticas habitacionales.

e) En el marco del régimen y las políticas aprobadas se apoyará la planificación habitacional de las regiones metropolitanas.

2. Gobiernos departamentales autónomos:

a) Formular y ejecutar políticas departamentales del hábitat y la vivienda, complementando las políticas nacionales de gestión territorial y acceso al suelo, financiamiento, tecnologías constructivas y otros aspectos necesarios.

b) Desarrollar las normas técnicas constructivas nacionales según las condiciones de su jurisdicción.

c) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas.

3. Gobiernos municipales autónomos:

a) Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.

b) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 y la competencia exclusiva del Numeral 16 del Artículo 304 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tendrán las siguientes competencias:

a) Políticas de vivienda y urbanismo conforme a sus prácticas culturales y a las políticas definidas en el nivel central del Estado.

b) Programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por los niveles: central del Estado y departamental.

IV. En el marco de la competencia del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas y parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda. El nivel central del Estado establecerá programas de apoyo técnico para el levantamiento de catastros municipales de forma supletoria y sin perjuicio de la competencia municipal.

V. En el marco de la competencia del Numeral 29 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción.

2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos urbanos en su jurisdicción.

Artículo 83. (AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Nivel central del Estado:

a) Formular y aprobar el régimen y las políticas, planes y programas de servicios básicos del país; incluyendo dicho régimen el sistema de

regulación y planificación del servicio, políticas y programas relativos a la inversión y la asistencia técnica.

b) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de alcantarillado sanitario con la participación de los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.

II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado y en el marco de la delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente con los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.

2. Gobiernos Departamentales Autónomos:

a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente planes y proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado, los gobiernos municipales e indígena originario campesinos que correspondan, pudiendo delegar su operación y mantenimiento a los operadores correspondientes, una vez concluidas las obras. Toda intervención del gobierno departamental debe coordinarse con el municipio o autonomía indígena originaria campesina beneficiaria.

b) Coadyuvar con el nivel central del Estado en la asistencia técnica y planificación sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.

3. Gobiernos Municipales Autónomos:

a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.

b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.

c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.

d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.

4. Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:

   a) Los gobiernos indígena originario campesinos, en el ámbito de su jurisdicción, podrán ejecutar las competencias municipales.

III. De acuerdo al Artículo 20 de la Constitución Política del Estado y la competencia del Numeral 40 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva del alcantarillado y establecimiento de las tasas sobre la misma.

IV. Los gobiernos departamentales tienen la competencia de elaborar, financiar y ejecutar proyectos de alcantarillado sanitario en calidad de delegación o transferencia de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 84. (EDUCACIÓN).

I. La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

II. La ley especial en materia de educación regulará el desarrollo curricular descolonizador tomando en cuenta las características espirituales, territoriales, lingüísticas, culturales, sociales, económicas y políticas en cada entidad territorial autónoma.

III. Las relaciones y responsabilidades entre las entidades vinculadas al sector educación se sujetarán al marco legal vigente, anterior a la promulgación de la presente Ley, en tanto se promulgue la ley especial citada en los Parágrafos precedentes.

Artículo 85. (TELEFONÍA FIJA, MÓVIL Y TELECOMUNICACIONES).

I. De acuerdo a la competencia del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

   1. Formular y aprobar el régimen general y las políticas de comunicaciones y telecomunicaciones del país, incluyendo las frecuencias electromagnéticas, los servicios de telefonía fija y móvil, radiodifusión, acceso al internet y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).

   2. Autorizar y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes de telecomunicaciones y tecnologías de información con cobertura mayor a un departamento.

   3. Regular los servicios de interconexión entre empresas que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otras) con alcance departamental y nacional.

4. Ejercer competencias de control y fiscalización en telecomunicaciones para todos los casos de servicios de telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) a nivel nacional.

5. Fijar los topes de precios cuando así corresponda para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura.

II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

a) Una ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá Sistema y modalidades de regulación de los servicios de telefonía fija, móvil, telecomunicaciones y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).

2. Gobiernos departamentales autónomos:

a) Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de comunicaciones y telecomunicaciones, telefonía fija redes privadas y radiodifusión.

b) Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental.

3. Gobiernos municipales autónomos:

a) Respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado, los gobiernos municipales autorizarán la instalación de torres y soportes de antenas y las redes.

4. Gobiernos indígena originario campesinos:

a) Los gobiernos de las autonomías indígena originario campesinas autorizan el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción conforme a las normas y políticas aprobadas por los niveles central del Estado.

III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

a) Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional.

b) Supervisar el uso de frecuencias electromagnéticas de alcance internacional, conforme a los convenios e instrumentos internacionales suscritos por el país.

c) Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Uso de Frecuencias Electromagnéticas.

2. Gobiernos departamentales autónomos:

a) Supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas de alcance departamental, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias Electromagnéticas.

Artículo 86. (PATRIMONIO CULTURAL).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 25 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar la Ley Nacional de Patrimonio Cultural.

2. Definir políticas estatales para la protección, conservación, promoción, recuperación, defensa, enajenación, traslado, destrucción, lucha, preservación o resguardo de yacimientos, monumentos o bienes arqueológicos, y control del patrimonio cultural material e inmaterial de interés general y sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, así como las políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas e idiomas oficiales del Estado Plurinacional.

3. Definir, supervisar y financiar la creación de Áreas de Preservación y Protección Estatal.

4. Control del cumplimiento de normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental.

5. Autorizar, fiscalizar y supervisar los fondos y recursos destinados a investigación, conservación, promoción y puesta en valor del patrimonio cultural.

6. Regular el régimen de clasificación y declaración del Patrimonio Cultural del Estado.

II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural departamental y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas oficiales del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.

2. Elaborar y desarrollar normativas departamentales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico,

paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.

3. Apoyar y promover al consejo departamental de culturas de su respectivo departamento.

4. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.

III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 16 y 31 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.

2. Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.

3. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de sus culturas ancestrales y sus idiomas, en el marco de las políticas estatales.

2. Elaborar y desarrollar sus normativas para la declaración, protección, conservación, promoción y custodia del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.

3. Promocionar, desarrollar, fortalecer el desarrollo de sus culturas, historia, avance científico, tradiciones y creencias religiosas, así como la promoción y fortalecimiento de espacios de encuentros interculturales.

Artículo 87. (RECURSOS NATURALES).

I. De acuerdo al mandato a ley contenido en el Artículo 346 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 71 de la presente Ley, el nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena

originario campesino y será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado de forma exclusiva creará los mecanismos de cobro por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 20 del Parágrafo II del Artículo 298 y del Artículo 350 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado de forma exclusiva podrá crear y administrar reservas fiscales de recursos naturales.

IV. De acuerdo a las competencias concurrentes de los Numerales 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

1. Gobiernos departamentales autónomos:

   a) Ejecutar la política general de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques.

2. Gobiernos municipales autónomos:

   a) Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.

   b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.

3. Gobiernos Indígena originario campesinos autónomos:

   a) Gestión y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco de la política y régimen establecidos por el nivel central del Estado, en concordancia con la competencia del Numeral 3 del Parágrafo III del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.

   b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios de acuerdo a sus normas y procedimientos propios para la ejecución de la política general de suelos y cuencas.

V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tienen la competencia exclusiva de participar y desarrollar los mecanismos necesarios de consulta previa sobre la explotación de recursos naturales, entre otros.

Artículo 88. (BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE).

I. De acuerdo a la competencia privativa Numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298 y la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de

gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector.

II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar y ejecutar el régimen de áreas protegidas, así como las políticas para la creación y administración de áreas protegidas en el país.

2. Administrar áreas protegidas de interés nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas y territorios indígena originario campesinos cuando corresponda.

3. Delegar y/o transferir a los gobiernos departamentales autónomos la administración de áreas protegidas que se encuentren en su jurisdicción y no sean administradas por los gobiernos municipales, autonomías indígena originario campesinas y el gobierno nacional, conforme a ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298, concordante con el Artículo 345 del Numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar, reglamentar y ejecutar las políticas de gestión ambiental.

2. Elaborar, reglamentar y ejecutar los regímenes de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental.

3. Formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático del Estado Plurinacional, así como la normativa para su implementación.

IV. De acuerdo a las competencias concurrentes 8 y 9 del Artículo 299 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

   a) Formular el régimen y las políticas para el tratamiento de residuos sólidos, industriales y tóxicos.

2. Gobiernos departamentales autónomos:

   a) Reglamentar y ejecutar, en su jurisdicción, el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos aprobadas por el nivel central del Estado.

3. Gobiernos municipales autónomos:

   a) Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción.

V. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

   a) Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

   b) Implementar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

2. Gobiernos departamentales autónomos:

   a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

3. Gobiernos municipales autónomos:

   a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

4. Gobiernos indígena originario campesino autónomo:

   a) Proteger y contribuir a la protección según sus normas y prácticas propias, el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos forestales y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá la competencia exclusiva de formular e implementar la política de protección, uso y aprovechamiento de los recursos genéticos en el territorio nacional.

VI. De acuerdo a al competencia exclusiva del Numeral 11, Parágrafo II del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de administrar áreas protegidas municipales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen la competencia exclusiva de administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de las políticas y sistemas definidos por el nivel central del Estado.

VIII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 22, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen las competencias exclusivas de:

1. Preservar el hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales.

2. Definir y ejecutar proyectos para la investigación y el aprovechamiento productivo de la biodiversidad, sus aplicaciones científicas y productos derivados, para su desarrollo integral.

Artículo 89. (RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:

1. Establecer mediante ley el régimen de recursos hídricos y sus servicios, que comprende:

a) La regulación de la gestión integral de cuencas, la inversión, los recursos hídricos y sus usos.

b) La definición de políticas del sector.

c) El marco institucional.

d) Condiciones y restricciones para sus usos y servicios en sus diferentes estados.

e) La otorgación y regulación de derechos.

f) La regulación respecto al uso y aprovechamiento.

g) La regulación para la administración de servicios, para la asistencia técnica y fortalecimiento, y los aspectos financiero administrativo, relativos a los recursos hídricos.

h) La institucionalidad que reconoce la participación de las organizaciones sociales en el sector.

II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 10, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales autónomas. Concluidos los proyectos de micro riego con municipios y autonomías indígena originaria campesinas, éstos podrán ser transferidos a los usuarios, de acuerdo a normativa específica.

2. Gobiernos departamentales:

a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas e implementar la institucionalidad del riego prevista en ley del sector, en observación del Parágrafo II del Artículo 373 de la Constitución Política del Estado.

3. Gobiernos municipales autónomos:

a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado

y entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

4. Gobiernos indígena originario campesinos:

   a) Elaborar, financiar, ejecutar y mantener proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central Estado y entidades territoriales autónomas.

III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

   a) Definición de planes y programas relativos de recursos hídricos y sus servicios.

2. Gobiernos departamentales autónomos:

   a) Diseñar y ejecutar proyectos hidráulicos, conforme al régimen y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.

3. Gobiernos municipales autónomos:

   a) Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 38, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de los sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 18, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen la competencia exclusiva de mantener y administrar sistemas de riego.

Artículo 90. (ÁRIDOS Y AGREGADOS).

I. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2, Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado a partir de la legislación básica tendrá la siguiente competencia:

1. El nivel central del Estado, a través de las políticas minera y de conservación de cuencas, biodiversidad, recursos hídricos y medio ambiente, establecerá las áreas de explotación minera de aluvial en las que se depositan y/o acumulan minerales y metales mezclados con arena o grava y las áreas de explotación de áridos y agregados.

2. Las autonomías indígena originaria campesinas definirán los mecanismos para la participación y control en el aprovechamiento de áridos y agregados en su jurisdicción.

II. Los gobiernos municipales tendrán a su cargo el manejo de áridos y agregados según manda el del Numeral 41, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

Artículo 91. (DESARROLLO RURAL INTEGRAL).

I. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 16, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, se distribuyen las competencias de la siguiente forma:

1. Nivel central del Estado:

a) Formular, aprobar y gestionar políticas, planes, programas y proyectos integrales de apoyo a la producción agropecuaria, agroforestal, pesca y turismo.

b) Formular y aprobar políticas generales de protección a la producción agropecuaria y agroindustrial, que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria del país.

c) Fomentar la recuperación y preservación del conocimiento y tecnologías ancestrales que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria.

d) Normar, promover y ejecutar políticas de desarrollo semillero nacional inherentes a la producción, comercialización, certificación, fiscalización y registro de semillas para contribuir a la seguridad y soberanía alimentaría.

e) Ejecutar, regular y establecer mecanismos para el funcionamiento del Sistema de Innovación Agropecuario y Agroforestal, y la concurrencia en el desarrollo y coordinación de procesos de innovación y transferencia de ciencia y tecnología.

f) Normar, regular y ejecutar la innovación, investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal público y privada, definiendo las líneas y actividades, así como las condiciones y requisitos para el otorgamiento de acreditaciones, licencias y otros.

g) Ejecutar los procesos de certificación, fiscalización y registro de toda estructura botánica sexual o asexual destinada a la siembra, plantación o propagación de una especie vegetal, animal y microbiológica con fines agropecuarios y forestales.

2. Gobiernos departamentales autónomos:

a) Formular, aprobar y ejecutar políticas departamentales para la agricultura, ganadería, caza y pesca, en concordancia con las políticas generales.

b) Fomentar la transformación e incorporación de valor agregado a la producción agrícola, ganadera y piscícola.

3. Gobiernos municipales autónomos:

   a) Ejecutar las políticas generales sobre agricultura, ganadería, caza y pesca en concordancia con el Plan General del Desarrollo Rural Integral en coordinación con los planes y políticas departamentales.

   b) Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general.

4. Los gobiernos indígena originario campesinos ejercerán las siguientes competencias de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo y la competencia del Numeral 8, Parágrafo III del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado:

   a) Formular y aprobar políticas de promoción de la agricultura y ganadería.

   b) Formular y aprobar políticas de promoción de la recuperación de los conocimientos y tecnologías ancestrales, preservando sus fundamentos técnicos y científicos.

   c) Adoptar políticas para la recuperación de cultivos y alimentos tradicionales.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de establecer políticas, normas y estrategias nacionales para garantizar la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria que involucren la participación de los gobiernos departamentales, municipales, pueblos indígena originario campesinos y el sector productivo.

V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 31, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

VI. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 14, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de implementar y ejecutar planes, programas y proyectos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en el marco de las políticas, estrategias y normas definidas por autoridad nacional competente.

V. De acuerdo al Artículo 381, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el Artículo 71 de la presente Ley, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de normar, reglamentar, administrar y registrar los recursos fito, zoogenéticos y microorganismos, parientes silvestres y domésticos, destinados a la siembra, plantación o propagación de especies y a la protección del patrimonio nacional genético para el desarrollo agropecuario y forestal.

VI. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de regular mediante ley el uso y manejo de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.

VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 35, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar la política nacional de desarrollo rural integral priorizando acciones de promoción del desarrollo y de fomento obligatorio a emprendimientos económicos estatales comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, enmarcada en los objetivos del Plan General de Desarrollo del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas.

2. Promover políticas de reconocimiento, fortalecimiento e integración de diferentes formas económicas de producción, priorizando formas de organización indígena originaria campesinas y a las micro y pequeñas empresas.

VIII. En la planificación del desarrollo rural de todas las entidades territoriales autónomas deberán participar las comunidades indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas existentes en cada jurisdicción a través de sus normas, procedimientos y estructuras orgánicas propias.

Artículo 92. (DESARROLLO PRODUCTIVO).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 35, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar políticas y estrategias nacionales de desarrollo productivo con la generación de empleo digno en el marco del Plan General de Desarrollo.

2. Formular políticas dirigidas a promover complejos productivos en todo el territorio nacional en base al modelo de economía plural.

3. Establecer políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas entendiéndose éstas como micro, pequeña, mediana, gran empresa, industria, organizaciones económicas campesinas, asociaciones, organizaciones de pequeños productores urbanos y/o rurales, artesanos, organizaciones económico comunitarias y social cooperativas, precautelando el abastecimiento del mercado interno, promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.

4. Elaborar aprobar y ejecutar políticas de desarrollo y promoción de la oferta exportable con valor agregado priorizando el apoyo a las unidades productivas reconocidas por la Constitución Política del Estado, garantizando el abastecimiento del mercado interno.

5. Estructurar y coordinar una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo.

6. Generar y aprobar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad del sector productivo.

7. Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de industrialización de la producción en el Estado Plurinacional.

8. Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción en el Estado Plurinacional.

9. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.

10. Regular el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.

11. Formular, gestionar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva.

12. Crear y ejercer tuición en las empresas públicas del sector productivo, caracterizadas por responder al interés nacional, tener carácter estratégico y pudiendo situarse en cualquier lugar del Estado Plurinacional.

13. Diseñar, implementar y ejecutar políticas de desarrollo y sostenibilidad de todas las unidades productivas en el marco de la economía plural.

14. Elaborar políticas y normas para participar, fiscalizar y regular los mercados, velando por la calidad de los servicios y productos.

15. Diseñar políticas sobre los mecanismos de apoyo administrativo, financiero, productivo y comercial a las unidades productivas en el marco de la economía plural.

16. Normar, administrar los registros públicos de comercio, empresas, exportaciones y protección de la propiedad intelectual.

17. Elaborar políticas orientadas a la protección de la industria nacional.

18. Elaborar políticas orientadas a la seguridad industrial.

19. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación de calidad, metrología industrial y científica, y normalización técnica del sector industrial.

20. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación en el marco del comercio justo, economía solidaria y producción ecológica.

21. Diseñar, implementar y ejecutar políticas para la aplicación de normas internacionales en el país.

22. Elaborar, implementar y ejecutar normativas para el sector industrial y de servicios.

II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 31, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Promoción del desarrollo productivo con la generación de empleo digno en concordancia con el Plan General de Desarrollo Productivo.

2. Promover complejos productivos en su jurisdicción en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.

3. Formulación de proyectos para el acceso a mercados departamentales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.

4. Promover en coordinación con el nivel central del Estado una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo a nivel departamental.

5. Ejecutar políticas públicas a nivel departamental para elevar la productividad y competitividad del sector productivo en el marco de la economía plural y el plan de desarrollo productivo.

6. Formular y promover planes, programas y proyectos de industrialización de la producción a nivel departamental.

7. Formular, proponer y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción nacional a nivel departamental.

8. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial.

9. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel departamental.

III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I en el Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.

2. Promover complejos productivos en su jurisdicción, en base al modelo de economía plural en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.

3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura productiva para el acceso a mercados locales y promoción de compras estatales, en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.

4. Coordinar una institucionalidad para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel municipal.

5. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de industrialización de la producción nacional, promoviendo la comercialización a nivel local.

6. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial, capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel municipal.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19, Parágrafo I del Artículo 304, y la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen las siguientes competencias:

1. Fomento de la recuperación de saberes y tecnologías ancestrales, orientadas a transformación y valor agregado.

2. Los gobiernos indígena originario campesinos resguardarán y registrarán sus derechos intelectuales colectivos.

3. Los gobiernos indígena originarios campesinos en el ámbito de su jurisdicción podrán ejecutar las competencias municipales.

4. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.

Artículo 93. (PLANIFICACIÓN).

I. De acuerdo a la competencia privativa Numeral 22, Parágrafo I del Artículo 298 y el Numeral 1 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias privativas:

1. Conducir y regular el proceso de planificación del desarrollo económico, social y cultural del país, incorporando las previsiones de las entidades territoriales autónomas.

2. Diseñar e implementar el Sistema de Planificación Integral del Estado mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, incorporando a las entidades territoriales autónomas.

3. Formular y aplicar el Plan General de Desarrollo en base al plan de gobierno y a los planes sectoriales y territoriales. El Plan será de cumplimiento obligatorio por parte de todos los actores, entidades públicas y entidades territoriales autónomas.

4. Coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas, en coordinación con los gobiernos departamentales.

II. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 2, 32 y 35, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y establecer el plan de desarrollo económico y social del departamento, incorporando los criterios del desarrollo económico y humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, considerando a los planes de desarrollo municipales e indígena originario campesinos, en el marco de lo establecido en el Plan General de Desarrollo.

2. Coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas de su jurisdicción.

III. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 2 y 42, Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal, incorporando los criterios del desarrollo humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, en sujeción a ley especial, conforme a las normas del Sistema de Planificación Integral del Estado y en concordancia con el Plan de Desarrollo Departamental.

2. Crear una instancia de planificación participativa y garantizar su funcionamiento, con representación de la sociedad civil organizada y de los pueblos indígena originario campesinos de su jurisdicción.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva Numeral 2, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Definir e implementar sus formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, con equidad de género e igualdad de oportunidades, de acuerdo con su identidad y visión, en sujeción a ley especial.

Artículo 94. (ORDENAMIENTO TERRITORIAL).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 33, del Parágrafo II, Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar la política nacional de planificación y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, estableciendo normas técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los objetivos y metas del Plan General de Desarrollo. Estas políticas deberán establecer las directrices para: la elaboración de planes de ordenamiento territorial y planes de uso del suelo departamentales, municipales y de las autonomías indígena originaria campesinas; y las reglas que faciliten la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, así como entre estos últimos.

2. Establecer los criterios técnicos, términos y procedimientos para la conformación de regiones como espacios de planificación y gestión.

II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Departamental, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, en coordinación con los municipios y las autonomías indígena originaria campesinas.

2. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan Departamental de Uso de Suelos en coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.

III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo I, Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.

2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 del Parágrafo I, Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos de la entidad territorial indígena originario campesina, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal.

2. Planificar y regular la ocupación territorial en su jurisdicción, elaborando y ejecutando planes y proyectos de redistribución poblacional en el ámbito de su jurisdicción, conforme a sus prácticas culturales.

Artículo 95. (TURISMO).

I. De acuerdo a la competencia del Numeral 37 del Parágrafo II, Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo.

2. Elaborar e implementar el Plan Nacional de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.

3. Promover y fomentar los emprendimientos de las comunidades indígena originario campesinas y organizaciones de la sociedad civil, para que desarrollen actividades turísticas en coordinación con las instancias correspondientes.

4. Establecer y desarrollar un sistema de categorización, registro y certificación de prestadores de servicios turísticos, definiendo mediante reglamentación expresa las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración de dichos registros y la correspondiente certificación.

5. Establecer y desarrollar un sistema de información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas, definiendo mediante reglamentación expresa, las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración e integración de la información correspondiente.

6. Formular, mantener y actualizar el catálogo turístico nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas.

7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.

8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento.

II. De acuerdo a la competencia del Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar e implementar el Plan Departamental de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.

2. Establecer las políticas de turismo departamental en el marco de la política general de turismo.

3. Promoción de políticas del turismo departamental.

4. Promover y proteger el turismo comunitario.

5. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, con excepción de aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal; preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.

6. Establecer y ejecutar programas y proyectos para emprendimientos turísticos comunitarios.

7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.

8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial en el departamento.

III. De acuerdo a la competencia del Numeral 17, Parágrafo I, del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo.

2. Formular políticas de turismo local.

3. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo.

4. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.

5. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promocionen emprendimientos turísticos comunitarios.

IV. De acuerdo a la competencia Numeral 11, Parágrafo I del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y aprobar políticas de turismo destinadas a fomentar el desarrollo del turismo sostenible, competitivo en apego de la Ley de Medio Ambiente y Biodiversidad.

2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos que contribuyan a facilitar emprendimientos comunitarios turísticos.

3. Diseñar, implementar y administrar en su jurisdicción servicios de asistencia al turista.

4. Supervisar y fiscalizar la operación de medios de transporte turístico.

Artículo 96. (TRANSPORTES).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 32, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a la infraestructura en todas las modalidades de transporte.

2. Proponer iniciativas normativas y ejercer y ejecutar mecanismos de financiamiento para proyectos en el sector.

3. Planificar, reglamentar y fiscalizar la aviación civil, y ejercer el control del espacio y tránsito aéreo, conforme a las políticas del Estado.

4. Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte.

5. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos de todo el territorio nacional según tipo de tráfico.

6. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte fluvial, lacustre y marítimo de integración nacional e internacional.

7. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interdepartamental e internacional.

8. Regular las tarifas de transporte interdepartamental.

9. Participar en la determinación de políticas internacionales de transporte en los organismos internacionales que corresponda.

II. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 9 y 10, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras, líneas férreas y ferrocarriles de la red fundamental.

2. Establecer los criterios de clasificación de la red fundamental, departamental vecinal y comunitaria y clasificar las carreteras de la red fundamental.

3. Concurrir con todos los niveles autonómicos en la construcción de caminos en sus jurisdicciones.

4. Establecer los criterios de clasificación y clasificar las líneas férreas de la red fundamental y vías férreas en los departamentos.

5. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte por carretera y por ferrocarril de alcance interdepartamental e internacional de la red fundamental.

III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 9, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura vial interprovincial e intermunicipal.

2. Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento.

3. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interprovincial e intermunicipal.

4. Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la red departamental.

2. Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento.

3. Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las autonomías indígena originaria campesinas del departamento.

V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir y mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la red departamental

VI. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 10, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental.

VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral,18 Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen las

siguientes competencias exclusivas:

1. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano.

2. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional. Los gobiernos municipales remitirán al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.

3. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.

4. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.

5. La competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del transito urbano, se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana.

VIII. De acuerdo a la competencia exclusiva Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.

IX. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6, Parágrafo I del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.

2. Construcción de caminos vecinales y comunales en concurrencia con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, según corresponda.

Artículo 97. (ENERGÍA). La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector. Dicha distribución se basará en el mandato a ley del Parágrafo II del Artículo 378, la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo II del Artículo 298, la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II, del Artículo 299, las competencias exclusivas de los Numerales 6 y 16, Parágrafo I del Artículo 300 de los gobiernos departamentales autónomos, la competencia exclusiva del Numeral 12, Parágrafo I del Artículo 302 de los gobiernos municipales, y la competencia concurrente del Numeral 4, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 98. (SEGURIDAD CIUDADANA).

I. Al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial contemplada en la Constitución Política del

Estado, esta competencia deberá ser regulada por una ley especial.

II. El ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 13, Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 99 (RELACIONES INTERNACIONALES) En virtud de que las relaciones e intercambios internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la unidad, soberanía y los intereses del pueblo, la distribución y el ejercicio de la competencia compartida, establecida en el Númeral 5, Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, que debe darse entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberá ser regulada por ley.

Artículo 100. (GESTIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES). En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución:

I. El nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Coordinar el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).

2. Establecer los criterios, parámetros, indicadores, metodología común y frecuencia para evaluar clasificar, monitorear y reportar los niveles de riesgo de desastre de acuerdo a sus factores de amenaza y vulnerabilidad.

3. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental disponibles a nivel central del Estado y municipal.

4. Definir políticas y articular los sistemas de alerta temprana.

5. Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres emanados por los gobiernos departamentales autónomos, efectuando el seguimiento correspondiente a escala nacional.

6. Integrar el análisis de los factores de riesgo de desastre en los sistemas nacionales de planificación del desarrollo, ordenamiento territorial e inversión pública.

7. Diseñar y establecer políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.

8. Diseñar y establecer políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país.

9. Establecer parámetros y clasificar las categorías de declaratoria de desastre y/o emergencia y el retorno a la normalidad, tomando en cuenta tanto la magnitud y efectos del desastre, como la capacidad de respuesta

de las entidades territoriales afectadas, activando el régimen de excepción establecido en el ordenamiento jurídico vigente, y considerando los principios de: seguridad humana, responsabilidad y rendición de cuentas.

10. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a las categorías establecidas, y ejecutar acciones de respuesta y recuperación integral de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas.

11. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel nacional.

12. Gestionar los recursos para la atención de desastres y/o emergencias y la recuperación del desastre.

II. Los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Conformar y liderar comités departamentales de reducción de riesgo y atención de desastres, en coordinación con los comités municipales.

2. Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres informados por los gobiernos municipales, efectuando el seguimiento correspondiente a escala departamental.

3. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.

4. Evaluaciones del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los mismos, monitorearlos, comunicarlos dentro del ámbito departamental y reportarlos al Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).

5. Elaborar sistemas de alerta temprana vinculados a más de un municipio.

6. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación del riesgo.

7. Declarar desastre y/o emergencia, en base a la clasificación respectiva y acciones de respuesta y recuperación integral de manera concurrente con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.

8. Normar, diseñar y establecer políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel departamental.

9. Definir políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.

III. Los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales,

métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.

2. Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.

3. Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.

4. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.

5. Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).

6. Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.

7. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.

8. Implementar sistemas de alerta temprana.

9. Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.

10. Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.

11. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación de riesgo.

12. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.

13. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.

IV. Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas son parte del sistema nacional de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con el nivel central del Estado y los gobiernos departamentales, regionales y municipales.

Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas desarrollarán y ejecutarán sus sistemas de prevención y gestión de riesgos en el ámbito de su jurisdicción acorde al manejo integral que históricamente tienen de sus territorios y los conocimientos ancestrales sobre el hábitat que ocupan.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO I

OBJETO Y LINEAMIENTOS

Artículo 101. (OBJETO).

I. El objeto del presente Título es regular el régimen económico financiero en cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

II. El régimen económico financiero regula la asignación de recursos a las entidades territoriales autónomas y las facultades para su administración, para el ejercicio y cumplimiento de sus competencias en el marco de la Constitución Política del Estado, su Artículo 340 y disposiciones legales vigentes.

III. Las entidades territoriales autónomas financiarán el ejercicio de sus competencias con los recursos consignados en sus presupuestos institucionales, conforme a disposiciones legales vigentes.

Artículo 102. (LINEAMIENTOS GENERALES). La administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas se ejercerá en sujeción a los siguientes lineamientos:

1. Sostenibilidad financiera de la prestación de servicios públicos, garantizada por las entidades territoriales autónomas, verificando que su programación operativa y estratégica plurianuales se enmarquen en la disponibilidad efectiva de recursos.

2. Autonomía económica financiera, para decidir el uso de sus recursos y ejercer las facultades para generar y ampliar los recursos económicos y financieros, en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

3. Equidad con solidaridad entre todas las autonomías, a través de la implementación concertada de mecanismos que contribuyan a la distribución más equitativa de los recursos disponibles para el financiamiento de sus competencias.

4. Coordinación constructiva y lealtad institucional de las entidades territoriales autónomas para la implementación de cualquier medida que implique un impacto sobre los recursos de otras entidades, en el ámbito de su jurisdicción.

5. Asignación de recursos suficientes para la eliminación de las desigualdades sociales, de género y la erradicación de la pobreza.

CAPÍTULO II

RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

Artículo 103. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

I. Son recursos de las entidades territoriales autónomas los ingresos tributarios, ingresos no tributarios, transferencias del nivel central del Estado o de otras entidades territoriales autónomas, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, que en el ejercicio de la gestión pública y dentro del marco legal vigente, permitan a la entidad ampliar su capacidad para brindar bienes y servicios a la población de su territorio.

II. Son considerados recursos de donaciones, los ingresos financieros y no financieros que reciben las entidades territoriales autónomas, destinados a la ejecución de planes, programas y proyectos de su competencia, en el marco de las políticas nacionales y políticas de las entidades territoriales autónomas, que no vulneren los principios a los que hace referencia en el Parágrafo II del Artículo 255 de la Constitución Política del Estado. Es responsabilidad de las autoridades territoriales autónomas su estricto cumplimiento, así como su registro ante la entidad competente del nivel central del Estado.

III. Las entidades territoriales autónomas formularán y ejecutarán políticas y presupuestos con recursos propios, transferencias públicas, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, alcanzar la igualdad de género y el vivir bien en sus distintas dimensiones.

Artículo 104. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS DEPARTAMENTALES). Son recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales, los siguientes:

1. Las regalías departamentales establecidas por la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

2. Los impuestos de carácter departamental, creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo al Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y en el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.

3. Las tasas y las contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 23, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado.

4. Las patentes departamentales por la explotación de los recursos naturales de acuerdo a la ley del nivel central del Estado.

5. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.

6. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

7. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a lo establecido en la legislación del nivel central del Estado.

8. Las transferencias por participación en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados (IEHD), y los establecidos por ley del nivel central del Estado.

9. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.

Artículo 105. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS MUNICIPALES). Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales:

1. Los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional según lo dispuesto el Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.

2. Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado.

3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.

4. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.

6. Las transferencias por coparticipación tributaria de las recaudaciones en efectivo de impuestos nacionales, según lo establecido en la presente Ley y otras dictadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

7. Las transferencias por participaciones en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), previstas por ley del nivel central del Estado.

8. Aquellos provenientes por transferencias por delegación o transferencia de competencias.

9. Participación en la regalía minera departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

Artículo 106. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS).

Son recursos de las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas:

1. Impuestos asignados a su administración de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13, Parágrafo I Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.

2. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, creadas por las entidades autónomas indígena originario campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12, Parágrafo I, Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.

3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.

4. Legados, donaciones y otros ingresos similares.

5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.

6. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del gobierno autónomo departamental.

7. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.

8. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas percibirán los recursos por transferencias de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 107. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS REGIONALES). Las entidades territoriales autónomas regionales administrarán los siguientes recursos:

1. Las tasas y contribuciones especiales establecidas por ley del nivel central del Estado, según el Parágrafo II, Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.

2. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios en el marco de las competencias que le sean transferidas y delegadas.

3. Legados, donaciones y otros ingresos similares.

4. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del gobierno autónomo departamental.

5. Ingresos transferidos desde las entidades territoriales autónomas que las componen.

6. Aquellos provenientes de las transferencias por delegación o transferencia de competencias.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

Artículo 108. (TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO).

I. Las entidades territoriales autónomas deben constituir e implementar las tesorerías departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas en sujeción a los principios, normas y procedimientos emitidos por

el ministerio responsable de las finanzas públicas, como rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

II. Las máximas autoridades ejecutivas, asambleas y concejos de las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, solicitarán de forma expresa la apertura, cierre y modificación de cuentas corrientes fiscales al ministerio responsable de las finanzas públicas. La habilitación de firmas de las cuentas corrientes fiscales será realizada ante las instancias correspondientes de acuerdo a las normas vigentes.

III. A solicitud expresa de la Presidenta o Presidente de la asamblea departamental o regional, respectivamente, el ministerio responsable de las finanzas públicas realizará la apertura de una cuenta corriente fiscal recaudadora y pagadora para la administración de los gastos de funcionamiento de la asamblea departamental o regional.

IV. Los Ejecutivos Seccionales, Subgobernadores y Corregidores electos por voto popular, solicitarán de forma expresa a la Gobernadora o Gobernador efectuar los trámites correspondientes para la apertura de una cuenta corriente fiscal recaudadora y pagadora, y la habilitación de sus firmas ante el ministerio responsable de las finanzas públicas. Si en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al requerimiento, la Gobernadora o Gobernador no efectúa la mencionada solicitud, la asamblea departamental podrá efectuar directamente la solicitud ante el ministerio responsable de las finanzas públicas, la apertura y habilitación de firmas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

V. A solicitud expresa de la Gobernadora o del Gobernador, el ministerio responsable de las finanzas públicas procederá a la apertura de una cuenta corriente fiscal recaudadora y pagadora y la habilitación de las firmas, para los Ejecutivos Seccionales, Subgobernadores y Corregidores electos por voto popular. Si en el plazo de cinco (5) días hábiles, la Gobernadora o Gobernador no efectúa la solicitud, la asamblea departamental podrá solicitar la apertura y habilitación de firmas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

VI. Para la contratación de endeudamiento público interno o externo, las entidades territoriales autónomas deberán justificar técnicamente las condiciones más ventajosas en términos de tasas, plazos y monto, así como demostrar la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, enmarcándose en las políticas y niveles de endeudamiento, concesionalidad, programación operativa y presupuesto; para el efecto, con carácter previo, deben registrar ante la instancia establecida del Órgano Ejecutivo el inicio de sus operaciones de crédito público.

VII. La contratación de deuda pública externa debe ser autorizada por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

VIII. La contratación de deuda interna pública debe ser autorizada por la instancia establecida del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, la que verificará el cumplimiento de parámetros de endeudamiento, de acuerdo a la normativa en vigencia.

IX. La autorización de endeudamiento interno por parte de las instancias autorizadas, no implica ningún tipo de garantía del nivel central del Estado para

el repago de la deuda, siendo ésta responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales autónomas.

X. Las entidades territoriales autónomas sujetas de crédito público podrán contratar deuda conjuntamente en casos de inversión concurrente, según ley especifica del nivel central del Estado.

XI. Se prohíbe la concesión de préstamos de recursos financieros entre entidades territoriales autónomas.

XII. Las entidades territoriales autónomas asumen la obligación del repago del servicio de la deuda pública contraída antes de la vigencia de la presente Ley, por sus respectivas administraciones y en sujeción a las disposiciones legales correspondientes.

XIII. La legislación de las entidades territoriales autónomas sobre el crédito público deberá enmarcarse en los lineamientos, procedimientos y condiciones establecidas en la legislación del nivel central del Estado**.**

Artículo 109. (PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

I. Son de propiedad de las entidades territoriales autónomas los bienes muebles, inmuebles, derechos y otros relacionados, que le son atribuidos en el marco del proceso de asignación competencial previsto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, correspondiendo a estas entidades efectuar su registro ante las instancias asignadas por la normativa vigente.

II. Las entidades territoriales autónomas regionales administrarán los bienes que los gobiernos autónomos departamentales o municipales les asignen.

CAPÍTULO IV

TRANSFERENCIAS

Artículo 110. (TRANSFERENCIAS).

I. Las transferencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas constituyen los recursos establecidos, mediante la Constitución Política del Estado y la normativa específica, para financiar las competencias, obligaciones y responsabilidades.

II. Las entidades territoriales autónomas podrán:

1. Realizar transferencias entre sí, de acuerdo a convenios suscritos por norma del Órgano Legislativo de los gobiernos autónomos.

2. Transferir recursos públicos en efectivo o en especie, a organizaciones económico productivas y organizaciones territoriales, con el objeto de estimular la actividad productiva y generación de proyectos de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva y salud, en el marco del Plan General de Desarrollo; el uso y destino de estos recursos será autorizado mediante norma del Órgano Legislativo de los gobiernos autónomos.

III. Las transferencias para el financiamiento de competencias delegadas o transferidas por el nivel central del Estado a entidades territoriales autónomas serán establecidas mediante norma de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

IV. Transferencia para gastos de funcionamiento de las asambleas departamentales y regionales, ejecutivos seccionales, subgobernadores y corregidores electos por voto popular:

1. En el marco del presupuesto aprobado para las entidades territoriales autónomas departamentales y regionales, según disponibilidad financiera, el Órgano Ejecutivo Departamental o Regional deberá efectuar la transferencia mensual de recursos para gastos de las asambleas departamentales o regionales, de los ejecutivos seccionales, subgobernadores y corregidores electos por voto popular, hasta el día 10 de cada mes.

2. En caso de incumplimiento de las transferencias, la Asamblea Departamental o Regional, los ejecutivos seccionales, subgobernadores y corregidores electos por voto popular, solicitarán al ministerio responsable de las finanzas públicas, efectuar débitos automáticos de las cuentas corrientes fiscales del Órgano Ejecutivo de los gobiernos autónomos departamentales o regionales, de acuerdo a los límites financieros aprobados en el presupuesto.

Artículo 111. (DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA TERRITORIAL).

I. La distribución de recursos provenientes de la explotación de recursos naturales deberá considerar las necesidades diferenciadas de la población en las unidades territoriales del país, a fin de reducir las desigualdades de acceso a los recursos productivos y las desigualdades regionales, evitando la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicando la pobreza en sus múltiples dimensiones, en cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos en los Numerales 3 y 4 del Artículo 313, el Numeral 7, Artículo 316 y el Parágrafo V Artículo 306 de la Constitución Política del Estado.

II. Las entidades territoriales autónomas deberán establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa dentro de la jurisdicción departamental, de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, en el marco de un acuerdo departamental.

III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos de las entidades territoriales autónomas en el marco de las respectivas competencias.

Artículo 112. (COMPETENCIAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS CONCURRENTES).

I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas definirán el financiamiento que corresponda a la transferencia o delegación de competencias, o al traspaso de responsabilidades para el ejercicio efectivo de las competencias concurrentes, en conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

En los casos en que el traspaso efectivo de responsabilidades, transferencia, o delegación competencial involucre la prestación de servicios relativos a los

derechos fundamentales de la población, las entidades involucradas, la entidad competente del nivel central del Estado y el Servicio Estatal de Autonomías, establecerán los criterios para el costeo de la competencia a ser transferida o delegada, o de la responsabilidad a ser traspasada, así como el correspondiente financiamiento de las competencias que son afectadas.

II. Las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas, podrán efectuar acuerdos y convenios aprobados por sus órganos deliberativos, para la ejecución de programas y proyectos concurrentes en el ámbito de sus competencias.

III. Las entidades territoriales autónomas que suscriban acuerdos y convenios para la ejecución de programas y proyectos concurrentes, en los cuales comprometan formalmente recursos públicos, tienen la obligatoriedad de transferir a las entidades ejecutoras los recursos comprometidos con el objeto de asegurar la conclusión de las actividades y obras acordadas.

IV. En caso de incumplimiento a las disposiciones señaladas, se faculta a la entidad afectada a solicitar al Ministerio de Autonomía la exigibilidad del compromiso asumido; en caso de incumplimiento a los acuerdos y convenios, este último solicitará al ministerio responsable de las finanzas públicas del nivel central del Estado debitar los recursos automáticamente a favor de las entidades beneficiadas.

CAPÍTULO V

GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 113. (ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).

I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.

II. Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

III. Las entidades territoriales autónomas deben utilizar el sistema oficial de información fiscal autorizado por el ministerio responsable de las finanzas públicas.

Artículo 114. (PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

I. En el marco de la política fiscal, los presupuestos de las entidades territoriales autónomas se rigen por el Plan General de Desarrollo, que incluye los planes de desarrollo de las entidades territoriales autónomas y el Presupuesto General del Estado.

II. El proceso presupuestario en las entidades territoriales autónomas está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario,

emitidos por el nivel central del Estado, los mismos que incluirán categorías de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdades, cuando corresponda.

III. En la planificación, formulación y ejecución de su presupuesto institucional, las entidades territoriales autónomas deben garantizar la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias en el mediano y largo plazo, con los recursos consignados por la Constitución Política del Estado y las leyes.

IV. Las entidades territoriales autónomas elaborarán el presupuesto institucional considerando la integralidad y articulación de los procesos de planificación, programación, inversión y presupuesto, incorporando los mecanismos de participación y control social, en el marco de la transparencia fiscal y equidad de género.

V. El presupuesto de las entidades territoriales autónomas debe incluir la totalidad de sus recursos y gastos.

VI. La ejecución presupuestaria de recursos y gastos, su registro oportuno, es de responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva de cada gobierno autónomo.

VII. La distribución y financiamiento de la inversión pública, gasto corriente y de funcionamiento de las entidades territoriales autónomas, estarán sujetos a una ley específica del nivel central del Estado.

VIII. Los gobiernos autónomos deben mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales, autorizadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.

IX. Los gobiernos autónomos tienen la obligación de presentar a las instancias delegadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, la siguiente información y documentación:

1. El Plan Operativo Anual y el presupuesto anual aprobados por las instancias autonómicas que correspondan, en los plazos establecidos por las instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, con la información de respaldo correspondiente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, directrices y clasificador presupuestario emitidos por el nivel central del Estado:

   a) Los gobiernos autónomos departamentales a través de su Gobernador deberán presentar sus presupuestos institucionales debidamente aprobados por la asamblea legislativa departamental.

   b) Los gobiernos autónomos regionales deberán presentar sus presupuestos institucionales debidamente aprobados por la asamblea regional previo cumplimiento del Artículo 301 y del Parágrafo III del Artículo 280 de la Constitución Política del Estado.

   c) Los gobiernos autónomos municipales deberán presentar sus presupuestos institucionales aprobados por el concejo municipal y con el pronunciamiento de la instancia de participación y control social correspondiente.

d) Los presupuestos de las entidades territoriales autónomas indígena originaria campesinas conforme a su organización, normas y procedimientos propios.

2. La ejecución presupuestaria mensual sobre los recursos, gastos e inversión pública, en medio magnético e impreso, hasta el día 10 del mes siguiente, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

3. Estados financieros de cada gestión fiscal, en cumplimiento a las disposiciones legales en vigencia.

4. Información de evaluación física y financiera, y otras relacionadas a la gestión institucional, en los plazos que establezcan las instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.

X. Cuando la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo no cumpla con la presentación del Plan Operativo Anual, del anteproyecto de presupuesto institucional y de la documentación requerida en los plazos establecidos, las instancias responsables del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, en el marco de sus competencias, efectuarán las acciones necesarias para su agregación y consolidación en el proyecto del Presupuesto General del Estado y su presentación a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Una vez aprobado por el Órgano Deliberativo del gobierno autónomo, el presupuesto institucional de una entidad territorial autónoma no podrá ser modificado por otra instancia legislativa o ejecutiva, sin la autorización del correspondiente gobierno autónomo, a través de los procedimientos establecidos por las disposiciones legales en vigencia.

XI. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Artículo y normas vigentes, se inmovilizarán de forma gradual, las cuentas fiscales y se suspenderán las firmas autorizadas, excepto los recursos del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI), y del Seguro de Salud para el Adulto Mayor (SSPAM), conforme a disposiciones legales del nivel central del Estado en vigencia. Los órganos legislativos de las entidades autónomas ejercerán al efecto su rol de fiscalización.

XII. La inmovilización de las cuentas fiscales y suspensión de firmas autorizadas de una entidad territorial autónoma también podrá realizarse en los siguientes casos:

1. Por petición del Ministerio de Autonomía a la entidad responsable de las finanzas públicas, en caso de presentarse conflictos de gobernabilidad por dualidad de autoridades.

2. Por orden de juez competente.

Artículo 115. (SOSTENIBILIDAD FISCAL Y FINANCIERA).

I. Las entidades territorial autónomas deben aprobar sus presupuestos según el principio de equilibrio fiscal y sujetarse a los límites fiscales globales establecidos en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo, determinado por el ministerio responsable de las finanzas públicas.

II. Las asambleas legislativas de los gobiernos autónomos son responsables de fiscalizar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de gestión, y del uso y destino de los recursos públicos, en el marco de la responsabilidad y sostenibilidad fiscal establecidos en disposiciones legales del nivel central del Estado.

III. En ningún caso el nivel central del Estado asumirá el financiamiento de los déficit fiscales que pudieran presentar los estados financieros de las entidades territoriales autónomas.

IV. Los gobiernos autónomos podrán establecer la implementación de mecanismos de previsión de recursos a objeto de atenuar las fluctuaciones de ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales.

V. Ninguna disposición o acuerdo territorial entre uno o varios gobiernos autónomos deberá afectar la equidad lograda en el régimen económico financiero, ni evadir el cumplimiento de los principios constitucionales ni de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

VI. Cuando una entidad territorial autónoma entre en riesgo de insolvencia fiscal y/o financiera, podrá solicitar un convenio con el ministerio responsable de las finanzas públicas para establecer metas que permitan definir políticas para controlar el nivel de endeudamiento y mejorar su desempeño fiscal, financiero e institucional, conforme a los programas de saneamiento y sostenibilidad fiscal, en el marco legal correspondiente.

VII. Las transferencias programadas y estimadas de los ingresos nacionales para las entidades territoriales autónomas en el Presupuesto General del Estado, no constituyen compromisos, obligaciones o deudas por parte del Tesoro General del Estado, debiendo los desembolsos sujetarse a la recaudación efectiva.

Artículo 116. (DÉBITO AUTOMÁTICO).

I. Ante incumplimiento de convenios, obligaciones contraídas y asignadas mediante normativa vigente, y por daños ocasionados al patrimonio estatal por parte de las entidades territoriales autónomas, se autoriza al ministerio responsable de las finanzas públicas a realizar débito automático.

II. Todo convenio suscrito por una entidad territorial autónoma que contemple obligaciones con otra entidad territorial autónoma, entidades ejecutivas públicas beneficiarias o ejecutoras de programas y proyectos, debe incluir, por acuerdo entre partes, las condiciones y plazos a partir de los cuales se da curso al débito automático, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

III. El procedimiento para el débito automático es el siguiente:

1. En caso de incumplimiento, la parte afectada deberá fundamentar ante el ministerio responsable de las finanzas públicas la necesidad de proceder al débito automático.

2. Previa remisión de un informe técnico y legal al órgano deliberativo de la entidad pública autónoma responsable del incumplimiento o del daño, el ministerio procederá al débito automático.

3. El ministerio depositará el monto debitado en la cuenta bancaria del beneficiario para el cumplimiento de la obligación contraída.

CAPÍTULO VI
FONDO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SOLIDARIO

Artículo 117. (OBJETO). El nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, establecerán un Fondo de Desarrollo Productivo Solidario, con el objeto de promover el desarrollo productivo a través del financiamiento de proyectos estratégicos, contribuyendo a una distribución más equitativa de los beneficios de la explotación de recursos naturales, en todo el territorio nacional.

El Fondo de Desarrollo Productivo Solidario será implementado a través de ley específica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en sujeción a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 118. (RECURSOS). Los recursos para el Fondo de Desarrollo Productivo Solidario provendrán de recaudaciones del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), adicionales a las establecidas en el Presupuesto General del Estado y generadas cuando los precios de exportación de gas natural para los contratos vigentes, superen los parámetros establecidos en la ley especifica.

Artículo 119. (MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN). El Fondo de Desarrollo Productivo Solidario se implementará a través de tres mecanismos o componentes: un mecanismo solidario, un mecanismo de reserva y estabilización y un mecanismo de fomento al desarrollo productivo.

I. El mecanismo solidario del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario deberá contribuir al financiamiento de los gobiernos autónomos departamentales menos favorecidos en la distribución recursos económicos, considerando criterios de equidad en la asignación de recursos.

II. El mecanismo de reserva y estabilización acumulará recursos en cada gestión fiscal en que se registren recaudaciones adicionales, según lo establecido para la operación del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario, con el objeto de reducir la variabilidad de los ingresos que financian gastos prioritarios del Estado, en gestiones en las que se registren recaudaciones fiscales reducidas.

III. El mecanismo de fomento al desarrollo productivo, tiene el objeto de contribuir al desarrollo armónico en todos los departamentos, buscando la igualdad de oportunidades para los habitantes del país a través del financiamiento de proyectos estratégicos que promuevan el desarrollo económico productivo y que sean implementados de forma coordinada entre las entidades territoriales autónomas o entre éstas y el nivel central del Estado. La asignación de los recursos de este mecanismo considerará criterios que favorezcan a los departamentos con menor grado de desarrollo económico y social entre otros parámetros pertinentes.

   En este marco, los recursos del mecanismo de fomento al desarrollo productivo podrán destinarse a la reconstrucción de infraestructura y la reposición de insumos de emprendimientos productivos, que sean afectados por desastres naturales.

TÍTULO VII

COORDINACIÓN ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO I

COORDINACIÓN

Artículo 120. (COORDINACIÓN). La coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas es una obligación ineludible y la garantía del funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías, se establece con un permanente y adecuado flujo de información y fundamentalmente en los ámbitos político, técnico, programático, económico y financiero, mediante la institucionalidad y normativa establecida en la presente Ley, además de los acuerdos y convenios que en uso de sus facultades puedan establecer las partes entre sí.

Artículo 121. (MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN). Los mecanismos e instrumentos de coordinación, como mínimo, serán los siguientes:

1. Para la coordinación política se establece un Consejo Nacional de Autonomías.
2. La entidad encargada de la coordinación técnica y el fortalecimiento de la gestión autonómica será el Servicio Estatal de Autonomías.
3. El Sistema de Planificación Integral del Estado se constituye en el instrumento para la coordinación programática, económica y social.
4. Los Consejos de Coordinación Sectorial.
5. Las normas e instrumentos técnicos de la autoridad nacional competente permitirán la coordinación financiera, sobre la base de lo establecido en la presente Ley.
6. Los acuerdos y convenios intergubernativos entre las entidades territoriales autónomas.

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS

Artículo 122. (CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS). El Consejo Nacional de Autonomías es una instancia consultiva y se constituye en la instancia permanente de coordinación, consulta, deliberación, proposición y concertación entre el gobierno plurinacional y las entidades territoriales autónomas.

Artículo 123. (COMPOSICIÓN). El Consejo Nacional de Autonomías está compuesto por los siguientes miembros:

1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, que lo preside.
2. Tres Ministras o Ministros del Órgano Ejecutivo Plurinacional: las Ministras o

los Ministros de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo y de Autonomía, este último en calidad de Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo y que podrá suplir a la Presidenta o Presidente en su ausencia.

3. Las Gobernadoras o los Gobernadores de los nueve departamentos del país.
4. Cinco representantes de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia.
5. Cinco representantes de las autonomías indígena originaria campesinas.
6. Una o un representante de las autonomías regionales.

Artículo 124 (FUNCIONAMIENTO).

I. El Consejo Nacional de Autonomías se reunirá ordinariamente dos veces al año a convocatoria de su Presidenta o Presidente y extraordinariamente cuando ésta o éste lo considere necesario, a solicitud de un tercio (1/3) de sus miembros, pudiendo tener lugar en cualquiera de los nueve departamentos del país.

II. Los acuerdos adoptados por los miembros del Consejo Nacional de Autonomías deberán ser tomados por consenso y aquellos que se vea necesario, se traducirán en un convenio intergubernativo, que será vinculante para las partes que determinen de manera voluntaria su ratificación por sus correspondientes órganos deliberativos y legislativos.

III. El Consejo Nacional de Autonomías tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Autonomía, cuya función será la de brindar el apoyo administrativo, logístico y técnico necesario.

IV. Todas las demás disposiciones respecto a su funcionamiento estarán definidas en reglamento interno que será aprobado por el propio Consejo Nacional de Autonomías.

CAPÍTULO III

SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS

Artículo 125 (OBJETO). Se crea el Servicio Estatal de Autonomías como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Autonomía, con personalidad jurídica de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y presupuestaria.

Artículo 126 (NATURALEZA). El Servicio Estatal de Autonomías es un organismo de consulta, apoyo y asistencia técnica a las entidades territoriales autónomas y al nivel central del Estado en el proceso de implementación y desarrollo del régimen de autonomías establecido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 127 (ESTRUCTURA). El Servicio Estatal de Autonomías tiene una estructura conformada por:

1. Una Directora o Director Ejecutivo en calidad de máxima autoridad ejecutiva, nombrada mediante Resolución Suprema de ternas propuestas por el Consejo

Nacional de Autonomías, considerando criterios referidos a la capacidad profesional y trayectoria.

2. Direcciones, jefaturas y unidades técnico-operativas, establecidas mediante Decreto Supremo.

Artículo 128. (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).

I. La máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías ejercerá sus funciones por un período de seis años.

II. La máxima autoridad ejecutiva será suspendida temporalmente de sus funciones si se hubiera dictado Acusación Formal en su contra que disponga su procesamiento penal, o resolución por la que se le atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a ley. Será restituida en sus funciones si descarga su responsabilidad.

III. La autoridad será destituida en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenada a pena privativa de libertad por la comisión de delitos dolosos, debidamente comprobados.

Artículo 129. (ATRIBUCIONES). El Servicio Estatal de Autonomías tiene las siguientes atribuciones, además de aquellas que sean inherentes al ejercicio de sus funciones.

I. En el ámbito competencial:

1. Promover la conciliación y emitir informe técnico de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre estas entidades, como mecanismo previo y voluntario a su resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, causando estado con su ratificación por los órganos legislativos de las entidades territoriales involucradas.

2. Establecer criterios técnicos para la transferencia o delegación competencial, así como brindar asistencia técnica, a solicitud de las partes.

3. A petición de la instancia competente o de la Asamblea Legislativa Plurinacional, emitir un informe técnico para la adecuada asignación de competencias sobre el tipo de competencia que corresponde, cuando se trate de alguna no asignada por la Constitución Política del Estado, para la emisión de las leyes correspondientes, según el Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

4. Analizar y evaluar el proceso de ejercicio efectivo de las competencias, como base de las políticas de fortalecimiento institucional.

5. Brindar asistencia técnica para la integración de la equidad de género en el ejercicio competencial.

II. En el ámbito económico financiero:

1. Proponer los mecanismos y fórmulas de distribución de recursos entre las entidades territoriales autónomas, que deberán ser puestas a consideración de las instancias correspondientes.

2. Emitir informe técnico sobre las iniciativas referidas a mecanismos y criterios para la distribución de recursos que afecten a las entidades territoriales autónomas.

3. Coadyuvar en el cálculo de costos competenciales para su transferencia y delegación, así como el análisis de las transferencias de recursos correspondientes.

4. Analizar y emitir opinión previa sobre posibles situaciones que contravengan lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes en materia financiera.

5. En la vía conciliatoria, coadyuvar a la resolución de conflictos que surjan de la interpretación o aplicación de las normas del régimen económico financiero, y a solicitud de las partes, facilitar la realización de acuerdos intergubernativos entre las entidades territoriales autónomas, en materia económica financiera.

III. En el ámbito normativo:

1. El Servicio Estatal de Autonomías administrará un registro de normas emitidas por las entidades territoriales autónomas y por el nivel central del Estado, en relación con el régimen autonómico.

2. El Servicio Estatal de Autonomías elevará al Ministerio de Autonomía informes técnicos recomendando iniciativas de compatibilización legislativa.

IV. En el ámbito de la información:

1. Procesar, sistematizar y evaluar periódicamente el desarrollo y evolución del proceso autonómico y la situación de las entidades territoriales autónomas, haciendo conocer sus resultados al Consejo Nacional de Autonomías.

2. Poner a disposición de la población toda la información relacionada a las entidades territoriales, para lo cual todas las entidades públicas deberán proporcionar los datos que sean requeridos por el Servicio Estatal de Autonomías. La información pública del Servicio Estatal de Autonomías será considerada como oficial.

3. Prestar informes periódicos al Consejo Nacional de Autonomías o cuando éste lo solicite.

CAPÍTULO IV
PLANIFICACIÓN

Artículo 130. (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO).

I. El Sistema de Planificación Integral del Estado consiste en un conjunto de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos de orden técnico, administrativo y político, mediante los cuales las entidades del sector público de todos los niveles territoriales del Estado recogen las propuestas de los actores sociales privados y comunitarios para adoptar decisiones que

permitan desde sus sectores, territorios y visiones socioculturales, construir las estrategias más apropiadas para alcanzar los objetivos del desarrollo con equidad social y de género e igualdad de oportunidades, e implementar el Plan General de Desarrollo, orientado por la concepción del vivir bien como objetivo supremo del Estado Plurinacional.

II. El Sistema de Planificación Integral del Estado será aprobado por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional e incorporará la obligatoriedad de la planificación integral y territorial, así como la institucional.

III. Los programas y presupuestos multianuales, programaciones operativas y presupuestos anuales, deben contemplar políticas, programas y proyectos de inversión en equidad social y de género garantizando un presupuesto real para satisfacer las necesidades y demandas diferenciadas de mujeres y hombres.

Artículo 131. (PLANIFICACIÓN INTEGRAL Y TERRITORIAL).

I. La planificación integral consolida la planificación del desarrollo con la organización territorial, articulando en el corto, mediano y largo plazo la economía plural, el uso y la ocupación del territorio y las estructuras organizativas del Estado, e incluye la programación de la inversión, el financiamiento y el presupuesto plurianual.

II. En este marco, la planificación territorial del desarrollo es la planificación integral para el vivir bien bajo la responsabilidad y conducción de los gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, en coordinación con el nivel central del Estado y en articulación con la planificación sectorial.

III. El órgano rector del Sistema de Planificación Integral del Estado, en coordinación con el Ministerio de Autonomía, definirá las normas técnicas de formulación y gestión de planes territoriales de desarrollo, a efecto de facilitar el proceso de ejecución en las entidades territoriales, las mismas que serán de aplicación obligatoria.

IV. El gobierno del nivel central del Estado y los gobiernos autónomos tendrán la obligación de proporcionar información mutua sobre los planes, programas y proyectos y su ejecución, en el marco del funcionamiento del sistema de seguimiento y de información del Estado, y de una estrecha coordinación.

CAPÍTULO V
CONSEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL

Artículo 132. (CONSEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL).

I. Los Consejos de Coordinación Sectorial son instancias consultivas, de proposición y concertación entre el gobierno del nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, para la coordinación de asuntos sectoriales.

II. Los Consejos de Coordinación Sectorial estarán conformados por la Ministra o Ministro cabeza de sector de la materia, y la autoridad competente del sector de los gobiernos autónomos, en caso que corresponda.

III. Los Consejos de Coordinación Sectorial serán presididos por la Ministra o Ministro cabeza de sector de la materia, y se reunirán a convocatoria de ésta o éste, o a petición de alguno de sus miembros.

CAPÍTULO VI

ACUERDOS Y OBLIGACIONES

Artículo 133. (ACUERDOS Y CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES).

I. Los acuerdos intergubernativos destinados al desarrollo para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos podrán suscribirse entre entidades territoriales autónomas o entre éstas con el nivel central del Estado. Estos acuerdos serán vinculantes para las partes con fuerza de ley, una vez ratificados por sus respectivos órganos deliberativos.

II. Se prohíbe la federación de gobiernos autónomos departamentales donde se tomen decisiones políticas de manera colegiada y vinculante para sus gobiernos, en contravención a la Constitución Política del Estado y las leyes. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la aplicación de las medidas jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 134. (CONSEJOS DE COORDINACIÓN ENTRE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DE TERRITORIOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS). El gobierno autónomo de un territorio indígena originario campesino, además de sus competencias exclusivas, asumirá las competencias municipales de acuerdo al proceso de desarrollo institucional que determine en su estatuto autonómico, el mismo que podrá ser inmediato, gradual o progresivo. En estos últimos casos el proceso de gradualidad, si éste fuera requerido por el gobierno de la autonomía indígena originaria campesina, podrá estar acompañado de un consejo de coordinación intergubernativo.

I. Cada consejo estará conformado por:

   1. El Servicio Estatal de Autonomías, que lo preside.

   2. El o los gobiernos autónomos municipales de cuya(s) jurisdicción(es) se desprendió el territorio indígena originario campesino.

   3. El gobierno autónomo del territorio indígena originario campesino constituido.

II. El gobierno autónomo indígena originario campesino será el titular de las competencias municipales, su ejercicio y la percepción de los recursos correspondientes.

III. El consejo será la instancia oficial encargada de la coordinación, articulación y establecimiento de acuerdos intergubernativos entre ambas entidades territoriales autónomas para la asunción de competencias municipales por parte de la autonomía indígena originaria campesina.

IV. El consejo se reunirá de manera regular por lo menos dos veces al año, a convocatoria del Servicio Estatal de Autonomías o a solicitud de cualquiera de las partes, y se extinguirá una vez que el gobierno de la autonomía indígena originaria campesina haya asumido la totalidad de las competencias municipales establecidas en su estatuto.

Artículo 135. (OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACIÓN E INFORMACIÓN).

I. Las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta oficial de publicaciones de normas. Su publicación en este órgano determinará la entrada en vigencia de la norma.

II. Todos los gobiernos autónomos deberán presentar la información que fuese requerida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Electoral Plurinacional o el Órgano Ejecutivo Plurinacional y sus instituciones, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional. Los órganos del nivel central del Estado deberán transparentar la información fiscal y cualquier otra, a excepción de aquella declarada confidencial por seguridad nacional según procedimiento establecido en norma expresa.

III. Asimismo las autoridades de los gobiernos autónomos están obligadas a presentarse personalmente a brindar la información y respuestas que fuesen requeridas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 136 (CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES). Todas las entidades territoriales autónomas cumplirán las obligaciones que la Constitución Política del Estado y las leyes establezcan, resultando ineludible para ellas velar permanentemente por la unidad e integridad del Estado Plurinacional. Su incumplimiento generará las sanciones en sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes.

Artículo 137. (FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL).

I. La fiscalización a los órganos ejecutivos es ejercida por los órganos deliberativos de cada gobierno autónomo. Los procedimientos, actos, informes y resultados de la fiscalización deben ser abiertos, transparentes y públicos.

II. El control gubernamental es ejercido por la Contraloría General del Estado y los mecanismos institucionales establecidos por la ley.

III. Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, los estatutos o cartas orgánicas podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado y de la competencia concurrente señalada en el Numeral 14, Parágrafo II, Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

IV. Ninguna norma de los gobiernos autónomos puede impedir el ejercicio de la fiscalización ni del control gubernamental establecidos en el presente Artículo.

TÍTULO VIII

MARCO GENERAL DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 138. (DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL).

I. La normativa de los gobiernos autónomos debe garantizar la participación y el control social, sin discriminación de orden social, económico, político u otros, de conformidad a las previsiones de la ley correspondiente.

II. La participación social se aplica a la elaboración de políticas públicas, como a la planificación, seguimiento y evaluación, mediante mecanismos establecidos y los que desarrollen los gobiernos autónomos en el marco de la ley.

Artículo 139. (GESTIÓN PARTICIPATIVA). Las normas de los gobiernos autónomos deberán garantizar la existencia y vigencia de espacios de participación ciudadana y la apertura de canales o espacios para recoger y atender las demandas sociales en la gestión pública a su cargo, considerando como mínimo:

1. Espacios de participación social en la planificación, seguimiento, evaluación y control social de las políticas públicas, planes, programas y proyectos.

2. Espacios de participación directa, iniciativa legislativa ciudadana, referendo y consulta previa.

3. Canales o espacios de atención permanente de la demanda social y ciudadana.

Artículo 140. (TRANSPARENCIA). Sin necesidad de requerimiento expreso, cada gobierno autónomo debe publicar de manera regular y crear canales de permanente exposición ante la ciudadanía de sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución concernientes a éstos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública a su cargo. Asimismo, tiene la obligación de responder a los requerimientos de información específica formulados por cualquier ciudadana o ciudadano, organización social u organismo colegiado, y permitir el acceso efectivo a la información de cualquier entidad pública.

Artículo 141. (RENDICIÓN DE CUENTAS). Las máximas autoridades ejecutivas deben hacer una rendición pública de cuentas por lo menos dos veces al año, que cubra todas las áreas en las que el gobierno autónomo haya tenido responsabilidad, y que deberá realizarse luego de la amplia difusión, de manera previa y oportuna, de su informe por escrito. Los estatutos autonómicos y cartas orgánicas señalarán los mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas. No se podrá negar la participación de las ciudadanas y ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en los actos de rendición de cuentas.

CAPÍTULO II

CONTROL SOCIAL

Artículo 142. (GARANTÍA DE CONTROL SOCIAL). La normativa de los gobiernos autónomos garantizará el ejercicio del control social por parte de la ciudadanía y sus organizaciones, cualquiera sean las formas en que se ejerciten, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo 143. (CONTINUIDAD DE LA GESTIÓN PÚBLICA). El control social no podrá retrasar, impedir o suspender, la ejecución o continuidad de proyectos, programas, planes y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño a los intereses y al patrimonio del Estado y los intereses o derechos colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado. El potencial daño deberá ser determinado por autoridad competente.

TÍTULO IX

SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DESTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELECTAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I

SUSPENSIÓN TEMPORAL

Artículo 144. (SUSPENSIÓN TEMPORAL).- Gobernadoras, Gobernadores, Alcaldesas y Alcaldes, Máxima Autoridad Ejecutiva Regional, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales de las entidades territoriales autónomas, podrán ser suspendidas y suspendidos de manera temporal en el ejercicio de su cargo cuando se dicte en su contra Acusación Formal.

Artículo 145. (PROCEDIMIENTO).- Para proceder a la suspensión temporal de funciones prevista en el Artículo anterior necesariamente deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. Habiendo acusación formal, el fiscal comunicará la suspensión al órgano deliberativo de la entidad territorial autónoma respectiva, el cual dispondrá, de manera sumaria y sin mayor trámite, la suspensión temporal de la autoridad acusada designando, al mismo tiempo y en la misma resolución, a quien la reemplazará temporalmente durante su enjuiciamiento.

2. Cuando se trate de la Máxima Autoridad Ejecutiva, la autoridad interina será designada de entre las y los Asambleístas y/o Concejalas y Concejales.

3. Si se tratara de asambleístas departamentales y regionales, concejalas y concejales, la Asamblea Departamental, la Asamblea Regional o el Concejo Municipal respectivo designará a la suplente o el suplente respectivo que reemplazará temporalmente al titular durante su enjuiciamiento.

Artículo 146. (RESTITUCIÓN).- Si concluido el juicio el juez determinare la inocencia de la autoridad procesada, en la misma sentencia dispondrá su restitución inmediata al

cargo sin perjuicio de los recursos legales que la Constitución Política del Estado y las leyes franquean a las partes y al Ministerio Público.

Artículo 147. (INTERINATO).- La Máxima Autoridad Ejecutiva Interina durará en sus funciones hasta la conclusión del juicio a la autoridad suspendida.

CAPÍTULO II

DESTITUCIÓN

Artículo 148. (SENTENCIA).- Si la sentencia es condenatoria se mantendrá la suspensión hasta que la misma adquiera ejecutoria; ejecutoría que produce la destitución de la autoridad enjuiciada.

Artículo 149. (TITULARIDAD).-

I. Tratándose de gobernadoras, gobernadores, alcaldes y alcaldesas, si la destitución con motivo de la sentencia condenatoria ejecutoriada se produjere antes de la mitad del mandato respectivo, deberá convocarse a nuevas elecciones las mismas que se realizarán en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.

   Si la sentencia condenatoria ejecutoriada se dictase después de la mitad del mandato, la autoridad interina adquirirá titularidad hasta la conclusión del periodo.

II. Tratándose de asambleístas departamentales y regionales, concejalas y concejales, si la destitución con motivo de la sentencia condenatoria ejecutoriada se produjese, la sustituta o sustituto suplente adquirirá titularidad hasta la conclusión del periodo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. La creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo. Estas leyes aplicarán todas las disposiciones tributarias en vigencia sobre sus respectivos dominios tributarios. En ningún caso estas normas podrán establecer procedimientos jurisdiccionales, tipificar ilícitos tributarios ni establecer sanciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Para la creación de tributos de las entidades territoriales autónomas en el ámbito de sus competencias, se emitirá un informe técnico por la instancia competente por el nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Parágrafo I y IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado y elementos constitutivos del tributo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Las contribuciones especiales creadas por las entidades territoriales autónomas podrán exigirse en dinero, prestaciones personales o en especie, para la realización de obras públicas comunitarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Lo establecido en el Artículo 86 de la presente Ley, será ejercido sin perjuicio de lo normado en la Ley Nº 602, del 23 de febrero de 1984.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. A efectos de la aplicación de la previsión contenidas en el Artículo 96 de la presente Ley, en el plazo máximo de un año deberá aprobarse la Ley General de Transporte, disposición normativa que establecerá los elementos técnicos para el ejercicio de las competencias estipuladas en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. El Artículo 85 de la presente Ley entrará en vigencia una vez que se apruebe la ley de telecomunicaciones y tecnologías de la información, comunicación y el plan nacional de frecuencias, instrumentos que deben aprobarse en el plazo máximo de un año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Se reconoce a los gobiernos municipales el dominio tributario y la administración del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 843 y sus disposiciones reglamentarias.

Mientras no se emita la legislación específica, las entidades territoriales autónomas municipales continuarán administrando la coparticipación del Impuesto Especial al Consumo de la Chicha de Maíz con Grado Alcohólico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. La creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya.

La ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación deberán ser promulgadas en el plazo máximo de un año computable a partir de la promulgación de la presente Ley.

La Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya, también se aplicará a los tributos de dominio de las entidades territoriales autónomas indígena originaria campesinas y regionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

I. Para el financiamiento de sus competencias y de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y disposiciones legales en vigencia, las entidades territoriales autónomas municipales y las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, percibirán las transferencias del nivel central del Estado por coparticipación tributaria, equivalentes al veinte por ciento (20%) de la recaudación en efectivo de los siguientes tributos: el Impuesto al Valor Agregado, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre

las Utilidades de las Empresas, el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a los Consumos Específicos, el Gravamen Aduanero, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Impuesto a las Salidas al Exterior.

II. Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en el Parágrafo anterior, se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción de la entidad territorial autónoma, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda.

III. La coparticipación tributaria destinada a las entidades territoriales autónomas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a la cuenta fiscal correspondiente de la entidad territorial autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

I. Las universidades públicas recibirán el cinco por ciento (5%) de la recaudación en efectivo del Impuesto al Valor Agregado, del Régimen Complementario al Valor Agregado, del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del Impuesto a las Transacciones, del Impuesto a los Consumos Específicos, del Gravamen Aduanero, del Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes y del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.

II. Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en el Parágrafo anterior, se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción departamental a la que correspondan, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda, de acuerdo a normativa vigente.

III. La coparticipación tributaria destinada a las universidades públicas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a la cuenta fiscal correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. La Asamblea Legislativa Plurinacional promulgará una ley de endeudamiento público, que establezca los principios, procesos y procedimientos para la contratación de créditos y la administración del endeudamiento público de todas las entidades públicas, en sujeción a lo establecido en los Numerales 8 y 10 del Artículo 158, Parágrafo I del Artículo 322 y Numeral 34 Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA La Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá mediante ley las reglas y principios de responsabilidad fiscal, aplicables en el ámbito nacional y en las entidades territoriales autónomas, en concordancia con el marco de política fiscal y los principios establecidos por la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA. Se mantiene el Fondo Compensatorio Departamental creado por la Ley N° 1551, de 20 de abril de 1994, con el diez por ciento (10%) de la recaudación en efectivo del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, en favor de las entidades territoriales autónomas departamentales que se encuentren por debajo del promedio de regalías departamentales por habitante, de acuerdo a lo establecido en la normativa del nivel central del Estado en vigencia.

En caso de exceder el límite del diez por ciento (10%) su distribución se ajustará proporcionalmente entre los departamentos beneficiarios.

El Fondo Compensatorio Departamental se regirá en lo que corresponda por lo establecido en el Decreto Supremo N° 23813, de 30 de junio de 1994 y disposiciones conexas, mientras no se promulgue una legislación específica del nivel central del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. El veinticinco por ciento (25%) de la recaudación en efectivo del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, se transferirán a las entidades territoriales autónomas departamentales, de acuerdo a la normativa vigente.

La distribución de estos recursos, se efectuará de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) en función del número de habitantes de cada departamento y cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria para los nueve departamentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.

I. Los límites de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales autónomas, deberán ser establecidos por ley específica de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Entre tanto serán aplicables los siguientes Numerales:

   1. Para las entidades territoriales autónomas departamentales y regionales, se establece como porcentaje máximo destinado para gastos de funcionamiento el quince por ciento (15%) sobre el total de ingresos provenientes de regalías departamentales, Fondo de Compensación Departamental e Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.

   2. Para las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originarias campesinas, se establece como porcentaje máximo destinado para gastos de funcionamiento, el veinticinco por ciento (25%), que para efectos de cálculo se aplica sobre el total de recursos específicos, coparticipación tributaria y Cuenta Especial Diálogo Nacional 2000 (HIPC II). Para financiar los gastos de funcionamiento, solo se pueden utilizar los recursos específicos y los de coparticipación tributaria.

   3. Los recursos específicos de las entidades territoriales autónomas, pueden destinarse a gastos de funcionamiento o inversión, a criterio de los gobiernos autónomos.

   4. Los gobierno autónomos municipales podrán financiar items en salud garantizando su sostenibilidad financiera; la escala salarial respectiva debe ser aprobada por el ministerio correspondiente.

II. Se autoriza a los gobiernos autónomos departamentales, adicionalmente a las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, financiar hasta un diez por ciento (10%) de los recursos departamentales con cargo al ochenta y cinco por ciento (85%) de inversión, con financiamiento del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, Fondo de Compensación Departamental y Regalías, para los programas sociales, ambientales y otros, de acuerdo a lo siguiente:

1. Hasta un cinco por ciento (5%) en programas no recurrentes, de apoyo a la equidad de género e igualdad de oportunidades, en asistencia social, promoción al deporte, promoción a la cultura, gestión ambiental, desarrollo agropecuario, promoción al desarrollo productivo y promoción al turismo con respeto a los principios de equidad de género y plurinacionalidad del Estado.

2. Podrán destinar recursos hasta completar el diez por ciento (10%) para financiar gastos en Servicios Personales, para los Servicios Departamentales de Educación (SEDUCAS), de Salud (SEDES), que tengan relación con educación, asistencia sanitaria y gastos de funcionamiento en los Servicios Departamentales de Gestión Social (SEDEGES).

   a) Los gobiernos autónomos departamentales podrán financiar ítems en salud y educación con recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), garantizando su sostenibilidad financiera; la escala salarial respectiva, debe ser aprobada por los ministerios correspondientes.

   b) La sostenibilidad financiera de la creación de ítems en los sectores de salud y educación, de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente será de absoluta responsabilidad de los gobiernos autónomos departamentales.

   c) Los recursos específicos pueden destinarse a gastos de funcionamiento o inversión, a criterio del gobierno autónomo departamental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.

Las entidades territoriales autónomas que reciban recursos de transferencias por el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) podrán utilizarlos en el ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA PRIMERA.

Las entidades territoriales autónomas municipales recibirán las transferencias de la Cuenta Especial Diálogo Nacional 2000 (HIPC II), conforme a la normativa específica en vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEGUNDA.

I. Se sustituye en lo que corresponda:

   1. Prefecto Departamental por Gobernadora o Gobernador Departamental.

   2. Prefectura Departamental por Gobierno Autónomo Departamental.

   3. Consejo Departamental por Asamblea Departamental.

II. Quedan vigentes, las disposiciones legales y normativas siguientes:

1. Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) y sus decretos reglamentarios.

2. Decreto Supremo N° 25232, de 27 de noviembre de 1998 que crea el Servicio Departamental de Educación.

3. Decreto Supremo N° 25233, de 27 de noviembre de 1998 que crea el Servicio Departamental de Salud.

4. Decreto Supremo N° 25287, de 30 de enero de 1999 que crea el Servicio Departamental de Gestión Social.

5. Decreto Supremo N° 25366, de 26 de abril de 1999 que crea el Servicio Departamental de Caminos.

6. Artículo 5 de la Ley N° 2770, de 7 de julio de 2004 a través del cual se crea el Servicio Departamental de Deportes, así como sus disposiciones conexas.

7. Decreto Supremo N° 29107, de 25 de abril de 2007.

8. Decreto Supremo N° 24447, de 20 de diciembre de 1996, Reglamento de las Leyes N° 1551 de Participación Popular y N° 1654 de Descentralización Administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA TERCERA

I. En tanto no entren en vigencia los estatutos autonómicos o cartas orgánicas, la conformación de los gobiernos autónomos departamentales, regionales y municipales, se regirá en el ámbito de su competencia compartida y con carácter supletorio a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral, y adicionalmente deberá:

1. Establecer la representación indígena originario campesina en sus órganos legislativos, cuando en la jurisdicción correspondiente existiesen pueblos o naciones indígena originario campesinos en minoría poblacional. Ésta será elegida mediante normas y procedimientos propios.

2. En el caso de los municipios, cuando se haya conformado distrito municipal indígena originario campesino, necesariamente corresponderá a éste la elección de su(s) representante(s) al concejo municipal mediante normas y procedimientos propios.

II. Para efectos de la definición de minoría poblacional del Parágrafo anterior, ésta se establece de la siguiente manera:

1. Se divide el total de la población de la jurisdicción correspondiente entre el número de asambleístas o concejalas y concejales, obteniendo una cifra indicativa de su representación poblacional.

2. Si la población perteneciente a la nación o pueblo indígena originario campesino existente en el municipio es igual o inferior a la multiplicación de esta cifra indicativa por 1,5 se la considerará beneficiaria obligatoria de este derecho.

3. Esta fórmula de cálculo expresa solamente la base mínima generadora de la obligatoriedad de representación, pero se dará preferencia y plena validez a todo criterio o asignación establecido en el estatuto o la carta orgánica que resulte más beneficioso para el pueblo o nación indígena originaria campesina.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA.

I. Los municipios que optaron por la autonomía indígena originaria campesina en el referendo del 6 de diciembre 2009, en el plazo máximo de trescientos sesenta (360) días a partir de la instalación del gobierno autónomo municipal provisional, deberán aprobar los respectivos estatutos autonómicos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

II. En caso de no haberse aprobado el estatuto autonómico indígena originario campesino del municipio que optó por la autonomía indígena originaria campesina en el plazo establecido en el Parágrafo anterior, el pueblo indígena originario campesino, titular de la autonomía, de manera excepcional definirá un periodo de ampliación de trescientos sesenta (360) días como máximo. Al término de cuyo plazo la autonomía indígena originaria campesina deberá consolidarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA. Mientras no cambie la asignación de competencias, las entidades territoriales autónomas municipales mantienen el derecho propietario y la administración de los bienes muebles e inmuebles afectados a la infraestructura física de los servicios públicos de salud, educación, cultura, deportes, caminos vecinales y microriego, consistentes en:

1. Hospitales de segundo nivel, hospitales de distrito, centros de salud de área y puestos sanitarios.

2. Establecimientos educativos públicos de los ciclos inicial, primario y secundario.

3. Campos deportivos para las prácticas masivas y canchas polifuncionales deportivas, de competencia y administración de las entidades territoriales autónomas municipales.

4. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos y hemerotecas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEXTA.

I. Se suspende temporalmente la admisión de nuevas solicitudes de creación, delimitación, supresión y/o anexión de unidades territoriales, hasta ciento

ochenta (180) días posteriores a que se dicte una nueva normativa que regule su tratamiento en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

II. Se suspende temporalmente la atención y resolución de los procesos administrativos de creación, delimitación, supresión y/o anexión de unidades territoriales radicados ante los gobiernos departamentales autónomos, ante el Ministerio de Autonomía y ante el Consejo de Asuntos Territoriales, por el plazo hasta ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la promulgación de una nueva normativa que regule su tratamiento en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

III. Los procesos administrativos de creación, reposición, supresión y delimitación de unidades político administrativas radicadas en los gobiernos departamentales autónomos y Consejo de Asuntos Territoriales, serán remitidos al Ministerio de Autonomía, con un informe técnico jurídico, sobre el estado de cada uno de éstos, en un plazo de sesenta (60) días calendario posteriores a la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SÉPTIMA.

I. El Servicio Estatal de Autonomías en coordinación con el Ministerio de Autonomías y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, elaborarán una propuesta técnica de diálogo para un pacto fiscal analizando las fuentes de recursos públicos en relación con la asignación y el ejercicio efectivo de competencias de las entidades territoriales autónomas y el nivel central del Estado. La propuesta deberá apegarse a los principios, garantías, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado, considerando también las necesidades económicas y sociales diferenciadas entre departamentos.

II. En un plazo no mayor a seis (6) meses después de publicados los resultados oficiales del próximo Censo Nacional de Población y Vivienda, la propuesta técnica sobre el pacto fiscal deberá ser presentada al Consejo Nacional de Autonomías a fin de desarrollar un proceso de concertación nacional y regional como paso previo a cualquier tratamiento por las vías legislativas que corresponden.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS. - Se abrogan las siguientes disposiciones:

1. Ley N° 1551, de Participación Popular, promulgada el 20 de abril de 1994.
2. Ley N° 1702, Ley de Modificaciones a la Ley N° 1551 de 17 de julio de 1996.
3. Ley N° 1654, de Descentralización Administrativa, del 28 de julio de 1995.
4. Ley N° 2316, de Modificación al Artículo 14 de la Ley 2028, de 23 de enero de 2000.

5. Decreto Supremo N° 25060, de 2 de junio de 1998, Estructura Orgánica de las Prefecturas de Departamento y Decretos modificatorios al Decreto Supremo Nº 25060.

6. Decreto Supremo N° 24997 de 31 de marzo de 1998, Consejos Departamentales.

7. Decreto Supremo N° 27431, de 7 de abril de 2004, Consejos Departamentales.

8. Decreto Supremo N° 29691, de 28 de agosto de 2008, elección de los Consejos Departamentales.

9. Decreto Supremo N° 29699, de 6 de septiembre de 2008, elección de los Consejos Departamentales.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan las siguientes disposiciones:

1. El Párrafo Segundo del Artículo 3 y el Parágrafo II del Artículo 6, de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

2. Los Artículos 1, 2 , 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 Numeral 25, 14, 24, 25, 26, 27, 32, 34, 36 Numerales 5 y 6, 42, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 , 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 149, 159, 160, 162, 163, 164, 166 y el Artículo 13 de las Disposiciones Finales y Transitorias, de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999, Ley de Municipalidades.

3. Los Artículos 8 y 9 de la Ley No. 17 Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La categoría de territorio indígena originario campesino incorporada en la nueva Constitución Política del Estado en su condición de Tierra Comunitaria de Origen o territorio indígena originario campesino tiene como únicos titulares del derecho propietario colectivo a los pueblos que los demandaron, a los pueblos indígenas de tierras bajas o los pueblos originarios de tierras altas, según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de julio de 2010 años.

Fdo. Álvaro Marcelo García Linera, Andrés A. Villca Daza, Pedro Nuny Caity.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.

LEY Nº 1198

LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY Nº 031, DE 19 DE JULIO DE 2010, MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ"

LEY N° 1198
LEY DE 14 DE JULIO DE 2019

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional,

ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY Nº 031, DE 19 DE JULIO DE 2010, MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ"

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Parágrafo V del Artículo 52 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:

"V. La aprobación del estatuto autonómico por normas y procedimientos propios, en un territorio indígena originario campesino que además haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, es condición suficiente para la creación de la unidad territorial correspondiente, que deberá ser aprobada por ley en el plazo de noventa (90) días por la Asamblea Legislativa Plurinacional."

II. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 54 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:

"III. En los Territorios Indígena Originario Campesinos y en aquellos casos de conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina o la conversión de autonomía regional en autonomía indígena originaria campesina, la elaboración del estatuto autonómico, contará con la participación de los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino y de las personas no indígena originario campesinas con residencia permanente dentro de la jurisdicción territorial de la autonomía indígena originaria campesina.

Se aprobará mediante normas y procedimientos propios en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y previo control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

El Órgano Electoral Plurinacional supervisará la elaboración y aprobación del estatuto autonómico, garantizando entre otros aspectos, la participación de la población.

El resultado positivo de la consulta de aprobación del Estatuto Autonómico por normas y procedimientos propios son vinculantes respecto del conjunto de la población residente en el territorio."

III. Se modifica el Artículo 63 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:

"**Artículo 63. (REFORMA DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS).** La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación.

En los estatutos indígena originario campesinos la reforma parcial o total será de acuerdo a sus propias formas organizativas y definida en función a sus normas y procedimientos propios, previo control de constitucionalidad."

IV. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 69 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:

"**Artículo 69. (CONFLICTO DE COMPETENCIAS).**

I. Los conflictos de asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre estas, podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación que deberá ser refrendado por los órganos deliberativos correspondientes. Esta vía administrativa no impide la conciliación directa entre partes."

V. Se modifica el Artículo 75 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:

"Artículo 75. (TRANSFERENCIA). La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por Ley de sus órganos deliberativos.

En el caso de las autonomías regionales, la recepción se ratificará mediante normativa específica."

VI. Se modifica el Parágrafo XIII del Artículo 108 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:

"XIII. Las entidades territoriales autónomas contraerán crédito público, aprobados por sus órganos deliberativos, en el marco de los lineamientos, procedimientos y condiciones establecidas en la normativa del nivel central del Estado."

VII. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 112 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", modificado por

la Ley N° 924, de 29 de marzo de 2017, con el siguiente texto:

"IV. En caso de incumplimiento a las obligaciones emergentes de los Parágrafos precedentes, la entidad afectada podrá solicitar el débito automático, en el marco del Artículo 116 de la presente Ley."

VIII. Se modifica el Parágrafo XI del Artículo 114 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:

"XI. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Artículo y normas vigentes, se inmovilizarán de forma gradual, las cuentas fiscales y se suspenderán las firmas autorizadas, excepto los recursos destinados a financiar los productos y servicios de salud integral, conforme a disposiciones legales del nivel central del Estado en vigencia. Los órganos deliberativos de las entidades autónomas ejercerán al efecto su rol de fiscalización."

IX. Se modifica el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 129 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:"1. Promover la conciliación y emitir informe técnico de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre estas entidades, como mecanismo previo y voluntario a su resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, causando estado con su ratificación por los órganos deliberativos de las entidades territoriales involucradas."

ARTÍCULO 3. (INCORPORACIONES).

I. Se incorpora el Parágrafo IV en el Artículo 74 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:"IV. Las autonomías regionales ejercerán las responsabilidades sobre competencias concurrentes que les sean asignadas por Ley."

II. Se incorpora el numeral 4 en el Parágrafo III del Artículo 81 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:"4. Gobiernos Regionales Autónomos:

a. Formular y ejecutar el Plan Regional de Salud de su jurisdicción, en el marco de la Política Nacional de Salud;

b. Ejercer la gestión del Sistema de Salud en su jurisdicción territorial, de forma coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales correspondientes, en el marco de la Política Nacional de Salud;

c. Implementar el Sistema Único de Salud, en su jurisdicción, en el marco de sus responsabilidades;

d. Gestionar e invertir recursos destinados al desarrollo de los recursos humanos necesarios para el Sistema Único de Salud, y a la provisión de infraestructura sanitaria, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros para los establecimientos de tercer nivel en el ámbito de su jurisdicción territorial."

III. Se incorpora el numeral 7 en el Artículo 107 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, con el siguiente texto:“7. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado; considerando criterios internos de priorización de necesidades y siendo responsable del repago de los mismos la entidad territorial autónoma regional.”

IV. Se incorpora el numeral 3 en el Parágrafo III del Artículo 129 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, con el siguiente texto:“3. El Servicio Estatal de Autonomías administrará el Sistema de Registro de Acuerdos y Convenios Intergubernativos suscritos entre entidades territoriales autónomas y entre estas con el nivel central del Estado.”

V. Se incorpora la Disposición Adicional Séptima en la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.

A efectos de la aplicación de las previsiones contenidas en los numerales 1 y 3 del Parágrafo III del Artículo 129 de la presente Ley:

a. Las entidades territoriales autónomas deberán remitir al Servicio Estatal de Autonomías para su registro, toda la normativa de carácter general emitida, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de su publicación.

b. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán remitir al Servicio Estatal de Autonomías para su registro, todas los acuerdos o convenios Intergubernativos, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de su vigencia.”

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga la Disposición Final Sexta de la Ley N° 730, de 2 de septiembre de 2015, modificada por la Ley N° 915, de 22 de marzo de 2017.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los ocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena López.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Municipio de Yacuiba, capital de la Provincia del Gran Chaco del Departamento de Tarija, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Mariana Prado Noya, Cesar Hugo Cocarico Yana MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Lilly Gabriela Montaño Viaña.

LEY Nº 450

LEY DE PROTECCION A NACIONES Y PUEBLOS INDIGENAS ORIGINARIOS EN SITUACION DE ALTA VULNERALIDAD

LEY Nº 450

LEY DE PROTECCION A NACIONES Y PUEBLOS INDIGENAS ORIGINARIOS EN SITUACION DE ALTA VULNERALIDAD

PRESENTACIÓN

Nuestra Constitución Política del Estado incorporó la carta más extensa de derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, estableciendo que los derechos declarados son directamente justiciables o exigibles, en consecuencia a partir de la vigencia del nuevo texto constitucional los derechos económicos, sociales y culturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección como los derechos civiles y políticos reconocidos para todas las bolivianas y bolivianos, sin embargo la existencia de naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, exige que el Estado tenga una reingeniería en su institucionalidad a objeto de dar un trato diferenciado en la protección de los titulares de la presente Ley.

Por ello la presente medida legislativa viene a ser un instrumento legal complementario a la Constitución en lo referido a los Artículos 13 y 31, este último para los pueblos en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, no obstante la presente Ley establece otras situaciones a las mencionadas por el Artículo 31 de la Constitución, toda vez que el mencionado artículo debe ser interpretado en el marco de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por ello se establece además de las situaciones ya mencionadas otras como la situación de; contacto inicial, aislamiento forzado y forma de vida transfronteriza, además dejando abierta la posibilidad para que en función de la misma norma sea la Dirección General de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios (DIGEPIO), quien establezca otras situaciones que pueda existir a efectos de la atención diferenciada.

Por lo expuesto brevemente, me permito presentar la Ley N° 450 de “Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad”, agradeciendo a la vez infinitamente a todos las y los que contribuyeron en la construcción colectiva de esta medida legislativa, de la cual estoy convencida que será de mucha importancia para la consolidación del Estado Plurinacional en este tránsito de superar al multiculturalismo tolerante dejar de lado las políticas asimilacionistas que acabaron con muchas identidades culturales.

Dra. Cecilia L. Ayllón Quinteros
MINISTRA DE JUSTICIA ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PRESENTACIÓN.

El Estado Plurinacional tiene como base esencial la diversidad cultural, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y comunidades afrobolivianas, no obstante dentro de la gran diversidad cultural existen naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, mismos que gozan de un reconocimiento especial en el marco del Art. 31 de la Constitución Política del Estado, mismo que a la letra establece: "las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan."

En ese contexto el Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina vino trabajando desde la gestión 2010 en una medida legislativa para la protección de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad.

La medida legislativa tuvo un proceso de construcción colectiva mediante talleres con los actores e instancias representativas de los titulares de la presente Ley, asimismo durante el proceso participaron diferentes instituciones públicas de los Órganos; Ejecutivo, Legislativo, y otras instituciones como la Defensoría del Pueblo, Oficina en Bolivia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

La Ley N° 450 de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad tiene como objeto: "Establecer los mecanismos y políticas sectoriales e intersectoriales de prevención, protección y fortalecimiento, para salvaguardar los sistemas y formas de vida individual y colectiva, de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural este extremadamente amenazada".

La Ley crea la Dirección General de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios (DIGEPIO), bajo tuición del Órgano Ejecutivo, también se establece los mecanismos de prevención, protección y fortalecimiento, contemplando para cada mecanismo, diferentes ámbitos. Adicionalmente y en coherencia con las prohibiciones que se disponen en los mecanismos de prevención y protección, se modifica el Código Penal en su art. 138.- (GENOCIDIO), asimismo se plantea una agravante del art. 216.- (DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA), y finalmente se incorpora el art. 353 Bis (INGRESO NO AUTORIZADO).

Por lo expuesto, la Ley de Protección de Pueblos en Situación de Alta Vulnerabilidad, dispone un marco general de acciones para que la DIGEPIO de manera coordinada con las entidades de los niveles autonómicos y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originarios, ejecute: planes, programas, proyectos y estrategias de prevención, protección y fortalecimiento para salvaguardar los sistemas de vida de las naciones y pueblos indígena originarios, titulares de la presente Ley.

Sra. Isabel Ortega Ventura

LEY Nº 450
LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN A NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE ALTA VULNERABILIDAD

CAPÍTULO I

OBJETO, TITULARES, PRINCIPIOS Y DIRECCIÓN ARTÍCULO

1. (OBJETO Y FINALIDAD).-

La presente Ley tiene por objeto, establecer los mecanismos y políticas sectoriales e intersectoriales de prevención, protección y fortalecimiento, para salvaguardar los sistemas y formas de vida individual y colectiva, de las naciones y pueblos indígena originario en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

ARTÍCULO 2. (TITULARES DE DERECHOS).

I. Son titulares de derechos, las naciones y pueblos indígena originarios, o segmentos de ellos, que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

II. Para efectos de la presente Ley, son situaciones de alta vulnerabilidad las siguientes:

1. Peligro de extinción.
2. Aislamiento voluntario.
3. Aislamiento forzado.
4. No contactados.
5. En contacto inicial.
6. Forma de vida transfronteriza.
7. Otras situaciones de alta vulnerabilidad que sean identificadas por la instancia estatal competente.

III. El no contacto de una nación o pueblo indígena originario o segmento de éste, no deberá ser considerado en ningún caso como prueba de su inexistencia.

IV. La identificación de los titulares de derechos de la presente Ley, será el resultado de los procedimientos que se realicen a solicitud expresa de las naciones y pueblos indígena originarios o segmentos de ellos, o de investigaciones específicas realizadas por la instancia estatal correspondiente.

V. Los servidores públicos del nivel central del Estado, de las entidades territoriales autónomas y la sociedad civil, tienen el deber de hacer cumplir los derechos de los titulares de la presente Ley, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS).-

Los principios que rigen la aplicación de la presente Ley son:

Precaución. Orientado al desarrollo de políticas específicas, preventivas y de cautela, para garantizar en todo momento los sistemas de vida de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

Protección. Encaminado a la adopción de un marco especifico de protección especial, en todos los niveles del Estado Plurinacional, para resguardar los sistemas de vida de las naciones y pueblos indígena originario en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

Regeneración. Orientado como la garantía del Estado, para la reproducción de los sistemas de vida de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

Libre determinación. En virtud de la cual, las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, en el marco del Estado Plurinacional. La libre determinación deberá interpretarse de manera diferenciada.

Favorabilidad. Entendida como la aplicación preferente de la norma más favorable para condicionar y dirigir cualquier actuación estatal que se vaya a realizar de manera concreta con las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural este extremadamente amenazada.

Diversidad cultural. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional. Se sustenta en el reconocimiento y respeto de los diferentes sistemas de vida de las naciones y pueblos indígena originarios, y expresa la identidad histórica de su cultura, que la mantiene y la proyecta para sus futuras generaciones.

Enfoque diferencial. Entendido como la aplicación de políticas para la atención de necesidades y situaciones de alta vulnerabilidad de las naciones y pueblos indígena originarios o segmentos de ellos.

ARTÍCULO 4. (DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIOS).

I. Se crea la Dirección General de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios - DIGEPIO, bajo tuición del Órgano Ejecutivo, su estructura y funcionamiento será establecido mediante Decreto Supremo.

II. La DIGEPIO tendrá las siguientes atribuciones:

1. Realizar los procedimientos técnicos para la identificación de los titulares de derechos de la presente Ley.

2. Formular y ejecutar de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios, planes, programas, proyectos y estrategias de prevención, protección y fortalecimiento para salvaguardar los sistemas de vida.

3. Realizar de manera sectorial e intersectorial, planes, programas y proyectos, de generación y fortalecimiento de capacidades de recuperación y regeneración de los sistemas de vida.

4. Desarrollar de manera sectorial e intersectorial, estudios previos e integrales de reconocimiento y análisis interdisciplinario, para identificar las situaciones de alta vulnerabilidad de las naciones y pueblos indígena originarios.

5. Armonizar los derechos territoriales de los titulares de la presente Ley con las políticas públicas del Estado Plurinacional, con la participación de los involucrados.

6. Elaborar y actualizar en coordinación con las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originarios, un registro único de los titulares de la presente Ley, para la adopción de medidas necesarias de prevención, protección y fortalecimiento.

7. Diseñar y establecer protocolos y planes diferenciados de actuación para la aplicación de mecanismos de prevención, protección y fortalecimiento, coordinando su implementación con las instituciones públicas vinculadas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originarios.

8. Gestionar mediante Resolución Suprema, la declaratoria de emergencia de sistema de vida en alta vulnerabilidad.

9. Autorizar el ingreso excepcional a instituciones estatales que trabajen en la prevención, protección y fortalecimiento, a los territorios donde habitan las naciones y pueblos indígena originarios o segmentos de ellos declarados con emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad.

10. Activar y promover todas las acciones administrativas y penales contra quienes infrinjan las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

11. Promover programas de coordinación y actuaciones conjuntas bilaterales y multilaterales para las naciones y pueblos indígena originarios o segmentos de ellos con forma de vida transfronteriza, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

12. Promover ante las instituciones públicas que correspondan, la emisión de los instrumentos legales y administrativos que sean necesarios para la aplicación de los mecanismos de prevención, protección y fortalecimiento.

13. Generar las condiciones para que los titulares de la presente Ley, puedan ejercer el derecho a la identidad y ciudadanía, de acuerdo a cada situación de alta vulnerabilidad.

14. Desarrollar indicadores de monitoreo para evaluar las situaciones de alta vulnerabilidad, de las naciones y pueblos indígena originarios o segmento de ellos, para la aplicación de mecanismos de prevención, protección y fortalecimiento.

III. La DIGEPIO, para el cumplimiento de sus atribuciones, tendrá la obligación de coordinar e incluir la participación de las poblaciones involucradas.

IV. La DIGEPIO aplicará y desarrollará mecanismos específicos de prevención, protección y fortalecimiento de forma diferenciada, de acuerdo a la realidad de cada nación y pueblo indígena originario o segmento de ellos.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 5. (MECANISMOS DE PREVENCIÓN).

I. Los mecanismos de prevención de los sistemas de vida se desarrollarán en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, en los siguientes ámbitos:

1. Territorial.

2. Salud.

3. Difusión y sensibilización.

II. La DIGEPIO, podrá aplicar los mecanismos de prevención a otros ámbitos de acuerdo a la situación de alta vulnerabilidad de los titulares de la presente Ley.

ARTÍCULO 6. (ÁMBITO TERRITORIAL).

I. Ante las amenazas de agresiones que sufran los titulares de la presente Ley, en sus territorios o zonas de influencia, poniendo en peligro el mantenimiento de sus culturas y de sus formas de vida, se activarán los siguientes mecanismos de prevención:

1. Establecer las áreas de ocupación y tránsito, en campamentos, sendas, sitios de cacería, pesca y otros.

2. Establecer la prohibición de ingreso, y la realización de actos ilícitos por personas ajenas al territorio que ocupan los titulares de la presente Ley, sin la autorización expresa de los mismos y de la DIGEPIO, salvo en situaciones excepcionales definidas en los protocolos y planes de actuación.

3. Impedir cualquier tipo de perturbación, en los territorios que ocupan los titulares de la presente Ley, durante la realización de estudios técnicos.

4. Asumir las medidas legales y administrativas correspondientes ante cualquier denuncia de persona natural o jurídica, que conozca de contactos forzosos o ingresos no autorizados de personas ajenas al territorio de los titulares de la presente Ley.

II. Las instituciones públicas y privadas que trabajen en el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, así como en la conservación del medio ambiente, deberán observar los cuidados de protección a los titulares de la presente Ley, establecidos en los protocolos y planes diferenciados de actuación.

III. Cualquier persona natural o jurídica, en caso de conocimiento de contactos forzosos o ingreso no autorizado de personas ajenas al territorio de los titulares de la presente Ley, deberán comunicar obligatoriamente y en forma inmediata a la DIGEPIO.

ARTÍCULO 7. (ÁMBITO DE SALUD).-

I. Ante enfermedades y epidemias que amenacen la salud y existencia, de los titulares de la presente Ley, en el marco del modelo plurinacional de salud, deben adoptarse medidas relacionadas a su situación de alta vulnerabilidad, activándose los siguientes mecanismos de prevención:

1. Ejecutar estrategias particularizadas y contextualizadas de salud intercultural integral, que contemplen acciones sistemáticas, sostenidas y rigurosas para evitar la muerte y el deterioro de la salud de los titulares de la presente Ley, priorizando la atención de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores.

2. Delimitar las zonas de influencia sanitaria, para el monitoreo constante de vectores endémicos de los titulares de la presente Ley.

3. Ejecutar programas y proyectos de fortalecimiento y articulación de los conocimientos ancestrales en medicina tradicional con la medicina académica.

4. Controlar la caza y pesca ilegal que pueda realizarse en los territorios de los titulares de la presente Ley, precautelando su soberanía alimentaria y sistema de vida.

5. Monitorear y hacer seguimiento periódico a posibles enfermedades en poblaciones colindantes a los territorios de los titulares de la presente Ley

6. Ejecutar planes de contingencia ante situaciónes excepcionales, que conlleve amenaza inminente de mortalidad en masa, en contra de los titulares de la presente Ley.

II. Se prohíbe bajo sanción penal, a personas ajenas a la DIGEPIO, realizar campañas e investigaciones en salud sin autorización.

III. Se prohíbe bajo sanción, de acuerdo a la normativa correspondiente, contaminar el medio ambiente en los territorios y zonas de influencia de los titulares de la presente Ley, a fin de precautelar la salud de sus sistemas de vida.

IV. Cualquier persona individual o colectiva que desarrolle sus actividades en las zonas de influencia de los titulares de la presente Ley, está obligada a observar y cumplir con los mecanismos de prevención en salud que formule la DIGEPIO.

ARTÍCULO 8. (ÁMBITO DE DIFUSIÓN Y SENSIBILIZACIÓN).

I. Ante diferentes situaciones de alta vulnerabilidad y a fin de lograr una sensibilidad más proactiva y comprometida con el "Vivir Bien", de los titulares de la presente Ley, se activarán los siguientes mecanismos de prevención:

1. Ejecutar de manera coordinada con el nivel central del Estado y con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias; estrategias y proyectos de sensibilización dirigidos a las poblaciones mayoritarias, sobre la situación y derechos de los titulares de la presente Ley.

2. Ejecutar programas de información, capacitación formación y sensibilización, adecuando los mismos a las realidades socioculturales de los actores sociales con los que se vaya a trabajar, con especial énfasis en programas educativos para la niñez y adolescencia.

II. La DIGEPIO, deberá implementar programas de capacitación, formación y sensibilización para los servidores públicos vinculados con las temáticas de derechos y políticas públicas que deben llevarse a cabo para los titulares de la presente Ley, a objeto de minimizar los impactos negativos.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 9. (MECANISMOS DE PROTECCIÓN).

I. Los mecanismos de protección de los sistemas de vida se desarrollarán en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, en los siguientes ámbitos:

1. Territorial.

2. Salud.

3. Monitoreo.

II. La DIGEPIO, y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias, podrán aplicar los mecanismos de protección a otros ámbitos de acuerdo a la situación de alta vulnerabilidad de los titulares de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. (ÁMBITO TERRITORIAL).

I. Ante acciones de agresión que sufran en sus territorios o zonas de influencia, que pongan en peligro directamente el mantenimiento de las culturas y sistemas de vida de los titulares de la presente Ley, se activarán los siguientes mecanismos de protección:

1. Gestionar mediante Resolución Suprema, la declaración de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, que contengan acciones de atención inmediata, conforme las recomendaciones de la DIGEPIO, situación que deberá ser evaluada y monitoreada periódicamente bajo responsabilidad.

2. Establecer áreas de amortiguamiento de tierras, a objeto de evitar contactos accidentales con personas ajenas a su territorio.

3. Gestionar la dotación de tierras fiscales, de manera prioritaria, para el traslado, asentamiento, ampliación y gestión territorial integral, para los titulares de la presente Ley, de acuerdo a los protocolos y planes de actuación.

4. Impulsar la generación de programas bilaterales o multilaterales a objeto de establecer programas de coordinación y actuaciones conjuntas entre diferentes Estados, para la atención de las naciones y pueblos indígena originarios, con forma de vida transfronteriza.

5. Planificar con la participación de los titulares de la presente Ley, el desarrollo integral de sus sistemas de vida, fortaleciendo sus usos y costumbres.

III. La declaración de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, para las naciones y pueblos indígena originario o segmentos de ellos en situación de aislamiento voluntario y no contactado, establecerá el área georreferenciada de su territorio.

IV. La declaración de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, quedará sin efecto cuando:

1. Los indicadores de monitoreo demuestren tendencias favorables a la superación de la situación de alta vulnerabilidad.

2. Los sistemas de vida de la nación o pueblo indígena originario, hayan sufrido deterioro o transformación, que comprometa su identidad, provocado por sus propios miembros.

V. La declaratoria de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, se levantará mediante Resolución Suprema, previa coordinación y aprobación con las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originarios involucrados.

ARTÍCULO 11. (ÁMBITO DE SALUD).

1. Ante la presencia de enfermedades y epidemias que ataquen la salud y existencia de los sujetos de la presente Ley, deben adoptarse medidas relacionadas a sus situaciones específicas de alta vulnerabilidad, activándose los siguientes mecanismos de protección:

1. Ejecutar de manera urgente, planes de atención oportuna y gratuita en salud familiar comunitaria intercultural, para las comunidades, familias y personas que requieran asistencia médica, priorizando la protección de mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, frente a formas de violencia.

2. Establecer cordones de protección sanitaria para precautelar la salud, y evitar el contagio de posibles enfermedades de comunidades colindantes.

3. Evitar la transmisión de enfermedades, garantizando el acceso y uso de medicinas tradicionales como de la académica.

4. Ejecutar protocolos, y planes de atención y tratamiento, ante situaciones específicas de riesgo.

I. Para las naciones y pueblos indígena originarios en situación de aislamiento voluntario y no contactados, la garantía del derecho a la salud y la vida, debe ser interpretada de manera que tome en cuenta el deseo de estos pueblos de mantenerse en aislamiento, no contacto y la necesidad de mayor protección.

ARTÍCULO 12. (ÁMBITO DE MONITOREO).

I. La DIGEPIO en coordinación con instituciones del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, implementará un Sistema Integral de Monitoreo - SIM, para proteger a los titulares de la presente Ley.

II. La DIGEPIO incorporará equipos de investigadores indígena originarios, propuestos por sus pueblos y organizaciones.

III. El SIM formulará metodologías y utilizará instrumentos diferenciados de acuerdo a la situación de alta vulnerabilidad de cada nación y pueblo indígena originario.

IV. El SIM sistematizará y analizará los resultados y las evidencias que se obtengan, de las investigaciones realizadas y de la información preexistente, para proponer la aplicación de los mecanismos previstos por la presente Ley.

V. El SIM contendrá los indicadores que determinen las situaciones de alta vulnerabilidad.

VI. El SIM incluirá el registro de las áreas de ocupación y tránsito, en campamentos, sendas, sitios de cacería, pesca y otros.

ARTÍCULO 13. (SITUACIONES DE ALTA VULNERABILIDAD).

I. La DIGEPIO formulará los indicadores de monitoreo para evaluar las situaciones de alta vulnerabilidad, de acuerdo a los siguientes factores:

1. Desfavorables tendencias demográficas al crecimiento poblacional.

2. Afectación permanente por enfermedades endémicas.

3. Creciente población desarticulada de su propia nación o pueblo indígena originario.

4. Creciente proporción de miembros de otra nación o pueblo indígena originario distinto a su identidad y con tendencia a constituirse en mayoría poblacional al interior de su territorio.

5. Crecientes olas de expansión externa sobre sus territorios y recursos naturales.
6. Limitación de acceso a los principales componentes de su alimentación.
7. Creciente población sin acceso a servicios básico, salud y educación.
8. Debilitados y desvalorizados sistemas de comunicación intergeneracional, de valores y prácticas culturales.
9. Pérdida del acceso a sus áreas y recursos de importancia sociocultural.
10. Debilitamiento de las instituciones y formas de autorregulación que dificulte el autogobierno, la gestión territorial y la resolución de conflictos.
11. Situaciones permanentes y sistemáticas de intolerancia, racismo y discriminación.
12. Aislamiento voluntario en sus propios espacios territoriales, rehuyendo todo tipo de contacto con personas ajenas a su entorno.
13. Contacto forzoso a pueblos que han asumido como estrategia de vida el no contacto, teniéndose conocimiento de su existencia por medio de la historia oral y vestigios que dejan en su recorrido.
14. Otras que puedan ser determinadas.

II. La evaluación de las situaciones de alta vulnerabilidad de los sistemas de vida de cada nación o pueblo indígena originario, podrá efectuarse con dos o más factores enunciados en el Parágrafo precedente.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE FORTALECIMIENTO

ARTÍCULO 14. (MECANISMOS DE FORTALECIMIENTO).

Los mecanismos de fortalecimiento de los sistemas de vida se desarrollarán en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, en los siguientes ámbitos:

1. Recuperación y regeneración de sistemas de vida.
2. Institucionalidad del Estado.

ARTÍCULO 15. (ÁMBITO DE RECUPERACIÓN Y REGENERACIÓN DE SISTEMAS DE VIDA).

Ante las diferentes situaciones de alta vulnerabilidad que debiliten las capacidades de regeneración y reproducción de los sistemas de vida de los titulares de la presente Ley, se activarán los siguientes mecanismos de fortalecimiento:

1. Ejecutar estrategias y acciones para mantener y fortalecer las identidades culturales propias, la vitalidad lingüística de los idiomas, cosmovisiones, religiones, creencias y cultos, así como lugares sagrados.

2. Ejecutar y apoyar estrategias y acciones propias, para la posible rearticulación sociocultural y reagrupamiento.

3. Fortalecer en el marco de sus sistemas de vida, los patrones culturales para la revalorización de los conocimientos y saberes ancestrales.

4. Fortalecer el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

5. Promover la cohesión y el equilibrio armónico en comunidad, a través de la revalorización del derecho propio, y de las formas de autorregulación de sus sistemas de vida.

6. Impulsar el desarrollo integral con identidad, respetando el equilibrio de sus sistemas de vida, para contribuir a la satisfacción armónica de las necesidades colectivas de sus miembros.

7. Promover la generación de iniciativas comunitarias de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables, facilitando la rehabilitación de la seguridad alimentaria, el acceso a los satisfactores y servicios básicos, de acuerdo a los planes comunales o de manejo y gestión territorial indígena originario.

8. Impulsar el acceso a programas especiales de capacitación, asistencia técnica y financiera para el fortalecimiento de sus actividades económicas, que tomen en cuenta los usos, costumbres, tecnologías propias y evite la emigración de su población joven.

9. Desarrollar acciones de conservación, restauración y custodia de todo el patrimonio material e inmaterial.

10. Promover la interculturalidad e intraculturalidad, como instrumento de esarrollo que genere expresiones culturales compartidas en base al respeto mutuo y la convivencia social armónica.

11. Promover el rescate de las costumbres milenarias vinculadas a la ritualidad, la medicina tradicional, las expresiones religiosas y festivas, apoyando su conservación y difusión como estrategia del “Vivir Bien”.

ARTÍCULO 16. (ÁMBITO DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO).

Ante las diferentes situaciones de alta vulnerabilidad que deriven en la posible extinción física y cultural de los sistemas de vida de los titulares de la presente ley, las instituciones del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, activarán los siguientes mecanismos de fortalecimiento:

1. Respetar a la institucionalidad de las naciones y pueblos indígena originarios, y de sus representantes legítimos en el nivel que les corresponda.

2. Realizar una reingeniería institucional, tomando en cuenta las previsiones en recursos económicos y humanos que se requieran, de acuerdo a las necesidades y características que demanden las acciones de prevención, protección y fortalecimiento.

3. Establecer y ejecutar compromisos a nivel de las máximas autoridades de los Órganos del Estado, respecto a la generación de políticas públicas articuladas sectorial e intersectorialmente.

4. Definir e implementar sistemas de coordinación y monitoreo entre las diferentes instituciones públicas competentes, en la ejecución de acciones de prevención, protección y fortalecimiento.

5. El Órgano Judicial y el Ministerio Publico, en coordinación con la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas, deberán generar condiciones, capacidades, técnicas, protocolos y planes de actuación con celeridad y eficacia, en los procesos judiciales contra quienes atenten los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios, o segmentos de ellos, en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

6. Ejecutar políticas de protección de las riquezas culturales, religiosas, históricas y documentales, de los titulares de la presente Ley, promoviendo su custodia y conservación.

7. Ejecutar acciones estratégicas para el mejoramiento de ecosistemas o zonas degradadas, para mitigar los efectos de las inclemencias y riesgos climáticos en los territorios de los titulares de la presente ley.

8. Facilitar el acceso a herramientas, maquinarias, equipos, insumos, apoyo técnico y otros, que estén acordes a su visión propia de desarrollo; para acciones de rehabilitación de los sistemas de vida de los titulares de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

Se modifican los Artículos 138 y 216 del Código Penal, quedando redactado con el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 138. (GENOCIDIO).** Quien o quienes con propósito de destruir total o parcialmente a la población boliviana, nación o pueblo indígena originario campesino, comunidades interculturales, afrobolivianas, o segmento de ellos, o grupo de un credo religioso, diere muerte o causare lesiones a sus miembros, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia o de asimilación forzosa, o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a treinta (30) años.

En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el Estado Plurinacional"

ARTICULO 216.- (DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA). Incurrirá en privación de libertad de uno (1) a diez (10) años, el que:

1. Propagare enfermedades graves o contagiosas u ocasionare epidemias.

2. Envenenare, contaminare o adulterare aguas “destinadas” al consumo público, al uso industrial agropecuario y piscícola.

3. Envenenare, contaminare o adulterare substancias medicinales y productos alimenticios.

4. Comerciare con substancias nocivas para la salud o con bebidas y alimentos mandados inutilizar.

5. Cometiere actos contrarios a disposiciones sobre higiene y sanidad o alterare prescripciones médicas.

6. Provocare escasez o encarecimiento de artículos alimenticios y medicinales, en perjuicio de la salud pública.

7. Quebrantare medidas de sanidad pecuaria o propagare epizootias y plagas vegetales.

8. Expendiere o suministrare drogas o substancias medicinales, en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica.

9. Realizare cualquier otro acto que de una u otra manera afecte la salud de la población.

10. Transmitiere o intentare transmitir el VIH conociendo que vive con esta condición. En caso que las victimas pertenezcan a una nación o pueblo indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, la pena será agravada en un tercio.”

SEGUNDA. Se incorpora al Código Penal, el tipo penal del Ingreso no autorizado con el siguiente texto:

“**ARTICULO 353. Bis (INGRESO NO AUTORIZADO).** Quién o quienes sin cumplir con los requisitos de Ley, de manera no autorizada ingrese al territorio de una nación o pueblo indígena originario que cuente con declaración expresa de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, con el fin de explotar recursos naturales o realizar campañas o investigaciones en salud, o cualquier tipo de acción ilícita que atente contra los sistemas de vida, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.

La misma pena se aplicará, a quien actúe al servicio o colabore de cualquier forma, en la realización de estudios de cualquier índole no autorizados.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.

La presente Ley será reglamentada por el Ministerio de Justicia en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones Asamblea Legislativa Plurinacional a los Veinticinco días del mes de Noviembre de Dos Mil Trece años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elio Chávez, Ángel David Cortes Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como la Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de La Paz, a los días del mes de Diciembre del Dos Mil Trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Cespedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Pablo Cesar Gruox Canedo, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

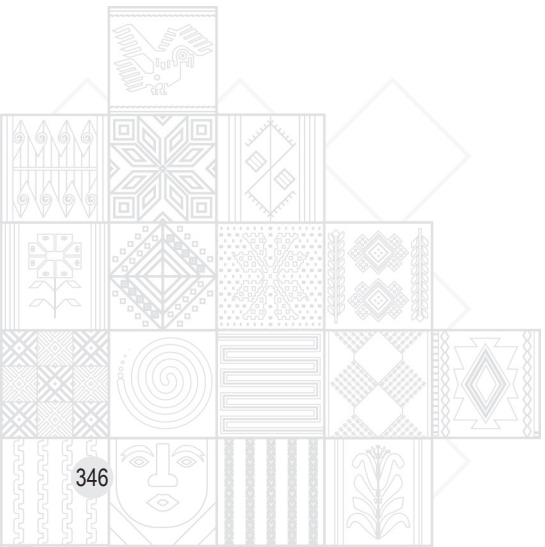

LEY Nº 073
LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

LEY Nº 073
LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL).

I. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

II. La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley Nº 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

Artículo 3. (IGUALDAD JERÁRQUICA).

La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 4. (PRINCIPIOS).

Los principios que rigen la presente Ley son:

a) Respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional. El ejercicio de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional;

b) Relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la Madre Tierra. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras. En el marco de sus cosmovisiones, las naciones y pueblos indígena originario campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra;

c) Diversidad cultural. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales;

d) Interpretación intercultural. Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional;

e) Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica. Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía;

f) Complementariedad. Implica la, concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente;

g) Independencia. Ninguna autoridad de una jurisdicción podrá tener injerencia sobre otra;

h) Equidad e igualdad de género. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones;

i) Igualdad de oportunidades. Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos-mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 5. (RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).

I. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.

II. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación, decisión, presencia

y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia.

III. Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.

IV. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema.

V. El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional.

Artículo 6. (PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE).

En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.

CAPÍTULO III

ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 7. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).

Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA).

La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurran simultáneamente.

Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL).

Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a. En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b. En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

c. Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d. Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente. III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL).

El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Artículo 12. (OBLIGATORIEDAD).

I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.

II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

CAPÍTULO IV
COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 13. (COORDINACIÓN).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.

II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Artículo 14. (MECANISMOS DE COORDINACIÓN).

La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:

a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;

b) Establecimiento de espacios de diálogo u oirás formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;

c) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;

d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 15. (COOPERACIÓN).

La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

Artículo 16. (MECANISMOS DE COOPERACIÓN).

I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.

II. Son mecanismos de cooperación:

a. Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;

b. Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;

c. La remisión, de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;

d. Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN).

Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la

jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley se traducirá, publicará y difundirá en todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones jurídicas contrarias a la presente Ley. Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nuny Caity, Ángel David Cortés Villegas. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Nilda Copa Condori, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.

LEY Nº 154

LEY DE 14 DE JULIO DE 2011
LEY DE CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS Y DE REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

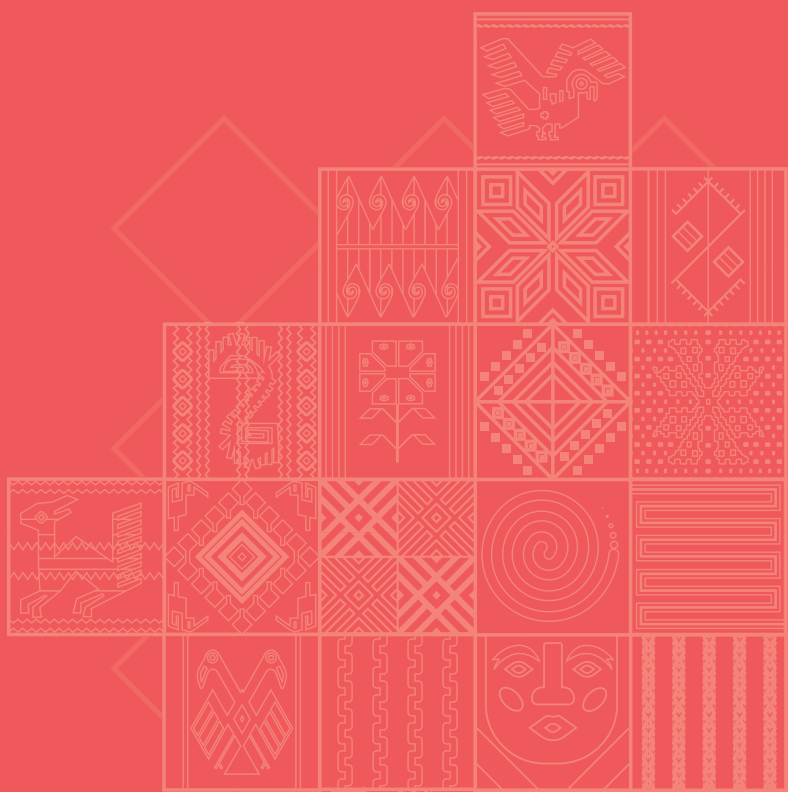

LEY Nº 154
LEY DE 14 DE JULIO DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto,
la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS Y DE REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).

El presente Título tiene por objeto clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, en aplicación del Artículo 323, parágrafo III de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación).

Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán al nivel central del Estado, a los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

Artículo 3. (Ejercicio de la Potestad Tributaria).

I. El nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, crearán los impuestos que les corresponda de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley.

II. Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles.

Artículo 4. (Competencia).

I. Es competencia privativa del nivel central del Estado, la creación de impuestos definidos de su dominio por la presente Ley, no pudiendo transferir ni delegar su legislación, reglamentación y ejecución.

II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales tienen competencia exclusiva para la creación de los impuestos que se les atribuye por la presente Ley en su jurisdicción, pudiendo transferir o delegar su reglamentación y

ejecución a otros gobiernos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

III. La autonomía indígena originario campesina asumirá la competencia de los municipios, de acuerdo a su desarrollo institucional, en conformidad con el Artículo 303, parágrafo I de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

CAPÍTULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE IMPUESTOS

Artículo 5. (Clasificación). Los impuestos, de acuerdo a su dominio, se clasifican en:

a) Impuestos de dominio nacional.

b) Impuestos de dominio departamental.

c) Impuestos de dominio municipal.

SECCIÓN I

IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL

Artículo 6. (Impuestos de Dominio Nacional).

I. Son de dominio tributario privativo del nivel central del Estado, con carácter enunciativo y no limitativo, los impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

   a. La venta o transmisión de dominio de bienes, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuera su naturaleza.

   b. Importaciones definitivas.

   c. La obtención de rentas, utilidades y/o beneficios por personas naturales y colectivas.

   d. Las transacciones financieras.

   e. Las salidas aéreas al exterior.

   f. Las actividades de juegos de azar, sorteos y promociones empresariales.

   g. La producción y comercialización de recursos naturales de carácter estratégico

II. El nivel central del Estado, podrá crear otros impuestos sobre hechos generadores que no estén expresamente atribuidos a los dominios tributarios de las entidades territoriales autónomas.

SECCIÓN II

IMPUESTOS DE DOMINIO DEPARTAMENTAL

Artículo 7. (Impuestos de Dominio Tributario Departamental).

Los gobiernos autónomos departamentales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

a) La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.

b) La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.

c) La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

SECCIÓN III

IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL

Artículo 8. (Impuestos de dominio municipal).

Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.

b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.

c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.

e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

TÍTULO II

REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO EXCLUSIVO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y PRINCIPIOS APLICABLES

Artículo 9. (Objeto).

El presente Título tiene por objeto, como parte de la legislación básica, regular la creación y/o modificación de impuestos atribuidos a los gobiernos territoriales autónomos en la clasificación definida por la presente Ley.

Artículo 10. (Principios).

Toda creación y/o modificación de impuestos por los gobiernos autónomos departamentales y municipales se sujetará a los principios tributarios de capacidad económica de sus contribuyentes, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria de la entidad territorial.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONDICIONES Y LIMITANTES

Artículo 11. (Órgano Competente).

Los impuestos de dominio de los gobiernos autónomos, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, exenciones y deducciones o rebajas, serán establecidos por ley de la Asamblea Departamental o del Concejo Municipal, de acuerdo a la presente Ley y el Código Tributario Boliviano.

Artículo 12. (No imposición sobre Hechos Generadores Análogos). Los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán crear impuestos cuyos hechos generadores sean análogos a los de los tributos que corresponden al nivel central del Estado u otro dominio tributario.

Artículo 13. (Jurisdicción Territorial de los Impuestos).

Los gobiernos autónomos departamentales y municipales no podrán crear impuestos sobre actividades, hechos y bienes que se realicen o sitúen, según corresponda, fuera de su jurisdicción territorial.

Artículo 14. (No Obstaculización).

Los gobiernos autónomos departamentales y municipales no podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación o el establecimiento de personas, bienes, servicios o actividades.

Artículo 15. (Privilegios y Trato Discriminatorio).

Los gobiernos autónomos no podrán establecer impuestos que generen, dentro de su jurisdicción territorial, privilegios para sus residentes o tratamientos discriminatorios a personas que no lo son.

Artículo 16. (No Imposición).

I. Los gobiernos autónomos en la creación y establecimiento de impuestos sobre la propiedad, su transferencia o la sucesión a cualquier título, deben prever que los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro del Estado, de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales no estén alcanzados por estos gravámenes. Quedan exceptuados de este tratamiento los bienes de las empresas públicas.

II. Los convenios o acuerdos internacionales en materia de impuestos suscritos por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y ratificados por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre la propiedad de bienes inmuebles, muebles sujetos a registro públicos, su transferencia o la sucesión a cualquier título de competencia de los gobiernos autónomos, son de cumplimiento obligatorio por los gobiernos autónomos departamentales y municipales.

Artículo 17. (Aplicación del Código Tributario Boliviano).

Las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE IMPUESTOS

Artículo 18. (Propuesta de Creación y/o Modificación de Impuestos).

I. Los proyectos de creación y/o modificación de impuestos, podrán ser propuestos a iniciativa del órgano legislativo o del órgano ejecutivo de los gobiernos autónomos departamentales y municipales.

II. Las ciudadanas y ciudadanos también podrán presentar ante la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o a los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales o municipales, según corresponda, sus propuestas de creación y/o modificación de impuestos.

Artículo 19. (Gestión de la Propuesta).

Toda propuesta de creación y/o modificación de impuestos será canalizada a través del Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo departamental o municipal. Éste, previa evaluación y justificación técnica, económica y legal, remitirá la propuesta a la Autoridad Fiscal, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para el informe correspondiente.

Artículo 20. (Requisitos del Proyecto de Ley que Crea Impuestos).

Todo proyecto de ley departamental o municipal por las cuales se cree y/o modifique impuestos, de acuerdo a la clasificación establecida, debe contener los siguientes requisitos:

a) El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente Ley.

b) El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

Artículo 21. (Informe de la Autoridad Fiscal).

I. Recibido el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos, la Autoridad Fiscal verificará los incisos a) y b) del artículo precedente y el cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario en la presente Ley, y emitirá un informe técnico.

II. La parte del informe técnico referida al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario en la presente Ley, y los límites establecidos en el parágrafo IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, será favorable o desfavorable y de cumplimiento obligatorio. El informe técnico podrá incluir observaciones y recomendaciones sobre los incisos a) y b) del artículo precedente.

III. La Autoridad Fiscal emitirá el informe técnico en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 22. (Tratamiento del Proyecto de Ley).

Con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, a través de su órgano legislativo y mediante ley departamental o municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos.

Artículo 23. (Administración Tributaria).

Los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, administrarán los impuestos de su competencia a través de una unidad administrativa dependiente de su Órgano Ejecutivo, de acuerdo a las facultades que le confiere el Código Tributario Boliviano.

Artículo 24. (Autoridad Fiscal).

I. El ministerio responsable de economía y finanzas públicas del nivel central del Estado, es la Autoridad Fiscal competente para emitir el informe técnico sobre los proyectos de ley de creación y/o modificación de impuestos por los gobiernos autónomos departamentales y municipales.

II. Asimismo, la Autoridad Fiscal es competente para:

a. Coordinar y armonizar las cargas impositivas propuestas por los gobiernos autónomos departamentales y municipales, requiriendo información tributaria agregada y/o individualizada a los mismos.

b. Administrar el Sistema Nacional de Información Tributaria.

CAPÍTULO CUARTO

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 25. (Sistema Nacional de Información Tributaria).

La Autoridad Fiscal creará y administrará el Sistema Nacional de Información Tributaria que contendrá:

a) El registro de las leyes departamentales y municipales por las cuales se creen, modifiquen o supriman impuestos, las que serán remitidas a la Autoridad Fiscal, por los gobiernos autónomos en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su publicación oficial.

b) El registro de los ingresos por impuestos recaudados por los gobiernos autónomos, los que serán remitidos en el plazo, forma y medios que establezca la Autoridad Fiscal.

c) Otra información que solicite la Autoridad Fiscal.

Artículo 26. (Publicidad de la Información Tributaria).

El Sistema Nacional de Información Tributaria será público en la forma y medios que no contravengan la Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a solicitud expresa, podrá apoyar técnicamente a los gobiernos autónomos municipales en la creación y recaudación de sus impuestos, registro de vehículos automotores y de bienes inmuebles

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Se mantienen vigentes los impuestos creados por Ley, hasta que el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales creen sus propios impuestos, de acuerdo a la presente Ley.

Segunda.

El nivel central del Estado continuará con la administración del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) de acuerdo a la ley vigente, hasta que los gobiernos autónomos departamentales creen su propio impuesto, de acuerdo a la presente Ley.

Tercera.

Se mantiene la vigencia del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), el Impuesto Municipal a las

Transferencias (IMT) y el Impuesto al Consumo Específico (ICE) para efectos de gravar la chicha de maíz, establecidos por ley vigente, hasta que los gobiernos autónomos municipales establezcan sus propios impuestos a la propiedad y transferencia de bienes inmuebles y vehículos automotores, y al consumo específico de la chicha de maíz, con arreglo a esta Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil once años.

Fdo. René O. Martínez Callahuanca, Flora Aguilar Fernández, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Esteban Ramírez Torrico, Angel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes julio de dos mil once años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Carlos Romero Bonifaz, Luís Alberto Arce Catacora, Claudia Stacy Peña Claros.

LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES
LEY Nº 243
LEY DE 28 DE MAYO DE 2012

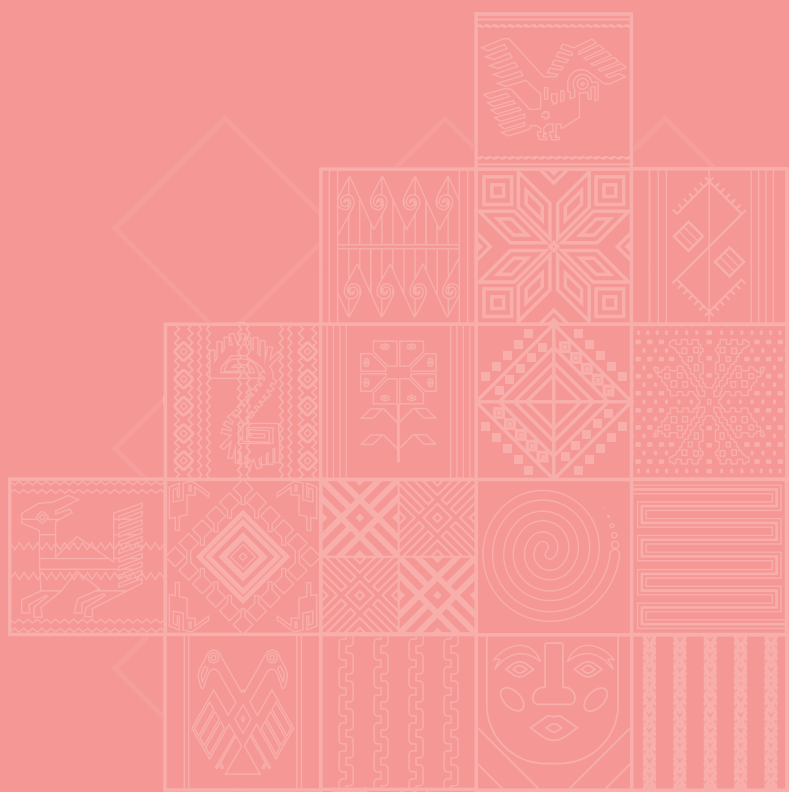

LEY Nº 243
LEY DE 28 DE MAYO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES

TÍTULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (FUNDAMENTOS). La presente Ley se funda en la Constitución Política del Estado y los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Artículo 3. (FINES). La presente Ley establece los siguientes fines:

1. Eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas.

2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas.

3. Desarrollar e Implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres.

Artículo 4. (ALCANCE Y APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio en todos los niveles de la Organización Territorial del Estado, de todos los estantes y habitantes del territorio boliviano, y los lugares sometidos a su jurisdicción.

Artículo 5. (ÁMBITO DE PROTECCIÓN). La presente Ley protege a todas las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función político - pública.

Artículo 6. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios y valores:

a. **Igualdad de oportunidades.-** El Estado garantiza a todas las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos a participar como electoras, y

elegibles para ejercer funciones político - públicas, en igualdad de condiciones y oportunidades.

b. **No Violencia.-** El Estado previene y sanciona cualquier forma de violencia hacia las mujeres.

c. **No Discriminación.-** El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, entendida como distinción, exclusión, desvalorización, denegación y/o restricción que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en la vida política - pública del país.

d. **Equidad.-** El Estado garantiza el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, generando las condiciones, oportunidades y medios que contribuyan a la participación equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, aplicando la paridad y alternancia en la representación política - pública en todas las entidades territoriales autónomas.

e. **Participación Política.-** Se fortalece la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, a través de los propios mecanismos de la sociedad civil organizada.

f. **Control Social.-** La sociedad civil organizada velará por el cumplimiento de los preceptos constitucionales de paridad y alternancia, en todos los espacios del servicio público a través de las facultades otorgadas reconocidas y garantizadas constitucionalmente, como son la fiscalización, supervisión, vigilancia y control.

g. **Despatriarcalización.-** El Estado implementará un conjunto de acciones, políticas y estrategias necesarias para desestructurar el sistema patriarcal basado en la subordinación, desvalorización y exclusión sustentadas en las relaciones de poder, que excluyen y oprimen a las mujeres en lo social, económico, político y cultural.

h. **Interculturalidad.-** El Estado boliviano fomentará la convivencia armoniosa, pacífica y de respeto en la diversidad cultural, institucional normativa y lingüística en el ejercicio de los derechos políticos y en particular de las mujeres para garantizar la dignidad e igualdad entre todas las personas.

i. **Acción Positiva.-** Es obligación del Estado adoptar mecanismos para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, que buscan revertir las situaciones de inequidad, exclusión, acoso y violencia política en contra de las mujeres en los diferentes espacios de participación política.

Artículo 7. (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a. **Acoso Político.-** Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que

realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

b. **Violencia Política.-** Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). Son actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que:

a. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.

c. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.

d. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e. Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.

f. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.

g. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.

h. Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.

i. Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.

j. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

k. Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.

l. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.

m. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.

n. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

o. Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

p. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.

q. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 9. (NULIDAD). Serán nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública, cuando se originen en hechos de acoso o violencia política debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes y jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS

Artículo 10. (POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS).

I. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, es la instancia responsable de diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres en estricta coordinación con los diferentes Órganos del Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias públicas o privadas.

II. El Órgano Electoral Plurinacional es el responsable de definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática con equidad de género que

garanticen el ejercicio de los derechos políticos de las personas, en particular de las mujeres y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 11. (MARCO AUTONÓMICO). En el marco de las Autonomías, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesina, donde la elección sea por mandato popular, los estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas básicas institucionales, las disposiciones normativas y reglamentos contemplarán medidas de prevención a los actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

Artículo 12. (INFORMACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN). Todos los entes públicos del Nivel Central de Estado y todas las Instituciones Públicas y las Entidades Territoriales Autónomas, tienen la obligación de realizar acciones internas de información y concientización sobre los principios y contenidos de la presente Ley, bajo supervisión y coordinación del Ministerio de Justicia.

TÍTULO II
INSTANCIAS COMPETENTES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS COMPETENCIAS Y DENUNCIA

Artículo 13. (COMPETENCIA). Son instancias competentes para conocer los actos de acoso y/o violencia política, las autoridades, competentes y/o jurisdiccionales, según corresponda.

Artículo 14. (DENUNCIA). La denuncia podrá ser presentada por la víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, en forma verbal o escrita ante las autoridades competentes.

Artículo 15. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).

I. Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes.

II. En caso de que las servidoras y servidores públicos incumplan esta obligación, serán procesadas o procesados y sancionadas o sancionados, de acuerdo a Ley.

III. En caso de que la denuncia sea probadamente falsa, procederá la acción correspondiente.

CAPÍTULO II
VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 16. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).

I. En los casos de acoso y/o violencia política descritos en el Artículo 8, la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma

institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.

II. Todas las instituciones públicas aplicarán en su normativa interna las faltas previstas en la presente Ley.

Artículo 17. (DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS).

I. A efectos de la presente Ley se establecen las siguientes faltas: leves, graves, y gravísimas.

1. Son faltas leves las establecidas en el Artículo 8 incisos a) al c) cuya sanción será de amonestación escrita, bajo registro.

2. Son faltas graves las establecidas en el Artículo 8 de los incisos d) al h) cuya sanción será amonestación escrita bajo registro y descuento de hasta el veinte por ciento (20%).

3. Son faltas gravísimas las establecidas en el Artículo 8, incisos i) al q) de la presente Ley, cuya sanción será de suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

II. Se impondrá el máximo de la sanción en las faltas graves cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Los actos que se cometan en contra de una mujer embarazada.

2. El acto que se cometa en contra de una mujer mayor de sesenta años.

3. Los actos que se cometan en contra de mujeres sin instrucción escolarizada básica o limitada.

4. Cuando el autor, autora o autores, materiales o intelectuales, pertenezcan y estén en funciones de dirección de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, dirigencias orgánicas o de cualquier otra forma de organización política y/o sea autoridad o servidor público.

5. El acto que se cometa en contra de una mujer con discapacidad.

6. Si como resultado de los hechos, se hubiere producido el aborto.

7. Cuando el autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.

8. Involucren a los hijos o hijas de la víctima como medio de presión para vulnerar los derechos de las autoridades electas.

9. Cuando los actos de acoso y/o violencia contra de las mujeres, sean cometidos por dos o más personas.

III. Las faltas gravísimas cometidas por autoridades electas serán sancionadas con suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

IV. En caso de determinarse en el proceso interno administrativo o disciplinario, indicios de responsabilidad penal, descritas por esta Ley u otros, o cuando el acoso o violencia política hacia las mujeres sean realizados por personas particulares o privadas, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público.

Artículo 18. (AUTONOMÍA DE LA SANCIÓN). La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirán sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda.

CAPÍTULO III
VÍA CONSTITUCIONAL

Artículo 19. (PROCEDIMIENTO). La acción interpuesta por la vía constitucional será tramitada conforme a las Acciones de Defensa establecidas en la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IV
VÍA PENAL

Artículo 20. (DE LOS NUEVOS TIPOS PENALES). Incorpórese en el Código Penal los delitos de acoso político y violencia política contra las mujeres en el Título II Capítulo I "Delitos contra la Función Pública", Artículo 148, con el siguiente texto:

"Artículo 148 Bis. (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES).- Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años."

"Artículo 148 Ter. (VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES).- Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

En casos de actos o agresiones sexuales contra las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, se sancionará conforme dispone este Código Penal."

Artículo 21. (PROCEDIMIENTO).

I. Los delitos de acoso y violencia política, serán denunciados ante el Ministerio Público y sometidos a la jurisdicción ordinaria de acuerdo a normativa procesal penal vigente.

II. Cuando el caso así lo exija se establecerán los mecanismos de coordinación y cooperación con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

Artículo 22. (DE LAS AGRAVANTES). Los delitos de acoso y violencia política contra las mujeres se agravarán con un tercio de la pena en los casos descritos en el Artículo 17, parágrafo II de la presente Ley.

Artículo 23. (PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN). Queda prohibida la conciliación en los delitos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.

CAPÍTULO V
INSTANCIA ELECTORAL

Artículo 24. (RENUNCIA). A efectos de aplicación de la presente Ley, las candidatas electas y/o en el ejercicio de la función político - pública deberán presentar renuncia a su candidatura o titularidad del cargo que ejercen en primera instancia al Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 25. (PROCEDIMIENTO). Las autoridades y/o servidores o servidoras públicas del Órgano Electoral que tengan conocimiento de la comisión de actos de acoso y violencia política, remitirán los antecedentes, bajo responsabilidad, al Ministerio Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A los efectos de la presente Ley, quedan modificados los Artículos 31, 33 y 36 de la Ley Nº 2028 de 28 de octubre de 1999 de Municipalidades, en los siguientes términos:

a. Se modifica el parágrafo segundo del Artículo 31 (Concejales Suplentes) según el siguiente texto:

   "Artículo 31 (Concejales Suplentes)

   II. Los y las suplentes asumirán la titularidad cuando los o las Concejales Titulares dejen sus funciones en forma temporal, por acusación formal o ante renuncia o impedimento definitivo o en caso de haber sido elegidos/as Alcaldes/as.

   Ante la ausencia del titular por licencia, suspensión o impedimento definitivo de acuerdo al plazo establecido en el Reglamento Interno de cada Concejo Municipal, el o la Presidenta del Concejo convocará y habilitará a los o las Concejales suplentes.

   En caso de omisión del titular, el o la presidente o presidenta del Concejo Municipal comunicará al o la suplente que ejercerá el cargo vacante de forma temporal o definitiva, según corresponda, sin más requisito que la presentación de su Credencial de Concejal (a), ante el Pleno del Concejo Municipal."

b) Se incorpora el numeral 5 al Artículo 33 (Faltas), con el siguiente texto:

   "5. Incurrir en actos de acoso o violencia política contra una mujer candidata, electa, designada o en función de un cargo público municipal."

c) Se incorpora como segundo párrafo del parágrafo II al Artículo 36 (Resolución Ante la Denuncia) según el siguiente texto:

   "II. En caso de determinar responsabilidad por actos de acoso y violencia

política, deberá remitirse esta resolución, de oficio o a petición de la víctima, a la autoridad electoral."

SEGUNDA. Se modifica el Artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto

> ***"Artículo 19. (Delitos de acción pública a instancia de parte)***. *Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores, proxenetismo, acoso y violencia política."*

TERCERA. La presente Ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación.

CUARTA. Las organizaciones políticas y sociales, en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley, incorporarán en sus estatutos y reglamentos internos disposiciones referidas a la prevención, atención y sanción a los actos de acoso y violencia política hacia las mujeres; además deberán incorporar disposiciones específicas que promuevan y garanticen la participación política en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.

QUINTA. A efectos de dar cumplimiento al parágrafo II del Artículo 16, se otorga el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el Artículo 8 de la presente Ley y sus sanciones.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. A efectos de la presente Ley se dispone que el Órgano Electoral Plurinacional deberá adoptar la reglamentación necesaria para garantizar la alternancia y paridad de los procesos de habilitación extraordinaria de suplencias.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas las disposiciones de igual o inferior rango que sean contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, María Elena Méndez León, Luis Alfaro Arias, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil doce años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry.

SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

ESTATUTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU CHIPAYA

ESTATUTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU CHIPAYA

CONTENIDO

PREÁMBULO 7

TÍTULO I. BASES FUNDAMENTALES DE LA AUTONOMÍA, PRINCIPIOS, VALORES, IDENTIDAD, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS 9

Capítulo I

Bases fundamentales de la autonomía, principios y valores 9

Capítulo II

Derechos, deberes y garantías 11

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y FUNCIONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU CHIPAYA 13

Capítulo I

Organización territorial 13

Capítulo II

Organización funcional 13

TÍTULO III. JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU CHIPAYA 20

Capítulo único

Administración de justicia en la nación originaria Uru Chipaya 20

TÍTULO IV. CONTROL, PARTICIPACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA 20

Capítulo único 20

TÍTULO V. ORGANIZACIÓN COMPETENCIAL Y FINANCIERA 21

Capítulo I

Organización competencial 21

Capítulo II

Organización financiera 21

TÍTULO VI. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA PRODUCTIVA 22

TÍTULO VII. REGÍMENES ESPECIALES 24

TÍTULO VIII. COORDINACIÓN INTERGUBERNAMENTAL 25

TÍTULO IX. REFORMA DEL ESTATUTO, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL 25

Capítulo Único

Reforma del Estatuto 25

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 26

DISPOSICIÓN FINAL 26

GLOSARIO 27

PREÁMBULO

La Nación Uru Chipaya, desde tiempos inmemoriales, ha mantenido su identidad propia, ligada a los ancestros y prácticas culturales heredadas de los chullpas.

En la actualidad nos identificamos como Nación Originaria Uru Chipaya. Los ephnakas y mänakas de Uchunaka Watha, Autonomía Indígena Originario Campesina de la Nación Originaria Uru Chipaya, están conformados por los ayllus de Aransaya, Manasaya, Wistrullani y Ayparavi, manteniendo en ellos su propia identidad cultural, lengua, vestimenta, usos y costumbres, dentro del territorio ancestral que está habitado desde más de 6.000 años antes de Cristo y estaba asentado en tres grandes regiones: desde Atacama actualmente en Chile, sur del Perú y norte de Argentina, comprendiendo de esta manera lagos, Amazonía, Altiplano, Llano y Valle, respetando siempre a la Madre Tierra como a otras culturas.

Como nación originaria, convive con la madre naturaleza, sus fenómenos naturales donde el viento silba, gira y canta a los cuatro puntos cardinales. De esta manera, la denominación de nuestro pueblo tiene origen en las primeras construcciones de nuestras viviendas llamadas ch'iphatas, cuyos materiales eran la paja brava y ch'ipatha (reforzada) lhowa (totora), del que ahora se denomina el pueblo de Chipaya. La nación Originaria Uru Chipaya nace con los ayllus Taxata y Tuwanta (hoy Aransaya y Manasaya).

Sin embargo, por el proceso de crecimiento poblacional y estrategia de defensa territorial fueron creados los ayllus Ayparavi y Wistrullani con el fin de consolidar la tercera sección municipal de Uru Chipaya.

Entre sus costumbres y rituales más sobresalientes se tiene el aśinta ćhapunx (que es realizado por las autoridades máximas de los ayllus en reconocimiento a los hijos del ayllu), el lawka arunta (adoración del agua), el phaqhallis, así como muchas otras que son muy respetadas de acuerdo a normas, procedimientos y costumbres. Mediante referendo consultivo del seis de diciembre de 2009, la nación Orginaria Uru Chipaya optó por convertir el municipio de Chipaya en Autonomía Indígena Originario Campesina, con el firme compromiso de fortalecer nuestras instituciones para alcanzar el Śuma Qamś.

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DE LA AUTONOMÍA, PRINCIPIOS, VALORES, IDENTIDAD, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DE LA AUTONOMÍA, PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 1. Constitución de la Autonomía Originaria.

I. La Nación Originaria Uru Chipaya, con dominio ancestral sobre su territorio actualmente habitado y preexistente a las culturas aymara, quechua y la colonia española, a través de la voluntad y expresión propia de los urus ephnaka y mänaka, manifestada en el referendo de seis (6) de diciembre de 2009, constituye su Autonomía Indígena Originario Campesina.

II. II. El ejercicio de la libre determinación, que consiste en el autogobierno, el desarrollo de sus instituciones, normas y procedimientos propios, la democracia y la participación comunitaria, el ejercicio de sus facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras y ejecutivas y la implementación de sus competencias exclusivas, compartidas y concurrentes, la definición e impulso de su desarrollo económico, político social y cultural, en concordancia con sus principios, valores, derechos e identidad y cosmovisión propios, la administración de sus recursos propios y transferidos por ley en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 2. Sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes.

La autonomía de la Nación Originaria Uru Chipaya está en sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en el marco de la unidad nacional.

Artículo 3. Ubicación de la Jurisdicción Territorial.

El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya tiene como jurisdicción el territorio del Municipio de Chipaya, ubicado en la Provincia Sabaya del Departamento de Oruro.

Artículo 4. Sede.

El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya tiene como sede el chawkh watha (Pueblo Grande) de Chipaya.

Artículo 5. Denominación.

De conformidad con la Constitución Política del Estado, la Nación Originaria Uru Chipaya accede la Autonomía Indígena Originario Campesina, cuya entidad territorial autónoma se denomina “Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya”.

Artículo 6. Visión.

Nuestra identidad ancestral milenaria fortalecida, de acuerdo a nuestra cosmovisión, el autogobierno como ejercicio de la libre determinación, en el ideal de su reconstitución territorial, implementa su propio modelo de desarrollo comunitario sostenible en lo económico, social, cultural y político dentro del Estado Plurinacional, para el logro del Śuma Qamś (Vivir Bien).

Artículo 7. Naturaleza del Estatuto.

El Estatuto es la norma institucional básica del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya y es de cumplimiento obligatorio. Su contenido se constituye en un acuerdo de gobernabilidad entre hombres y mujeres de la Nación Originaria Uru Chipaya, según normas y procedimientos propios y la Constitución Política del Estado.

Artículo 8. Objeto.

El presente estatuto tiene como objeto normar y regular la organización territorial, política y administrativa del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, define los derechos y deberes propios, establece las instancias y formas de la democracia comunitaria, organiza la estructura del Gobierno Autónomo, la Jurisdicción Indígena

Originario Campesina, la designación de sus autoridades, regula las relaciones de coordinación intergubernamental y garantiza la participación y control social.

Artículo 9. Idioma.

I. Son idiomas de uso oficial del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, el uru chipaya (ućhunaka taqu) y el castellano.

II. El uru chipaya es el idioma ancestral, cuyo uso se implementará en todos los ámbitos del gobierno local, promoviendo su uso en las relaciones personales y públicas en los niveles local, nacional e internacional.

Artículo 10. Símbolos.

Los símbolos de la Nación Originaria Uru Chipaya, además de los símbolos del Estado Plurinacional, son:

a) La Kiwuna (bandera) es la esencia de vida, que representa las diferentes épocas del tiempo: el negro identifica la ascendencia milenaria de los Chullpas que vivieron desde la oscuridad, el celeste la época del agua y el firmamento, el café representa la época de la vida y la fauna y el blanco representa a la época de la Wirjin mä, de la relación del ser humano con la naturaleza y su cosmovisión para el Śuma Qamś.

b) Los símbolos de las autoridades originarias de las rëph rët'allas.

Artículo 11. Patrimonio Cultural.

I. Se declara patrimonio oral e intangible de la Nación Originaria Uru Chipaya toda manifestación cultural, musical, ritual y del idioma uru chipaya.

II. Patrimonio tangible son los lugares sagrados, el Qota, el Lawka mallku, el territorio ancestral sobre el que se asienta actualmente la Nación Originaria Uru Chipaya, la vestimenta mä eph, la arquitectura, la tecnología y toda manifestación propia que se desarrolla de acuerdo a la cosmovisión uru chipaya en el territorio.

Artículo 12. Principios.

El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya sustenta los principios establecidos en la Constitución Política del Estado y los principios propios del:

a) Lukuthiñi. Dualidad Mä eph, (esposo y esposa) a partir de la cosmovisión Uru Chipaya.

b) Wayllicha. Principio comunitario de vida.

c) Tsjijwi. Principio de equilibrio igualdad y espiritualidad con la pacha.

Artículo 13. Valores Son valores de la Nación Originaria Uru Chipaya los establecidos en la Constitución Política del Estado y los siguientes valores propios:

a) Śiś, la dimensión del saber y la sabiduría milenaria.

b) Lanqś, la dimensión del trabajo comunitario.

c) Aśśiś, la dimensión de la fuerza, del poder y servicio a la comunidad.

d) Pekś, la dimensión de la pacha, creador de la vida, primer elemento fundamental de la vida.

e) Tsäńś, el saludo, respeto a las autoridades, a los mayores y entre mä eph.

CAPÍTULO II
DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

Artículo 14. Derechos constitucionales Son derechos de ephnaka y mänaka de la Nación Originaria Uru Chipaya los establecidos en la Constitución Política del Estado y los señalados en el presente estatuto.

Artículo 15. Derechos colectivos comunitarios Además de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Autonomía de la Nación Originaria Uru Chipaya, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, practica y fortalece como legado ancestral los siguientes derechos comunitarios:

a) A la producción económica comunitaria en respeto a la Pachamama.

b) A relacionarse con la pacha y la cosmovisión uru chipaya.

c) A la gestión y manejo integral de la fauna y la flora silvestre, a la caza y pesca sostenible.

d) A la gestión, manejo y acceso del agua, como derecho fundamentalísimo, de todas las cuencas.

e) Al acceso a la tierra y al territorio de los ancestros para fines productivos del lugar, garantizando la seguridad alimentaria, familiar y colectiva.

f) Al ayllu como estructura de organización sociopolítica.

g) A la reconstitución de la identidad y las instituciones ancestrales de la Nación Uru Chipaya.

Artículo 16. Derechos de la Pachamama.

La Nación Originaria Uru Chipaya, como parte del Estado Plurinacional, de forma compatible con los derechos individuales y colectivos de los ephnakas y mänakas, asume los derechos de la Madre Tierra (Pachamama) a:

a) Ser conservada y preservada mediante usos, costumbres y visiones propias, que reconoce la relación con el Sol, la Luna, el agua, el frío, el calor, la lluvia, el viento, kurusiru, soxa soxa, chakwa como algo indivisible.

b) Ser fertilizada mediante sistemas de lameo de la tierra para garantizar la producción integral, asegurando el bienestar de las familias de la Nación Uru. A ser retribuida, como agradecimiento por la producción, mediante la ritualidad, la religiosidad y la espiritualidad uru chipayas.

Artículo 17. Derecho a la Salud Intercultural.

Además de lo prescrito por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia respecto al derecho a la salud, la Nación Originaria Uru Chipaya goza de los siguientes derechos:

a) A practicar y desarrollar el conocimiento ancestral de los sabios para la atención de su población.

b) Al acceso y uso de las plantas medicinales que se producen en el territorio, sin restricción alguna.

c) A ser atendida o atendido por la medicina tradicional espiritual o la medicina facultativa para la atención de sus necesidades, en el goce de los beneficios que van ligados al Sistema Único de Salud.

Artículo 18. Derechos de las Personas de la Tercera Edad.

El Gobierno Autónomo Originario de la Nación Originaria Uru Chipaya, además de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado a las personas de la tercera edad, las considerada como fuente y depositarias de saberes y conocimientos a partir de su vivencia y experiencia comunitaria, por lo que garantiza también sus derechos a:

a) A ser cuidados/as y alimentados/as por la comunidad, con la asignación para su sustento de una ch'ia (tsjijwi) o dos para la siembra según la necesidad y la cantidad del terreno.

b) A estar exentos/as de los trabajos comunales y prestaciones de servicios.

c) A ser reconocidos/as como guía para las generaciones venideras.

d) A no ser sancionadas/os con la pérdida del derecho a la tierra.

e) A transferir la contribución comunitaria a sus herederos, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 19. Derechos de la Niñez y Adolescencia.

En concordancia con los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya garantiza la participación de la niñez y adolescencia como parte integrante del desarrollo comunitario de las familias, comunidades y del ayllu; promueve como derecho propio de los niños, niñas y adolescentes a:

a) Participar en el Parla del ayllu y el Chawkh Parla.

b) Recibir una educación en el idioma Uru Chipaya con valores propios.

Artículo 20. Derechos de las personas con capacidades especiales Las personas con capacidades especiales, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios en la vida institucional de la comunidad y el ayllu, tienen derecho a:

a) Ser protegidas por la familia, la comunidad, el ayllu y el Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya.

b) Ser parte integrante de la comunidad y el ayllu.

c) La participación y resguardo comunitario.

d) Una educación inclusiva y salud integral. e) Al desarrollo de sus potencialidades individuales y comunitarios.

Artículo 21. Derecho a la Consulta.

El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, en coordinación con el Chawkh Parla y el Gobierno del nivel central del Estado, debe promover el ejercicio del derecho a la consulta previa e informada a las comunidades y ayllus respecto a la explotación de los recursos naturales estratégicos existentes en su jurisdicción territorial y las medidas administrativas y legislativas que les afecten, a través de sus propias normas y procedimientos propios.

Artículo 22. Deberes.

Además de lo establecido en la Constitución de la Política del Estado, los habitantes del territorio tienen los siguientes deberes y obligaciones específicas:

a) Solicitar el ingreso a la lista de la comunidad apenas forme su familia.

b) Respetar a la autoridad originaria.

c) Participar en las reuniones del ayllu, el Chawkh Parla y en los trabajos comunales.

d) Cumplir con la prestación de autoridad, empezando por el ayllu, conforme a procedimientos propios.

e) Acatar las decisiones de la mayoría en el ayllu y en el Chawkh Parla.

Artículo 23. Garantías.

El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya garantizará el ejercicio y el cumplimiento de los derechos señalados, a través del diseño y la implementación de políticas públicas, planes programas y proyectos locales de desarrollo económico social y cultural, emergentes del ejercicio de sus competencias, conforme a las leyes del gobierno autónomo originario y las nacionales.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y FUNCIONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU CHIPAYA

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 24. Organización territorial. El gobierno autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya se organiza territorialmente en cuatro ayllus:

a) Aransaya,

b) Manasaya,

c) Wistrullani,

d) Ayparavi.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

Artículo 25. Organización Funcional del Gobierno Autónomo.

El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya se organiza en el Chawkh Parla, el Laymis Parla y el Lanqśñi paqh mä eph.

Artículo 26. Sistema de Elección y Designación de Autoridades del Gobierno Autónomo.

La elección de las autoridades del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya se realiza a través de las siguientes modalidades:

a) Directa y participativa, a través de los representantes territoriales de los cuatro ayllus elegidos en los Ayllu Parla, y consagrados y posesionados por el Qhaśtan Yoqźtan qamñi źoñi en el Chawkh Parla.

b) Comunitaria, con la designación de las autoridades originarias, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios, establecidos bajo los principios y valores de la Nación Originaria Uru Chipaya, consagrados y posesionados por el Qhaśtan Yoqźtan qamñi źoñi en el Chawkh Parla.

SECCIÓN I
CHAWKH PARLA (INSTANCIA DELIBERATIVA)

Artículo 27. Chawkh Parla (Instancia Deliberativa).

El Chawkh Parla es la Máxima Instancia de Ejercicio de la Democracia Comunitaria, de decisión y deliberación del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya.

Artículo 28. Composición del Chawkh Parla.

Está compuesto por todas las mänakas y los ephnakas, autoridades originarias, políticas, instituciones públicas y comunitarias de la Nación Originaria Uru Chipaya. Su organización, participación y el desarrollo de sus asambleas estarán establecidos en reglamento, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 29. Dirección del Chawkh Parla.

El Chawkh Parla está dirigido por la máxima autoridad originaria de la Nación Originaria Uru Chipaya, el Qhaśtan Yoqźtan qamñi źoñi mä eph, junto a las autoridades originarias de los ayllus Aransaya, Manasaya, Wistrullani y Ayparavi, representados por los rëph rët'alla mayores.

Artículo 30. Atribuciones del Chawkh Parla.

I. Son atribuciones del Chawkh Parla:

a) Ejercer el control del cumplimiento del Estatuto Autonómico, normas y procedimientos propios: sobre las decisiones, resoluciones, reglamentos y leyes, emitidas por los órganos Laymis Parla y Lanqśñi paqh mä eph.

b) Designar por rotación de los ayllus a la máxima autoridad originaria de la Nación Uru Chipaya, el Qhas Suñi.

c) Consagrar y posesionar a los Tantïñi Layminaka elegidos por los Ayllus Parla y a los representantes de las autoridades originarias en ejercicio Rëph rët'alla, segunda del Laymis Parla.

d) Designar, consagrar y posesionar al Lanqśñi paqh mä eph de forma directa, de acuerdo a la aplicación de la rotación de los ayllus.

e) Definir políticas estratégicas en coordinación con los órganos Legislativo o Laymis Parla y Lanqśñi paqh mä eph, el Ejecutivo, para el desarrollo social, cultural, económico y productivo, así como para la explotación de los recursos naturales renovables de la jurisdicción de la Nación Originaria Uru Chipaya.

f) Conocer y resolver los conflictos de límites territoriales entre los ayllus de la Nación Originaria Uru Chipaya.

II. Nominar y acreditar con base en ternas elevadas por cada una de las comunidades y ayllus a los candidatos a diputados, senadores, asambleístas departamentales, gobernador y otros cargos electivos de los niveles provincial, departamental, nacional e internacional.

a. Ejercer y administrar la instancia de la jurisdicción indígena originaria.

b. Ejercer el control al gobierno autónomo originario para la rendición de cuentas sobre su gestión, dos veces al año con previa difusión e información oportuna.

Artículo 31. Reuniones del Chawkh Parla.

Se reunirá de forma ordinaria cuatro veces al año, de acuerdo a normas y procedimientos propios y de forma extraordinaria será convocado de acuerdo a necesidad, según lo establecido en el reglamento.

Artículo 32. Designación y periodo de mandato del Qhaśtan Yoqźtan qamñi źoñi mä eph.

I. La designación del Qhaśtan Yoqźtan qamñi źoñi mä eph será directa en el Chawkh Parla por rotación de los ayllus, y la consagración y posesión estarán a cargo del Mallku Jilarata de la Nación Uru, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

II. El periodo de mandato del Qhaśtan Yoqźtan qamñi źoñi mä eph será de dos años.

Artículo 33. Requisitos.

Para ser electo, el Qhaśtan Yoqźtan qamñi źoñi mä eph deberá cumplir el requisito de haber ejercido el cargo de jilaqata del ayllu, de acuerdo a normas y procedimientos expresados en reglamentos propios para la designación del cargo.

SECCIÓN II
LAYMIS PARLA (ÓRGANO LEGISLATIVO)

Artículo 34. Laymis Parla El Laymis Parla u Órgano Legislativo es la instancia deliberante, legislativa y fiscalizadora del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, y realiza sus atribuciones y funciones en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes, así como de las decisiones y mandato del Chawkh Parla.

Artículo 35. Composición y Forma de Elección.

El Laymis Parla está conformado por los Tantïñi Layminaka mä eph, representados por ocho miembros con paridad y alternancia de género, elegidos y designados de la siguiente forma:

a) Cuatro representantes territoriales, uno por ayllu, elegidos según normas y procedimientos propios, consagrados y posesionados en el Chawkh Parla, en concordancia con la ley electoral.

b) Cuatro representantes de las Rëph rët'alla segunda, un representante por ayllu durante el periodo de sus funciones en el ejercicio de su servicio al ayllu, designados por normas y procedimientos propios.

Artículo 36. Requisitos.

Para ser elegidos y designados como Tantïñi Layminaka mä eph por representación territorial, las y los postulantes deberán cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado, además de normas y procedimientos propios.

Artículo 37. Atribuciones y Funciones del Laymis Parla.

El Laymis Parla, en el marco de las facultades de la Autonomía Indígena Originario Campesina, establecida en la CPE, las leyes y el presente estatuto, tiene las siguientes atribuciones y funciones:

a) Formular, aprobar, derogar, abrogar, modificar leyes y resoluciones en el ámbito de las competencias del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya.

b) Fiscalizar al Lanqśñi paqh mä eph para el cumplimiento de las Leyes y reglamentos que emanan del Laymis Parla.

c) Controlar y fiscalizar a las empresas, asociaciones, cooperativas y otras personas jurídicas en las que tenga participación económica el Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya y las que hayan sido adjudicadas y contratadas para realizar obras públicas.

d) Aprobar el presupuesto y el plan operativo anual del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya.

e) Elaborar y aprobar su reglamento interno de organización y funcionamiento

f) Aprobar el Plan Autonómico de Desarrollo Social, Cultural, Económico y Productivo, presentado por el Lanqśñi paqh mä eph.

g) Elaborar y aprobar leyes de creación y de administración de impuestos conforme a las normas y procedimientos propios del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya y de acuerdo a la ley correspondiente del nivel central, previa aprobación del Chawkh Parla.

h) Elaborar y aprobar leyes de creación y administración de tasas y patentes, así como contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley correspondiente del nivel central.

i) Aprobar contratos, autorizaciones y convenios que comprometan los recursos del Gobierno de la Nación Originaria Uru Chipaya.

j) Promover y aprobar instancias administrativas desconcentrados.

k) Informar al Chawkh Parla y ciudadanas y ciudadanos respecto a la gestión que realiza el Laymis Parla (Órgano Legislativo).

l) Aprobar el Plan de Ordenamiento Territorial y de Uso de Suelo del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya.

m) Y otras atribuciones que ejerzan en el marco de sus competencias, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y las leyes correspondientes.

Artículo 38. Periodo de mandato de los Tantïñi Layminaka mä eph.

I. El tiempo del mandato de los Tantïñi Layminaka mä eph por representación territorial será de cuatro (4) años, computables a partir de su posesión, sin perjuicio de que se revoque su mandato por causales atribuibles al artículo 46 del presente Estatuto.

II. Este periodo de mandato se efectúa por:

   a. La estructura y organización territorial cuatro representaciones de autoridades originarias dual mä eph de los cuatro ayllus.

   b. La Paqhpik dimensional que representa las cuatro esquinas, cuatro tiempos y cuatro periodos de la vida de la Nación Uru Chipaya.

SECCIÓN III
LANQŚÑI PAQH MÄ EPH (ÓRGANO EJECUTIVO)

Artículo 39. Lanqśñi paqh mä eph (Órgano Ejecutivo).

El Lanqśñi paqh mä eph u Órgano Ejecutivo, es la máxima autoridad ejecutiva, administrativa y de gestión pública intercultural del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, responsable de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos en cumplimiento del Plan Autonómico de Desarrollo Social, Cultural, Económico y Productivo, de acuerdo a sus competencias, atribuciones y funciones en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes, así como de las decisiones y el mandato del Chawkh Parla.

Artículo 40. Composición.

El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya está conformado por el Lanqśñi paqh mä eph y sus instancias técnicas, administrativas y contables, cuya creación y funciones serán establecidas mediante una Ley Autonómica del Gobierno Autónomo de la nación Originaria Uru Chipaya.

Artículo 41. Atribuciones y Funciones del Lanqśñi paqh mä eph.

El Lanqśñi paqh mä eph u Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo de la Nación Originario Uru Chipaya, además de las competencias que le son asignadas, tiene las siguientes atribuciones:

a) Representar al Gobierno Autónomo de la Nación Originaria de Uru Chipaya.

b) Ejecutar las decisiones y mandatos del Chawkh Parla y dar cumplimiento a las leyes emitidas por el Laymis Parla (Órgano Legislativo).

c) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto Autonómico.

d) Mantener y preservar, ante todo, el territorio de la Nación Originaria Uru Chipaya.

e) Dirigir, formular, implementar las políticas, planes, programas y proyectos; y desarrollar la gestión institucional, administrativa y contable del Gobierno Autónomo Nación Originaria Uru Chipaya, en coordinación con las instituciones de los niveles central, departamental y municipal del Estado Plurinacional de manera transparente, eficaz y eficiente.

f) Elaborar el Plan Autonómico de Desarrollo Social, Cultural, Económico y Productivo y Plan de Gestión Territorial Indígena y presentar al Laymis Parla (Órgano Legislativo), previa aprobación del Chawkh Parla.

g) Elaborar y elevar ante el Laymis Parla (Órgano Legislativo) el plan operativo anual y el presupuesto, previa coordinación y aprobación del Chawkh Parla, considerando los plazos y procedimiento establecidos por el artículo 114 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

h) Revisar y evaluar la factibilidad de los proyectos velando por la sostenibilidad de los mismos y ejecutarlos con eficacia, eficiencia y transparencia.

i) Proponer la distribución de recursos económicos de manera participativa, transparente, equitativa y consensuada, asignando a las comunidades y ayllus recursos para la ejecución de los proyectos.

j) Elaborar y presentar informes semestrales de la ejecución al Chawkh Parla.

k) Enviar la convocatoria de requerimiento de personal administrativo a los ayllus, de forma oportuna, con el fin de promover el desarrollo de las capacidades humanas locales.

l) Formular el Plan de Ordenamiento Territorial y de Uso de Suelo y presentar para su aprobación al Laymis Parla u Órgano Legislativo.

m) Presentar informe oral y escrito al Chawkh Parla sobre la ejecución presupuestaria anual y formalizar su aprobación ante el Laymis Parla (Órgano Legislativo) y remitir los estados financieros a las entidades competentes del nivel central del Estado en los plazos establecidos por ley.

n) Solicitar reuniones extraordinarias del Chawkh Parla a través del Qhas Suñi.

o) Ejecutar otras atribuciones establecidas o delegadas por Ley del Gobierno Autónomo de La Nación Originaria Uru Chipaya. p) Reglamentar las leyes del nivel central del Estado en el marco del ejercicio de las competencias compartidas y concurrentes.

Artículo 42. Elección y Designación del Langsñi Pakh mä eph.

I. El ayllu de turno en la instancia del Ayllu Parla propondrá a tres representantes para su designación al cargo de Lanqsñi Pakh mä eph.

II. El Chawkh Parla, una vez recibida la terna propuesta del Ayllu Parla y el plan de gobierno de los y/o las postulantes, procede a la designación, consagración y posesión del Lanqśñi paqh mä eph por el Qhaśtan Yoqźtan qamñi źoñi.

Artículo 43. Periodo de Mandato.

La gestión y ejercicio del mandato del Lanqśñi paqh mä eph es de cuatro años.

Artículo 44. Requisitos.

Para ser elegidas y elegidos, designadas y designados como Lanqśñi paqh mä eph deberán cumplir con los requisitos mínimos de haber ejercido el cargo de Rëph rët'alla establecidos en sus normas y procedimientos propios del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya y por la Constitución Política del Estado.

SECCIÓN IV
CESACIÓN Y REVOCATORIO DE MANDATO

Artículo 45. Cesación de Mandato.

La cesación del mandato de los Tantïñi Layminaka Mä eph por representación territorial y del Lanqśñi paqh mä eph procede por las siguientes causales:

a) Por cumplimiento de su gestión.

b) Por fallecimiento.

c) Por renuncia voluntaria e irrevocable.

d) En caso de impedimento o invalidez severa, previo informe médico.

e) En caso de tener sentencia condenatoria ejecutoriada.

f) Por abandono injustificado de sus funciones por más de cinco (5) días continuos y ocho (8) días discontinuos en un año.

g) Por incumplimiento de obligaciones y deberes determinados en la jurisdicción indígena originaria.

h) Por revocatoria de mandato.

Artículo 46. Revocatoria de Mandato.

I. Las autoridades Tantïñi Layminaka mä eph del Laymis Parla (Órgano Legislativo) cesarán en su mandato por revocatoria.

II. La revocatoria de mandato de las autoridades legislativas se realizará mediante una consulta de revocatoria convocada por el Chawkh Parla. En caso de que proceda la revocatoria, las autoridades legislativas cesarán en sus funciones de inmediato, debiendo ser sustituidas por otro representante del ayllu correspondiente.

III. Las causales para la consulta a revocatoria de mandato de las autoridades legislativas serán previstas en Ley autonómica del Gobierno autónomo de la Nación originaria Uru Chipaya, tomando en cuenta el art. 240 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

SECCIÓN V
ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS

Artículo 47. Autoridades Originarias.

La elección y designación de las autoridades originarias se realiza de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada ayllu.

Artículo 48. Estructura de las Autoridades Originarias.

La estructura organizativa territorial de las autoridades originarias en la Nación Originaria Uru Chipaya es la siguiente:

a) Qhaśtan Yoqźtan qamñi źoñi: es la máxima autoridad de la Nación Originaria Uru Chipaya.

b) Rëph rët'alla mayor: son autoridades originarias mayores en los cuatro ayllus: Aransaya, Manasaya, Wistrullani y Ayparavi.

c) Rëph rët'alla segunda: son autoridades originarias segunda en los cuatro ayllus: Aransaya, Manasaya, Wistrullani y Ayparavi.

d) Awjatu: es el sabio consejero espiritual de los Rëph rët'alla mayor y Rëph rët'alla segunda.

e) Qhaś Sirino: maneja, administra y redistribuye equitativamente los caudales de agua para el uso y beneficio en la producción integral.

f) Xoch Laymi: es el que guía y maneja las costumbres del agua (lagos y cuencas), acorde a su cosmovisión con el Qhaś Sirino.

g) Śqal Laymi: es el que guía y maneja las costumbres de la producción acorde a su cosmovisión en coordinación con el Muyakama.

h) Xoch Muyakama: vigila y cuida todas las aguas, lacustres y cuencas, la fauna y la flora silvestre, enfermedades de la naturaleza y desastres naturales.

i) Śqal Muyakama: ejerce la autoridad de cuidado del sembradío; el número de autoridades varía de acuerdo a la cantidad de sembradíos.

Artículo 49. Tiempo de Gestión de las Autoridades Originarias del Ayllu.

La gestión de servicio al ayllu de las autoridades originarias Rëph rët'alla mayores, Rëph rët'alla segunda y cargos comunales es de un año calendario.

TÍTULO III
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU CHIPAYA CAPÍTULO ÚNICO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA NACIÓN ORIGINARIA URU CHIPAYA

Artículo 50. Administración de Justicia.

El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya administrará su sistema jurídico de acuerdo a normas y procedimientos propios ancestrales, en el marco del respeto al derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías, así como de su competencia exclusiva establecida por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional e instrumentos internacionales ratificados por ley.

Artículo 51. Instancias de la Administración de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

a) Las instancias encargadas de administrar la jurisdicción indígena originario campesina son: a) En la comunidad, de forma interna se reúnen mujeres y hombres principales, sabias y sabios que han cumplido con todos los servicios comunales, para solucionar el problema convocado por los Rëph rët'alla.

b) En el ayllu, es el Ayllu Parla dirigido por los Rëph rët'alla mayor y segunda.

c) En el territorio de la nación Originaria Uru Chipaya, es el Chawkh Parla como última instancia con la participación de los ayllus dirigida por el Qhaśtan Yoqźtan qamñi źoñi.

Artículo 52. Mecanismos de Coordinación y Cooperación.

Los mecanismos de cooperación y coordinación entre las diferentes jurisdicciones reconocidas por la Constitución Política del Estado serán establecidos en una ley autonómica del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, de acuerdo a la concertación con las otras jurisdicciones y la Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073.

TÍTULO IV
CONTROL, PARTICIPACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. Participación y Control Social.

La participación y el control social son ejercidos por todos y todas las mänaka y ephnaka de la jurisdicción del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipay para la formulación o diseño de políticas públicas, para participar en la planificación, para el control, el seguimiento y la evaluación a la gestión pública intercultural, el control de la calidad de los servicios públicos, así como la construcción de leyes y otras tareas establecidas en la Constitución Política del Estado y de acuerdo a sus normas y procedimientos propios expresados a través de los siguientes niveles:

a) Un primer nivel, conformado por las siguientes autoridades originarias, Awjatu, Xoch Laymi, Śqal Laymi, Qhaś Sirino, Xoch Muyakama y el Śqal Muyakama, quienes aplican el sistema de creencias y prácticas religiosas de manejo, control y gestión territorial, conforme a la cosmovisión de la Nación Originaria Uru Chipaya.

b) Un segundo nivel, conformado por las autoridades originarias de los ayllus, Rëph rët'alla mayor, y el Qas Suñi en el Chawkh Parla, cuya participación se realizará en el nivel de gestión pública intercultural del Gobierno autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya.

Artículo 54. Transparencia.

I. El Gobierno Autónomo Originario de Uru Chipaya asume mecanismos de transparencia institucional, entre ellos:

   a. Rendición pública de cuentas mediante el seguimiento y evaluación a la gestión pública del Gobierno Autónomo. Debe ser presentado por parte del Tantïñi Layminaka y el Lanqśñi paqh mä eph, dos veces al año, al Chawkh Parla.

   b. Garantizar información fluida, oportuna y permanente de la gestión pública dirigida a la población y a solo requerimiento.

II. Su organización y funcionamiento será reglamentado mediante ley autonómica.

TÍTULO V
ORGANIZACIÓN COMPETENCIAL Y FINANCIERA

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN COMPETENCIAL

Artículo 55. Competencias.

El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya asumirá gradualmente las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes del artículo 304 de la Constitución

Política del Estado y las municipales del catálogo competencial establecido en los artículos 302 y 303 de la Constitución Política del Estado, de acuerdo a su desarrollo de capacidades institucionales y características culturales propias.

Artículo 56. Transferencia y Delegación.

Toda transferencia total o parcial y delegación total o parcial de nueva competencia por otro nivel deberá estar acompañada de la respectiva fuente de financiamiento.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN FINANCIERA

Artículo 57. Recursos Económicos.

Los recursos económicos del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya son los siguientes:

a) Transferencias de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).

b) Impuestos asignados para su administración, según ley del nivel central de clasificación de impuestos.

c) Las tasas, patentes y contribuciones especiales creadas por las entidades autónomas indígena originario campesinas.

d) Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.

e) Legados, donaciones y otros ingresos similares de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales de acuerdo a directrices del ente rector.

f) Los créditos y empréstitos internos y externos.

g) Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales.

h) Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.

Artículo 58. Presupuesto General del Gobierno Autónomo.

El Presupuesto General del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya será elaborado de conformidad con las políticas y directrices del nivel central del Estado, velando por la integralidad, la distribución equitativa y la participación desde los ayllus y el Chawkh Parla, en el marco de la transparencia y el control social, según lo establecido en el artículo 323 de la Constitución Política del Estado y el artículo 114 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 59. Paspitaja (Tesoro Público del Gobierno Autónomo).

El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya constituirá e implementará el Tesoro Público del Gobierno Autónomo, en sujeción a los principios, normas y procedimientos emitidos por el órgano rector del nivel central del Estado responsable

de las finanzas públicas, de conformidad con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 60. Control Económico Financiero y Comunitario.

I. El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya se someterá al control económico financiero a través de los mecanismos establecidos por ley del nivel central.

II. Se instituye el control económico financiero comunitario a través del Chawkh Parla, como mecanismo propio del gobierno autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya.

III. El Laymis Parla de la Nación Originaria Uru Chipaya dará seguimiento a la ejecución financiera, en el marco de su facultad de fiscalización, conforme a sus atribuciones y competencias.

Artículo 61. Patrimonio Económico del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya.

El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya es titular de todos los bienes de dominio público, muebles, inmuebles, derechos y otros relacionados al patrimonio y hacienda propios y los que le serán atribuidos en el marco de la asignación competencial, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto Autonómico, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y demás leyes del Gobierno Autónomo.

TÍTULO VI
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA PRODUCTIVA

Artículo 62. Organización Económica Comunitaria.

I. De acuerdo a principios y valores de la cosmovisión Uru Chipaya, la organización económica productiva del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya se sustenta en la economía familiar, comunal, del ayllu y de toda la Nación Originaria Uru Chipaya.

II. El Gobierno Autónomo priorizará el fomento a los emprendimientos económico productivos comunitarios, para fortalecer la economía en la familia, la comunidad, el ayllu y la Nación Originaria Uru Chipaya.

Artículo 63. Economía Comunitaria.

I. El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, en el marco del respeto a la economía plural, adopta para su gobierno la economía comunitaria, misma que será práctica y promovida a través del Turkiś, Phayna, Muyacha y Ayni como sus instituciones, conforme a sus visiones y formas de organización.

II. La economía comunitaria deberá:

a. Complementar el interés individual con el vivir bien colectivo.

b. Promoverá políticas de desarrollo productivo agropecuario que permitan incrementar los rendimientos del autoconsumo hacia la seguridad y soberanía alimentaria.

c. Promoverá la protección del conocimiento e ingeniería hidráulica de la Nación Originaria Uru Chipaya.

d. Promoverá políticas para el desarrollo del turismo comunitario que involucre a todas y todos los actores sociales y territoriales de la entidad autónoma.

Artículo 64. Estrategias de Desarrollo Integral Comunitario.

De acuerdo al Plan de Gestión Territorial Indígena, el Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya promoverá e implementará políticas, estrategias, planes programas y proyectos para: a) El desarrollo territorial comunitario acorde a la cosmovisión Uru Chipaya, respetando las potencialidades y vocaciones productivas de los ayllus. b) El manejo del territorio a partir de la ch'ia (territorio), del qhaś (agua), del thami (viento), de la caza y de la pesca.

Artículo 65. Planificación del desarrollo integral comunitario

I. El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya elaborará una planificación del desarrollo comunitario en el marco que establece el Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional.

II. El Plan de Gestión Territorial de Desarrollo Integral del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya se construirá sobre la base de:

a. Sus propias dimensiones ancestrales de planificación territorial, del lanqś (trabajo) productivo, śiś (saber, conocer) social, aśśiś (poder, que tiene fuerza) político y pekś (querer) cultural como base de su cosmovisión uru chipaya.

b. El Plan de Gestión Territorial para cada ayllu, que son los instrumentos de planificación y desarrollo local.

III. Estos instrumentos serán elaborados por el Lanqśñi Paqh mä eph, previa coordinación con el Chawkh Parla, y serán aprobados por el Laymis Parla, garantizando a su vez la participación social en el diseño y la formulación de los mismos.

Artículo 66. Agua.

I. Para la Nación Originaria Uru Chipaya, el agua de los ríos Lauca y Barras no solamente es un derecho sino también es considerada un elemento sagrado para su permanencia por generaciones; por tanto, los gobiernos autónomos y el gobierno central deben garantizar el curso de las aguas de los ríos mencionados.

II. El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, en el marco de sus competencias concurrentes, promoverá la gestión y el financiamiento para la ejecución de programas y proyectos de protección de las cuencas, microcuencas, riego, microrriego, la provisión de agua potable y servicios básicos a favor de la población de la Nación Originaria Uru Chipaya.

TÍTULO VII
REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 67. Educación.

I. El gobierno autónomo, en el marco del sistema educativo plurinacional, promoverá y garantizará la educación para todas y todos, tanto la educación regular como alternativa bajo los siguientes aspectos: a) Educación intracultural, desarrollará la educación en sus diferentes niveles según su cosmovisión, cultura, idioma, territorio, medio ambiente y economía. b) Desarrollará la educación a partir de la recuperación de los conocimientos, saberes, técnicas y tecnologías ancestrales para contribuir al desarrollo integral sostenible de la Nación Originaria Uru Chipaya.

II. El gobierno autónomo promoverá la creación de centros de formación técnico y superior de acuerdo a las vocaciones productivas y visiones de desarrollo integral de la nación originaria Uru Chipaya, en conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley de Educación Avelino Siñani y Elizardo Pérez.

III. Incorporará los valores y saberes, técnicas y tecnologías propias para una educación productiva de la nación originaria Uru Chipaya, en los procesos técnicos pedagógicos curriculares de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 68. Salud.

El Gobierno autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya:

a) En el marco de su competencia concurrente deberá formular y aprobar planes locales de salud en su jurisdicción, priorizando la prevención y la promoción de la salud, mediante programas y proyectos de salud integral con el objetivo de alcanzar niveles óptimos de salud física, mental, social y espiritual de sus habitantes.

b) En el marco del ejercicio de las competencias compartidas y concurrentes promueve e implementa la gestión participativa de sus habitantes en el sistema de salud familiar, comunitaria e intercultural, valorando y practicando la medicina científica, tradicional y espiritual comunitaria, a través de políticas, planes, programas y proyectos de salud intercultural según su cosmovisión Uru Chipaya.

c) Reconoce y promueve los saberes y las prácticas de las parteras y los médicos tradicionales y espirituales al igual que los médicos científicos.

Artículo 69. Práctica Cultural, Ritual y Espiritual.

El Gobierno autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya:

a) Promoverá la revalorización de su identidad, manifestaciones espirituales, rituales, festividades religiosas al Qota mallku, Lawka mallku, Jïś mä, tulsantu, usni chujni, kïllpaji por tiempo y época, expresadas en su música, danza, tecnología, interpretación del cosmos y fortalecerá y resguardará la vestimenta de los ephnaka y mänaka. Para las manakas la unkuña, almilla, Tshayi, Jwiśtalla,

Wak'achiña, kits, urkhu, talu y Ćhhata. Para los Ephnaka la ira, irś, chseis, kochz, khatz, wayit kalśuna, khatha, chiw skara, wayit almilla, Wak'achiña, ch'ullu.

b) Promoverá la protección de su patrimonio arquitectónico: los putukus, pucullos, construidos con tepes, paja trenzada, chipa, pukaras, chullpares pukuchis, las qótas, y en su relación cósmica con el Kurusiru, Soxa soxa, Chakwa, Keru keru, Qhana, Thuñi y Jïś mä.

Artículo 70. Tercera Edad.

El gobierno autónomo promoverá el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución y la ley mediante políticas y estrategias que garanticen los derechos propios establecidos en el Estatuto del Gobierno Autónomo.

Artículo 71. Igualdad de Género.

De acuerdo a los principios y valores de igualdad de género y de representación (mä eph) con paridad y alternancia el Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya garantizará la participación en igualdad de condiciones de ephnaka y mänakas transversalmente en todos los niveles de la gestión pública intercultural y en los ámbitos político, económico, social, cultural y territorial.

Artículo 72. Niños, Niñas y Adolescentes.

El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya garantizará el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la CPE, las leyes del nivel nacional y el presente estatuto, promoviendo la formulación, gestión, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de carácter integral, y de acuerdo a su cosmovisión.

Artículo 73. Personas con Capacidades Especiales.

El Gobierno autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya garantizará el ejercicio de los derechos de las personas con capacidades especiales establecidos en la CPE, en las leyes del nivel nacional y en el presente Estatuto, promoviendo la implementación de servicios integrales de prevención, rehabilitación e integración de estas personas en los ámbitos político, económico, social, cultural y territorial sin discriminación alguna.

TÍTULO VIII
COORDINACIÓN INTERGUBERNAMENTAL

Artículo 74. Coordinación Intergubernamental.

I. El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya definirá mediante ley la organización y el procedimiento de las relaciones institucionales con otras entidades territoriales autónomas de las AIOC y de los niveles municipal, departamental, regional y con las entidades públicas desconcentradas y descentralizadas del nivel central del Estado y otros actores privados de la sociedad civil.

II. Cualquier convenio o contrato suscrito por las autoridades del Gobierno Autónomo deberá contar previamente con la autorización del Chawkh Parla.

TÍTULO IX
REFORMA DEL ESTATUTO, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL

CAPÍTULO ÚNICO
REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 75. Reforma del Estatuto.

I. La reforma total o parcial del Estatuto del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya requiere la aprobación de dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetará al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y será sometida a referendo para su aprobación.

II. La iniciativa de la reforma total o parcial será promovida por el Chawkh Parla por consenso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

I. Una vez que se tenga el resultado oficial emitido por el Órgano Electoral Plurinacional sobre el referendo de aprobación del presente Estatuto, las autoridades titulares rëph rët'allanaka de la Nación Originaria Uru Chipaya en un plazo máximo treinta días, comunicarán a dicho órgano para que en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) se elabore el calendario del proceso eleccionario del nuevo Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya.

II. Se deberá proceder a la elección de los Tantïñi Layminaka mä eph y Lanqśñi paqh mä eph del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, mediante procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

III. Una vez conformadas las autoridades electas mencionadas en el parágrafo anterior, se procederá a su posesión mediante el Chawkh Parla con la participación del Órgano Electoral Plurinacional.

IV. Una vez posesionadas las nuevas autoridades del gobierno Originario de la Nación Originaria Uru Chipaya, el Gobierno Municipal provisorio electo el 4 de abril de 2010 cesará su mandato.

Segunda.

Las autoridades del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, a partir de su elección, conformarán una comisión junto a dos personas por ayllu que sean de su confianza y los Rëph rët'allanaka y el gobierno municipal provisorio saliente para la coordinación de la transición de acuerdo a normativa. La comisión elevará su informe en un máximo de 30 días hábiles al Chawkh Parla.

Tercera.

I. El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, desde el momento de su posesión ejercerá sus funciones legislativa, reglamentaria, fiscalizadora,

ejecutiva y jurisdiccional Indígena Originario Campesina, de acuerdo al presente estatuto y la Constitución Política del Estado.

II. El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya dará continuidad a los programas y proyectos en ejecución iniciados en la gestión anterior de acuerdo a las determinaciones y/o la Planificación Estratégica de la Gestión del gobierno municipal provisorio saliente.

III. El Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya podrá renegociar contratos y convenios suscritos por el anterior gobierno municipal provisorio saliente con el fin de consolidar la Autonomía Originaria de la Nación Originaria Uru Chipaya.

Cuarta.

I. Las autoridades Tantïñi Layminaka mä eph elegidas para el primer periodo constitucional del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, a partir de la acreditación por el Órgano Electoral Plurinacional, se reunirán en sesiones preparatorias de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

II. Sesionarán en los ambientes que correspondieron al H. Concejo Municipal hasta la transferencia oficial del patrimonio y bienes que corresponda al Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya.

III.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Estatuto entrará en vigencia una vez cuente con declaración de constitucionalidad y los resultados oficiales del referendo aprobatorio.

GLOSARIO

- Almilla: blusa de lana de oveja o llama.
- Aśśiś: que tiene fuerza.
- Awjatu: consejero, asesor para actos rituales. Ayni: hoy para ti, mañana para mí.
- Ayparavi: lugar de la semilla de paja.
- Ch'ullu: gorro de tejido de cayto.
- Chakwa: estrella mayor. Lucero.
- Chaśñi Timpu: época de lluvias.
- Chawkh Parla: cabildo, asamblea grande.
- Chawkh Watha: pueblo grande (ciudad).
- Ćhhata: abarca.
- Chijñi: lluvia.
- Chipaya: adaptación del aymara ch'ipata, que significa reforzado, trenzado, en alusión a la forma de construcción de sus viviendas.
- Chiw Skara: sombrero blanco.
- Chullpas: ancestros de los Uru Chipaya.
- Ephnaka: nuestros padres.
- Ira: vestimenta del hombre tejida con cayto, de colores blanco, negro y café con bordado azul en los costados y costura color naranja.
- Irś: abrigo del hombre, manta.
- Jïś mä: Madre Luna.
- Jïś: Luna.
- Jwiśtalla: bolsa para coca de la mujer.
- K'illpiś Thuñi: día de floreo y marcado del ganado.
- Keru Keru: tres estrellas alineadas en la constelación de Orión.
- Kits: prenda de plata que identifica a la mujer autoridad originaria.
- Kiwuna: asta y su bandera.
- Kurusiru: Cruz del Sur, Chakana.
- Lanqś: trabajo.
- Lanqśñi paqh mä eph: hombre o mujer que dirige el trabajo.
- Lawka mallku: río sagrado.
- Lukuthiñi: marido y mujer.
- Mä eph: madre-padre.
- Mänaka: nuestras madres.
- Muyacha: pastizal protegido temporalmente.
- Paqhpik: cuatro.
- Parla: asamblea.
- Päśpitaja: cajero que guarda dinero.
- Pekś: querer.

- Phaya: tepes, bloques del chijial, parecidos al adobe, que se utilizan en la construcción de las casas.
- Phayna: trabajo comunal.
- Pukara: estructura en forma de cono identificado como lugar especial para actos rituales.
- Pukuchi: espacio para separar las crías de animales dentro del corral. Putuku: casa con estructura cilíndrica con techo cónico.
- Qamñi źoñi: persona que vive con agua y tierra.
- Qäna: nebulosa en la vía láctea, polvo cósmico.
- Qhana: claro.
- Qhaś Sirino: Guardián del agua
- Qhaśtan: agua.
- Qhaśtan Yoqźtan qamñi źoñi mä eph: máxima autoridad originaria de la Nación Originaria Uru Chipaya.
- Qhatś: wistalla del hombre para manejo de la hoja de coca.
- Qota: lago.
- Qota Mallku: máxima autoridad originaria.
- Rëph rët'alla: autoridades originarias hombre y mujer.
- Śiś: dimensión de saber.
- Soxa soxa: seis estrellas que están juntas que se ven al amanecer a partir del Corpus Cristi hasta la época de lluvias (Constelación llamada Osa Mayor).
- Śqal Laymi: es el que guía y maneja las costumbres de la producción.
- Śqal Muyakama: autoridad que cuida los sembradíos.
- Śuma qamś: Vivir Bien.
- Talu: aguayo
- Tantïñi Layminaka: la persona que analiza (concejal).
- Tantïñi Layminaka mä eph: representantes.
- Taxata: ayllu del Oeste Aransaya.
- Thami viento.
- Thuñi: Sol.
- Tsäńś: saludar.
- Tshayi: faja.
- Tshays qochh: soguilla o faja que sujeta la vestimenta del hombre.
- Tsjijwi: repartición equitativa con respeto para el cultivo.
- Tulsantu: festividad de Todos los Santos.
- Turkiś: trueque.
- Tuwanta: ayllu del Este. Manasaya.
- Ućhunaka taqu: nuestra lengua.
- Unkuña: prenda que utilizan las mujeres en la cabeza, pañoleta.
- Urkhu: prenda de vestir de las mujeres, de color negro o café, Axsu en aymara.
- Uru Chipaya: nación ancestral del lago y del territorio del mismo nombre,

descendientes de los chullpas.

- Uśñi: Carnaval.
- Wak'achiña: sogilla floreada.
- Wayit almilla: camisa de bayeta.
- Wayit kalśuna: pantalón de bayeta para el hombre.
- Wayllicha: vivienda ancestral. Casa de estructura cilíndrica con una culminación semicircular, con techo de paja.
- Wirjin mä: Madre Tierra.
- Wistrullani: lugar de la existencia de la planta lhomi.
- Xoch Laymi: Es el que guía y maneja las costumbres del agua.
- Xoch Muyakama: Vigila y cuida todas las aguas, la fauna, la flora silvestre, enfermedades de la naturaleza y desastres naturales.
- Yoqźtan: Tierra

ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA GUARANÍ CHARAGUA IYAMBA

ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA GUARANÍ
CHARAGUA IYAMBAE

CONTENIDO

PARTE DOGMÁTICA
PARTE PRIMERA
PREÁMBULO 9
PARTE SEGUNDA
TÍTULO I
YAIKO KAVI PÄVE - PARA VIVIR BIEN
CAPÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DE LA AUTONOMÍA 11
CAPÍTULO II
VALORES Y PRINCIPIOS 13
CAPÍTULO III
DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DE LA AUTONOMÍA 14
CAPÍTULO IV
TERRITORIALIDAD DE LA AUTONOMÍA 16
PARTE ORGÁNICA
PARTE TERCERA
TÍTULO II
ÑOMBOATI JUPIGUE - ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO
CAPÍTULO I
ESTRUCTURA DE GOBIERNO 18
CAPÍTULO II
ÑEMBOATI RETA 18
CAPÍTULO III
MBOROKUAI SIMBIKA IYAPOA - ÓRGANO LEGISLATIVO 23
CAPÍTULO IV
TËTAREMBIOKUAI RETA - ÓRGANO EJECUTIVO 26
TÍTULO III
JURISDICCIÓN INDÍGENA
CAPÍTULO ÚNICO
JURISDICCIÓN INDÍGENA 33
TÍTULO IV
RÉGIMEN COMPETENCIAL Y FISCAL
CAPÍTULO I
COMPETENCIAS 34
CAPÍTULO II
RECURSOS FINANCIEROS 38

TÍTULO V
MBAIU MBAEYEKOU REGUA - VISIÓN DE DESARROLLO
CAPÍTULO I
MBAEYEKOU MBARAVIKI ÑEMUÑA - PRODUCCIÓN PARA EL YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN) 43
CAPÍTULO II
MBAEYEKOU IVI IPORETA - RECURSOS NATURALES 46
CAPÍTULO III
IVI JARE IVIGUASU - GESTIÓN TERRITORIAL 48
CAPÍTULO IV
RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO 49
CAPÍTULO V
TURISMO 51
CAPÍTULO VI
ENERGÍA Y TRANSPORTE 51
CAPÍTULO VII
COMUNICACIÓN 52
TÍTULO VI
ÑEMBOE YANDE REKO REGUA - EDUCACIÓN Y CULTURA
CAPÍTULO I
EDUCACIÓN 53
CAPÍTULO II
TEKO - CULTURA 56
CAPÍTULO III
TEKO ROÏSA - SALUD 57
CAPÍTULO IV DEPORTE 59
TÍTULO VII
REFORMA DEL ESTATUTO AUTONÓMICO GUARANÍ 59
DISPOSICIONES DE LA TRANSICIÓN 60

PARTE DOGMÁTICA
PARTE PRIMERA

PREÁMBULO

En tiempos ancestrales, desde la creación de la tierra se formaron nuestras imponentes serranías Ivitiaguaragüe, Ivitipïta, Ivitiyeasia, Ivitiyukirenda, Ivitirapua, Ivitipöra, Ivitikarua; nuestros ríos Parapetí, río Grande o Guapai; y el inmenso chaco que hoy nos cobija. Una diversidad de flora y fauna que son parte de nuestra envidiable riqueza natural. Esta tierra bendita fue poblada por nuestros ancestros quienes desde entonces la habitaron y protegieron para su mejor cuidado.

El Pueblo Nación Guaraní vivió muchos años en paz, armonía y felicidad, hasta que se inicio la conquista por el imperio colonial español con sus cómplices que enterados de la inmensa riqueza de nuestro territorio, invaden nuestro espacio vital, intentando exterminar al pueblo antes, durante y después de la colonia; en la planicie de Kuruyuki está escrita con sangre nuestra historia que nuevamente se tiñó de sangre en la guerra del Chaco; fueron esta vez el petróleo y el gas los causantes de tantas muertes, pero la Nación Guaraní nuevamente salió airosa defendiendo junto a otros bolivianos su inmenso territorio.

Por estas contingencias señaladas es que hoy en día el territorio de Charagua es habitado por diversas culturas, pero por encima de todo está la Nación Guaraní con sus valores y principios, que busca la reivindicación de todos los que habitamos en este inmenso territorio chaqueño, sin discriminación, con respeto y educación hacia el prójimo, sin intereses particulares.

Luego de las luchas armadas, vinieron las ideológicas, con el mismo tesón, los hombres y mujeres de esta tierra bendita defendimos nuestras creencias, consolidamos el reconocimiento a nuestro territorio, nuestros derechos y nuestro “Iyambae”, nuestra Autonomía; históricas fueron nuestras movilizaciones en las que cruzamos el país de sur a norte y de norte a sur. Estas luchas dieron muchos frutos y ofrendaron sus vidas por nuestras demandas. A ellos les rendimos homenaje.

La Nación Guaraní de Charagua, juntos a todo el pueblo Boliviano expresamos el pasado 25 de Enero del 2009 la voluntad común de aprobar la Constitución Política del Estado Plurinacional, donde proclamamos la pluralidad del Estado Boliviano como base para alcanzar la vida plena, el Vivir Bien en la diversidad de pueblos y naciones que la integramos, para el ejercicio de todos nuestros derechos individuales y colectivos.

Las comunidades y organizaciones sociales del territorio de Charagua por decisión propia y en cumplimiento de la Constitución Política del Estado Plurinacional, entregamos nuestro Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae ejerciendo el derecho de libre determinación y autogobierno, reivindicando nuestra condición de Pueblo Nación y nuestro origen preexistente a la colonia y república, proclamando la plena vigencia de los derechos civiles y políticos, territoriales, colectivos, económicos, sociales y culturales, que nos corresponden, estableciendo en los hechos el modelo de Estado Plurinacional de Bolivia.

Por tanto, el presente Estatuto Autonómico define las bases de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, en homenaje a la lucha del pueblo y la memoria de los ancestros y líderes que la forjaron, para ofrecer a nuestras hijas e hijos, los caminos que nos llevan hacia el IVI MARAEI (TIERRA SIN MAL) para el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN).

Hacia una Autonomía inclusiva, participativa y liberadora para todas y todos..!!!

TITULO I
YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN)

PARTE SEGUNDA

CAPÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DE LA AUTONOMÍA GUARANÍ CHARAGUA IYAMBAE

Artículo 1. Entidad Territorial Autónoma.

La entidad territorial asume la identidad de Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, con gobierno propio, ejerciendo su libre determinación en el marco de la unidad del Estado Plurinacional, en sujeción a la Constitución Política del Estado y su población está conformada por mujeres y hombres mayoritariamente Guaraní, como así también de diverso origen social, cultural, regional, nacional, condición económica y creencias, que hacen al conjunto de su sociedad como colectividad diversa.

Artículo 2. Jerarquía del Estatuto.

El Estatuto Autonómico es la norma institucional básica que rige en nuestro territorio ancestral y tiene como fin el YAIKO KAVI PAVE (PARA VIVIR BIEN) estando sujeto a la Constitución Política del Estado, a las leyes vigentes del Estado Plurinacional, que hacen parte indisoluble del Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae.

Artículo 3. Alcance de la Autonomía.

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, regula a través de sus órganos y procedimientos propios la elección de autoridades, la administración de recursos económicos y el ejercicio de sus facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva, justicia Indígena Originaria Campesina, distribución de recursos económicos, organización de su territorio, sistema económico financiero, en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones, en coordinación con el Nivel Central del Estado, otras entidades autónomas y descentralizadas e instituciones internacionales.

Artículo 4. Jee – Denominación.

La denominación que asume la entidad territorial es: Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

Artículo 5. Ñee Reta - Idiomas de Uso Oficial.

Son idiomas de uso oficial de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, el guaraní y el castellano respetándose otros idiomas que se hablen dentro del territorio.

Artículo 6. Ñemojanga Reta – Símbolos.

Los símbolos reconocidos dentro de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae son los siguientes:

a) La bandera de la Nación Guaraní.

b) El árbol Toborochi.

c) La flor del carnaval.

d) El guanaco.

e) El tren de la integración.

f) El Tacú y la Manija.

g) Avati - Maíz.

Artículo 7. Religiosidad y Espiritualidad.

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional.

CAPÍTULO II
VALORES Y PRINCIPIOS

Artículo 8. Valores y Principios.

I. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, reconoce, valora y practica desde sus ancestros los valores y principios siguientes:

1. Valores:

a. Yeyora - Libertad.

b. Yaiko Kavi - Vivir Bien.

c. Oyea yaiko vae - Pluralidad.

d. Ivi maraei - Tierra sin mal.

e. Jupigue opaetepe - Justicia Social.

f. Meteiramiño - Unidad.

g. Yombori - Solidaridad.

h. Ñomoiru - Complementariedad.

i. Kiambae - Dignidad.

j. Tëta - Comunidad.

k. Yekuaa irü vae Reta ipitepe - Identidad Guaraní.

l. Yeupiti päve - Equidad.

2. Principios:

a. Teko kavi - Vida Armoniosa.

b. Motïro - Trabajo Mancomunado y Solidario.

c. Mbaeyekou toyeporu yemboetereve - Que las riquezas naturales se utilicen según la necesidad en el marco del respeto a la naturaleza.

d. Mboroaiu - Amor al prójimo.

e. Ñemoäta gätu - Valentía.

CAPÍTULO III
DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

Artículo 9. Derechos.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, defiende y garantiza el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional y aquellos derechos no insertos en la norma fundamental que tienen que ver con la cosmovisión guaraní.

Artículo 10. Del Ejercicio de la Ciudadanía Autonómica Guaraní.

I. Todos los habitantes mujeres y hombres que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes en vigencia, que forman parte de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en la elección de autoridades y la toma de decisiones, según sus formas de organización política.

II. Respetar, mantener, desarrollar y fortalecer todos los derechos insertos en las normas comunales, Zonales y autonómicas Guaraní.

III. Respetar, mantener, desarrollar y fortalecer su identidad cultural Guaraní, sin discriminación alguna.

Artículo 11. Derecho a la Consulta.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes en vigencia, garantiza el acceso a la información y a la consulta previa y obligatoria de acuerdo a los procedimientos propios de cada Capitanía Guaraní de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables existentes en su jurisdicción territorial; así también respecto a medidas administrativas y legislativas adoptadas por el Nivel Central del Gobierno del Estado Plurinacional que les afecten, y consulta pública a las Zonas urbanas legalmente establecidas respectivamente.

Artículo 12. Deberes.

Son deberes de los habitantes de la Entidad Autónoma Guaraní Charagua Iyambae los establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional, y las leyes del Estado; además de los siguientes:

a. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae y las leyes autonómicas

b. Respetar las normas comunales, las Zonales Guaraní y las Zonales urbanas.

Artículo 13. Garantías.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae asume las garantías y acciones de defensa consagradas en la Constitución Política del Estado Plurinacional sin discriminación alguna, como así también los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y referidos a los derechos de los pueblos indígenas ratificados por el Estado Plurinacional que constituyen fundamento indisoluble del presente Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae.

CAPÍTULO IV
TERRITORIALIDAD DE LA AUTONOMÍA

Artículo 14. Base Territorial.

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae tiene como base territorial aquella ancestralmente ocupada en la Provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, que comprende la jurisdicción de Charagua con los territorios incluidos conforme a ley.

Artículo 15. Ubicación de la Jurisdicción Territorial.

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae se encuentra asentada sobre su territorio ancestralmente ocupado en el departamento de Santa Cruz, Provincia Cordillera, y los territorios incluidos conforme a ley.

Artículo 16. Organización Territorial.

I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, se encuentra organizado en seis zonas, dos parques nacionales y un área de conservación e importancia ecológica, que son:

1 Zona Charagua Norte, asume el ámbito territorial de la Capitanía Charagua Norte y sus comunidades.

2 Zona Parapitiguasu, asume el ámbito territorial de la Capitanía Parapitiguasu y sus comunidades.

3 Zona Alto Isoso, asume el ámbito territorial de la Capitanía Alto Isoso y sus comunidades.

4 Zona Bajo Isoso, asume el ámbito territorial de la Capitanía Bajo Isoso y sus comunidades.

5 Zona Estación Charagua, tiene como ámbito territorial el área urbana y su área de influencia.

6 Zona Charagua Pueblo, tiene como ámbito territorial el área urbana de la ciudad Benemérita de Charagua y su área de influencia.

7 Parque Nacional Kaa Iya del Gran Chaco.

8 Parque Nacional Otuquis.

9 Área de Conservación e Importancia Ecológica de la Nación Guaraní Ñembi Guasu.

II. Las zonas en la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae son: espacios territoriales administrativos conformados de acuerdo a la estructura sociocultural de la población.

Artículo 17. Integración Territorial.

Las Capitanías con comunidades fuera de la jurisdicción de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, podrán ser integradas a ésta de acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las normas vigentes.

PARTE ORGÁNICA

PARTE TERCERA

TÍTULO II
ÑOMBOATI JUPIGUE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA DE GOBIERNO

Artículo 18. Órganos del Gobierno.

La estructura del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae se conforma de la siguiente manera:

1. Ñemboati Reta - Órgano de Decisión Colectiva.
2. Mborokuai Simbika Iyapoa Reta - Órgano Legislativo.
3. Tëtarembiokuai Reta - Órgano Ejecutivo.

CAPÍTULO II
ÑEMBOATI RETA

Artículo. 19. Ñemboati Reta - Órgano de Decisión Colectiva.

I. La Ñemboati Reta es un Órgano de Decisión Colectiva y máxima instancia de decisión del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae y se conforma por tres Asambleas de acuerdo al siguiente orden ascendente:

   1. Ñemboatimi (Asamblea Comunal)
   2. Ñemboati (Asamblea Zonal)
   3. Ñemboati Guasu (Asamblea Autonómica)

II. Las decisiones emanadas de las Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) son de observancia obligatoria para los Órganos del Gobierno Autonómico Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo) y el Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo) de acuerdo a sus atribuciones.

III. La Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) de manera directa y colectiva ejerce su función en forma ascendente en sus tres instancias de toma de decisiones de gestión pública, referidas ellas a los planes, programas y proyectos en el marco de sus atribuciones, ejerciendo los mecanismos de fiscalización, control y evaluación, promoviendo acciones y sanciones a quienes quebranten la función pública. Estos espacios de participación son de carácter público y participativo.

Artículo 20. Definición y Conformación del Ñemboatimí.

El Ñemboatimí (Asamblea Comunal) que hace parte de la Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva). es la instancia orgánica básica y fundamental de decisiones de planificación, seguimiento, control y fiscalización a planes, programas y proyectos para el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN) en una comunidad o barrio.

I. El Ñemboatimí, se conforma por mujeres y hombres organizados en comunidades que pertenecen a una Zona y que viven en las comunidades sin discriminación alguna, sea cualquiera la condición social de los mismos y que se reúnen en asambleas.

II. En las Zonas de Charagua Pueblo y Estación Charagua, la máxima representación orgánica se conforma por mujeres y hombres organizados territorialmente.

Artículo 21. Atribuciones del Ñemboatimí.

Las atribuciones del Ñemboatimí son las siguientes:

1. Proponer, priorizar y definir los planes, programas y proyectos al Ñemboati para lograr el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN).
2. Proponer, aprobar y hacer seguimiento, evaluación y fiscalización a la ejecución de proyectos de la comunidad.
3. Proponer candidatos para el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo) y el Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo).
4. Elegir a sus representantes para el Ñemboati y proponer candidatos para el Ñemboati Guasu.
5. Emitir pronunciamientos sobre el incumplimiento de acciones delegadas a las autoridades elegidas del Tëtarembiokuai Reta.
6. Aprobar o rechazar los informes del Tembiokuai Zonal.

Artículo 22. Definición, conformación y organización del Ñemboati.

El Ñemboati, es la instancia orgánica colectiva Zonal de decisión para la planificación, seguimiento, control y fiscalización de los planes, programas proyectos de comunidades u organizaciones territoriales pertenecientes a una Zona.

El Ñemboati que hace parte del Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva), es la reunión de representantes, mujeres y hombres, de las comunidades u organizaciones territoriales pertenecientes a una Zona, los cuales son elegidos de acuerdo a normas y

procedimientos propios de cada comunidad u organización territorial

La organización interna del Ñemboati y su funcionamiento estarán regidos de acuerdo a normas y procedimientos propios.

Artículo 23. Atribuciones del Ñemboati.

Son atribuciones del Ñemboati las siguientes:

1. Constituirse y organizarse de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
2. Consensuar, definir los planes, programas proyectos Zonales para el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN).
3. Consensuar y aprobar el plan anual Zonal y elevarlo ante el Ñemboati Guasu para su integración.
4. Hacer seguimiento, evaluación y fiscalización a la ejecución del plan Zonal anual.
5. Elegir a sus representantes para el Ñemboatí Guasu.
6. Hacer cumplir el mandato del Ñemboatimí en el Ñemboati Guasu.
7. Elegir a las y los Tëtarembiokuai (Servidor del Pueblo), Mborokuai Simbika Iyapoa (Legislador); y al Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) cuando corresponda.
8. Aplicar su propio mecanismo de fiscalización.
9. Revocar al Tëtarembiokuai Zonal y a sus representantes Mborokuai Simbika Iyapoa por incumplimiento de mandato previo proceso.
10. Proponer la revocatoria de mandato del Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) ante el Ñemboati Guasu.
11. Aprobar el informe de gestión del Ñemboati Guasu.
12. Aprobar los informes de avances y ejecución del plan anual Zonal.
13. Aprobar el informe de gestión anual del Tëtarembiokuai (Ejecutivo).
14. Aprobar el informe de gestión del Mborokuai Simbika Iyapoa (Legislativo).

Artículo 24. Definición y conformación del Ñemboati Guasu.

I. El Ñemboati Guasu, que hace parte del Ñemboati Reta, es la instancia deliberante y decisional conformada por delegadas y delegados de las Zonas elegidas y elegidos en Asambleas Zonales, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, forman la Asamblea de la Autonomía.

II. Está conformada por 4 representantes de cada Zona, 2 mujeres y 2 hombres, además de 1 representante por el Parque Nacional Kaa Iya del Gran Chaco, 1 representante del Parque Nacional Otuquis y 1 representante por el Área de Conservación e Importancia Ecológica Ñembi Guasu.

III. Su organización y funcionamiento se rige por reglamento interno, ratificado por ley autonómica.

Artículo 25. Atribuciones del Ñemboati Guasu.

Las atribuciones del Ñemboati Guasu son las siguientes:

1. Definir estrategias de corto, mediano y largo plazo para el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN) articuladas a las políticas estatales.
2. Consensuar y aprobar el Plan Sexenal cada 6 años.
3. Conocer, verificar y ratificar el Plan Operativo Anual conforme a los mandatos recibidos.
4. Conocer, verificar y ratificar las reformulaciones al Plan Operativo Anual y presupuesto.
5. Aprobar el Plan Operativo del Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI).
6. Aprobar los informes de gestión anual del Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo) y del Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo).
7. Brindar informes anuales a los Ñemboati Zonales.
8. Proponer proyectos de leyes de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae al Mborokuai Simbika Iyapoa.

Artículo 26. Tiempo de Mandato.

Los representantes al Ñemboati Guasu serán elegidos por un periodo máximo de 3 años. Se reunirán 3 veces al año en asambleas ordinarias y podrá convocarse a asambleas extraordinarias cuando así se requiera, dejando de funcionar en los tiempos entre periodos de sesiones.

CAPÍTULO III

MBOROKUAI SIMBIKA IYAPOA RETA ÓRGANO LEGISLATIVO

Artículo 27. Alcance y Naturaleza.

El Mborokuai Simbika Iyapoa Reta(Órgano Legislativo) del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, es la instancia responsable de normar procedimientos y decisiones definidas por el Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva). Tiene facultad deliberativa, legislativa y fiscalizadora por mandato específico del Ñemboati Guasu.

Artículo 28. Composición y Mandato.

El Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo) está compuesto por 12 legisladoras y legisladores (2 por Zona) elegidos según criterios de equidad de género (6 mujeres y 6 hombres) teniendo los miembros un periodo de mandato de 5 años, siendo elegidos por una sola vez. Está conformado y presidido por una directiva y se rige según su reglamento interno.

Artículo 29. Forma de Elección.

Serán postulados y elegidos de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada Zona bajo supervisión por el Órgano Electoral Plurinacional. Toda postulación y elección se realiza en el marco de las normas propias del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, la Constitución Política del Estado Plurinacional, las leyes, tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y normas referidas a los derechos de los pueblos indígenas ratificados por el Estado Plurinacional y que constituyen fundamento intrínsecos del presente Estatuto Autonómico.

Artículo 30. Atribuciones.

Las atribuciones del Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo) son las siguientes:

1. Legislar las competencias exclusivas de la Autonomía Guarani Charagua Yyanbae, previstas en la Constitución Política del Estado y asumir las competencias de los municipios de acuerdo al proceso de desarrollo institucional, de manera concurrente y aquellas que en base a coordinación sean compartidas con otros niveles del Estado en sumisión y respeto a la Constitución Política del Estado.

2. Establecer tributos en el ámbito de su jurisdicción y competencia a través de leyes.

3. Aprobar el Plan de Desarrollo, Plan Sexenal, Plan Operativo Anual, el presupuesto y aquellas decisiones del ejecutivo del Gobierno Autonómico Guaraní Charagua Iyambae que comprometan recursos estratégicos de la entidad o que involucren la institucionalidad de la propia entidad autonómica, de acuerdo al mandato del Ñemboati Guasu.

4. Autorizar al Ejecutivo la negociación de empréstitos, enajenación de bienes y celebración de contratos que comprometan las rentas de la Autonomía, de acuerdo a ley.

5. Aprobar los convenios y acuerdos de cooperación suscritos por el Ejecutivo que comprometan recursos estratégicos de la entidad o que involucren la institucionalidad de la propia entidad autonómica.

6. Fiscalizar al Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo).

7. Aprobar su Reglamento Interno.

8. Elegir su directiva.

9. Proponer la estructura del Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo) ante el Ñemboati Guasu para su aprobación y nombrar el personal bajo su dependencia.

10. Considerar y aprobar el informe anual del Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo).

11. Emitir informes semestrales y anuales al Ñemboati Reta.

12. Convocar cuando fuese necesario al Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo).

13. Recibir propuestas de todos los sectores y organizaciones con fines deliberativo, consultivo, participativo y legislativo en el ámbito de su competencia.

14. Otras asignadas por ley.

Artículo 31. Requisitos.

Para ser elegido Mborokuai Stmbika Iyapoa (Legisladora o Legislador) se exigen los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 21 años.

2. Contar con documento de identidad vigente.

3. Hablar guaraní y castellano.

4. Haber residido de forma permanente y continua durante dos años seguidos en la zona de elección

CAPÍTULO IV

TËTAREMBIOKUAI RETA
ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 32. Alcance.

El Tetarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo) ejecuta los planes, programas y proyectos de acuerdo a planificación comunitaria participativa, aprobados.

Artículo 33. Composición.

El Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo) está compuesto por 6 Ejecutivas o Ejecutivos, uno por cada Zona y el Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) con funciones específicas.

Artículo 34. Atribuciones.

Las atribuciones del Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo) son las siguientes:

1. Representar al Gobierno Autónomo ante instancias públicas y privadas.

2. Reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las leyes de la Autonomía en el marco de sus competencias.

3. Proponer y ejecutar los planes, programas y proyectos para lograr el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN).

4. Ejecutar el Plan Operativo Anual y presupuesto.

5. Elaborar, gestionar y ejecutar el Plan de Desarrollo de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

6. Suscribir acuerdos de cooperación con otras entidades en el marco de sus atribuciones.

7. Presentar informes sobre avances físico financiero de los proyectos y de ejecución financiera anual a los Ñemboati Reta y a la sociedad en general.

8. Presentar y rendir informes al Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo).

9. Emitir información oportuna, transparente y veraz a cualquier solicitud.

10. Promulgar las leyes sancionadas por el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo).

11. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y mandatos del Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) y el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo).

12. Administrar los recursos económicos financieros asignados por el Estado Plurinacional, recursos propios, empréstitos, donaciones y de cooperación de manera eficiente y transparente.

13. Garantizar en su estructura el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al trabajo e igual remuneración, formación y promoción profesional.

14. Proponer y presentar proyectos de ley al Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo).

15. Establecer la estructura del Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo) y contratar al personal administrativo en coordinación con el Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva).

16. Otras atribuciones delegadas por el Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) o por ley autónoma, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 35. Tëtarembiokuai - Ejecutivo Zonal.

El Tëtarembiokuai (Ejecutivo Zonal) es el representante Zonal, responsable de la ejecución de planes, programas y proyectos de la gestión y administración pública al interior de cada Zona. Esta autoridad es elegida por cada Ñemboati.

Artículo 36. Atribuciones de los Tëtarembiokuai - Ejecutivo Zonal.

Las atribuciones del Tëtarembiokuai Reta son las siguientes:

1. Representar a su Zona en el ámbito de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

2. Ejecutar los planes Zonales para lograr el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN) .

3. Gestionar, elaborar y remitir al TRI el plan anual Zonal para su integración al plan anual de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

4. Ejecutar el plan anual Zonal.

5. Co-suscribir con el TRI acuerdos de cooperación para beneficio de su Zona con entidades públicas y privadas.

6. Presentar informes sobre avances físicos financieros de los proyectos.

7. Presentar y rendir informes de ejecución financiera anual a los Ñemboati Reta.

8. Presentar y rendir informes al Mborokuai Simbika Iyapoa Reta cuando sea requerido.

9. Cumplir las decisiones y mandatos del Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) y el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo) en el ámbito de sus atribuciones.

10. Administrar los recursos económicos y financieros asignados a la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae de manera eficiente, eficaz y transparente.

11. Contratar al personal administrativo en coordinación con el Ñemboati garantizando una presencia equitativa entre mujeres y hombres.

12. Otras atribuciones delegadas por el Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) o por ley autónoma.

Artículo 37. Periodo de Mandato.

El periodo de mandato de los Tëtarembiokuai del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae es de 5 años. Siendo elegidos por una sola vez.

Artículo 38. Tëtarembiokuai Reta Imborika – TRI.

Es el responsable de la gestión y administración pública del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae en forma compartida con los Tëtarembiokuai.

Artículo 39. Atribuciones del Tëtarembiokuai Reta Imborika – TRI.

Las atribuciones del Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) son las siguientes:

1. Representar al Gobierno Autónomo ante las diferentes instancias.

2. Es responsable del tesoro del Gobierno Autónomo.

3. Realizar la planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas de la entidad autónoma con los Tëtarembiokuai Reta (Ejecutivos Zonales).

4. Gestionar y ejecutar planes, programas y proyectos estratégicos de carácter integral en beneficio de la entidad autónoma.

5. Promulgar las leyes sancionadas por el Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo).

6. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y mandatos del Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) y el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo).

7. Convocar a los Tembiokuai Reta (Ejecutivos Zonales) cuando el cumplimiento de sus funciones así lo requiera.

8. Suscribir acuerdos y convenios de cooperación con entidades públicas y privadas cuando beneficien a la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

9. De consuno con el o los ejecutivos Zonales suscribir acuerdos y convenios de cooperación con entidades públicas y privadas cuando sea para el beneficio de sus Zonas.

10. Otras atribuciones delegadas por el Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) en el marco de sus competencias y atribuciones.

Artículo 40. Período de Mandato.

El período del mandato para Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) de la Autonomía es de 3 años.

Artículo 41. Corresponsabilidad y Solidaridad.

El Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) de la Autonomía y los ejecutivos de cada Zona tienen responsabilidad solidaria y compartida en la ejecución y administración en el ámbito de sus atribuciones respectivas.

Artículo 42. Requisitos

Para acceder a los cargos de Tëtarembiokuai (Ejecutivo Zonal) y de Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) se exigen los siguientes requisitos:

1. Mayor de 25 años para ser Tëtarembiokuai.
2. Mayor de 30 años para ser Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI).
3. Que radique los últimos 2 años y de forma continua en la Zona antes de la elección.
4. Contar con documento de identidad vigente.
5. Que sea elegido por su organización y conste en acta.
6. Hablar Guaraní y castellano.
7. El Cargo de Tëtarembiokuai Reta y el Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI), son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo, sea dirigencial o de la función pública o privada.

Artículo 43. Forma de Elección.

Los Tëtarembiokuai y el Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) se eligen de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada Zona.

Cada Zona ejerce la coordinación de la entidad autónoma por un periodo de 3 años a través de la elección de un Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI).

El mecanismo de rotación garantiza el ejercicio del Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) a cada una de las Zonas en igualdad de condiciones.

Artículo 44. Pérdida de Mandato.

La pérdida de mandato se da en los siguientes casos:

1. Por inhabilidad plena medicamente demostrada y jurídicamente declarada.

2. Por sentencia ejecutoriada en materia penal.

3. Por renuncia. Por revocatoria de mandato ante el incumplimiento de deberes, previo proceso. La revocatoria de mandato se realiza de acuerdo a normas y procedimientos propios del Ñemboati Reta, la misma que debe ser de observancia obligatoria a los Órganos del Gobierno Autónomo.

Artículo 45. Anticorrupción. Los miembros electos y designados a funciones públicas Autonómicas remuneradas en la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae:

1. No podrán adquirir ni tomar en arrendamiento a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra y/o aprovisionamiento con el Gobierno Central, Departamental o con el Gobierno Autónomo ni obtener las mismas concesiones u otra clase de ventajas personales.

2. Durante el periodo de su mandato no podrán ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas ni de sociedades o de empresas que negocien con el Gobierno Central, Departamental y/o con el Gobierno Autónomo.

3. Los miembros elegidos democráticamente no podrán solicitar licencia para ejercer otra función en la administración pública del Gobierno Central, Departamental y/o con el Gobierno Autónomo, así como postularse a otro cargo de elección democrática.

4. La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular previo proceso según normativa vigente.

TÍTULO III
JURISDICCIÓN INDÍGENA

CAPÍTULO ÚNICO
JURISDICCIÓN INDÍGENA

Artículo 46. Administración de Justicia.

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae administra justicia a través de sus autoridades tradicionales, aplicando sus valores culturales, principios, normas y procedimientos propios, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes.

Artículo 47. Características de la Justicia Guaraní Debe ser transparente, oportuna, con igualdad, respetando todo los derechos y principios de la cultura Guaraní, sin distinción de cargo.

Artículo 48. Composición de la administración de Justicia Guaraní Charagua Iyambae La administración de la Justicia en la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae se aplica en las Zonas Guaraní y está estructurada por tres niveles:

1. Capitanía Comunal, que funciona según normas y procedimientos propios de cada Comunidad.

2. Capitanía Zonal, que funciona según normas y procedimientos propios de cada Capitanía Zonal.

3. Interzonal Guaraní, se conforma por las Zonas Guaraní Charagua Iyambae de la Autonomía y funciona de acuerdo a normas y procedimientos propios.

TÍTULO IV
RÉGIMEN COMPETENCIAL Y FISCAL

CAPÍTULO I
COMPETENCIAS

Artículo 49. Competencias.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, asume las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes, además de las otorgadas a los Gobiernos Municipales y de acuerdo a sus características culturales propias, establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes.

Artículo 50. Competencias Exclusivas.

Las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae son:

1. Elaborar su Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae para el ejercicio de su Autonomía, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes.

2. Definir y gestionar formas propias de desarrollo económico social, político, organizativo y cultural de acuerdo con la identidad y visión del pueblo Guaraní.

3. Gestionar y administrar los recursos naturales renovables de acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes.

4. Elaborar planes de ordenamiento territorial y de uso de suelo en coordinación con los planes del nivel central del Estado Plurinacional, Departamentales y Municipales.

5. Electrificar en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.

6. Mantener y administrar caminos vecinales y comunales de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae

7. Administrar y preservar áreas protegidas en su jurisdicción en el marco de la política del Estado.

8. Ejercer la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley.

9. Gestionar y ejecutar planes, programas y proyectos sobre deporte, esparcimiento y recreación.

10. Gestionar y ejecutar planes, programas y proyectos cuyo objeto sea el precautelar el patrimonio cultural tangible e intangible; resguardar, fomentar y promocionar su cultura, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
11. Gestionar y ejecutar planes, programas y proyectos referidos a turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en su jurisdicción, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, conforme a ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificar y gestionar la ocupación territorial de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
16. Planificar y gestionar planes, programas y proyectos de vivienda, urbanismo y redistribución poblacional, conforme a sus prácticas culturales, en el ámbito de la jurisdicción de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas en beneficio de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
18. Mantener y administrar los sistemas de micro - riego en la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
19. Fomentar y desarrollar la vocación productiva de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
20. Construir, mantener y administrar la infraestructura necesaria para el desarrollo de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae
21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consultas previa, libre e informada relativos a la aplicación de medida legislativa, ejecutiva y administrativas que los afecten.
22. Preservar el hábitat y el paisaje, conforme a principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
23. Desarrollar y ejercer sus instituciones democráticas, conforme a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 51. Competencias Compartidas.

Las competencias compartidas son:

1. Intercambiar internacionalmente en el marco de la política exterior del Estado Plurinacional.
2. Participar y controlar en el aprovechamiento de áridos.
3. Resguardar y registrar los derechos intelectuales y colectivos referidos a conocimientos de recursos genéticos como medicina tradicional y germoplasma de acuerdo con la ley.

4. Controlar y regular a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su territorio, sobre desarrollo, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

5. Y otras previstas por ley.

Artículo 52. Competencias Concurrentes.

Las competencias concurrentes son:

1. Organizar, planificar y ejecutar planes y programas y proyectos de salud en su jurisdicción

2. Organizar, planificar y ejecutar planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación en el marco de la legislación del Estado Plurinacional

3. Conservar recursos forestales, biodiversidad y medioambiente.

4. Construir y administrar sistemas de riego, de recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado al interior de su jurisdicción.

5. Construir sistemas de micro - riego.

6. Construir caminos vecinales y comunales.

7. Promocionar la construcción de infraestructuras productivas.

8. Promocionar y fomentar la agricultura y ganadería.

9. Controlar y monitorear socio ambientalmente las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.

10. Implementar el Sistema de Control Fiscal y Administración de Bienes y Servicios

CAPÍTULO II
RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 53. Ingresos.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, tiene en calidad de ingresos los siguientes recursos financieros:

1. Ingresos propios.

   1.1. Ingresos Tributarios.

   a. Impuestos a los inmuebles urbanos y rurales.

   b. Impuesto a los vehículos automotores.

   c. Impuesto a la transferencia de inmuebles y vehículos automotores.

   d. Impuestos a la afectación al medio ambiente.

e. Otros impuestos aprobados por ley Autonómica Guaraní Charagua Iyambae.

1.2. Tasas y Patentes.

1.3. Contribuciones especiales.

a. Especies.

b. Mano de obra.

c. Efectivo.

1.4. Ventas de bienes y servicios.

1.5. Donaciones.

1.6. Concesiones.

1.7. Créditos internos y externos.

1.8. Otros generados por ley autonómica.

2. Transferencias.

2.1. Coparticipación Tributaria.

2.2. Impuestos Directos a los Hidrocarburos (IDH).

2.3. Regalías mineras que transfiera el nivel central al Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae de acuerdo a ley nacional.

2.4. Regalías de minería cuando correspondan por ley.

2.5. Regalías departamentales por explotación de Recursos Naturales.

2.6. Recursos de condonación de deudas.

2.7. Transferencias extraordinarias por desastres naturales.

2.8. Otras transferencias del nivel departamental y central.

Artículo 54. Gasto Público.

El gasto público se realiza tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Cumplimiento de las competencias asignadas.
2. Descentralización de los recursos.
3. Definición de proyectos estratégicos.
4. De acuerdo a criterio de priorización del Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva).

Artículo 55. Tipos de Gastos.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, toma en cuenta los siguientes tipos de gastos:

1) Gasto de funcionamientos.

2) Gasto de inversión pública.

3) Gasto de pago de la deuda de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

Artículo 56. Administración de los Recursos.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, administra sus recursos financieros, bajo un modelo de corresponsabilidad solidaria en el ámbito de sus atribuciones respectivas, con gestión operativa descentralizada por Zona y gestión administrativa única, de acuerdo a ley autonómica.

Artículo 57. Distribución de Recursos.

La distribución de recursos se realizará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Poblacional.
2. Necesidad priorizada.
3. Equidad.
4. Solidaridad.
5. Sectorial.
6. Estratégico.

Artículo 58. Elaboración, Aprobación y Fiscalización del Presupuesto.

El presupuesto anual de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae es elaborado y presentado por Tëtarembiokuai (Órgano Ejecutivo), aprobado y fiscalizado por el Ñemboati y el Ñemboati Guasu, y legislado por el Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo) en función al plan de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae y el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN). Por mandato especifico del Ñemboati Guasu el Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo) fiscalizará la efectiva gestión presupuestaria.

Artículo 59. Administración y Ejecución Presupuestaria.

La administración del presupuesto estará sujeta a una ley autonómica especial interna en coherencia con la actual estructura normativa administrativa vigente del nivel central, donde reglamentará la ejecución del presupuesto, determinando su descentralización.

La ejecución del presupuesto será descentralizada y se la realizará a través de los ejecutivos Zonales y el Coordinador de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae de forma conjunta en el ámbito de sus atribuciones.

La administración de los recursos del presupuesto se realizará a través de una sola cuenta con la habilitación de firmas correspondiente de acuerdo a lo que se determine por cada zona, cuya corresponsabilidad la asumirán el ejecutivo Zonal y el TRI de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

Artículo 60. Tesorería del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae

I. Se crea el tesoro del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, que comprende la tesorería, finanzas y crédito público de la Autonomía.

II. La administración del tesoro del gobierno autónomo Guarani Charagua Iyambae será por el Tesorero General que será designado por el Ñemboati Guasu y el TRI, en base a concurso de méritos

TÍTULO V
MBAIU MBAEYEKOU REGUA
VISIÓN DE DESARROLLO

CAPÍTULO I
MBAEYEKOU MBARAVIKI ÑEMUÑA
PRODUCCIÓN PARA EL YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN)

Artículo 61. Organización Económica Productiva.

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae asume y practica las diferentes formas de organización económica previstas en la Constitución Política del Estado Plurinacional. Las mismas que en su actividad deben observar los principios precautorios del desarrollo sustentable y de responsabilidad transgeneracional del medio ambiente.

Artículo 62. Promoción de Cadenas Productivas.

1. El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae promueve el desarrollo integral sustentable por medio de planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción silvoagropecuaria, artesanal y turismo con el objetivo de contribuir a la seguridad alimentaria hacia la soberanía alimentaria para el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN).

2. El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, traza planes, programas y proyectos para el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y la biodiversidad en el marco del Plan Integral de Desarrollo de la entidad territorial autónoma Guaraní Charagua Iyambae.

3. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae promueve la producción comunitaria con enfoque agroecológico, rescatando y conservando las semillas nativas, aplicando tecnologías y conocimientos locales y otras que se adecuen a los pisos ecológicos de la región.

4. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae promoverá y fortalecerá el modelo de la ganadería semi-intensiva para el buen uso y conservación de los recursos naturales.

5. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae promoverá y fortalecerá la producción semi intensiva de ganado menor, aves de corral y otros con tecnologías adecuadas.

6. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae en el marco de la gestión sostenible y sustentable de los recursos naturales, formulará e implementará planes, programas y proyectos para uso y aprovechamiento de los recursos maderables y no maderables bajo planes de manejo integral.

Artículo 63. Apoyo a las Iniciativas Económico Productivas.

a. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae incentivará emprendimientos comunitarios para la producción de alimentos que precautelen el abastecimiento y el acceso equitativo de sus habitantes, velando por la seguridad alimentaria hacia una soberanía alimentaria.

b. Se incentivará la creación de empresas y microempresas productivas comunitarias, asociativas y privadas en el marco de la economía plural, para la producción e industrialización agropecuaria, agroforestal y artesanal.

c. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae priorizará la adquisición de producto alimenticios locales en las compras estatales.

d. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae coordinará con instituciones de fomento a la producción para el financiamiento y otorgación de créditos individuales y colectivos que incentiven el desarrollo productivo sostenible y sustentable.

e. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae apoyará en la búsqueda de mercados para la comercialización de la producción local.

f. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae apoyará la creación y fortalecimiento de iniciativas productivas de mujeres.

g. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae gestionará créditos para la creación y fortalecimiento de iniciativas comunitarias sobre turismo en las Zonas Guaraníes.

h. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae garantizará el acceso de las mujeres sin discriminación, a créditos, financiamientos, proyectos productivos y empleo en igualdad de condiciones.

Artículo 64. Infraestructura Productiva.

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae impulsa, gestiona y ejecuta en coordinación con instancias públicas y privadas la construcción de infraestructuras productivas en ganadería, agricultura, producción bajo riego, almacenamiento de granos, transformación de productos y otros para el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN).

Artículo 65. Salubridad en la Producción.

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae con el fin de asegurar la salud de sus habitantes, la conservación del ambiente y la buena alimentación, realizara las siguientes acciones:

a. Regular y controlar el uso de productos que atente contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vidas de acuerdo a normas vigentes.

b. Se reconoce y autoriza las diferentes formas de producción que no afectan la salud de las personas y el medio ambiente.

Artículo 66. Recursos Genéticos Nativos.

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae establecerá convenios con instituciones de investigación públicas y privadas para la recuperación, conservación y difusión de los recursos genéticos nativos naturales y biodiversidad.

CAPÍTULO II

MBAEYEKOU IVI IPORETA
RECURSOS NATURALES

Artículo 67. Conservación de los Recursos Naturales.

I. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, traza planes, programas y proyectos para la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, en el marco de los valores culturales, ancestrales, conforme las necesidades de las familias y respeto al kaa iya (dueño del monte).

II. Controla el uso y aprovechamiento individual y colectivo de la tierra y los recursos naturales.

III. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae formula planes, programas, proyectos y estrategias que contribuyen a la reducción de riesgos de desastres naturales, mitigación y adaptación al cambio climático, desarrollo de un sistema de alerta temprana y control de la contaminación del medio ambiente.

Artículo 68. Responsabilidad sobre los Recursos Naturales.

Se establece la responsabilidad del Gobierno Autónomo en el manejo integral del medio ambiente en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 69. Áridos y Agregados.

El gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambaeregula y controla el aprovechamiento de áridos y agregados observando principios que precautelen el medio ambiente a través de leyes autonómicas.

Artículo 70. Caza y Pesca.

I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae contribuirá a la regulación de la caza y pesca según sus normas y procedimientos propios en concurrencia con el nivel central.

II. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae promueve el aprovechamiento sostenible y sustentable de los productos silvestres cuando no afecten el equilibrio a los sistemas de vida.

III. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae promueve la investigación, para el manejo sostenible y sustentable de la fauna silvestre a partir de los conocimientos locales, para el control reproductivo de las especies, tomando en cuenta la época de reproducción y veda.

IV. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae establece estrategias, planes y proyectos de sensibilización a la población sobre la conservación de la fauna silvestre.

V. Definirá áreas para su desarrollo y conservación.

Artículo 71. Protección de los Parques y Área de Conservación e Importancia Ecológica.

I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae en el marco de las políticas estatales, ejerce la administración y preservación de las áreas protegidas nacionales en su jurisdicción: Kaa Iya y Otuquis y el área de Conservación e Importancia Ecológica Ñembi Guasu.

II. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae regula y autoriza la realización de actividades académicas, de investigación, de promoción, empresariales y otras con la finalidad de preservar y promocionar el patrimonio natural y sostenibilidad de los recursos existentes en su jurisdicción territorial en el marco de sus atribuciones.

Artículo 72. Hidrocarburos y Minería.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional, las leyes vigentes y el presente Estatuto Autonómico, vela por la observancia y cumplimiento normativo ambiental de las actividades de exploración, explotación, transporte, comercialización y distribución Hidrocarburífera y Minera en su territorio.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae participa en iniciativas empresariales de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en su territorio y jurisdicción, en asociación con las entidades nacionales del sector, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional, las leyes vigentes y las competencias asumidas.

CAPÍTULO III
IVI JARE IVIGUASU

GESTIÓN TERRITORIAL

Artículo73. Objetivos de la gestión territorial El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae tiene como objetivo, resguardar y asegurar los límites de su Territorio.

Artículo 74. Ocupación del territorio El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua apoya la distribución interna de las tierras comunitarias conforme a las normas y procedimientos propios, los asentamientos comunitarios, dentro de su jurisdicción territorial en el marco de la aprobación del Ñemboati, respetando derechos propietarios colectivos e individuales para aquellos pueblos que histórica y ancestralmente han tenido como hábitat esos espacios naturales Artículo 75. Ordenamiento territorial y uso del suelo El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae diseña y ejecuta, en el marco de la Política General de Uso de Suelo, el Plan de Uso de Suelos de la Entidad Territorial Autónoma Guaraní Charagua Iyambae, en coordinación con instancias departamentales y estatales, conforme sus competencias. 49 Cada propiedad privada, individual o colectiva deberá presentar planes de manejo integral de predio, debidamente aprobado, conforme a ley.

CAPÍTULO IV
RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO

Artículo 76. Agua.

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae respeta, reconoce, protege y promueve el manejo y la gestión sustentable del agua en su territorio, para beneficio de sus habitantes, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes vigentes

Artículo 77. Acceso y Uso del Agua.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae prioriza en la siguiente prelación el acceso al agua potable y salubre:

1. Para consumo y disfrute humano de los habitantes.
2. Para producción de alimentos, conforme la disponibilidad y potencialidad de este elemento, destinado a satisfacer las necesidades familiares.

Artículo 78. Protección y Conservación de los Recursos Hídricos.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, para la efectiva protección y conservación del agua toma las siguientes medidas:

a. Gestiona, regula, planifica, administra y controla el uso y manejo del agua promoviendo la protección y conservación de fuentes de aguas en el marco de la gestión integral de cuencas para uso propio.

b. Regula, autoriza y controla la utilización del agua en diferentes actividades para el uso y gestión propia de la entidad territorial en el marco de sus competencias, en el caso de operaciones forestales, hidrocarburíferas, mineras, industriales y otras para reducir el impacto ambiental y restaurar la calidad del agua, se sujetarán al régimen general de recursos hídricos y sus servicios determinados por el nivel central.

c. Formula estrategias y ejecuta proyectos de tratamiento y reciclaje de aguas servidas para su reutilización en el marco de sus competencias.

Artículo 79. Agua para Riego.

I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae formula estrategias orientadas a la construcción de infraestructura y el fortalecimiento de sistemas de riegos, que promuevan el uso de tecnologías de riego adecuadas para la producción silvoagricolapecuaria y contribuyan a la seguridad alimentaria, en el marco de sus competencias conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes.

II. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae formula, gestiona y ejecuta proyectos de aprovechamiento hídrico para la generación de energía eléctrica y riego para su uso y goce, de forma concurrente, en el marco de la Política del Estado Plurinacional.

III. Todo proyecto o iniciativa de uso y aprovechamiento en las cuencas del rio Grande y el Parapetí que afectan la calidad y cantidad del agua de la entidad territorial autonómica Guaraní Charagua Iyambae, debe ser consultada previamente al Gobierno Autónomo, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes.

CAPÍTULO V
TURISMO

Artículo 80. Turismo.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae:

1. Protege y promociona de forma integral el patrimonio cultural, histórico, natural en el territorio autónomo Guaraní Charagua Iyambae, con fines turísticos.
2. Formula estrategias de ecoturismo comunitario, promoviendo emprendimientos de turismo comunitario y privado bajo el control y la supervisión de las Ñemboati Reta.
3. Realiza inversiones en infraestructura pública, capacitación y promoción de apoyo al turismo.
4. Supervisa y fiscaliza el funcionamiento de empresas y servicios turísticos en su jurisdicción y el ámbito de sus competencias.
5. Apoya y formula programas educativos en función a las políticas de turismo.

CAPÍTULO VI
ENERGÍA Y TRANSPORTE

Artículo 81. Energía.

I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae traza estrategias, planes y programas de sistemas de electrificación dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias.

II. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae ejecuta programas, planes y proyectos de electrificación para el acceso al servicio de energía eléctrica de sus habitantes, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 82. Transporte.

I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae traza estrategias de integración vial a través de planes, programas y proyectos de construcción y mantenimiento de caminos vecinales y comunales en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

II. Regula tarifas de transporte en el marco de las normas estatales, sus competencias y sus atribuciones legales. El Transporte, ordenamiento y educación vial, la administración y el control del tránsito urbano, lo ejerce, en lo que corresponda, en coordinación con la Policía Boliviana.

CAPÍTULO VII
COMUNICACIÓN

Artículo 83. Infraestructura Comunicacional.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae implementa programas, planes y proyectos comunicacionales que contribuyan al YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN), en el marco de sus competencias legales.

Artículo 84. Servicios Comunicacionales.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae gestiona los servicios de comunicación para una integración territorial efectiva de su población.

Artículo 85. Infraestructura.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae en coordinación con las entidades estatales busca los mecanismos para la mejora en infraestructura y equipamiento de medios de comunicación de la entidad Autonómica.

TÍTULO VI
ÑEMBOE YANDE REKO REGUA

EDUCACIÓN Y CULTURA

CAPÍTULO I
EDUCACIÓN

Artículo 86. Educación.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae promueve una Educación gratuita, obligatoria, de calidad, participativa, activa, productiva, competitiva, técnica tecnológica, comunitaria, contextualizada, intracultural, intercultural, plurilingüe, sin discriminación de cultura, religión e idioma y con equidad de género en el marco de la Constitución Política del Estado plurinacional, que tome como referencia fundamental la cosmovisión Guaraní.

Artículo 87. Fortalecimiento de la Educación.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, con el fin de fortalecer la educación dentro del territorio Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, realiza las siguientes acciones:

a. Formula, aprueba y ejecuta planes de educación a partir de políticas y estrategias del Estado Plurinacional en el ámbito de su Jurisdicción Territorial Autonómica Guaraní, en el marco de la currícula regionalizada, incorporando los principios, valores, costumbres, historia, cultura, cosmovisión, medicina tradicional y saberes ancestrales del Pueblo- Nación Guaraní y de las diferentes identidades culturales que la integran.

b. Apoya la actualización y capacitación continúa de profesionales críticos, reflexivos, autocríticos, propositivos, innovadores, investigadores y

comprometidos con la democracia y las transformaciones sociales, para la mejora de la calidad educativa.

c. Fomenta y apoya la participación social comunitaria en la gestión educativa, con el objetivo de integrar la comunidad a la escuela y la escuela a la comunidad, a partir de la solución colectiva a los problemas comunitarios y Zonales.

d. Garantiza la implementación de la currícula regionalizada, a partir de características socioculturales y socio productivas de cada Zona, con objetivos que consolidan y desarrollan la interculturalidad, resguardan, fortalezcan y desarrollan los saberes, las técnicas, la lengua, la espiritualidad y cosmovisiones ancestrales de la Nación Guaraní.

e. Fortalece la participación social comunitaria para garantizar el control social en la educación, de manera coordinada en las instancias de decisión colectiva.

f. Apoya la educación inclusiva de personas con discapacidad, dificultades de aprendizaje y personas con talentos extraordinarios de manera oportuna y pertinente a sus necesidades y expectativas.

g. Impulsa la profesionalización de jóvenes, mujeres y hombres que habitan en la entidad autónoma en base a una planificación que responda a sus necesidades.

h. Promueve y prioriza la educación formal de mujeres en sus distintos niveles.

i. Impulsa la educación alternativa y especial, democrática, participativa, comunitaria, intracultural, intercultural, plurilingüe y de calidad que promueva la equidad de género con la misma calidad del sistema regular.

j. Prioriza y garantiza el acceso y permanencia de niñas, niños y adolescentes, a la educación primaria y secundaria dando igualdad de oportunidades.

k. Reconoce, promueve e impulsa la participación de los Arakua Iya en todo el sistema educativo formal y alternativo.

l. Gestiona el acceso a todas las formas de tecnología en la educación.

Artículo 88. Enseñanza de Lenguas.

I. El Gobierno Autónomo de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae promueve y apoya la enseñanza de la lengua Guaraní, en la educación formal, considerando diagnósticos socio - lingüísticos en cada Zona, conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes.

II. Promueve la enseñanza de idiomas extranjeros de acuerdo a planes del Estado Plurinacional y a solicitud de alguna Zona de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

III. Impulsa la creación del Instituto de Lenguas y Culturas de la Nación Guaraní en el marco de las leyes vigentes.

Artículo 89. Responsabilidad en la Educación.

I. La educación es la más alta responsabilidad del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae.

II. El Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) apoya en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y fiscalización de las políticas, planes y programas educativos, garantizando la aplicación de la currícula regionalizada, en el marco de sus competencias.

III. El desarrollo de planes, programas, y proyectos en el ámbito educativo debe estar coordinado con el Consejo Educativo del Pueblo Originario Guaraní (CEPOG), al ser la instancia que planifica, ejecuta y realiza el seguimiento de políticas educativas de la nación Guaraní con un enfoque de interculturalidad y de equidad de género.

CAPÍTULO II
TEKO - CULTURA

Artículo 90. Teko – Cultura.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae formula, ejecuta e implementa planes, programas y proyectos de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción de la cultura Guaraní, de los conocimientos, saberes, prácticas, artesanías, costumbres, música, danzas, creencias y patrimonio natural, histórico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de la territorialidad Guaraní Charagua Iyambae.

Artículo 91. Relación Intercultural.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae genera espacios de articulación entre las diversas culturas existentes en el territorio y fomenta y fortalece las relaciones interculturales en el marco del dialogo y del respeto.

Articulo.92. Fondo Editorial.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae gestiona la creación de un fondo editorial y de investigación, que publique obras académicas o literarias que versen sobre la historia de Charagua, la Nación Guaraní y otros temas de interés para la Autonomía, con el apoyo de un Consejo Editorial designado por el legislativo autonómico.

CAPÍTULO III
TEKO ROÏSA
SALUD

Artículo 93. Acceso a la Salud.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae en el marco de sus competencias reglamenta y ejecuta, planes, programas y proyectos para el acceso a la salud universal, gratuita, equitativa, intercultural, intracultural, participativa con calidad y calidez, con el objetivo de alcanzar niveles óptimos de salud física, mental, social y espiritual de sus habitantes.

Artículo 94. Sistema de Salud.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae gestiona y fortalece el sistema de salud según sus competencias dentro de su jurisdicción, aplicando las siguientes líneas de acción:

IV. Formula y aprueba planes locales de salud en su jurisdicción; prioriza la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional, las leyes vigentes y las políticas estatales de salud.

V. Promueve la gestión participativa de la salud familiar comunitaria intercultural, a través del uso de los conocimientos ancestrales naturales y tradicionales de la nación Guaraní.

VI. Ejecuta programas y planes de saneamiento básicos en el marco de sus competencias.

VII. Promueve el consumo de alimentos sanos, naturales, orgánicos, locales, con la finalidad de contribuir al YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN) mediante el control sanitario y de calidad sobre alimentos que se comercializan en el territorio autonómico.

VIII. Dotar de infraestructura sanitaria acorde a las necesidades poblacionales y el mantenimiento adecuado de los centros de salud.

Artículo 95. Medicina Tradicional.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, en virtud del reconocimiento a la medicina tradicional y sus médicos tradicionales, promueve:

I. El resguardo, registro y patentado de la propiedad y los derechos intelectuales colectivos sobre los conocimientos y productos de la medicina tradicional.

II. Potencia la investigación, el rescate de los conocimientos y prácticas de la medicina tradicional.

III. Promueve la elaboración de registros, recetas y medicamentos con productos naturales y tradicionales.

Artículo 96. Coordinación y Cooperación entre la Medicina Tradicional y la Medicina Académica.

Los médicos académicos como los médicos tradicionales, tienen los mismos derechos, reconocimiento, igualdad de condiciones y desarrollo del ejercicio de la práctica médica de forma coordinada, complementaria y cooperándose en busca del bienestar de las personas, en el marco de la normativa legal vigente.

Artículo 97. Personal de Salud.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, monitorea, supervisa, evalúa y fiscaliza el desempeño de los directores, médicos, enfermeras/os, auxiliares y personal administrativo, a través de las instancias correspondientes y en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV
DEPORTE

Artículo 98. Fomento al Deporte.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, fomenta las prácticas deportivas en las diferentes disciplinas y promueve los juegos y las prácticas deportivas tradicionales, de esparcimiento y recreación.

Artículo 99. Infraestructuras Deportivas.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, dota de infraestructura deportiva para las diferentes disciplinas y centros de esparcimiento y recreación de acuerdo a sus capacidades.

TÍTULO VII
REFORMA DEL ESTATUTO AUTONÓMICO GUARANÍ

Artículo 100. Reforma Parcial.

La reforma parcial del Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae tiene como objeto solo la parte orgánica del Estatuto Autonómico, de forma exclusiva.

Artículo 101. Procedimiento de Reforma Parcial.

La reforma parcial del Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae, será solicitada a iniciativa de consuno del Ñemboatimí y Ñemboati, ante el Ñemboati Guasu para su aprobación por 2/3 del total de sus miembros, debiendo sujetarse al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y sometida a referéndum para su aprobación.

DISPOSICIONES DE LA TRANSICION

Las disposiciones que regulan la transición hacia la aplicación plena del Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae son:

Primera.

Las autoridades titulares del Pueblo-Nación Guaraní Charagua Iyambae, una vez aprobado el Estatuto Autonómico por referendo vinculante y oficializado el resultado por el Órgano Electoral Plurinacional, en un plazo de quince días, comunican al Tribunal Supremo Electoral la forma de elección del nuevo Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae de acuerdo al presente Estatuto Autonómico.

Las autoridades titulares del Pueblo-Nación Guaraní Charagua Iyambae coordinan con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la elaboración del calendario para la supervisión del proceso eleccionario de las autoridades de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

Las autoridades titulares del Pueblo-Nación Guaraní Charagua Iyambae llevan adelante el acto eleccionario de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae.

Una vez conocido el resultado oficial de la elección, las autoridades electas del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae designan una comisión para la coordinación de la transición de acuerdo a ley.

Las autoridades electas del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae toman posesión de sus cargos el día señalado por la convocatoria a elecciones, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

El mandato del Alcalde y Concejales Municipales provisorios del Municipio Autónomo de Charagua fenece con la posesión de las nuevas autoridades electas del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

Segunda.

Sesionan en los ambientes del H. Concejo Municipal de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Charagua el cual en este proceso de transición se extingue, hasta la transferencia oficial del patrimonio al naciente Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, y su correspondiente registro patrimonial.

Tercera.

La instancia legislativa Mborokuai Simbika Iyapoa inmediatamente a su instalación diseña e implementa la normativa que garantice el desarrollo y consolidación de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae en el marco del presente Estatuto Autonómico.

Cuarta.

El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae desde el momento de su posesión ejerce sus funciones legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva y jurisdiccional Autonómica Guaraní Charagua Iyambae, de acuerdo al presente Estatuto Autonómico, la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes.

Quinta.

El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae da continuidad a los planes, programas y proyectos en ejecución iniciados en la gestión anterior del Gobierno Autónomo Municipal de Charagua, de acuerdo a las decisiones y la Planificación Estratégica de la Gestión del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae puede renegociar contratos y convenios suscritos por el anterior Gobierno Autónomo Municipal de Charagua.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae entra en vigencia una vez cuente con declaración de constitucionalidad y sea aprobado en referendo cuyo resultado será vinculante.

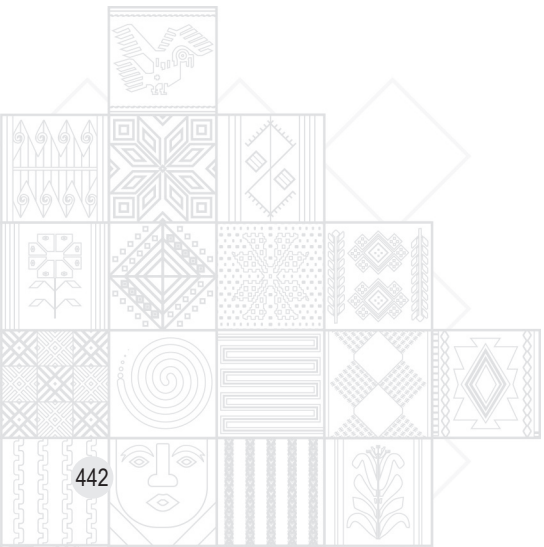

ESTATUTO AUTONÓMICO GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA GUARANÍ “KEREIMBA IYAAMBAE”

ESTATUTO AUTONÓMICO
GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA GUARANÍ
"KEREIMBA IYAAMBAE"

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I
NATURALEZA

Artículo 1. (Ámbito de aplicación del Estatuto Autonómico).- El presente Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino es de aplicación obligatoria en toda la Jurisdicción de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

Artículo 2. (Entidad Territorial Autónoma).- La Autonomía Indígena Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, asume como entidad territorial la identidad de Autonomía Indígena Guaraní, para la generación de un gobierno indígena propio, con libre determinación en base a sus normas y procedimientos propios en sujeción la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. (Jerarquía del Estatuto).- El Estatuto Autonómico es la norma Institucional básica que rige dentro del territorio de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, en sujeción a la norma suprema del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 4. (Alcances de la Autonomía).- Los alcances de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae son los siguientes:

1. Ejercicio de la libre determinación y el auto gobierno.
2. Administración de los recursos económicos
3. Elección de autoridades para el gobierno indígena guaraní por normas y procedimientos propios de las zonas indígenas y urbanas.
4. Ejercicio de su propia cosmovisión política, económica, social y cultural de la entidad territorial autónoma.
5. Gestión territorial para el bien común de las familias guaraní y no guaraní que habitan en la jurisdicción territorial de la autonomía, con base a los conocimientos y saberes ancestrales para preservar y conservar el medio ambiente sano con manejo adecuado de los ecosistemas y los recursos naturales
6. Implementación de sistemas propios de salud, educación, producción, conocimientos y saberes desde la perspectiva intercultural en correspondencia con los sistemas nacionales respectivos
7. Ejercicio de las facultades fiscalizadoras, legislativas, reglamentarias, deliberativas y ejecutivas.
8. Promover, ejercer y garantizar la participación y control social para transparentar la gestión pública en la entidad territorial.
9. Evaluación periódica de la gestión pública para mejorar, fortalecer y renovar la confianza a las autoridades del gobierno indígena.

10. Promover y garantizar la equidad e igualdad entre hombre y mujeres.

11. Promover e implementar emprendimientos de empresas locales y comunitarias.

Artículo 5. (Denominación).- La denominación que adquiere la Entidad Territorial Autónoma es Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

Artículo 6. (Idiomas de uso).- Los idiomas de uso oficial en la jurisdicción de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae son el Guaraní y castellano, respetando los demás idiomas que se hablan dentro de la jurisdicción territorial y nacional.

Artículo 7. (Símbolos).- Además de los símbolos nacionales, son símbolos oficiales de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae los siguientes:

1. La bandera de la Nación Guaraní.
2. Avati - Maíz.
3. Angua – mbaesoka - El tacú y la manija.
4. Aporoka - Alforja.
5. Ivope - Cupesi.
6. Agüero – Máscara.
7. Arete Guasu – Fiesta grande.
8. Ñambui – Cantaro.
9. Chöcho – Ave que alerta sobre el bien y el mal.
10. Motirö – Trabajo comunitario.
11. Tiru – Vestimenta propia.
12. Iviyapepo – Olla de barro
13. Taperivaipoti – Flor de carnaval
14. Guirapa jare Ui - Arco y flecha
15. Tamamboka - Honda
16. Topo – Pelota de chala
17. Chinuchinu – Picaflor
18. Urüpe – Cedazo
19. Iaguasu – Mate de calabaza
20. Äkandiru – Sombrero de palma
21. Añapoka – Fibra de perotó
22. Ëi - Huso
23. Guitï – Torta de maíz

24. Asoya – Poncho

25. Mimbi, angua, tambora – Flauta, caja, tambora

26. Guaka – Vaca

Artículo 8. (Religión).- Se respeta y garantiza la libertad de religión y creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones que se practican dentro del territorio de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado.

Artículo 9. (Ubicación de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae).- La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae se encuentra ubicada en la provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz comprendiendo la jurisdicción del Municipio de Gutiérrez, cuyos límites estarán establecidos por ley.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y VALORES DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA GUARANÍ DE ÑANDUIGUA IYAAMBAE

Artículo 10. (De los Principios).- Los principios en la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, además de los establecidos en la CPE, se constituyen en normas esenciales que regulan la trayectoria de vida comunitaria, política, organizacional, individual, colectiva e institucional en articulación con los preceptos ancestrales de la Nación Guaraní.

I. Tekokaviipi jare tekokavi japo (Principios Ordenadores)

a) **METEIRAMI YAIKO JARE YAGUATA** (Vivamos y caminemos unidos).- Para preservar la unidad, convivencia y aspiraciones de las y los habitantes de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae hacia el logro y concreción de su proyecto histórico político.

b) **IYAAMBAE** (Ser libre).- La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae asume como condición de vida institucional territorial, autónoma ejerciendo a plenitud el derecho a la libre determinación.

c) **MBOROAIU** (Amor).- La preminencia del amor entre las personas, las personas con su entorno y toda forma de vida permitiendo una convivencia armónica, equitativa, de justicia y libertad en el Territorio de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

d) **ÑOMBOETE** (Respeto).- Práctica de respeto entre las y los habitantes, al entorno y toda forma de vida, estructura orgánica propias de la nación guaraní, su proceso histórico y a la vida Institucional de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

e) **PIAKAVI JARE MBOREREKUA** (Generosidad y solidaridad) Práctica de la generosidad y solidaridad concretada en el compartir permanente, el intercambio complementario y la distribución equitativa de bienes y beneficios materiales e inmateriales entre todos los habitantes de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

f) **YEYORA** (Libertad).- Es el horizonte político de vivir en plena libertad, de no sometimiento a toda forma de dominio, subordinación ilegales e ilegítimos, u opresión, garantizando la existencia plena de la colectividad humana en el Territorio de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

g) **TEKOKIAMBAE** (Transparencia).- Es la práctica de transparencia en la actuación de las personas como servidor público – comunitario en la Autonomía Indígena; la intolerancia a los actos de corrupción referidos a los asuntos económicos así como en la contravención de las buenas prácticas que vulneran la integridad y prestigio de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae en la gestión pública intercultural.

II. Mborokuai iyokokareta (Principios reguladores).-

a. **ÑANDEARAKUA** (Nuestra sabiduría) Valoración, recuperación, fortalecimiento y desarrollo de saberes y conocimientos propios en complementariedad con los conocimientos no indígenas.

b. **YAYEKOAVEI ARAKUA IYARETARE** (Apoyarse siempre en los sabios y sabias).- Respeto y valoración a las sabias y sabios como portadores y transmisores de la Sabiduría Guaraní para la comprensión de la vida.

c. **c) ÑAMBOETE TEKOASARETA** (Respeto a la historia).- Valorar, recuperar la significancia y el aporte ideológico, político y filosófico de la historia de la nación guaraní, para orientar el accionar de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

d. **YAYEAPISAKAVEI ÑEE MBOETARETARE** (Predisposición de escuchar siempre).- Saber escuchar, comprender y asumir las observaciones, recomendaciones y sugerencias comunitarias, de consejeras y consejeros principalmente, que contribuyan a la reorientación permanente del desempeño de la gestión pública intercultural y transparente.

e. **ÑANDEPIAKATUAVEI OYOUPE** (Confianza recíproca): Confianza, aceptación y tolerancia en la convivencia comunitaria, en la vida institucional, organizativa que dinamiza el trabajo cooperativo y colectivo.

f. **ÑANDEPIAGUASU JARE ÑAÑOMBOETEAVEI** (Paciencia y respeto).- Ser siempre paciente, respetuoso teniendo la capacidad de asumir errores y limitaciones, con actitud positiva y propositiva ante las adversidades.

g. **g) AGUIYE MBOROKUAIRETAGUI YAPIA JARE ÑEE JUPIGUE YAYAPO** (Cumplir fielmente las normas).- Respetar, cumplir y hacer cumplir las normas, mandatos comunitarios y los procedimientos, asumiendo responsablemente los compromisos comunitarios.

h. **MBARAVIKI YAYAPO ÑANDEPIA OSIKATUREVE** (Cumplir las obligaciones con voluntad y prontitud).- Cumplir las obligaciones, los deberes y responsabilidades que sirvan para el bien común con interés compromiso y prontitud.

i. **ÑANERÄTANGATU YAYAPO TEMBIAPORETA** (Ser eficiente).- Cumplir las actividades que son de interés colectivo o comunitario de manera eficiente en el marco de sus objetivos y metas.

j. **YAECHAKA ÑANEÑEE PÏRÄTA MBARAVIKI KAVIRUPI** (Seguridad en la toma de decisiones).- Demostrar seguridad en la toma de decisiones oportunas, que se reflejen en los resultados positivos y pertinentes para el bien comunitario.

k. **ÑAMAE OYOE ÑANDERORIKATUREVE** (Contento, gentil y amable).- Saber comprender y atender las necesidades comunitarias con calidez, predisposición, respeto y generosidad.

l. **YAYEKOAVEI ÑANDEAPOARE, ÑANDERUGUASU JARE ÑANDEYARE** (Encomendarse siempre a un ser trascendente).- Encomendar nuestras prácticas y actos de acuerdo a las formas particulares de profesar la fe hacia nuestro Ñanderu Tüpa.

CAPÍTULO III
DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

Artículo 11. (Derechos).- La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, defiende y garantiza el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y todos aquellos derechos que tienen que ver con la cosmovisión guaraní.

Artículo 12. (Deberes).- Son deberes de los habitantes de la Entidad Autónoma Guaraní Kereimba Iyaambae los establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y sus leyes nacionales.

Artículo 13. (Garantías).- El Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae asume las garantías y acciones de defensa consagradas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, las leyes nacionales, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y derecho comunitario en general y los referidos a los derechos de los pueblos indígenas en

particular, que hayan sido ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

TÍTULO II
BASE TERRITORIAL Y ORGANIZATIVA DE LA AUTONOMÍA

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 14. (Organización territorial).- La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae está organizada en 3 zonas:

1. La Zona Kaaguasu asume el ámbito territorial de la Capitanía Kaaguasu y sus comunidades que la conforman.
2. La Zona Gran Kaipependi Karovaicho asume el ámbito territorial de la Capitanía Gran Kaipependi Karovaicho y sus comunidades que la conforman.
3. La Zona urbana – campesina está conformada por los pueblos Gutiérrez e Ipitá (los mismos que serán delimitados por Ley), y comunidades campesinas.

CAPÍTULO II
DE LOS NIVELES ORGANIZATIVOS DE LA AUTONOMÍA

Artículo 15. (Niveles organizativos).- La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae reconoce los siguientes niveles organizativos para la gestión y planificación:

1. En la zona Kaaguasu: la asamblea comunal y la asamblea zonal de la capitanía Kaaguasu.
2. En la zona Gran Kaipependi Karovaicho: la asamblea comunal, la asamblea sectorial y la asamblea zonal.
3. En la zona urbana - campesina: la asamblea vecinal y la asamblea de juntas vecinales; y la asamblea campesina.
4. En el ámbito territorial de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae: La asamblea interzonal.

TÍTULO III
GOBIERNO DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA GUARANÍ KEREIMBA

IYAAMBAE
CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 16. (Estructura de gobierno).- La estructura del Gobierno Autónomo Guaraní de Kereimba Iyaambae se conforma de la siguiente manera:

1. **Ñemboatiguasu guaraní** (Gran Asamblea)

I. Órgano de máxima decisión colectiva con representación directa, conformada por las autoridades comunales, zonales, capitanías y la representación de zona urbana- campesina.

Esta instancia se constituye en la máxima autoridad del gobierno autónomo. Los Mburuvichareta zonales o los capitanes asumen la representatividad natural de la gran Ñemboatiguasu.

II. Ejerce las facultades deliberativas, fiscalizadoras y legislativas.

III. El Ñemboatiguasu estará conformada por los mburuvichareta comunales hombres y mujeres y los mburuvichareta o responsables del PISET zonales o capitanías y representantes de la zona urbana.

IV. El número de miembros del Ñemboatiguasu es de 145 autoridades naturales mujeres y hombres:

- 22 mujeres y 22 hombres representantes de las comunidades de la Zona Gran Kaipependi Karovaicho.
- 22 mujeres y 22 hombres representantes de las comunidades de la Zona Kaaguasu.
- 7 mujeres y 7 hombres representantes de la Zona Urbana - campesina.

- 3 mujeres y 3 hombres del directorio de la Zona Urbana - Campesina.
- 5 mujeres y 5 hombres representantes del PISET de la Zona Gran Kaipependi Karovaicho.
- 5 mujeres y 5 hombres representantes del PISET de la Zona Kaaguasu.
- 2 mujeres y 2 hombres Mburuvichaguasu de la Zona Gran Kaipependi Karovaicho y Kaaguasu.
- 2 mujeres y 2 hombres arakuaiyaete de la Zona Gran Kaipependi Karovaicho y Kaaguasu.
- 2 mujer y 2 hombre consejero de la Zona Urbana – campesina

V. El Ñemboatiguasu sesionará de forma ordinaria 3 asambleas al año en cumplimiento de sus funciones y de forma extraordinaria las veces que se requieran de acuerdo a reglamento interno.

VI. El número de representantes en el Ñemboatiguasu será actualizado de acuerdo a la creación de nuevas comunidades y juntas vecinales previstas por una ley autonómica.

Artículo 17. Atribuciones del Ñemboatiguasu.-

I. Son atribuciones de Ñemboatiguasu las siguientes:

1. El Ñemboatiguasu (La gran asamblea) asume la función de fiscalizar el desarrollo de la gestión pública a través de las comisiones técnicas específicas para una determinada actuación.
2. El Ñemboatiguasu (La gran asamblea) tiene la facultad de elegir y delegar comisiones legislativas que corresponda a las necesidades de la autonomía indígena.
3. El Ñemboatiguasu (La gran asamblea) aprueba, deroga leyes autonómicas.
4. El representante legal del Ñemboatiguasu promulga las leyes autonómicas.
5. El Ñemboatiguasu conforma una comisión específica para la aprobación de normativa interna institucional (reglamentos y manuales de procedimientos y otros de control interno administrativo, mediante resoluciones autonómicas).
6. El Ñemboatiguasu como máxima instancia de gobierno, organiza su instancia ejecutiva en función al PISET (Producción, Infraestructura, Educación, Tierra-territorio) y designa su instancia administrativa que cumplen un rol operativo de la gestión pública intercultural.
7. El Ñemboatiguasu aprueba el organigrama institucional y la estructura presupuestaria de la Autonomía Indígena.
8. El Ñemboatiguasu designa al Responsable Administrativo por concurso de méritos, el tiempo de permanencia en el cargo estará determinado por la convocatoria y el Reglamento Interno de funciones y contrataciones.

9. El Ñemboatiguasu designa al Responsable de Tesorería por concurso de méritos, definidos por el Ñemboatiguasu.

10. El Ñemboatiguasu aprueba los planes de mediano, corto y largo plazo, como así el presupuesto institucional de la entidad territorial autónoma.

11. El Ñemboatiguasu controla y exige el cumplimiento de la normativa nacional respecto a las rendiciones públicas de cuenta.

12. El Ñemboatiguasu solicita informe oral y escrito sobre la gestión de las autoridades y los servidores públicos, las veces que sean necesario.

13. El Ñemboatiguasu designa por consenso la representación de la autonomía indígena a nivel del Ñemboatiguasu Departamental y la Asamblea Legislativa Plurinacional para representar, gestionar y coordinar el proceso de implementación del estatuto y funcionamiento del gobierno indígena.

14. El Ñemboatiguasu designa al representante político del gobierno de la Autonomía Indígena en el marco de los procedimientos propios del pueblo guaraní, garantizando que la actuación del representante sea en sujeción al mandato del Ñemboatiguasu.

15. El Ñemboatiguasu evalúa el desempeño de los servidores públicos de manera periódica.

16. El Ñemboatiguasu fiscaliza la ejecución de obras en el territorio del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

17. El Ñemboatiguasu promueve y fortalece políticas de equidad e igualdad de género.

18. Crea, define, modifica y suprime tasas, patentes e impuestos de acuerdo a las competencias de la entidad territorial autónoma.

19. Define estrategias a corto, mediano y largo plazo para la ejecución de planes, programas y proyectos que se articula a políticas estatales

20. Aprobar los estados financieros, ejecución del programa operativo anual y presupuesto mediante ley autonómica

21. Delegar la elaboración de leyes a la instancia técnica legislativa.

22. Autorizar a la instancia técnica ejecutiva la negociación de empréstitos (créditos) y celebración de contratos que comprometan recursos de la autonomía mediante ley autonómica, susceptibles de aprobación legal nacional según corresponda.

23. El Ñemboatiguasu sobre la base de su visión del ñandereko, definirá políticas públicas que estarán en correspondencia a las nacionales en su materia para desarrollar los derechos individuales y colectivos, derechos humanos, derechos territoriales, derechos económicos, derechos políticos, derechos culturales y derechos sociales.

24. El Ñemboatiguasu creará una instancia de defensa de derechos sociales y territoriales.

II. Cada Asamblea Zonal elaborará su Reglamento Interno y será aprobado por su Asamblea Zonal y refrendado por el Ñemboatiguasu en lo concerniente a las atribuciones de la Autonomía Indígena.

Artículo 18. Facultad legislativa del Ñemboatiguasu. –

I. El Ñemboatiguasu se constituye en el órgano legislativo, es decir elabora leyes para el funcionamiento de la autonomía indígena.

II. El Ñemboatiguasu designará comisiones técnicas legislativas conformadas por las tres zonas para la elaboración de leyes específicas; el funcionamiento de estas comisiones es temporal, que será compuesta por personas idóneas delegada por el Ñemboatiguasu.

III. El órgano legislativo contará con un equipo técnico jurídico permanente que será elegido por concurso de méritos cuya reglamentación será definidos por el Ñemboatiguasu.

IV. El equipo técnico permanente elaborará resoluciones legislativas para la aprobación de reglamentos específicos, traspaso interinstitucional, intra institucional, contratos, convenios y otros, que serán puestos en consideración y posterior aprobación por el Ñemboatiguasu.

V. Reformar total o parcialmente el Estatuto Autonómico Indígena y seguir el procedimiento jurídico para su entrada en vigencia.

Artículo 19. (Atribuciones de las comisiones técnicas legislativas).- Son atribuciones de la instancia técnica legislativa del gobierno indígena las siguientes:

1. Elaborar proyectos de leyes autonómicas para la implementación del estatuto de manera participativa a propuesta del Ñemboatiguasu. El procedimiento para la generación de propuestas de ley, elaboración, aprobación y promulgación será establecido en una ley autonómica.
2. Elaborar propuestas de legislación sobre las competencias exclusivas y compartidas de la autonomía indígena guaraní prevista en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
3. Otras delegadas por el Ñemboatiguasu.

CAPÍTULO II
INSTANCIAS TÉCNICAS

Artículo 20. Instancia técnica ejecutiva.-

I. La instancia técnica ejecutiva ejerce la facultad ejecutiva y reglamentaria para implementar los planes de vida y el modelo de desarrollo del pueblo guaraní.

II. Está compuesta por el responsable administrativo y el tesorero.

III. Esta instancia de gobierno contará con un equipo técnico de apoyo.

Artículo 21. Atribuciones de instancia técnica ejecutiva. –

Son atribuciones de la instancia técnica ejecutiva las siguientes:

1) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de Ñemboatiguasu

2) Gestionar planes, programas y proyectos conforme y en concordancia con el plan de vida del pueblo guaraní, plan operativo anual del gobierno indígena.

3) Asume la responsabilidad por el uso eficiente, adecuado, transparente de los recursos económicos del gobierno autónomo indígena.

4) Planificar, organizar, dirigir, controlar y coordinar las actividades referidas a la administración de los recursos económicos-financieros y procesos administrativos del gobierno autónomo indígena, así como el plan operativo anual en concordancia con los objetivos y metas establecidos en el plan de gestión comunitaria y el Plan Nacional de Desarrollo.

5) Elaborar planes, programas y proyectos para la gestión y procuración de recursos financieros.

6) Reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las leyes de la autonomía en el marco de sus competencias, reglamentos de control interno, manual de funciones y procedimientos.

7) Administrar, salvaguardar y disponer los bienes y servicios que son propiedad de la autonomía indígena de acuerdo a la ley.

8) Presentar informe oral y escrito a solicitud de Ñemboatiguasu.

9) 9. Elaborar planes de trabajo y cronograma de actividades.

10) Organizar espacios para la rendición pública de cuentas en sujeción a normativa nacional en vigencia y a solicitud de las zonas.

11) Brindar información, oportuna, transparente y veras a solicitud de la población en general.

12) Proponer leyes a la instancia técnica legislativa para su elaboración.

13) Otras que sean delegadas por Ñemboatiguasu.

Artículo 22. Funciones específicas del Responsable Administrativo. -

1. Proponer al Ñemboatiguasu para su aprobación, las políticas generales, la estructura orgánica, reglamentos específicos, manuales e instrumentos de control interno y lo que fuere para una buena gestión Administrativa, a efecto de lograr y alcanzar los fines y objetivos institucionales.

2. Presentar ante el Ñemboatiguasu los planes de corto, mediano y largo plazo, el plan operativo anual y el presupuesto anual para su consideración y aprobación; y posterior remisión al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para su consideración y aprobación por una Ley Financial.

3. Controlar la ejecución del plan operativo anual y el presupuesto anual; proponiendo a la asamblea, los ajustes y modificaciones que considere pertinentes en coordinación con los niveles nacionales del Estado.

4. Planificar, organizar, y controlar las actividades técnicas, administrativas del Gobierno Autónomo.

5. Representar a la Unidad Administrativa del Gobierno Autónomo en todo acto, procedimiento o proceso administrativo o Judicial, como máxima instancia administrativa de la entidad.

6. El responsable de la unidad administrativa conforma su equipo técnico de apoyo.

7. Seguimiento y Control a la implementación de las recomendaciones formuladas en los informes de auditoría interna y externa, a través de las acciones correctivas pertinentes.

8. Presentar al Ñemboatiguasu los Estados Financieros en cumplimiento a las instrucciones emanadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la ejecución presupuestaria para su consideración y aprobación.

9. Preparar los informes técnicos, orales, que en el área de su competencia le sean requeridos, por la instancia correspondiente (legislativa o Ñemboatiguasu).

10. Participar en comisiones técnicas, talleres y seminarios en el área de su competencia.

11. Asesorar técnicamente a la instancia legislativa, en asuntos de su competencia.

12. Realizar el seguimiento y control de las actividades institucionales, mediante informes solicitados a las áreas correspondientes.

13. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, las políticas generales y operativas, los reglamentos, los manuales en cumplimiento de las normas administrativas Nacionales y Autonómicas que correspondan.

14. Revisar y firmar toda la correspondencia que emite la Unidad administrativa.

15. Informar en las sesiones del Ñemboatiguasu sobre las actividades institucionales desarrolladas.

16. Realizar periódicamente reuniones de trabajo al menos una vez al mes con el personal a su cargo, para analizar los resultados institucionales.

17. Desarrollar las demás funciones, que, en el ámbito de su competencia, le asigne el Ñemboatiguasu y las que se encuentren previstas en las normas generales o específicas de la entidad.

18. Evaluación de desempeño del personal a su cargo.

19. Presentar informes financieros mensuales, semestrales y/o anuales ante las instancias competentes del nivel central del Estado conforme lo establece la Constitución Política del Estado y las leyes nacionales en vigencia.

20. Administrar los recursos económicos de la Autonomía Indígena de forma responsable y transparente.

21. Organizar espacios de rendición pública de cuentas en función a las leyes nacionales.

22. Coadyuvar al funcionamiento de las unidades independientes de auditoría interna y de transparencia institucional de apoyo y fortalecimiento del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

Artículo 23. Funciones específicas del Responsable de Tesorería. –

1. Administrar los ingresos internos y externos de la autonomía, recursos destinados al financiamiento de proyectos, los recursos provenientes de crédito público y los valores; organizando su salvaguarda en cuentas corrientes fiscales recaudadoras, por fuente de financiamiento organismo financiador y asignación de libretas por beneficiario de acuerdo al Plan Operativo Anual - POA y presupuesto zonal y consolidado.

2. Programar la priorización de pagos a través de cuenta única pagadora, utilizando los recursos según presupuesto por unidades ejecutoras, de tal manera de contar con reportes de ejecución por zonas administradoras.

3. Proponer al Ñemboatiguasu para su aprobación, las políticas de tesorería, la estructura orgánica y los reglamentos de la Unidad de tesorería para lograr y alcanzar los fines y objetivos institucionales, enmarcada en las normas nacionales en la materia.

4. Estimar la proyección de ingresos para la elaboración del plan operativo anual y el presupuesto anual.

5. Representar a la Unidad de tesorería del Gobierno Autónomo, en todo acto, procedimiento o proceso administrativo.

6. Preparar los informes técnicos en el área de su competencia que le sean requeridos, por la instancia inmediata superior.

7. Participar en comisiones técnicas, talleres y seminarios en el área de su competencia.

8. Cumplir las disposiciones legales, las políticas generales y operativas, los reglamentos, los manuales y las normas en materia de administración tributaria.

Artículo 24. (Auditoria interna). - Se constituyen las unidades de auditoria interna para el fortalecimiento institucional de la autonomía indígena, y garantizar la gestión de calidad, eficaz, eficiente y transparente. Su estructura funcional y atribuciones serán descritas en reglamentación específica; son unidades independientes de la instancia técnica ejecutiva.

CAPÍTULO III
INSTANCIA EJECUTIVA ZONAL

Artículo 25. Instancia Ejecutiva Zonal.

I. La instancia ejecutiva zonal son las capitanías y sus respectivos directorios en el caso de la zona Gran Kaipependi Karovaicho, de la zona de Kaaguasu

y en el caso de la zona urbana-campesina es la Junta Vecinal y la asamblea campesina.

II. Esta instancia ejerce la facultad ejecutiva y reglamentaria para implementar los planes de vida y el modelo de desarrollo del pueblo guaraní y de la población de la Entidad Territorial Autónoma.

III. Esta instancia de gobierno contará con un equipo técnico de apoyo para el desarrollo e implementación de los proyectos, programas, los cuales serán seleccionados y designados en asamblea zonal y asamblea de junta vecinal.

IV. Estos equipos técnicos tendrán su reglamentación de funcionamiento que será elaborado por la instancia técnica administrativa del gobierno autónomo.

Artículo 26. Atribuciones del Responsable Ejecutivo/a Zonal.-

I. Son atribuciones del Responsable Ejecutivo/a Zonal las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de Ñemboatiguasu
2. Gestionar planes, programas y proyectos conforme y en concordancia con el plan de vida del pueblo guaraní y plan operativo zonal.
3. Asume la responsabilidad por el uso eficiente, adecuado, transparente de los recursos económicos del gobierno autónomo indígena a nivel zonal.
4. Garantizar en su estructura el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al trabajo, igual remuneración, formación y promoción profesional.
5. Planificar, organizar, dirigir, controlar y coordinar las actividades referidas a la administración de los recursos económicos-financieros y procesos administrativos del gobierno autónomo indígena a nivel zonal, así como el plan operativo anual en concordancia con los objetivos y metas establecidos en el plan de gestión comunitaria.
6. Elaborar planes, programas y proyectos para la gestión y procuración de recursos financieros de acuerdo a lineamientos nacionales.
7. Administrar, reclutar, recursos humanos idóneos en función a la estructura organizacional, presupuesto institucional, manual de funciones y los objetivos de gestión propuesta en el plan de gestión territorial comunitarios.
8. Administrar, salvaguardar y disponer los bienes y servicios que son propiedad de la autonomía indígena de acuerdo a la ley nacional.
9. Presentar informe oral y escrito a solicitud de Ñemboatiguasu.
10. Elaborar planes de trabajo y cronograma de actividades.
11. Organizar espacios para la rendición pública de cuentas en sujeción a normativa nacional en vigencia y a solicitud de las zonas.
12. Brindar información, oportuna, transparente y verás a solicitud de la población en general

13. Proponer leyes a la instancia técnica jurídica para su análisis y su remisión al Ñemboatiguasu para su aprobación.

14. Otras que sean delegadas por el Ñemboatiguasu.

II. Las atribuciones del Tesorero Zonal y equipo técnico serán establecidas en una Norma Autonómica o Reglamento Interno de cada zona.

TÍTULO IV
RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 27. (Autoridades del Ñemboatiguasu).-

I. Los miembros del Órgano de máxima decisión colectiva son las autoridades orgánicas de las comunidades de Kaaguasu, Gran Kaipependi Karovaicho y Zona urbana-campesina los responsables según su estructura orgánica de las zonas.

II. Son autoridades naturales elegidas de acuerdos a normas y procedimientos propios.

Artículo 28. (Posesión). - Para el efecto de reconocimiento público las autoridades naturales que conforman el Ñemboatiguasu serán posesionadas por Mburuvichaguasu de la Nación Guaraní con supervisión del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 29. (Mandato).- Las autoridades naturales asumen y ejercen el cargo de asambleísta de Ñemboatiguasu mientras dure su mandato como autoridad natural en su comunidad, en su capitanía zona o barrio.

CAPÍTULO II
PÉRDIDA DE MANDATO

Artículo 30. (Pérdida de mandato).- Los (as) asambleísta pierden su mandato en el Ñemboatiguasu por decisión de su comunidad, capitanía, zona o barrio, según normas y procedimientos propios, cuando su actuación afecte a los intereses colectivos de la autonomía indígena.

Artículo 31. (Respeto a sus formas propias de decisión).- En la autonomía

indígena guaraní se respetan los principios constitucionales de igualdad, paridad y alternancia en la conformación y elección de representantes en su estructura política y organizacional, en sujeción a la forma propia de organización ancestral y cultural, y de acuerdo a la Norma Fundamental.

TITULO V
JUSTICIA INDÍGENA

CAPITULO I
ADMINISTRACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y COMPOSICIÓN DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 32. (Naturaleza de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina).- Toda autoridad pública, persona individual o colectiva debe respetar las decisiones adoptadas por las autoridades e instancias de administración de justicia comunitaria del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae en sujeción a las normas nacionales vigentes.

Artículo 33. (Ámbito de aplicación).-

I. La jurisdicción indígena de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae tiene como principio y fin último teko kavi, ivimarae pegua jare ñandereko rupi (el bien común).

II. La jurisdicción indígena de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae es aplicada por las normas y procedimientos propios por las autoridades de la nación guaraní en la Entidad Territorial Autónoma en el marco de la Constitución Política del Estado y la normativa vigente en materia de justicia.

III. Mantener, fortalecer, reparar y recuperar la armonía de los lazos comunitarios (Mboroaiu) es tarea de la justicia comunitaria y, por lo tanto, de las autoridades que se encargan de ello.

IV. La jurisdicción indígena garantiza el efectivo cumplimiento de los derechos y deberes colectivos e individuales en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Plurinacional.

CAPITULO II
BASES FUNDAMENTALES

Artículo 34. (Bases fundamentales).- La justicia indígena guaraní reconoce como bases fundamentales, las establecidas en la Constitución Política del Estado, además de ser participativa, pública, comunitaria, gratuita, reparadora, equitativa y transparente.

Artículo 35. (Autoridades de administración de justicia).- La jurisdicción indígena originaria campesina del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, es administrada por la autoridad natural de la Comunidad, la autoridad Zonal, la autoridad jurisdiccional de la Entidad Autónoma.

I. Autoridad Comunal**:** Atiende casos en el ámbito de la comunidad en el marco de la legislación de la Autonomía Indígena, nacional y la jurisprudencia vigente.

II. Autoridad Zonal: Atiende casos en el ámbito de su zona o los remitidos del nivel comunal que no se haya resuelto a nivel zonal, la asamblea definirá remitirlo

a la autoridad jurisdiccional autonómica en el marco de la legislación de la Autonomía Indígena, nacional y la jurisprudencia vigente.

III. Autoridad Jurisdiccional autonómica: atiende casos no resueltos en el ámbito comunal y zonal que le sean remitidos en el marco de las normas y procedimientos propios, la legislación de la Autonomía Indígena, nacional y la jurisprudencia vigente.

IV. Procedimiento de administración de justicia en la jurisdicción indígena: El procedimiento de la administración de justicia será regulado por una norma autonómica.

Artículo 36. (Instancias de resolución de casos).- Por normas y procedimientos propios son las asambleas comunales, zonales y la autoridad jurisdiccional las máximas instancias de resolución de casos**.**

Artículo 37. (Creación de otras instancias de resolución). - Por normas y procedimientos propios cada autoridad e instancias que se encargan de la resolución de conflictos en el ámbito de su jurisdicción y por sus atribuciones podrán determinar la creación de otras instancias que colaboren y coadyuven en esta labor, siempre velando por los principios de celeridad, debido proceso y transparencia.

Artículo 38. (Consejo de Justicia). - Es la instancia de administración de justicia indígena territorial del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

Artículo 39. (Composición, forma de elección y duración).-

I. Estará integrado por un total de siete personas, mujeres y hombres elegidas y elegidos de la siguiente manera:

   a. Dos personas provenientes de la Capitanía Kaaguasu.

   b. Dos personas de la Capitanía Gran Kaipependi Karovaicho

   c. Tres personas de los Centros Urbanos - campesino

II. Serán elegidos en asambleas zonales e interzonal entre las capitanías guaraní, por normas y procedimientos propios. En los centro urbano-campesinos elegirán sus representantes por los mecanismos de democracia que vean convenientes. La convocatoria para la elección de los componentes a la autoridad jurisdiccional autonómica es de interés y responsabilidad del Órgano Deliberativo del Gobierno de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

III. El mandato como concejero es de 3 años por única vez.

Artículo 40. (Requisitos).- Para ser elegida/o concejera o concejero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ejemplar, no tener antecedentes penales, ni acciones en contra de la comunidad o afectar al bien común reconocidos por la comunidad y zona.

II. Tener un recorrido orgánico, una experiencia dirigencial como autoridad comunal o zonal.

III. Aval comunal y zonal.

IV. Tiempo de residencia previa en la zona: mínimo de 5 años continuos.

Artículo 41. (Atribuciones).- Son atribuciones de la autoridad jurisdiccional autonómica:

I. La coordinación entre la jurisdicción indígena, la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y otras establecidas por la Constitución Política del Estado y la Ley.

II. Coordinación con las autoridades zonales y comunales.

III. Realizar seguimiento de los casos de manera transparente hasta su solución.

IV. El Concejo administra justicia en el ámbito de la Entidad Territorial Autónoma.

Artículo 42. (Fortalecimiento del sistema de justicia indígena).- La ley autonómica determinará la forma de financiamiento, y otras atribuciones para que se fortalezca el sistema de justicia indígena en la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

Artículo 43. (Coordinación entre jurisdicción indígena y jurisdicción ordinaria).-

I. Igualdad jerárquica con otras jurisdicciones en sujeción a la Constitución Política del Estado de Bolivia.

II. Responsabilidad de coordinación en casos de interés y gravedad.

III. Promover el debido proceso.

IV. Fortalecimiento entre jurisdicciones.

V. Proteger, promover y garantizar los derechos colectivos e individuales.

TÍTULO VI
CONSULTA PREVIA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 44. (Definición de la consulta).- La consulta previa, libre, informada y obligatoria es un derecho fundamental que garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a través del ejercicio de sus normas y procedimientos propios, estructuras orgánicas de representación, para lograr su consentimiento previo, libre e informado, con anterioridad a la aprobación o autorización de medidas legislativas o administrativas, la explotación de recursos naturales no renovables, la implementación de planes o proyectos de desarrollo o inversión, susceptibles de afectar su existencia, sus derechos colectivos e individuales y la integralidad de sus territorios ancestrales.

CAPÍTULO II
PROCESO DE CONSULTA PREVIA

Artículo 45. (Proceso de consulta previa).- El estado plurinacional boliviano tiene la obligación de aplicar procesos de consulta previa, libre e informada. En el marco de este principio y de las competencias que establece la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae debe coordinarse y consensuarse su procedimiento.

Artículo 46. (Entidad para el cumplimiento del derecho a la consulta).- El Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae se constituye en entidad de acompañamiento, asesoría para el efectivo cumplimiento de este derecho, previa la implementación de Actividades, Obras, Proyectos y medidas administrativas y legislativas, siendo esta característica su obligación.

Artículo 47. (De la normativa para la consulta previa).- El Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, dentro del marco de sus competencias, desarrollará junto con el nivel central del Estado normativa sobre consulta previa, siempre adecuadas a las necesidades sociales, culturales y de visión de desarrollo del pueblo guaraní dentro de su jurisdicción. A su vez se reconoce el derecho consuetudinario y las normas y procedimientos propios en aquellas comunidades en las que así se decida.

Artículo 48. (Del proceso de consulta).- El Gobierno Autónomo Indígena

Guaraní Kereimba Iyaambae velará por los procesos de consulta llevados a cabo en comunidades, zonas de su jurisdicción por la entidad central del estado y/o terceros deberán cumplir con los siguientes estándares:

I. Ser Previa.- Culturalmente adecuada con información veraz, previa, libre y adecuada donde el Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae promueve la participación de las comunidades.

II. De buena Fe.- Con la finalidad de llegar a un acuerdo.

Artículo 49. (De los mecanismos, instrumentos y herramientas para la consulta).- El Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae desarrollará mecanismos, instrumentos y herramientas conjuntamente a sus comunidades y zonas, para que los procesos de consulta con externos, cumplan esos estándares de estricto cumplimiento.

Artículo 50. (De los procedimientos de consulta).- La Entidad Territorial Autónoma definirá en una norma autonómica estableciendo los mecanismos de la consulta previa, libre e informada y de otras consultas en el marco de la legislación vigente.

Artículo 51. (De la instancia de coordinación de las consulta).- El Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae se constituye como instancia de coordinación entre las comunidades, las zonas y la jurisdicción, para el desarrollo de procesos de consulta previa y de consulta pública.

Artículo 52. (Del desarrollo de otros mecanismos de consulta).- En el marco de lo anterior, el Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae promoverá el desarrollo de mecanismos, métodos y otros siempre y cuando estos sean concertados con las comunidades y con las zonas, de acuerdo a normas nacionales en la materia.

TÍTULO VII
RÉGIMEN COMPETENCIAL

CAPÍTULO I
COMPETENCIAS EXCLUSIVAS, COMPARTIDAS Y CONCURRENTES DEL GOBIERNO INDÍGENA

Artículo 53. (Ejercicio de las competencias).-

I. En uso de nuestro derecho a la libre determinación y autogobierno, las materias establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, serán desarrolladas a través de la normativa correspondiente por las instancias del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

II. Las competencias serán ejercidas de manera plena y gradual por el Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae con la transferencia automática de los recursos necesarios, bajo el principio de provisión de recursos económicos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 54. (Transferencia y delegación de facultades).- Las facultades definidas en la Constitución Política del Estado para el ejercicio de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas. Estarán de acuerdo a ley y la capacidad de ejercicio de las mismas por parte de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

Artículo 55. (Competencias Exclusivas). - Son competencias exclusivas de acuerdo con la identidad y visión de la Nación Guaraní del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

9. Deporte, esparcimiento y recreación.

10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

11. Políticas de Turismo.

12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.

13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

14. Elaborar, aprobar y ejecutara sus programas de operaciones y su presupuesto.

15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.

16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.

17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.

18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de micro riego

19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.

20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios

Artículo 56. (Competencias Compartidas). - Son competencias compartidas del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.

3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma de acuerdo con la ley.

4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

Artículo 57. (Competencias Concurrentes).- Son competencias concurrentes del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
5. Construcción de sistemas de micro riego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socio-ambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

TÍTULO VIII
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO FINANCIERO DE PLANIFICACIÓN

Artículo 58. (Disposiciones generales sobre régimen administrativo financiero de planificación).

El régimen administrativo financiero y de planificación, el Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, regula la planeación, programación, organización, gestión y asignación de recursos, los medios para su administración bajo los principios y valores establecidos en el presente estatuto, las leyes nacionales de administración y control gubernamentales.

Artículo 59. (Cumplimiento de las competencias autonómicas). El cumplimiento de las competencias autonómicas debe ser alcanzado mediante la coordinación de una estructura óptima que actúe con transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad. Los procesos y tramites deben ser sencillos, agiles y oportunos acorde a la naturaleza de los beneficiarios, haciendo hincapié en una gestión por resultados.

Artículo 60. (Gestión administrativa, financiera y planificación). La gestión administrativa, financiera y de planificación será fortalecida por la institucionalidad de las unidades independientes de auditoría interna y de transparencia.

CAPÍTULO I
GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 61. (Modelo de administración de recursos).- El Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, administra sus recursos, bajo un modelo de corresponsabilidad solidaria en el ámbito de sus atribuciones entre las instancias que conforman el Gobierno Autónomo, la responsabilidad administrativa recae en una sola instancia técnica administrativa con gestión operativa descentralizada a través de direcciones administrativas, capaces de gestionar y administrar sus Planes Operativos y ejecutar presupuesto de manera descentralizada por zonas y de la administración central.

Artículo 62. (Forma de administración de los recursos).- La instancia

técnica administrativa estará a cargo de un Responsable Administrativo y un Responsable de Tesorería cuyas funciones serán regulados por norma expresa.

El ejercicio de sus funciones estará estrictamente condicionado por el modelo administrativo, criterios de distribución de recursos, lineamientos de gasto público, tipo de gasto, sectores sociales, coordinación permanente con la instancia legislativa y gran asamblea. Así mismo, el cumplimiento de los planes de vida de la autonomía, el plan operativo anual, presupuesto y la normativa vigente en materia de planificación, administración y finanzas públicas de acuerdo a parámetros establecidos por ley.

Artículo 63. (Criterios para la distribución de los recursos).- La distribución de recursos se reglamentará por norma autonómica específica de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Criterios:
   1. Poblacional.
   2. Priorización de necesidades.
   3. Equidad.
   4. Solidaridad.
   5. Igualdad.
   6. Estratégico.
   7. Gestión de riesgos y vulnerabilidad.
   8. Reciprocidad.
   9. Interés colectivo.

II. El Ñemboatiguasu priorizará de los nueve criterios para la distribución de recursos en cada gestión.

Artículo 64. (Elaboración del presupuesto). La elaboración del presupuesto será participativo y los responsables de la elaboración del presupuesto institucional serán: Los ejecutivos zonales y serán aprobados por las asambleas zonales, las cuales serán consolidadas por el responsables administrativo y remitida al Ñemboatiguasu para su refrendación por ley autonómica.

Artículo 65. (Coordinación para la elaboración del presupuesto).

El Responsable Administrativo designado para llevar adelante la elaboración del

presupuesto deberá coordinar acciones con el Ministerio de Economía y finanzas publicas a través del Viceministerio de Presupuestos y Contabilidad Fiscal, Ministerio de Planificación del desarrollo a través del Viceministerio de inversión pública y financiamiento externo (VIPFE), entidades cooperantes, sectores sociales, acreedores, empresas públicas estratégicas, entidades desconcentradas, Ñemboatiguasu) y otras entidades llamadas por ley.

Artículo 66. (Aprobación del presupuesto).

Los presupuestos zonales serán aprobados en Asambleas Zonales mediante normas y procedimientos propios, mismos que deben ser consolidados por los Responsables Administrativos y refrendados por el Ñemboatiguasu mediante ley autonómica previa verificación del acto de socialización y validación por los actores sociales del nivel zonal.

Artículo 67. (Administración y ejecución del presupuesto). La administración y ejecución del presupuesto estará sujeta a reglamentación mediante ley autonómica, promoviendo un modelo operativo descentralizado con respeto del presupuesto asignado a nivel zonal, según el tipo de gasto, los lineamientos de gasto público y leyes nacionales de administración presupuestaria, la ejecución se realizará en coordinación con las Autoridades comunales, Zonales y miembros del PISET en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 68. (Priorización en la contratación de mano de obra local).- En la fase de ejecución se prioriza la mano de obra local promoviendo la participación de empresas comunitarias del lugar y tendiendo a la creación de empresas públicas del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae

Artículo 69. (Financiamiento de competencias). El Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, financiará el ejercicio de sus

competencias con los recursos consignados en su presupuesto institucional, con fuentes establecidas por Ley y recursos propios generados a través de la aprobación de Leyes Autonómicas.

Artículo 70. (Fiscalización a la ejecución del presupuesto).- El Ñemboatiguasu, conformado por los representantes naturales de cada zona son los encargados de fiscalizar la ejecución presupuestaria, pudiendo solicitar por escrito y en cualquier momento informes orales o escritos a cualesquier funcionario público de la instancia ejecutiva, ya sea ante denuncia o de oficio sobre posibles hechos que comprometan la transparencia en la administración presupuestaria.

CAPÍTULO II
GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 71. (Ingresos).- Son recursos del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae: los ingresos propios, transferencias del nivel central del Estado o de otras entidades territoriales autónomas, venta de bienes y servicios, donaciones, concesiones, créditos u otros beneficios no monetarios, que en el ejercicio de la gestión pública y dentro del marco legal vigente, permitan a la entidad ampliar su capacidad para brindar bienes y servicios a la población de su territorio.

1. Ingresos propios (regulados por normativa en la materia).
2. Transferencias (regulados por normativa en la materia).
3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
4. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
6. Otros generados por ley autonómica.

Artículo 72. (Gasto público). El gasto público se realiza tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Clasificación de gastos autonómicos
2. Cumplimiento de las competencias asignadas por leyes vigentes.
3. Descentralización operativa por Zonas.
4. Definición de proyectos estratégicos para el desarrollo integral territorial.
5. De acuerdo a criterio de priorización del Ñemboatiguasu.

Artículo 73. (Tipos de gastos).- El Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, toma en cuenta los siguientes tipos de gastos:

1. Gasto. de funcionamiento.
2. Gasto de inversión pública. (No capitalizables y capitalizables)
3. Pago de obligaciones deuda pública asumida de acuerdo a ley.

Artículo 74. (Tesorería General).- Se crea el tesoro del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, en función del artículo 108 de la ley marco de autonomías El Responsable de Tesorería es responsable de la administración de los recursos por rubros y de crédito público, debiendo en coordinación con el Responsable Administrativo proceder con la habilitación de firmas autorizadas, apertura, modificación y cierre de todas las cuentas corrientes fiscales y su distribución por libretas a cada dirección administrativa según los criterios de distribución.

CAPÍTULO III
PLANIFICACIÓN

Artículo 75. (Sistema de planificación integral autonómico).- El sistema de Planificación del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, de acuerdo al sistema nacional de planificación, es un proceso participativo que busca impulsar el desarrollo integral y la gestión de su territorio como Nación y Pueblo Guaraní originario, para lo cual plantea su visión de vida, políticas públicas de desarrollo, marco estratégico y sus objetivos institucionales en base a conocimientos ancestrales y la experiencia e

interpretación de los saberes locales labor que se encarga al grupo de sabias y sabios (Arakuaiyas) en coordinación con los miembros del PISET.

La identificación de programas, proyectos y actividades se realizará en talleres comunales, zonales e interzonales con la participación de las autoridades naturales y el equipo técnico de planificación, en base al análisis e interpretación de las necesidades se priorizaran y validaran las demandas comunales, zonales e interzonales en Ñemboatiguasu.

Artículo 76. (Bases de la planificación) Todo el proceso de planificación debe considerar los principios y valores señalados en la Constitución Política del Estado y establecidos en el presente estatuto, la búsqueda del bien común, con seguridad y soberanía alimentaria en armonía y equilibrio con la naturaleza, las dimensiones sociales, culturales, políticas, económicas y medio ambientales.

Artículo 77. (Alcances de la planificación territorial comunitaria).

La formulación de un único plan, Integra dos procesos como son:

I. Planificación del Desarrollo Integral General,

II. Plan de Ordenamiento Territorial.

Este plan contiene elementos del desarrollo humano e integral, economía plural y gobierno comunitario, ordenamiento territorial con enfoque de gestión de sistemas de vida, gestión de riesgos y cambio climático. Tendrá una vigencia de cinco años y se enmarca en los lineamientos metodológicos y directrices de planificación que emanan del órgano rector.

Artículo 78. (Articulación de plan de gestión territorial comunitaria).

El Plan de Gestión Territorial de desarrollo integral de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, será elaborado en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo Económico Social (PDES), la coordinación con el Plan Departamental y Plan Regional (PD y R). Asimismo, articular con los procesos de planificación sectorial (PSDI) y el Plan de Desarrollo Económico Productivos Guaraní (PDEPG).

Artículo 79. (Planificación integral participativa).

El Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, establece procesos de Planificación Participativa Originaria de forma ascendentes en la que se promueve la concurrencia de los actores sociales de todas las capitanías, sectores de salud, educación y organizaciones económicas productivas, en sujeción al presupuesto anual y Plan de Gestión Territorial Comunitaria para vivir bien.

Artículo 80. (Mecanismos de planificación).

Los principales mecanismos de participación son los siguientes:

I. Realización de asambleas comunales, asambleas zonales y asamblea interzonal para la identificación y priorización de acciones importantes relativas a la gestión pública.

II. Reuniones y talleres de coordinación, validación de información y generación de acuerdos entre autoridades locales.

III. Mecanismos de difusión pública e información comunitaria de los procesos y de devolución de información.

Artículo 81. (Diagnósticos zonales anuales).- La planificación de gestión territorial comunitaria, está compuesto por la articulación de los planes zonales considerando las diferentes planes de vida que existen en la jurisdicción, por lo tanto un proceso permanente de evaluación y retroalimentación fortalece el sistema de planificación por lo que se dispone mantener una línea de base actualizada por zona.

I. La metodología para la elaboración de los diagnósticos zonales debe permitir contar con información cuantitativa y cualitativa, visual en el lugar, oral y gráfica según sea más conveniente a la Autonomía Guaraní, que permitan describir su situación actual, principal problemática y desafíos futuros incluyendo la gestión de los sistemas de vida en la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae bajo responsabilidad del equipo técnico conformado y en coordinación de los capitanes zonales.

Artículo 82. (Plan Operativo Anual Zonal).- El Plan Operativo Anual Zonal, debe ser elaborado por la unidad administrativa y equipo de planificación en coordinación con la directiva zonal y aprobada por la asamblea zonal 30 días antes de la fecha límite de presentación ante los Ministerios correspondientes, lo cual se sujetará al estricto cumplimiento de la normativa vigente y el Plan de Gestión Territorial Comunitario.

Artículo 83. (Consolidación del Plan Operativo Anual de la entidad territorial autónoma).- El Plan Operativo Anual del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae será consolidado en función a los planes operativos zonales y será elaborado por la instancia ejecutiva, validado y refrendado por el Ñemboatiguasu. Su presentación a los ministerios correspondientes será en los términos y plazos establecidos por norma expresa.

Artículo 84. (Seguimiento, evaluación y ajuste de los planes).**-** El seguimiento y evaluación del Plan de Gestión Territorial Comunitario de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, se realizará de forma periódica en el marco de una valoración cuantitativa y cualitativa respecto a las metas, resultados y acciones previstas; una evaluación en pleno proceso de su implementación con el propósito de su retroalimentación y otro a la finalización, lo que condicionaría su continuidad en el nuevo periodo.

TÍTULO IX
VISIÓN DE DESARROLLO

CAPÍTULO I
PRODUCCIÓN

Artículo 85. (Base de la economía productiva).- En la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae se practica y asume las diferentes formas de organización productiva establecidas en la Constitución Política del Estado de Bolivia, teniendo como base fundamental en todo el territorio la ganadería(ganado mayor y menor) y la agricultura.

Artículo 86. (Promoción de las cadenas productivas).-

I. El Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae promueve el desarrollo productivo a través de planes, programas y proyectos de fomento a la producción agropecuaria, turística, artesanal con el objetivo de contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, basado todo en normativa legal nacional en la materia.

II. La entidad territorial promueve la producción comunitaria y privada con enfoque agroecológico, rescatando y conservando las semillas nativas aplicando tecnología, técnicas y conocimientos locales de acuerdo a los pisos ecológicos de la región.

III. La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae a través de planes, programas y proyectos garantiza el uso y aprovechamiento de recursos maderables y no maderables bajo planes de manejo integral de acuerdo a normativa nacional en la materia.

IV. La entidad territorial impulsará a través de planes, programas y proyectos y en coordinación con instituciones públicas y privadas la construcción de infraestructura productiva en ganadería, agricultura, producción bajo riego, almacenamiento de granos, transformación de productos y otros.

V. Fomentar y apoyar la producción de cultivos alternativos para la generación de mejores ingresos económicos de las familias o de los habitantes de la autonomía indígena.

VI. Promover las prácticas ancestrales de rotación de cultivos para recuperar la fertilidad y el rendimiento de las áreas productivas con la finalidad de que no se amplié la frontera agrícola.

Artículo 87. (Recursos genéticos naturales).- A través de convenios con instituciones de investigación pública y privada se generarán espacios para la conservación, recuperación y difusión de los recursos genéticos nativos y naturales de acuerdo a normativa nacional pertinente.

CAPÍTULO II
GESTIÓN TERRITORIAL

Artículo 88. (Del territorio).- El territorio de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyambae se concibe en dos grandes dimensiones: el espacio y el tiempo, cada uno con sub divisiones complementarias e interrelacionadas entre sí.

I. La dimensión espacio comprende el sub suelo, el suelo y el vuelo.

II. La dimensión tiempo comprende el pasado que es la preexistencia de la Nación Guaraní, el presente y el futuro en el marco del desarrollo en la Autonomía Indígena. Cada dimensión se encuentra habitada por las personas, animales, plantas, recursos naturales, los antepasados, lugares sagrados y por los Mbaeiyareta (dueño de las cosas) de cada lugar sagrado.

Artículo 89. (De la gestión territorial).

La gestión territorial tomará en cuenta las dimensiones de espacio y tiempo, considerando su complementariedad e inter relación.

SECCIÓN I
DE LA DIMENSIÓN ESPACIAL

Artículo 90. (De las personas).

En el territorio de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae son todas las personas que viven en el territorio guaraní y están organizadas desde el nivel individual, familiar, comunal, zonal y de Territorio Indígena, según normas y procedimientos propios. También son las personas no guaranís que habitan el territorio.

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae elaborará políticas, planes, programas para el ordenamiento territorial y la ocupación territorial según las normas y procedimientos propios de las comunidades, capitanías y Territorios Indígenas.

Artículo 91. (De los recursos naturales).

Los recursos naturales que existen en la jurisdicción territorial de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae son renovables y no renovables.

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae promoverá el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de manera responsable y sustentable de acuerdo a normativa nacional en lo que corresponda.

Artículo 92. (De los recursos naturales renovables).

Entre los recursos renovables se encuentran toda la flora y fauna, enfatizándose la importancia de las semillas nativas, plantas, hierbas medicinales, árboles; también los animales domésticos y no domésticos.

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae elaborará políticas, planes y programas de protección, cuidado, producción e industrialización de los recursos naturales renovables de acuerdo a políticas públicas nacionales en la materia.

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae implementará programas

para la protección y transmisión de los conocimientos ancestrales relacionados con la medicina tradicional.

Articulo 93. (De los antepasados).

Los antepasados son los abuelos, abuelas, padres y madres que lucharon por la liberación de la Nación Guaraní, trabajaron incansablemente por construir un mejor futuro.

Los antepasados, a pesar de no estar físicamente entre nosotros, siguen acompañando y guiando el caminar de la Nación Guaraní.

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae elaborará políticas, planes, programas para la recuperación de la memoria de los antepasados, así también para el cuidado y la protección de los lugares donde están enterrados.

Articulo 94. (De los lugares sagrados y los Mbaereta Iya).- Cada comunidad, capitanía y Territorio Indígena de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae tiene lugares sagrados y Mbaereta Iya que son sus guardianes y protectores. En los lugares sagrados no se implementarán actividades extractivas.

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae elaborará políticas, planes y programas para la protección y cuidado los lugares sagrados y los Mbaereta Iya de cada lugar sagrado, tomando en cuenta las normas y procedimientos propios de las comunidades, capitanías y Territorios Indígenas.

SECCIÓN II
DE LA DIMENSIÓN TEMPORAL

Artículo 95. (De la dimensión temporal). La dimensión temporal está compuesta por la historia, el presente y el futuro de todos los elementos que forman parte de la dimensión espacial.

Artículo 96. (Del pasado). El pasado es la memoria, tecnología ancestral y la historia de la Nación Guaraní.

1. La memoria y la historia configuran el Ñandereko y guían nuestro caminar.
2. La tecnología ancestral son los conocimientos y sabiduría relacionada con el manejo de la cultura, economía, organización, educación, salud, producción y religión propia.

Articulo 97. (De la protección de la memoria de la Nación Guaraní).

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae elaborará políticas, planes y programas para proteger y fortalecer la memoria, la historia y tecnología de la Nación Guaraní, tomando en cuenta las normas y procedimientos propios de las familias, comunidades, capitanías y Territorios Indígenas.

Articulo 98. (Del presente). El presente se compone de las instituciones propias de producción, economía, política, justicia, educación, salud y otras más.

Artículo 99. (Del futuro). El futuro se configura con la influencia del pasado y con las acciones del presente. La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae elaborará políticas, planes y programas para proteger el futuro de las generaciones venideras que tienen igual derecho al goce y disfrute de todos los elementos que forman parte de las dimensiones del territorio.

Artículo 100. (De la ocupación territorial).

La ocupación territorial respeta los derechos propietarios colectivos e individuales pre constituidos y apoya la distribución interna y acceso a la tierra respetando las normas y procedimientos propios de las comunidades existentes en el territorio de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

Artículo 101. (Ordenamiento Territorial).- La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae regula su ordenamiento territorial mediante un Plan de uso de suelos en coordinación con instancias subnacionales como los gobiernos departamentales e instancias estatales nacionales de acuerdo a sus competencias.

Las personas y las comunidades para el uso y aprovechamiento de sus predios deberán presentar planes de manejo integrales y los requisitos pertinentes de acuerdo a la Ley Nacional

CAPÍTULO III
AGUA

Artículo 102. (Del Agua). El agua es un elemento sagrado, vital, finito y vulnerable. Constituye el origen, presente y futuro de las comunidades guaranís de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae. El agua se encuentra en ojos de agua, vertientes, cataratas, lagunas y ríos.

Artículo 103. (Derecho Fundamentalísimo). El reconocimiento constitucional del derecho al agua como un derecho humano fundamentalísimo promueve que el acceso al agua es para la vida, por ello el gobierno de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae debe garantizar el acceso a agua potable en coordinación con los niveles departamentales y nacionales.

Artículo 104. (De las fuentes de agua).- La identificación, cuidado y protección de las fuentes de agua existentes en el territorio para consumo humano en coordinación con el nivel Central del Estado.

Artículo 105. (De la infraestructura).- La construcción de infraestructura para garantizar la provisión de agua potable para los habitantes de la entidad autónoma.

Artículo 106. (Del uso del agua). La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae dará prioridad al uso del agua para la vida, posteriormente para otros usos.

Artículo 107. (Del uso del agua para la vida). El uso del agua para la vida comprende el consumo humano, y de los animales de granja y animales salvajes, la producción de alimentos y la regeneración de la Madre Tierra.

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae elaborará políticas, planes y programas para el consumo humano, la producción de alimentos y la regeneración de la Madre Tierra, respetando las normas y procedimientos propios de las comunidades, capitanías y todo el Territorio Autónomo.

Artículo 108. (Agua para la producción).-

En el marco de los procesos productivos de la Autonomía Indígena se debe garantizar:

- La identificación, cuidado y protección de las cuencas hídricas existentes en el territorio para su uso en la producción de alimentos de manera prioritaria.
- Construcción de infraestructura para la conservación, cosecha y distribución de agua destinada a la producción de alimentos.

Artículo 109. (De otros usos del agua). Los otros usos del agua comprenden la agroindustria, la agropecuaria y actividades extractivas de acuerdo a norma nacional en la materia.

Se respetará el derecho a la consulta previa, libre e informada cuando se elaboren medidas legislativas o administrativas que puedan afectar los recursos hídricos de las comunidades, capitanías y todo el Territorio Autónomo.

Se elaborará una norma autonómica en concordancia con las leyes nacionales para el uso del agua en otras actividades como las industriales y de actividades extractivas.

Artículo 110. (De las medidas de protección y conservación del agua).- El agua es el recurso natural finito y por ello demanda ser cuidado y usado de manera eficiente y útil, por ello, el Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae debe tomar las siguientes medidas en coordinación con el Nivel Central del Estado y otros niveles Subnacionales:

1. Elaborar un Plan Integral con políticas, planes y programas para la protección, manejo y cuidado de las fuentes de agua y las cuencas hídricas existentes en el territorio respetando las normas y procedimientos propios de las comunidades, capitanías y todo el Territorio Autónomo.

2. Priorizar el agua para la vida, el consumo humano, la producción y el cuidado del medio ambiente antes que para otros usos.

3. Junto al Nivel Central del Estado controlará el uso del recurso hídrico para las actividades hidrocarburíferas, mineras, industriales y forestales que garanticen y minimicen el impacto ambiental restaurando la calidad del agua. No se permitirá la implementación de actividades extractivas en lugares donde existan fuentes de agua y que sean proclives a su afectación.

Articulo 111. (De la reparación y resarcimiento).

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, en coordinación con el nivel central del Estado, elaborará políticas, planes y programas para la reparación y resarcimiento de las familias, comunidades, capitanías y todo el Territorio Autónomo que sufren impactos negativos por el uso industrial del agua.

CAPÍTULO IV
EDUCACIÓN

Artículo 112. (Responsabilidad de la educación).

La educación es la más alta responsabilidad del Nivel Central del Estado y del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae concordante con la cultura y expectativa de desarrollo del Pueblo Guaraní en el marco de la revolución cultural que emana del gobierno nacional.

Artículo 113. (Acciones para el fortalecimiento de la educación).-

1. Promover la conformación de un sistema de educación que desarrolle políticas educativas en base a la propuesta educativa del Mboarakuaguasu (Consejo educativo).

2. Promover la educación productiva propia.

3. La educación ambiental en las unidades educativas.

4. Promover la educación técnica y tecnológica. Apoyar al fortalecimiento de las instancias orgánicas, comunales y zonales, responsables de la educación en el territorio Autónomo.

5. Apoyar al fortalecimiento de las instancias orgánicas, comunales y zonales, responsables de la educación en el territorio Autónomo.

6. Apoyar y promover a la implementación de la Educación Intra e Intercultural Plurilingüe en todos los niveles educativos y subsistemas, la educación formal, la educación alternativa y la educación especial, es decir desde la educación familiar e inicial hasta la educación superior.

7. Promover y desarrollar la ciencia guaraní (Arakua).

8. Generar un sistema de información de medición de la calidad educativa y de los niveles educativos alcanzados de todos los habitantes del territorio en coordinación con el ente Legal Nacional pertinente.

9. Gestionar la creación de un fondo editorial y de investigación, que publique obras académicas o literarias que fomenten la revalorización de la identidad cultural y otros de interés de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.

10. Impulsar a través de la dotación de becas en coordinación con el Ente Nacional en la Materia, Ministerio de Educación, la formación profesional a nivel superior y de posgrado de jóvenes, mujeres y hombres, en áreas del conocimiento que respondan a las necesidades de la entidad territorial.

11. El gobierno autónomo indígena en coordinación con los sectores correspondientes deberá fortalecer las entidades de formación profesional, promover y definir la creación de otras en función de las necesidades y vocaciones productivas de los niveles: técnico básico, medio, superior y la formación postgradual.

12. Promover y apoyar la enseñanza de la lengua guaraní en la educación formal, considerando diagnósticos sociolingüísticos en cada zona en coordinación con el ente nacional pertinente en la materia.

13. Apoyar en la creación y apertura de centros de educación superior que respondan a las potencialidades y vocaciones productivas del territorio.

14. Promover la creación de espacios culturales que ayuden al fortalecimiento de los saberes y conocimientos ancestrales.

15. Garantizar la aplicación del ejercicio de la malla curricular de la educación comunitaria en todo el territorio Autónomo.

16. Promover y fortalecer el idioma guaraní.

CAPÍTULO V
SALUD Y VIVIENDA

Artículo 114. (Sistema de salud).

El Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, en el marco de las políticas de salud definidas por el nivel central del Estado, fortalecerá la recuperación y uso de saberes de la medicina tradicional, promoviendo el ejercicio de esta actividad por parte de los médicos tradicionales, así como salvaguardar la propiedad intelectual de las investigaciones sobre los saberes y conocimientos de la medicina tradicional.

I. Fortalecimiento del sistema de salud con la formación de recursos humanos calificados en distintos niveles de profesionalización.

II. Fortalecimiento al sistema integral de salud.

III. El Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, deberá

promover que en los hospitales y centros de salud se practique la complementariedad entre los conocimientos de la medicina ancestral, tradicional y la medicina universal.

IV. Promover acciones de salud preventiva.

Artículo 115. (Vivienda digna y servicios básicos con calidad).

La Autonomía Indígena promoverá políticas y programas de acceso a la vivienda con calidad y pertinencia cultural, y a servicios básicos con calidad en concordancia con la normativa e instancias nacionales.

CAPÍTULO VI
RECURSOS NATURALES

Artículo 116. (Responsabilidad de los recursos naturales).- El Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae es responsable del manejo integral del medio ambiente en el ámbito de sus competencias establecidas en la Constitución Política del Estado.

Artículo 117. (Protección y conservación de recursos naturales).-

I. Controla el uso y aprovechamiento de los recursos naturales por parte de personas individuales y colectivas, empresas públicas y privadas, conforme lo establecen la Ley nacional y la Ley Autonómica, que contribuya a la reducción de riesgos de desastres naturales, mitigación y adaptación al cambio climático, desarrollo de un sistema de alerta temprana y control de la contaminación del medio ambiente.

II. La entidad territorial Autónoma Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae protege sus recursos naturales a través del cumplimiento de leyes nacionales y autonómicas, planes, programas y proyectos para su conservación en el marcode los valores culturales y ancestrales, conforme a las necesidades de

las familias que habitan el territorio y respeto al Kaa Iya y Mbaeiyareta (Dueño del monte).

III. Para la protección de los recursos naturales la autonomía indígena podrá declarar como áreas protegidas o de conservación espacios que tengan potencial hídrico, flora y fauna mediante ley autonómica.

CAPÍTULO VII
GÉNERO

Artículo 118. (Política de género).- La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae promoverá la participación igualitaria de mujeres y hombres en los diferentes niveles del gobierno indígena, así como en las instancias de organización social de la entidad territorial para garantizar el derecho a la participación social y política.

Artículo 119. (Derechos de las mujeres y políticas públicas).

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae promoverá políticas públicas en educación, salud, trabajo, cultura y otros para que las mujeres accedan al conocimiento y ejercicio de sus derechos en el gobierno indígena en coordinación con el nivel central del Estado.

Artículo 120. (Prevención, atención y sanción contra la violencia a mujeres, niños, niñas y adolescentes).

La Autonomía Indígena promoverá políticas para la prevención, atención y sanción contra la violencia a mujeres, niños, niñas y adolescentes para una vida armónica y de calidad.

CAPÍTULO VIII
GENERACIONAL

Artículo 121. (Acciones).

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae promoverá la construcción de políticas públicas específicas de y para niños, niñas, adolescentes y jóvenes para el ejercicio y la exigibilidad de sus derechos consagrados en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en coordinación con el Nivel Central del Estado.

Artículo 122. (Adultos mayores).

Garantizar la atención preferencial, el cuidado, respeto y valoración del adulto mayor como portadores de los saberes y conocimientos ancestrales de acuerdo a la Constitución Política del Estado y normas nacionales vigentes.

CAPÍTULO IX
ENERGÍA, TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN

Artículo 123. (Energía).- La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae de acuerdo a políticas públicas nacionales en la materia:

I. Define estrategias, planes y programas de sistemas de electrificación dentro su jurisdicción.

II. Ejecuta programas, planes y proyectos para la dotación y acceso de sus habitantes al servicio de energía eléctrica dentro su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias.

Artículo 124. (Energía productiva).

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae definirá planes, programas y proyectos para el apoyo a la producción agropecuaria.

Artículo 125. (Transporte).

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae en concordancia con el nivel central del Estado:

I. Define estrategias de integración vial a través de planes, programas y proyectos de construcción de caminos vecinales y comunales en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

II. Regula tarifas de transporte en el marco de las normas estatales, sus competencias y sus atribuciones legales.

III. El transporte, ordenamiento y educación vial, la administración y el control del tránsito urbano, lo ejerce en lo que corresponda con la Policía Boliviana.

Artículo 126. (Comunicación).

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae define una política de comunicación para garantizar la información, integración y difusión de las políticas de desarrollo y del avance de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae en correspondencia con el nivel Central del Estado.

Artículo 127. (Infraestructura para comunicación).

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae gestiona ante las entidades estatales la creación, funcionamiento y sostenibilidad de un medio de comunicación televisivo y radial de propiedad del Gobierno autónomo indígena para integrar a las zonas, comunidades y centros urbanos.

CAPÍTULO X
CULTURA Y LENGUA

Artículo 128. (De la cultura).

La cultura es toda acción humana que transforme el entorno de las familias, comunidades, capitanías y todo el territorio Autónomo. La cultura comprende las expresiones tangibles e intangibles.

Artículo 129. (Del idioma de la autonomía).

La autonomía indígena, asume al idioma guaraní como elemento fundamental y esencial de su identidad y expresión cultural, mediante el cual la colectividad logra

comunicarse, expresarse, transmitir su historia, fortalecer y profundizar su identidad, pero principalmente le permite adquirir y desarrollar sus saberes y conocimientos y resistir como cultura, constituyéndose en instrumento profundo para el fortalecimiento del Teko Guaraní y la reafirmación cultural.

Artículo 130. (De la cultura tangible).

La cultura tangible abarca el arte, la música, el tejido, las fiestas y los rituales culturales.

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae elaborará políticas, planes y programas para la protección, fortalecimiento, promoción y difusión de la cultura respetando las normas y procedimientos propios de las comunidades.

Artículo 131. (De la cultura intangible). La cultura intangible comprende los mitos, leyendas, rituales, el idioma, educación entre otros elementos.

La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae elaborará políticas, planes y programas para la protección, fortalecimiento, promoción y difusión de la cultura intangible respetando las normas y procedimientos propios de las comunidades.

Artículo 132. (De la instancia de resguardo cultural). La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae creará una institución para la protección, fortalecimiento, promoción y difusión de la cultura guaraní, en coordinación con las familias, comunidades, capitanías y todo el Territorio autónomo.

Artículo 133. (De la relación intercultural). La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae en coordinación con el nivel central del Estado elaborará políticas, planes y programas para promover la relación intercultural dentro de su jurisdicción territorial, respetando las normas y procedimientos propios de las comunidades.

CAPÍTULO XI
TURISMO

Artículo 134. (Turismo).- La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae de acuerdo a políticas públicas nacionales:

1. Protege y promociona de forma integral el patrimonio cultural, histórico, natural en el territorio de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.
2. Desarrolla estrategias de ecoturismo y etnoturismo comunitario, promoviendo emprendimientos desde las comunidades.
3. Formula y desarrolla programas educativos en concordancia a las políticas públicas Estatales de turismo.
4. Realiza inversiones en infraestructura pública, capacitación y promoción de apoyo al turismo.
5. Supervisa y fiscaliza el funcionamiento a los emprendimientos comunitarios y servicios turísticos en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO XII
DEPORTE

Artículo 135. (Fomento al deporte).- La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, promoverá el deporte en sus diferentes disciplinas en los colegios, escuelas e institutos tecnológicos para lograr niveles competitivos a nivel local, Departamental, Nacional e Internacional.

Recuperar y fomentar las prácticas y juegos tradicionales como parte del afianzamiento de la identidad cultural del pueblo guaraní.

Artículo 136. (Infraestructura deportiva).- La Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, realizará inversiones en infraestructura y equipamiento deportivo para las diferentes disciplinas y centros de esparcimiento y recreación de acuerdo a sus capacidades.

TÍTULO X
REFORMA DEL ESTATUTO AUTONÓMICO

CAPÍTULO I
VIGENCIA Y REFORMA TOTAL Y PARCIAL

Artículo 137. (Vigencia del Estatuto).

El presente Estatuto Autonómico entra en vigencia a partir de la Declaración previa de Constitucionalidad y sea aprobado mediante Referéndum y notificado por el Órgano Electoral Plurinacional a los demandantes del proceso autonómico.

Artículo 138. (Reforma total o parcial del Estatuto).

El presente Estatuto Autonómico Indígena será reformado total o parcialmente por el Ñemboatiguasu.

Artículo 139. (Procedimiento para la reforma del Estatuto).

El procedimiento para la reforma parcial o total es el siguiente:

1. El Ñemboatiguasu define y realiza la reforma total o parcial del Estatuto Autonómico y la aprueba por 2/3 del total de sus representantes.
2. El Ñemboatiguasu presentará al Tribunal Constitucional Plurinacional las reformas realizadas a la norma básica de la entidad territorial autónoma indígena para su Declaración constitucional.
3. El nuevo Estatuto Autonómico entrará en vigencia según normativa nacional vigente.

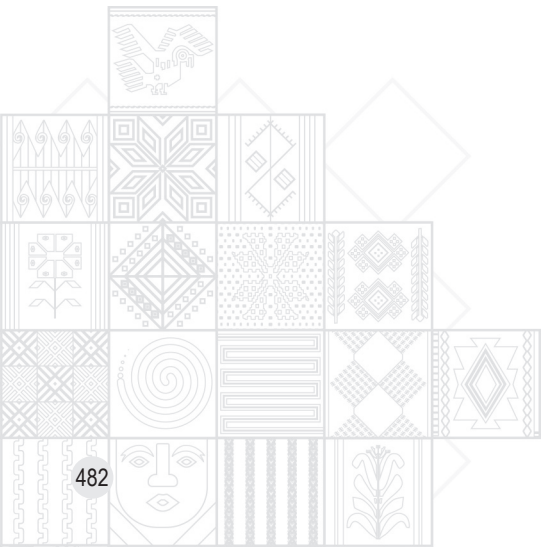

ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE SALINAS

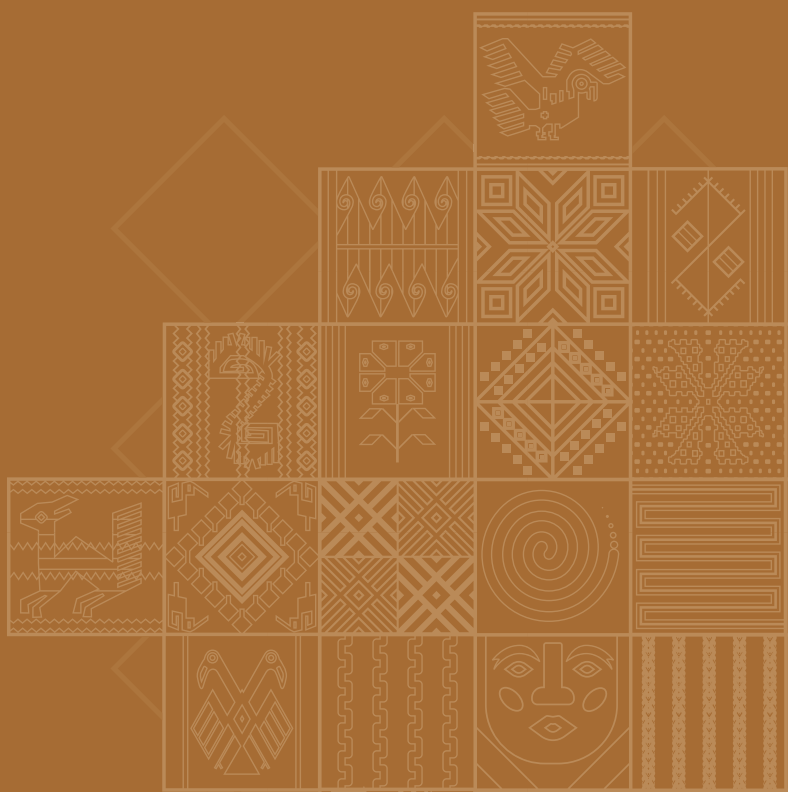

ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE SALINAS

CAPÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. (SUJECIÓN DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA)

La Autonomía Indígena Originario Campesina (AIOC) de Salinas se sujeta a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2. (JERARQUÍA DEL ESTATUTO)

El Estatuto Autonómico es la norma básica institucional del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas, cuya jerarquía autonómica es la siguiente:

1. Leyes autonómicas de la AIOC Salinas.
2. Los decretos reglamentarios.
3. Resoluciones.
4. Otras disposiciones normativas del Jach'a Tantachawi y los Tantachawis.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE DE LA AUTONOMÍA)

El Estatuto Autonómico del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas tiene su alcance a toda la jurisdicción de la entidad territorial

autónoma.

ARTÍCULO 4. (UBICACIÓN GEOGRÁFICA)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas se encuentra situada en la provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro.

ARTÍCULO 5. (IDIOMAS)

Los idiomas de uso oficial en la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas son el aymara y el castellano.

ARTÍCULO 6. (SÍMBOLOS)

I. Los símbolos de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas son los siguientes:
    1. Tata Rey, Imilla y la Ch'uspa.
    2. Quinua.
    3. Llama.
    4. Chuspa, sombrero.
    5. Salar.

6. Thunupa

II. Cada Marka mantiene sus símbolos y espiritualidad respectiva.

ARTÍCULO 7. (DENOMINACIÓN)

La denominación de la entidad territorial autónoma es: GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO DE SALINAS (GAIOCSA).

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y VALORES

ARTÍCULO 8. (VISIÓN).

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas, con libre determinación y autogobierno, a través de sus Unidades Territoriales Descentralizadas e Instituciones Comunitarias, tiene la visión de fortalecer la producción agropecuaria orgánica, su industrialización, transformación, comercialización de los recursos naturales renovables y no renovables.

ARTÍCULO 9. (PRINCIPIOS)

Los principios de la Autonomía Indígena Originario Campesina son los siguientes:

1. Principio del comunitarismo.- Como principio elemental del Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Salinas es la filosofía del SUMA QAMAÑA (del vivir bien), fundamentada con valores de usos y costumbres ancestrales.

2. Principio de autogobierno.- Es la libre determinación de las Unidades Territoriales Descentralizadas en ejercicio de sus normas, procedimientos propios y el consenso.

3. Principio de participación y control social.- Es la participación en todos los niveles sobre la gestión pública de la entidad territorial.

4. Principio de reciprocidad.- Es la práctica del apoyo mutuo entre Unidades Territoriales Descentralizadas, como condición elemental para la integración social, conservando el ayni, muyu y mink'a.

5. Principio de complementariedad.- Es la práctica del ejercicio de la autoridad de acuerdo a normas y procedimientos propios constituidos en el "chacha warmi".

6. Consenso.- Valor ancestral que se practica de forma hereditaria para la toma decisiones en unanimidad.

7. Equidad y complementariedad de género

I. La equidad de género es la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la entidad territorial autónoma de mujeres, hombres, niñas, niños adolescentes, ancianas y ancianos.

II. La complementariedad de género es la relación armónica entre la mujer y hombre.

8. Unidad.- Es el principio integrador de las decisiones y acciones tomadas en consenso.

9. Ayni.- Es el trabajo recíproco de ayuda mutua y carácter solidario de vida entre la naturaleza madre tierra y los habitantes.

ARTÍCULO 10. (VALORES)

Los valores hereditarios son los siguientes:

1. Valores Morales. – Los valores éticos, morales y ancestrales son la práctica del respeto mutuo y sagrado de la familia entre sí, desde los padres hacia los hijos: ama llulla, ama quella y ama sua.

2. Valores Culturales.- Son los conocimientos, la cosmovisión, la práctica de música, danza originaria, los rituales y costumbres, respeto al patrimonio histórico y arqueológico.

3. Valores Ancestrales.- Son los saberes ancestrales, los conocimientos de la medicina tradicional, la predicción del tiempo y el manejo de la tierra basado en la cosmovisión andina.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 11. (DEBERES).

Son deberes de cada habitante conocer, difundir, cumplir el Estatuto Autonómico, leyes del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas en cada Unidad Territorial Descentralizada (UTD) y las leyes del Estado Plurinacional:

1. Respetar la jurisdicción de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas.

2. Promover la soberanía alimentaria con identidad propia.

3. Proteger la madre tierra como generadora de sustento y de vida.

4. Educar a los niños con valores y principios determinados en el presente estatuto.

5. Ayudar en todo momento cuando sea necesario, en casos de desastres naturales u otras emergencias no previstas bajo el principio del AYNI.

6. Proteger al adulto mayor y a personas con discapacidad, así como niños, niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres.

7. Cuidar y resguardar el patrimonio cultural e histórico.

8. Manejar de manera adecuada el territorio comunal, conforme a las normas de cada Unidad Territorial Descentralizadas (UTD), markas, ayllus y comunidades.

9. Respetar las sabidurías de nuestros adultos mayores y ancestros.

10. Conservar los valores morales, éticos y las buenas costumbres, la fielidad, honra, honor, dignidad e imagen dual.

ARTÍCULO 12. (DERECHOS).

Además de los establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes vigentes a nivel nacional, el Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas establece los siguientes derechos:

1. Promover la identidad cultural sin discriminación alguna.

2. Al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables existentes en el territorio, conforme a la Constitución Política del Estado y normativa en vigencia, normas del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas.

3. Al acceso, uso racional del suelo comunal para el aprovechamiento de la producción agrícola y pecuaria.

ARTÍCULO 13. (DERECHOS COMUNITARIOS).

a) El derecho comunitario constituye el vínculo familiar sanguíneo con el territorio y posibilita la convivencia y coexistencia entre los habitantes.

b) Son aquellos derechos que posibilitan la convivencia y coexistencia en armonía y equilibrio entre los seres animados e inanimados que habitan en la Pacha.

c) La coexistencia armónica entre las dimensiones del Manqa Pacha, Aka Pacha, Arax Pacha, Khay Pacha y los elementos el aire, agua, fuego y tierra.

d) A los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, en el marco de la legislación vigente.

e) Las Naciones y Pueblos Indígena Originarios en peligro de extinción tienen derecho a ser protegidos y respetados en su forma de vida individual y colectiva.

ARTÍCULO 14. (DERECHO A LA CONSULTA)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas ejerce la consulta de buena fe previa, libre e informada, para la exploración y explotación de los recursos naturales existentes en sus Unidades Territoriales Descentralizadas, en determinación de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 15. (ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA).

I. La Autonomía Indígena Originario Campesina está organizada por ayllus y/o markas.

II. El taypi (centro) del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas es el centro ancestralmente reconocido como Salinas de Garci Mendoza.

CAPÍTULO V
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO DE SALINAS

ARTÍCULO 16. (ESTRUCTURA ORGANIZATIVA).

La estructura organizativa del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas se conforma de la siguiente manera:

I. **ÓRGANO** JACH'A TANTACHAWI**:** ejerce facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa como máxima autoridad del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas.

II. **ÓRGANO** EJECUTIVO: ejerce facultades ejecutiva y reglamentaria, conformada por dos instancias:

   a. QULQI KAMACHI: es el responsable de la recepción, distribución y control de los recursos financieros y el responsable ante el Nivel Central del Estado.

   b. QULQI APNAQIRI: es el responsable de la Unidad Territorial Descentralizada para la administración y ejecución de recursos económicos.

ARTÍCULO 17. (CONFORMACIÓN DE JACH'A TANTACHAWI).

Está conformado por autoridades originarias, según normas y procedimientos propios de las comunidades, ayllus y markas originariamente constituidas en:

1. Autoridad de la comunidad: AUTORIDAD COMUNAL.
2. Autoridad del Ayllu: AUTORIDAD ORIGINARIA DEL AYLLU.
3. Autoridad de la Marka: AUTORIDAD ORIGINARIA DE LA MARKA.

ARTÍCULO 18. (SESIONES DEL JACH'A TANTACHAWI).

El Jach'a Tantachawi sesionará de forma ordinaria dos veces al año (enero y junio) y cuando haya necesidad urgente se convocará a Jach'a Tantachawi extraordinario, en los cuales se definirá las estrategias y políticas generales.

ARTÍCULO 19. (ATRIBUCIONES DEL JACH'A TANTACHAWI)

Tendrá las siguientes atribuciones:

1. Legisla para la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas.
2. Emite resoluciones, pronunciamientos, mandatos, normas y otros.
3. Determina la modificación total o parcial del Estatuto del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas.

4. Emite, deroga, abroga, resoluciones y revoca mandatos de las autoridades en ejercicio designadas por el Jach'a Tantachawi.

5. Fiscaliza la gestión pública del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas.

6. Recibe y analiza los informes de las autoridades de las Unidades Territoriales Descentralizadas.

7. Evalúa la gestión del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas.

8. Sanciona a los miembros del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas en caso de incumplir el mandato del Jach'a Tantachawi, según las normas y procedimientos propios.

9. Aprueba el Plan de Gestión Territorial Comunitario (PGTC) de acuerdo a las potencialidades de las Unidades Territoriales Descentralizadas del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas, garantizando la participación desde la comunidad.

10. Realiza el control a las instituciones y organizaciones externas que desempeñan actividades dentro la jurisdicción del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas, de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

11. Aprueba la consulta de buena fe, previa libre e informada, sobre los recursos naturales existentes en el territorio.

12. Protege la integridad territorial de sus límites de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas en coordinación con el Nivel Central.

13. Protege las áreas de reserva, protección de la flora y fauna.

14. Aprueba acciones de protección, cuidado del medio ambiente y la biodiversidad del ecosistema en coordinación con el nivel central.

15. Aprueba el presupuesto para el Qulqi Kamachi, tanto para inversión como para funcionamiento en el marco de la legislación vigente.

16. Observa y remite al Tribunal Constitucional Plurinacional para revisión de leyes y disposiciones contrarias a los intereses de la Autonomía Indígena Originaria de Salinas.

17. A partir de los ayllus y markas, ejerce la fiscalización de la administración técnica financiera de la Unidad Territorial Descentralizada.

18. Otras delegadas por el Jach'a Tantachawi.

ARTÍCULO 20. (CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO)

El Consejo Supremo del Gobierno Originario está conformado por autoridades originarias de markas y ayllus, representados por hombres y mujeres:

1. Autoridad originaria Ucumasi.

2. Autoridad originaria Aroma.
3. Autoridad originaria Phajcha San Martín
4. Autoridad originaria Challacota.
5. Autoridad originaria Kulli Yaretani.
6. Autoridad originaria Huatari.
7. Autoridad originaria Cora Cora.
8. Autoridad originaria Thunupa.
9. Autoridad originaria Villa Esperanza.

ARTÍCULO 21. (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO)

1. Convocar al Jach'a Tantachawi de acuerdo a normas y procedimientos propios.
2. Conformar su directiva y comisión de trabajo de acuerdo al reglamento.
3. Velar por el cumplimiento del mandato del Jach'a Tantachawi.
4. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas.
5. Elaborar y aprobar su reglamento interno.
6. Coordinar con el Qulqi Kamachi la administración técnica financiera del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas.
7. Representante político territorial del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas, ante todas las instituciones públicas y privadas nacionales internacionales.

ARTÍCULO 22. (CONFORMACIÓN DE DIRECCIÓN Y COMISIONES).

I. El Consejo Supremo del Gobierno elige un Jach'a Mallku sujeto a reglamento interno.

II. El Consejo Supremo de Gobierno cuenta con tres comisiones política, económica y social-productiva, autonómica; las mismas que quedarán sujetas al reglamento interno.

CAPÍTULO VI
ÓRGANO EJECUTIVO

ARTÍCULO 23. (SISTEMA DESCENTRALIZADO).

I. La estructura administrativa del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas está basada en la administración de Unidades Territoriales Descentralizadas bajo las autoridades originarias de ayllus y markas, con equivalencia entre hombres y mujeres, conforme sus normas y procedimientos propios, participativos, representativos y comunitarios.

II. El sistema administrativo del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas es un sistema administrativo descentralizado abierto, en el que dos o más Unidades Territoriales Descentralizadas en lo administrativo tienen la posibilidad de asociarse voluntariamente, mancomunarse, con la finalidad de optimizar el uso de recursos económicos, recursos humanos, su infraestructura y accesibilidad.

ARTÍCULO 24. (QULQI KAMACHI).

Es la máxima autoridad ejecutiva electa por el Jach'a Tantachawi como responsable ante el Nivel Central del Estado sobre los recursos transferidos al Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas.

ARTÍCULO 25. (FUNCIONES DEL QULQUI KAMACHI)

Entre sus funciones tenemos:

1. Representa al Órgano Ejecutivo ante instancias nacionales.
2. Recibe, distribuye y controla el recurso financiero de las Unidades Territoriales Descentralizadas.
3. Remite informes al Consejo Supremo de Gobierno para la consideración en el Jach'a Tantachawi.
4. Rinde cuentas e informes al Jach'a Tantachawi para su remisión ante instancias nacionales.
5. Es responsable de la gestión administrativa y pública del gobierno autónomo en corresponsabilidad con los Apnaqiris.
6. Asesora, da lineamientos técnicos, legales, administrativos y financieros para el manejo adecuado de los recursos administrados por el Apnaqiri.
7. Realiza seguimiento y cumplimiento de los planes operativos anuales de las Unidades Territoriales Descentralizadas.
8. Convoca a las Unidades Territoriales Descentralizadas para el cumplimiento de sus funciones, cuando se requiera.
9. Otras atribuciones delegadas por el Jach'a Tantachawi, en el marco de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 26. (ELECCIÓN DEL QULQUI KAMACHI)

Se elegirá en el Jach'a Tantachawi según cumpla los requisitos pertinentes establecidos en reglamento.

ARTÍCULO 27. (REQUISITOS PARA LA ELECCIÓN DEL QULQUI KAMACHI)

Requisitos mínimos que debe cumplir el postulada o postulado:

I. Los establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

II. Además de los siguientes requisitos internos:

1. Tener principios originarios del territorio.
2. Contar con algún conocimiento en temas administrativos en la gestión pública.
3. Hablar el aymara y castellano.
4. No tener antecedentes en la justicia indígena originario campesina y ordinaria, destituciones de cargo originario por actos de corrupción o de malversación en su comunidad, Ayllu u otras instituciones en la Marka.
5. Ser propuesto por su Unidad Territorial Descentralizada debidamente acreditado por su instancia orgánica respectiva.

ARTÍCULO 28. (TIEMPO DE GESTIÓN QULQI KAMACHI)

Cumplirá funciones por el periodo de dos años, pudiendo ser reelegido por una gestión.

ARTÍCULO 29. (PÉRDIDA DE MANDATO QULQI KAMACHI)

La pérdida de mandato procederá en los siguientes casos:

1. Abandono de funciones sin justificación alguna.
2. Corrupción y malversación de los recursos económicos.
3. Resolución emanada por la jurisdicción indígena originaria en contra.
4. Trabajar en contra de los principios, intereses y valores de la Autonomía Indígena Originaria de Salinas.
5. Uso, abuso de poder, nepotismo y tráfico de influencias.
6. Actos reñidos con la moral y violencia con la respectiva resolución del Consejo de Gobierno.
7. Incumplimiento de deberes y conducta antieconómica.
8. Renuncia aceptada por el Jach'a Tantachawi.

ARTÍCULO 30. (ASIENTO ADMINISTRATIVO)

La oficina del Qulqi Kamachi se establece en el Taypi (centro), ambientes del ex Gobierno Autónomo Municipal de Salinas de Garci Mendoza.

1. El centro de coordinación con todas las Unidades Territoriales Descentralizadas se desarrolla en el Taypi (centro).
2. La concentración de archivos y documentos del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas estará en el Taypi.

ARTÍCULO 31. (EJECUTIVO DE UNIDAD TERRITORIAL DESCENTRALIZADA)

El Qulqi Apnaqiri es el responsable del manejo administrativo, técnico y legal de recursos económicos de la Unidad Territorial Descentralizada.

ARTÍCULO 32. (ASIENTO DEL QULQI APNAQIRI)

Ejerce sus funciones dentro la Unidad Territorial Descentralizada, constituyéndose en un espacio administrativo.

ARTÍCULO 33. (ELECCIÓN DEL QULQI APNAQIRI)

Se elige a través de normas y procedimientos propios de cada Unidad Territorial Descentralizada.

ARTÍCULO 34. (FUNCIONES DEL QULQI APNAQIRI)

Entre sus funciones tenemos:

1. Ejecuta proyectos y obras.
2. Coordina la gestión con el Qulqi Kamachi.
3. Planifica, organiza y elabora el Plan Operativo Anual de la Unidad Territorial Descentralizada.
4. Presenta un informe físico-financiero al Tantachawi de la Unidad Territorial Descentralizada para su aprobación.
5. Elabora propuesta de leyes de interés a la unidad territorial y la formaliza ante el Jach'a Tantachawi.
6. Es el responsable de la administración de los recursos transferidos y presentación de informes al Qulqi Kamachi.
7. Coordina con el Tantachawi de la Unidad Territorial Descentralizada para organizar el equipo técnico necesario.

ARTÍCULO 35. (TIEMPO DE GESTIÓN QULQI APNAQIRI)

Su periodo de gestión es de cuatro años y podrá reelegirse por una gestión, según reglamento interno de cada Unidad Territorial Descentralizada.

ARTÍCULO 36. (PÉRDIDA DE MANDATO DEL QULQI APNAQIRI)

Procederá la pérdida de mandato en los siguientes casos:

1. Abandono de funciones sin justificación alguna.
2. Corrupción y malversación de los recursos económicos.
3. Resolución emanada por la justicia originaria en su contra.
4. Trabajar en contra de los intereses de la Unidad Territorial Descentralizada.
5. Cuando va en contra de los principios y valores de la Autonomía Indígena Originaria de Salinas.
6. Uso, abuso de poder y tráfico de influencias.
7. Actos reñidos con la moral y violencia con resolución del Tantachawi de la Unidad Territorial Descentralizada.

8. Renuncia aceptada por el Tantachawi respectivo.

ARTÍCULO 37. (TANTACHAWI DE MARKAS Y AYLLUS)

El Tantachawi de markas y ayllus es la máxima instancia de decisión de la Unidad Territorial Descentralizada, que ejerce las facultades, deliberativas, fiscalizadoras para su jurisdicción.

ARTÍCULO 38. (ATRIBUCIONES DEL TANTACHAWI DE LA UNIDAD TERRITORIAL DESCENTRALIZADA).

1. Cumplir y hacer cumplir sus normas y procedimientos propios, de conformidad al derecho consuetudinario como la aplicación de la justicia indígena originario campesina, según su jurisdicción.

2. Elegir por normas y procedimientos propios a sus autoridades de la Unidad Territorial Descentralizada.

3. Fiscalizar a instituciones públicas, ONG, fundaciones y otras que operen dentro la Unidad Territorial Descentralizada.

4. Aprobar el Plan Operativo Anual de la Unidad Territorial Descentralizada y los respectivos reformulados.

5. Aprobar la contratación del personal técnico de la Unidad Territorial Descentralizada.

6. Evaluar las funciones del Qulqi Apnaqiri.

7. Aprobar, en casos de emergencias o acciones estratégicas, la concurrencia de inversiones o gasto entre Unidades Territoriales Descentralizadas, según necesidad.

8. Aprobar acciones administrativas de mancomunidad entre Unidades Territoriales Descentralizadas.

9. Proponer al Jach'a Tantachawi políticas, proyectos de ley u otras acciones estratégicas favorables para la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas.

ARTÍCULO 39. (ATRIBUCIONES DEL TANTACHAWI DE COMUNIDAD)

El Tantachawi de comunidad es la máxima instancia de decisión de la comunidad que ejerce las facultades, deliberativa y fiscalizadora para toda la jurisdicción de la comunidad.

1. Delibera los asuntos autonómicos en la comunidad.

2. Fiscaliza los actos públicos estatales y privados en la jurisdicción de la comunidad.

3. Asume todos los usos y costumbres.

4. Evalúa las funciones del Qulqi Apnaqiri.

5. Planifica, organiza y propone los proyectos comunales.

ARTÍCULO 40. (PREVENCIÓN DE CORRUPCIÓN)

Las servidoras y servidores públicos del gobierno autónomo no pueden realizar las siguientes actividades:

1. No podrán adquirir ni tomar en arrendamiento a su nombre o por terceros, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obras y/o aprovisionamiento con el Gobierno Central, Departamental o con el Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas, ni obtener las mismas concesiones u otra clase de ventajas.

2. Durante el periodo de su mandato no podrán ser funcionarios, empleados, apoderados, ni asesores o gestores de entidades autárquicas ni de sociedades o de empresas que negocien con el Gobierno Central, Departamental y/o con el GAIOCSA.

3. Los miembros elegidos democráticamente no podrán solicitar licencia para ejercer otra función pública.

4. El uso indebido de bienes, recursos y otras del gobierno autónomo.

5. La contravención a estas prohibiciones es la pérdida del mandato popular previo proceso, según normativas vigentes.

ARTÍCULO 41. (TRANSPARENCIA).

El manejo honesto de los recursos públicos y la gestión pública del gobierno autónomo es accesible a la información de forma veraz, oportuna, comprensible y confiable en el marco de la legislación vigente.

CAPÍTULO VII
ORGANIZACIÓN PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

ARTÍCULO 42. (FINANCIAMIENTO DE RECURSOS ECONÓMICOS)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas recibirá transferencia de recursos económicos financieros del Estado Plurinacional,

para el ejercicio de las competencias y facultades.

ARTÍCULO 43. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO)

Las fuentes de financiamiento económico para el desarrollo de la entidad territorial autónoma comprenden lo establecido en la Constitución Política del Estado y la legislación vigente:

I. Los asignados y delegados por el nivel central

   1. Coparticipación tributaria.

   2. Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).

3. Regalías mineras que transfiera el nivel central al GAIOC.
4. Regalías departamentales por explotación de recursos naturales.
5. Recursos de condonación de deudas.
6. Transferencias extraordinarias por desastres naturales.
7. Transferencias por reasignación, delegación o transferencia de competencias.
8. Otras transferencias del nivel departamental y central, de acuerdo a la legislación vigente.

II. Donaciones y empréstitos

1. Transferencia de recursos internacionales.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Otros resultados de convenios y acuerdos.

ARTÍCULO 44. (GASTO PÚBLICO)

El gasto público se realiza tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Cumplimiento de las competencias asignadas por el nivel central.
2. Responsabilidades descentralizadas a las UTD.
3. Definición de proyectos estratégicos en Unidades Territoriales Descentralizadas.
4. De acuerdo a criterio de priorización de preinversiones del gobierno autónomo u otras determinadas por los Tantachawis.
5. Situación de emergencias en desastres naturales.

ARTÍCULO 45. (TIPOS DE GASTOS)

El gobierno autónomo toma en cuenta los siguientes tipos de gastos, en el marco de la legislación vigente:

1. Gastos de funcionamiento del gobierno autónomo de acuerdo a ley autonómica.
2. Gasto de inversión pública en las Unidades Territoriales Descentralizadas o en concurrencia de éstas.
3. Gasto corriente del gobierno autónomo.

ARTÍCULO 46. (ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS)

I. El gobierno autónomo administra sus recursos financieros a través del Qulqui Kamachi y los Qulqui Apnaqiri, bajo un modelo de descentralización abierta, solidaria en el ámbito de sus facultades y atribuciones, con gestión operativa en Unidades Territoriales Descentralizadas –ayllus y markas– de gestión integral y corresponsable de acuerdo a ley autonómica y su reglamento.

II. El recurso destinado al espacio urbano de Salinas de Garci Mendoza será administrado por los responsables de las Unidades Territoriales Descentralizadas, en coordinación de las cuatro Unidades Territoriales Descentralizadas de la Marka Salinas, sujeto a reglamento.

ARTÍCULO 47. (CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS).

La distribución de los recursos del gobierno autónomo se realizará a las libretas bancarias de las Unidades Territoriales Descentralizadas, para la ejecución del Plan de Gestión Territorial Comunitario (PGTC) y el Plan Operativo Anual, se toma el siguiente criterio:

1. Por número de población.

ARTÍCULO 48. (ELABORACIÓN, APROBACIÓN).

I. El presupuesto del Plan Operativo Anual del gobierno autónomo será elaborado por el equipo técnico de las Unidades Territoriales Descentralizadas, en función a los requerimientos y/o potencialidades de las comunidades, ayllus y markas.

II. La aprobación de Plan Operativo Anual se realizará en los Tantachawis de los ayllus y markas de cada Unidad Territorial Descentralizada, para su consolidación en el Jach'a Tantachawi.

ARTÍCULO 49. (FISCALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO).

I. La fiscalización del Plan de Gestión Territorial Comunitario (PGTC) y Plan Operativo Anual se realiza desde la comunidad, ayllus y markas, de acuerdo a normas y procedimientos propios.

II. Para la eficiente gestión presupuestaria, el Jach'a Tantachawi ejerce la facultad fiscalizadora en todo momento de la ejecución presupuestaria del gobierno autónomo.

CAPÍTULO VIII
SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

ARTÍCULO 50. (ADMINISTRACIÓN DE JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA).

Las autoridades originarias administran justicia en sus comunidades, ayllus y markas, practicando el conocimiento ancestral, de acuerdo a sus valores culturales, principios, normas y procedimientos propios, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPEP).

ARTÍCULO 51. (ALCANCE DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA)

El alcance se generaliza a las personas cuya relación se establece con la territorialidad de la autonomía originaria de Salinas, se aplica conforme a sus normas y procedimientos propios, en cada comunidad, Ayllu, Marka, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 52. (LA CARACTERÍSTICA DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).

Es oral, pronta, oportuna, directa y pública, de carácter transparente, en igualdad de oportunidades y condiciones, con características preventivas, conciliadoras, orientadora, correctiva; respetando el derecho a la defensa, el debido proceso, de acuerdo a principios y valores propios de nuestra cultura de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas.

ARTÍCULO 53. (DE LAS RESOLUCIONES)

I. Las resoluciones de las autoridades comunales del Ayllu y Marka de la jurisdicción indígena originaria son de cumplimiento de carácter obligatorio.

II. La instancia máxima de apelación de la jurisdicción indígena originaria campesina es la Marka.

CAPÍTULO IX
RÉGIMEN COMPETENCIAL

ARTÍCULO 54. (COMPETENCIAS ASIGNADAS A LA ENTIDAD AUTÓNOMA)

De conformidad con el inciso b) del parágrafo I del artículo 297 de la Constitución Política del Estado, las competencias exclusivas de la Autonomía Indígena Originario Campesina son aquellas definidas por el parágrafo I del artículo 303, y por el parágrafo I del artículo 304 de la CPEP.

ARTÍCULO 55. (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas podrá ejercer las siguientes competencias exclusivas establecidas en el parágrafo I del artículo 304 de la Constitución Política del Estado:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada Unidad Territorial Descentralizada.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución y la ley vigente.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales y AIOC.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.

8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia, resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

9. Gestionar, ejecutar, programas, proyectos sobre deporte, esparcimiento y recreación.

10. Gestionar, ejecutar, planes, programas, proyectos cuyo objeto sea precautelar el patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

11. Gestionar, ejecutar programas y proyectos referidos a turismo.

12. Crear, administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a ley.

13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.

16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.

17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos, entidades públicas y privadas.

18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microrriego.

19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.

20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 56. (COMPETENCIAS COMPARTIDAS).

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas podrá ejercer las siguientes competencias compartidas, establecidas en el parágrafo II del artículo 304 de la Constitución Política del Estado:

1. Intercambios y gestiones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.

3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

4. Control, regulación a las instituciones, organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

ARTÍCULO 57. (COMPETENCIAS CONCURRENTES).

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas podrá ejercer las siguientes competencias concurrentes establecidas en el parágrafo III del artículo 304 de la Constitución Política del Estado:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.

2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.

3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.

4. Construir y administrar sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.

5. Construcción de sistemas de microrriego.

6. Construcción de caminos vecinales y comunales.

7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.

8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.

9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.

10. Sistemas de control fiscal, administración de bienes y servicios.

CAPÍTULO X
RÉGIMEN SOCIAL

ARTÍCULO 58. (EDUCACIÓN).

El Gobierno Autónomo Originario Campesino de Salinas revaloriza la educación intercultural.

1. La educación estará en sujeción a la Constitución Política del Estado Plurinacional de acuerdo a los artículos 77, 78, 81 y 86, como una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado Plurinacional y del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas.

2. El Gobierno Autónomo, desde las Unidades Territoriales Descentralizadas, promoverá, planificará y ejecutará planes, programas y proyectos de educación,

ciencia, tecnología e investigación, modalidades que alcancen a toda la población del territorio, conforme a nuestra vocación productiva.

3. La Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas promoverá y gestionará en las instancias correspondientes del nivel central la creación de la Universidad Técnica Indígena y/o carreras técnicas, a nivel de licenciatura con una formación integral.

4. La educación del territorio se rige por los principios de intraculturalidad e interculturalidad.

5. Revaloriza la tecnología ancestral, en pacífica integración y convivencia con la tecnología científica actual.

6. Promoverá las acciones de incentivo a iniciativas de innovación tecnológica.

ARTÍCULO 59. (SALUD).

El sistema de salud estará representado de acuerdo y en conformidad con la Constitución Política del Estado Plurinacional, de acuerdo a los artículos 35, 367, 38 y 45, promoviendo la gestión de salud orientada a mejorar la calidad de vida y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud:

1. El Gobierno Autónomo de Salinas promoverá y reglamentará dentro de su jurisdicción de las unidades territoriales la gestión de salud intracultural e intercultural.

2. La Autonomía de Salinas, en tema de salud, priorizará la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos.

3. Promoverá la gestión participativa de las comunidades ayllus y markas de la salud familiar comunitaria intercultural en sus unidades territoriales.

4. El Gobierno Autónomo de Salinas promoverá en sus unidades territoriales la recuperación de la medicina natural y tradicional, la labor de los especialistas locales y la realización de estudios sobre la cultura medicina local.

ARTÍCULO 60. (DEPORTES).

El Gobierno Autónomo Originario de Salinas promueve programas para el desarrollo de la actividad deportiva, con la visión de fomentar la salud mental, física, espiritual y psicológica de sus habitantes en sus unidades territoriales de comunidades, ayllus y markas.

1. El Gobierno Autónomo de Salinas promoverá y fomentará la actividad deportiva en todas las comunidades, ayllus y markas, organizando campeonatos en todas las disciplinas.

2. El Gobierno Autónomo de Salinas, en sus territorios descentralizados, gestionará y promoverá la implementación de infraestructura para todas las disciplinas priorizadas.

3. El Gobierno Autónomo desarrollará acciones de promoción e impulso de las disciplinas deportivas.

ARTÍCULO 61. (COMUNICACIÓN).

La Autonomía de Salinas promueve el derecho a la comunicación e información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Plurinacional; asimismo, exige que los medios de comunicación social contribuyan a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes regiones culturales, con énfasis en la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas:

1. La Autonomía de Salinas facilita a sus habitantes el derecho a la comunicación y el derecho a la información, enmarcada en la Constitución Política del Estado Plurinacional.
2. Respeta el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado, autorizará la instalación de torres y soportes de antenas y redes.
3. Instalará sus propios medios de comunicación masivos.
4. La comunicación es un derecho constitucional y llegará a toda la población en igualdad de condiciones, la telefonía móvil, la telecomunicación auditiva y visual, en el marco de la legislación del nivel central del Estado.
5. La comunicación es una herramienta para el desarrollo integral que permita la participación activa de la población en la gestión territorial de la Autonomía Indígena Originario Campesina.
6. La comunicación social deberá contribuir a la valorización y construcción de los valores, principios éticos y morales que rigen en cada territorio descentralizado.
7. La comunicación debe respetar las formas culturales de expresión e información existentes en el territorio (idiomas, formatos, etc.).
8. La comunicación genera un acceso equilibrado a la información de mujeres y hombres, en todos los niveles que hacen a la gestión pública y social en el territorio del gobierno autónomo.

ARTÍCULO 62. (GESTIÓN CULTURAL).

Los valores éticos morales, culturales, que son hereditarios y se conservaron por mucho tiempo, que hoy se vuelve a constituir en principios elementales para alcanzar la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas:

1. El Gobierno Autónomo implementará políticas, estrategias y proyectos orientados a rescatar, proteger, promover, fortalecer, difundir el patrimonio cultural tangible, intangible y milenario del pueblo Indígena Originario Campesino de Salinas.
2. Fortalecerá los conocimientos tecnológicos, la cosmovisión, sistemas festivos, rituales, las artes (música, textiles, sastrería y bordados), los valores, el idioma, la tradición oral, el patrimonio histórico y arqueológico de los Chullpas.
3. Apoyará el registro de la propiedad intelectual individual y colectiva de la composición de música y poesía.
4. Promoverá la transmisión de la cultura a las nuevas generaciones, a través de la escuela, del trabajo conjunto de maestros, padres de familia, autoridades en las comunidades.

5. Establecerá centros culturales, museos, archivos para la protección y resguardo del patrimonio cultural.

6. Conservará, respetará, rescatará y promoverá todos los actos rituales de tradición y su transmisión a las nuevas generaciones.

7. Conservará los instrumentos de música para las diferentes épocas del año.

8. Conservará las danzas ancestrales: anata fiesta de agradecimiento a la Pachamama, Wayliphusa fiesta para la muyta.

9. Conservará la vestimenta originaria de la mujer: urkhu, yapisa, zarcillo, inkuña, ahuayo, chalala, wistalla.

10. Conservará la vestimenta del varón: qhawa, chiar corona, q'urawa, chalala, chullu, chalina, wistalla, chiburno, chiar pantalo.

11. Conservará los símbolos de la autoridad originaria: Pasto Grande, Tata Reyauksa, pututu, chiburno, pintuna, lnka libro, corona, wistalla, qhawa y urku.

12. Conservará las prácticas ancestrales: mara t'aqa mara, taypi mara, muyta turkakipaña y ananuqa.

13. Conservará las zonas arqueológicas: viviendas ancestrales de los Chullpas, agua mineral, wak'as, apachetas, ingenios coloniales y los templos.

14. Conservará los lugares espirituales: sayjatas, illas, apus, achachilas, centro de interpretación cósmica de Samiris (Mikatayka Thunupa).

CAPÍTULO XI
PATRIMONIO

ARTÍCULO 63. (PATRIMONIO ORIGINARIO DEL TERRITORIO DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA).

Constituyen patrimonio del territorio todos los recursos naturales renovables existentes dentro la jurisdicción originaria, como ser: patrimonio territorial, arqueológico, espiritual, áreas de protección a la biodiversidad capital de la quinua real.

1. Patrimonios: Apus: Thunupa MikaTayka, Achachi Cora Cora, Huatari, Kulli Yaretani, Pajcha, Pichacani, cabildos de las comunidades, Santo Rollo.

2. Zonas: como ser chullpares de todo el territorio, ingenio colonial.

3. Patrimonio oral: los huayños, la anata, inspiraciones propias de la región.

4. Patrimonio agropecuario: Chisiwaymama, delantero, Piñamama, Chitamama.

5. El Gobierno Autónomo Originario de Salinas protege la preservación de la flora y fauna silvestre de las siguientes zonas: el área que comprende desde el salar de Tauca hasta el salar de Thunupa, bofedeales, chijiales, los arenales, los lampayares de cada comunidad, Ayllu y Marka, sujeto a reglamentación y norma comunal.

CAPÍTULO XII
GÉNERO - GENERACIONAL

ARTÍCULO 64. (GÉNERO-GENERACIONAL)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas promueve el derecho de participación de las mujeres y hombres.

1. La participación de la mujer en la toma de decisiones en sujeción a las normas y procedimientos propios y la Constitución Política del Estado Plurinacional, de acuerdo a los artículos: 9, 13, 14, 15, 26, 209, 210, 270, como una función del Gobierno Autónomo.

2. El Gobierno Autónomo, a través de sus Unidades Territoriales Descentralizadas, promoverá, planificará y ejecutará políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados a niña, niño, adoles cente, joven, adulto mayor y discapacidad en todos sus niveles y modalidades que alcancen a toda población del territorio.

3. El Gobierno Autónomo fortalecerá la participación de la mujer en las políticas públicas, programas y proyectos de la mujer en el desarrollo integral.

ARTÍCULO 65. (JUVENTUD)

El Gobierno Autónomo promoverá y fortalecerá la protección, promoción y activa participación de jóvenes en el desarrollo productivo, social, cultural y económico, sin discriminación alguna.

CAPÍTULO XIII
ORGANIZACIÓN DE POLÍTICAS ECONÓMICAS PRODUCTIVAS

ARTÍCULO 66. (POLÍTICA PRODUCTIVA)

El Gobierno Autónomo Originario de Salinas asume las diferentes formas e iniciativas económicas para fomentar, fortalecer la iniciativa individual, colectiva comunitaria, entre tanto cumplan una función económica, social y de protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 67. (EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS).

El Gobierno Autónomo promueve, fomenta y desarrolla planes, programas y proyectos:

1. Priorizar la producción sostenible primaria.

2. Fortalecer las iniciativas de producción local, industrialización y comercialización de la quinua real.

3. Apoyar el manejo, transformación, comercialización de productos derivados de la carne de camélidos y ovinos.

4. Implementar talleres artesanales con materiales locales.

5. Impulsar empresas comunitarias.

6. Mecanizar la producción agropecuaria.

7. Apoyar microempresas en cadenas productivas comunitarias.

8. Mejorar el manejo de la ganadería de camélidos y ovinos.

CAPÍTULO XIV
RÉGIMEN DE DESARROLLO PRODUCTIVO SERVICIOS BÁSICOS DE LAS UNIDADES TERRITORIALES DESCENTRALIZADAS (UTD)

ARTÍCULO 68. (AGUA Y ALCANTARILLADO).

1. Es competencia del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino elaborar, cofinanciar, ejecutar programas, proyectos de forma prioritaria los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado.

2. Elaborar, financiar, ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino promoverá e implementará políticas y acciones destinadas a una cobertura completa, suficiente de agua potable para el uso racional y autosostenible para toda la población, en las comunidades, ayllus y markas.

3. Concluidos los proyectos, la asistencia técnica y planificación podrán ser transferidos al operador del servicio de mantenimiento de los sistemas de agua potable, se implementará a través de entidades sociales comunitarias conformadas para este fin, en el marco de las normas vigentes y los procedimientos propios de cada Unidad Territorial Descentralizada.

4. Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro, conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.

5. Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando éstos presten el servicio de forma directa.

ARTÍCULO 69. (ELECTRICIDAD Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS)

En el marco de las políticas nacionales y en coordinación con las instancias competentes, de acuerdo con el artículo 20 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, es deber del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas:

1. Promover, planificar, mejorar, ampliar e implementar estrategias para asegurar el acceso al servicio de electrificación de toda la población del territorio del GAIOCSA, con equidad social, garantizando el servicio de energía para trabajos industriales, domiciliarios, para el fomento de empresas comunitarias, así fortalecer el desarrollo económico productivo y social.

2. Promover el uso de las energías alternativas y renovables para el desarrollo económico productivo social, energía solar, energía eólica; para la reducción de los costos de la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 70. (MICRORRIEGO PARA LA PRODUCCIÓN).

En el marco de las políticas nacionales y en coordinación con las instancias competentes el Gobierno Autónomo de Salinas.

1. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino gestiona y ejecuta proyectos de microrriego, aprovechando los recursos hídricos en su jurisdicción.

2. La implementación, construcción, mantenimiento, administración de sistemas de aprovechamiento de agua subterránea, construcción de atajados, canales de riego, a través de diferentes formas y con tecnologías apropiadas.

3. El acceso al uso y aprovechamiento productivo del agua de todas las familias y comunidades del territorio del Gobierno Autónomo es parte importante en las estrategias de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático en la producción, economía y seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 71. (MANEJO DE DESECHOS SÓLIDOS)

El Gobierno Autónomo, en sujeción a sus competencias y precautelando la salud integral de toda la población del territorio autonómico, promoverá e implementará la construcción de letrinas ecológicas y la gestión de plantas de tratamiento de aguas residuales, manejo, tratamiento y reciclaje de desechos sólidos en las comunidades y centros poblados de Unidades Territoriales Descentralizadas, a través de la creación de microempresas o públicas.

ARTÍCULO 72. (SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR)

En el ámbito de sus competencias, el Gobierno Autónomo de Salinas:

1. Reglamentará el servicio de transporte público y particular, las tarifas de rodajes dentro de su territorio, cuidando el medio ambiente.

2. Para fines de control implementará el registro del servicio de transporte.

3. Deberá promover empresas comunitarias de transporte que garantice el acceso a los centros de abasto a todos en igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 73. (INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y PRODUCTIVA – CAMINOS Y CARRETERAS)

1. Gestiona, en coordinación con otras instancias de gobierno, la construcción y mejoramiento de caminos interprovinciales e interdepartamentales.

2. Planifica y ejecuta el mantenimiento, administración de caminos vecinales y comunales que se encuentren en la jurisdicción territorial.

3. Cobertura de caminos comunales en toda la jurisdicción del territorio.

4. Facilita la conformación de sistemas de administración y mantenimiento comunitario de los caminos, en el marco de las competencias de la autonomía.

ARTÍCULO 74. (HÁBITAT Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS)

1. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas impulsa y gestiona la construcción de viviendas para el mejoramiento de la infraestructura

habitacional en el área concentrada y dispersa la jurisdicción de cada Unidad Territorial Descentralizada.

2. Formula proyectos de financiamiento de la vivienda.

3. Fomenta el diseño, ejecución de planes de vivienda digna, saludable y acorde a las características socioculturales de la población con materiales locales.

ARTÍCULO 75. (CATASTRO URBANO)

1. Organizar y administrar la planimetría del catastro urbano, conforme a criterios culturales, sociales y económicos compatibles con la unidad territorial, con parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado

2. Diseñar, aprobar y ejecutar el desarrollo urbano en la jurisdicción de cada unidad territorial.

ARTÍCULO 76. (TURISMO).

1. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesina de Salinas promoverá el diseño e implantación de políticas de turismo comunitario, que contribuyan al desarrollo económico plural del territorio.

2. Protege y promociona de forma integral el patrimonio ancestral, natural e histórico de culturas milenarias en cada unidad territorial para fines turísticos.

3. Formula estrategias de ecoturismo, agroturismo comunitario, con programas educativos en función de políticas de turismo.

4. Realiza inversiones en infraestructura pública, capacitación y promoción de apoyo al turismo.

5. Supervisa, regula el funcionamiento de operadores de servicios turísticos, promoviendo emprendimientos de turismo comunitario y privado bajo el control de su jurisdicción, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 77. (MEDIO AMBIENTE)

1. La Autonomía Indígena Originario Campesina, en el marco de sus competencias, gestiona, fomenta la sensibilización y concienciación ambiental con el fin de mitigar la contaminación, desertificación de suelos agrícolas en defensa del medio ambiente.

2. El Gobierno de la Autonomía Indígena Originario Campesina gestiona el cumplimiento de normas ambientales en vigencia, con la finalidad de mitigar y adecuar los riesgos de la erosión del suelo.

3. El medio ambiente sano y el clima son fundamentales para la continuidad de la vida, la existencia de la población en el territorio y para la gestión sustentable de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas.

4. La protección y cuidado del medio ambiente en todas las comunidades son de forma prioritaria para el desarrollo productivo agropecurio de la AIOC de Salinas.

5. El Gobierno Autónomo velará por el equilibrio del ecosistema, la calidad ambiental en el territorio, previniendo, controlando la contaminación y el adecuado procesamiento de los residuos sólidos.

6. La adaptación y mitigación al cambio climático es uno de los pilares de la estrategia de desarrollo de la Autonomía Indígena Originario Campesina.

7. El monitoreo y seguimiento a las actividades que generen impacto ambiental en la autonomía indígena se efectuará en concordancia con lo que establecen las competencias en la jurisdicción territorial, de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

8. El Gobierno Autónomo desarrolla acciones de recuperación, conservación de las áreas comunales de biodiversidad que fueron vulnerados.

ARTÍCULO 78. (RECURSOS NATURALES – NO RENOVABLES Y RENOVABLES)

La Autonomía Indígena Originario Campesina y la población en general promueven y fomentan acciones de conservación, protección y aprovechamiento de manera sustentable de los recursos naturales renovables, la biodiversidad, así como mantener la armonía con la naturaleza y equilibrio del medio ambiente:

1. Resguardar la agricultura, ganadería, especies protegidas, regulando las actividades de caza y pesca, garantizando para las futuras generaciones en el marco de la legislación vigente.

2. Establecer acciones de reforestación y forestación comunitaria para contribuir al desarrollo agropecuario, la regeneración de especies nativas para mejorar la biodiversidad preservando el medio ambiente.

3. Gestionar la declaración de áreas protegidas para preservar la biodiversidad en riesgo de extinción, en el marco de la legislación vigente.

4. Regular las barreras de forestación en la producción agropecuaria para evitar la erosión del suelo.

5. En el marco de las competencias, regular sobre la explotación de los recursos naturales de acuerdo a normas y procedimientos en vigencia.

6. En coordinación con el Gobierno Central y las instancias correspondientes, contribuir al manejo sostenible de los recursos no renovables, en el marco del derecho a la consulta y las leyes.

7. Realizar el uso racional de los recursos renovables y de forma planificada.

8. Promover la creación de empresas comunitarias y mixtas, u otras formas económicas, para la participación en la explotación, industrialización, comercialización de recursos naturales, en el marco de las competencias y legislación vigente.

ARTÍCULO 79. (FLORA Y FAUNA)

1. La fauna, la flora propia del lugar son recursos naturales importantes para el equilibrio del ecosistema y la biodiversidad de la Autonomía Indígena Originario

Campesina de Salinas, por lo que se tiene que cuidar, proteger según ley y procedimientos propios en cada unidad territorial.

2. La Autonomía Indígena Originario Campesina deberá contribuir a la protección, recuperación y conservación de las especies: animal, vegetal propios del lugar, evitando la caza indiscriminada, uso irracional y depredación de la vegetación.

3. El Gobierno de la Autonomía Indígena Originario Campesina, deberá trabajar en acciones de recuperación, protección, conservación de praderas nativas, zonas de pastoreo y otros, para su conservación de todas las especies nativas.

CAPÍTULO XV
TIERRA TERRITORIO

ARTÍCULO 80. (GESTIÓN TERRITORIAL)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas, en gestión de tierra y territorio, respeta, de acuerdo a su cosmovisión, normas y procedimientos propios ancestrales el acceso a la tierra y territorio, en estricta sujeción a la Constitución Política del Estado y leyes; asimismo, contribuye a la protección y gestión de la Tierra Comunitaria de Origen, en el marco del sistema de autoridades originarias de ayllus y markas de Salinas, en su calidad de titulares del territorio de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas, con las siguientes acciones de protección:

1. Implementa y regula el ordenamiento, planificación territorial.

2. Revaloriza el conocimiento y prácticas de producción orgánica, reflejadas en las normas, procedimientos propios de las Unidades Territoriales Descentralizadas de los ayllus y markas.

3. Implementa acciones de regulación a la producción orgánica y sostenible, en el marco de la legislación vigente

4. Favorece el desarrollo económico, social, cultural y medioambiental.

5. Implementa una institución de apoyo agropecuario.

6. Protege tierras ancestrales comunitarias u otras como patrimonio cultural.

CAPÍTULO XVI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

1. Las autoridades titulares de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas, una vez aprobado el Estatuto en referéndum, en un plazo máximo de 15 días comunicarán al Tribunal Supremo Electoral (TSE) la forma de elección del nuevo Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada Ayllu y Marka, según el presente estatuto.

2. Las autoridades titulares de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas coordinarán con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la elaboración del calendario para la supervisión y administración del proceso eleccionario de las autoridades del Gobierno Autónomo.

3. Las autoridades titulares de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas llevarán adelante el acto eleccionario en cada unidad territorial, de acuerdo a usos y costumbres, bajo la supervisión del Tribunal Supremo Electoral, la elección de las nuevas autoridades.

4. Una vez conocido el resultado oficial de la elección, las autoridades electas del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino designarán una comisión para la coordinación de la transición de acuerdo a ley.

5. Las autoridades electas del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino tomarán posesión de sus cargos el día señalado por la convocatoria a elecciones, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

6. El mandato de Alcalde y concejales municipales provisorios cesará el día de la posesión de las nuevas autoridades electas del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas; asimismo, las otras instancias de representación del sistema municipal cesarán en sus funciones.

SEGUNDA.

Las autoridades de las instancias elegidas para el periodo constitucional del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Salinas, a partir de la acreditación por el Órgano Electoral Plurinacional, se reunirán en sesiones preparatorias de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en los ambientes que correspondieron al GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL hasta la transferencia oficial del patrimonio y bienes del nivel municipal al Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino.

TERCERA.

El Jach'a Tantachawi, a través de su facultad legislativa, inmediatamente a su instalación diseñará e implementará la normativa que garantice el desarrollo y consolidación de la autonomía, en un plazo no mayor a 120 días.

1. Ley de Estructura Organizativa del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino.

2. Ley Autonómica de Desarrollo Integral Sostenible y Distribución de Recursos, bajo el criterio de base poblacional y otros priorizados por el Jach'a Tantachawi.

3. Ley de Regulación del Patrimonio y Bienes de la Autonomía Indígena Originario Campesino.

CUARTA.

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, desde el momento de su posesión, ejercerá sus facultades deliberativa, legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva y jurisdiccional, de acuerdo al presente estatuto y la Constitución Política del Estado.

QUINTA.

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino dará continuidad a los programas y proyectos en ejecución iniciados en la gestión anterior, de acuerdo a las determinaciones y/o la planificación estratégica de la gestión del Gobierno Autónomo; asimismo, deberá ratificar y renegociar contratos y convenios suscritos por el anterior Gobierno Autónomo Municipal.

SEXTA.

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas deberá gestionar para contar con dos (hombre y mujer) escaños de representación en la Asamblea Departamental, los cuales serán elegidos de acuerdo a normas y procedimientos propios y la legislación vigente.

SÉPTIMA.

Reforma y procedimiento al Estatuto Autonómico La reforma al Estatuto Autonómico de Salinas, parcial o total, debe seguir un procedimiento; podrá ser revisado, modificado, reformado total o parcialmente a los cinco años de vigencia, pudiendo ser solicitado por consenso de los asistentes a la sesión del Jach'a Tantachawi:

1. La Reforma al Estatuto Autonómico de forma total debe ser consensuada en la mayoría de los Jach'a Tantachawi de las markas y sometida a un referéndum en el territorio del Gobierno Autónomo de Salinas, para llevar adelante debe haber causales suficientes y totalmente justificadas frente a la comunidad. 2. La Reforma al Estatuto Autonómico de forma parcial podrá iniciarse por iniciativa de las comunidades, ayllus y markas por necesidad y utilidad para su mejoramiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Estatuto Autonómico Indígena Originario de Salinas entrará en vigencia el día de su aprobación en referendo.

ES DADO EN EL AUDITORIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, A LOS 24 DÍAS DE AGOSTO DE LA GESTIÓN DOS MIL DIECIOCHO AÑOS.

GLOSARIO

- Achachi Cora Cora: cerro protector con sabiduría
- Achachilas: divinidad enmarcada en las montañas
- Aka Pacha: aquí mismo
- Ama llulla: no mentir
- Ama qhilla: no ser flojo
- Ama sua: no ser ladrón
- Ananuqa: agradecimiento de las autoridades originarias a la producción
- Apachetas: cumbres sagradas veneradas
- Apus: montañas protectoras
- Arax Pacha: arriba, espacio celestial, universo
- Atiña: poder Ayni: labor de reciprocidad Chacha: varón Chalala: abarca.
- Chiar corona: sombrero negro
- Chiar pantalo: pantalón negro
- Chiburno: chicote de cuero trenzado
- Chisiwaymama: quinua real
- Chitamama: instrumento de percusión, tambor
- Chullu: chulo tejido de lana Corona: sombrero
- Hutari: cerro protector con sabiduría Illas: representaciones pétreas, se atribuyen virtudes mágicas
- Inkuña: tejido pequeño de forma cuadrada, para manejar coca
- Jach'a: grande Khay Pacha: más allá del cosmos, espacio eterno
- Kulli Yaretani: cerro protector con sabiduría
- Inka libro: libro de actas
- Luraña: hacer
- Manqa Pacha: tierra adentro
- Mara t'aqa: fin de año
- Mikatayka Thunupa: cerro protector madre dotada de sabiduría
- Mink'a: ayuda recíproca
- Muyta turkakipaña: cambio y rotación
- Muyta: gira por las comunidades del ayllu Muyu: rotación Pachamama: Madre Tierra
- Pajcha: cerro protector con sabiduría de San Martín
- Pichacani: cerro protector con sabiduría de Ucumasi Pintuna: bandera cuadrada de color blanco
- Piñamama: llama hembra Pututu: instrumento originario de cuerno para anunciar reunión Q'urawa: honda
- Qhana ajayu: de alma transparente
- Qhawa: poncho Qulqi apnaqiri: el que administra recursos económicos
- Qulqi kamachi: el que distribuye recursos económicos
- Samiris: deidades que proveen fuerza, energía y producción Santo rollo: centro ceremonial y ritualismo
- Sayjatas: lugares sagrados y montañas con deidades protectoras
- Tantachawi: gran reunión o asamblea Tata reyauksa: bastón de mando
- Taypi mara: medio año
- Urkhu: vestimenta originaria de la mujer
- Wak'as: piedra sagrada, Dios tutelar masculino del lugar tallada
- Warmi: mujer

- Wayliphusa: zampoña
- Wistalla: bolsa pequeña tejida para la coca
- Yapisa: faja
- Yatiña: saber Zarcillo: arete trenzado

ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE RAQAYPAMPA

ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE RAQAYPAMPA

PREÁMBULO 7
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 9
Capítulo I
Bases Generales 9
Capítulo II
Alcance, Principios y Valores 11
Capítulo III
Derechos y Deberes 14
TÍTULO II. AUTOGOBIERNO 17
Capítulo I
Estructura Organizativa del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino 17
Capítulo II
Jurisdicción de la Justicia Indígena Originario Campesina 28
TÍTULO III. PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL 31
Capítulo I
Participación y Control Social 31
TÍTULO IV. COMPETENCIAS Y FINANCIAMIENTO 32
Capítulo I
Disposiciones Generales 32
Capítulo II
Competencias Exclusivas 33
Capítulo II
Competencias Compartidas 34
Capítulo IV
Competencias concurrentes 35
TÍTULO V. VISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL INTEGRAL PARA LA GESTIÓN DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE RAQAYPAMPA 36
Capítulo I
De la visión y fines de la gestión pública indígena originario campesina de Raqaypampa 36
Capítulo II
Ordenamiento y gestión territorial y de los recursos naturales 37
Capítulo III
Economía del territorio y producción comunitaria 41
Capítulo IV
Gestión cultural 42
Capítulo V
Educación 43
Capítulo VI
Salud y deporte 43
Capítulo VII
Comunicación 44
Capítulo VIII
Servicios básicos e infraestructura 44
TÍTULO VI. JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DEL ESTATUTO 45
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 45

PREÁMBULO

Las Alturas de Raqaypampa son nuestro territorio, allá entre el río Caine, el Norte Potosí y los valles de Mizque y Aiquile de Cochabamba.

Somos quechuas de larga memoria e historia creciente, hijos de esta tierra: la Pachamama que nos cuida y alimenta, cultivadores de tierra y criadores de ganado, orgullosos de nuestras costumbres y de la organización que nos conduce; de nuestra forma de entender el mundo y la vida que llamamos Territorio. Estas tierras han sido desde siempre lugar de refugio, reencuentro y resistencia de gentes de los Andes.

Nuestros ancestros son los antiguos Chuwis que habitaban la región mucho antes que llegaran los inkas desde Cuzco y los españoles del otro lado del mundo. Para no desaparecer, los abuelos y abuelas se replegaron a las alturas de Raqaypampa. También guardamos la memoria de nuestros líderes que pelearon hace más de 100 años junto al Willka Zárate y refundaron sus vidas en estas alturas.

Las luchas más recientes e intensas de nuestro pueblo vienen de los tiempos de la Reforma Agraria para recuperar las tierras usurpadas a los abuelos por los hacendados, cuando Raqaypampa fue campo de movilizaciones y de escuelas indígenas únicas, iluminados por el fuego y la lucidez del Qulqi Manuel Andia y el Tata Fermín Vallejos, quienes junto a otros líderes que llegaron después forjaron las bases de la organización y de la cultura raqaypampeña del presente. Contribuyeron y se sumaron en estas luchas los hermanos qechuas de los valles de Mizque, Aiquile, Sacabamba, Tin Tin, Vila Vila, quienes llegaron buscando tierra y protección, para formar parte del territorio raqaypampeño.

Consecuentes con esta historia, forjamos una cultura propia de raíz andina y tronco quechua: la cultura de las alturas de Raqaypampa, rearticulando el territorio y nuestra identidad a través de la Central Regional Sindical Única de Campesinos Indígenas de Raqaypampa (CRSUCIR) y del Distrito Indígena Mayor, como un paso hacia la gestión indígena originaria con la Subalcaldía. Este camino estuvo apoyado en las experiencias de educación comunitaria que nos permitieron constituir un proyecto educativo propio con los Consejos Educativos Comunales como instancia de control comunal sobre la gestión educativa, en torno al cual forjamos el Consejo Regional Educativo de las Alturas (CREA) y el Centro de Formación Originaria de Alturas (CEFOA), donde reflexionamos y nos preparamos para el ejercicio de la gestión territorial indígena originario campesina. El siguiente paso fue el reconocimiento pleno como Tierra Comunitaria de Origen (hoy Territorio Indígena Originario Campesino).

Hoy consolidamos este camino recorrido con el proceso hacia la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa y el autogobierno, con una propuesta de base cultural concebida desde la gestión territorial y la democracia comunitaria que practicamos. Así, la persistente sangre quechua que corre por nuestras venas expresa nuestro crecimiento con identidad y la reemergencia del territorio.

Nosotros, indígena originario campesinos de Raqaypampa, junto a todo el pueblo de Bolivia expresamos el pasado 25 de enero de 2009 la voluntad común de aprobar la Constitución Política del Estado, donde proclamamos la pluralidad del Estado boliviano como base para alcanzar la vida plena del Sumaq Kawsay, el Vivir Bien en la diversidad de pueblos y naciones que la integramos, para el ejercicio de todos nuestros derechos

individuales y colectivos.

Las comunidades del territorio de Raqaypampa, por decisión propia y en cumplimiento de la Constitución Política del Estado, entregamos este Estatuto ejerciendo el derecho de libre determinación y autogobierno, reivindicando nuestra condición de pueblo indígena originario campesino y nuestro origen preexistente a la colonia y república, proclamando la plena vigencia de los derechos territoriales colectivos, sociales, económicos y culturales que nos corresponden: estableciendo en los hechos el modelo de Estado Plurinacional de Bolivia.

Por tanto, el presente Estatuto define las bases de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa, en homenaje a la lucha del pueblo y la memoria de los ancestros y líderes que ayudaron a forjarnos, para ofrecer a nuestras hijas e hijos los caminos que nos lleven hacia el Sumaq Kawsay.

Jallalla Sumaq Kawsay tukuy runamasispaq

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
BASES GENERALES

Artículo 1. Constitución de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa.

Los quechuas del territorio originario de Raqaypampa, en concordancia con los artículos 1, 2 y 293 parágrafo 1 de la Constitución Política del Estado, expresamos nuestro derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno en el marco de la unidad del Estado Plurinacional Comunitario. En aplicación y ejercicio de ese derecho, hemos constituido la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa, fundada tanto en nuestra territorialidad, cultura, lengua e historia, como en nuestras instituciones políticas, sociales, económicas, culturales y jurídicas propias.

Artículo 2. El Territorio Indígena Originario Campesino de Raqaypampa (TIOC-R).

I. El Territorio Indígena Originario Campesino de Raqaypampa (TIOC-R) es el dominio ancestral donde se desarrolla la vida de las comunidades que somos parte del pueblo indígena raqaypampeño y que compartimos una cultura propia; nuestro territorio es reconocido constitucionalmente y está consolidado mediante título ejecutorial.

II. Se encuentra localizado entre las pampas y valles del sudeste de la provincia Mizque del departamento de Cochabamba.

III. El Territorio Indígena Originario Campesino de Raqaypampa abarca todo el espacio articulado por la Central Regional Sindical Única de Campesinos Indígenas de Raqaypampa (CRSUCIR), la organización política matriz que nos articula; está estructurado a nivel comunal en 43 sindicatos agrarios, y a nivel intercomunal en cinco subcentrales: Raqaypampa, Laguna Grande, Molinero, Santiago y Salvia, las cuales constituyen unidades territoriales intermedias.

IV. Nos autodefinimos como Territorio Indígena Originario Campesino a la vez, porque las tres expresiones resumen nuestro origen, historia, identidad y forma de organización de base comunitaria, y porque los tres son conceptos complementarios en la constitución de nuestra identidad raqaypampeña, que ratificamos con los siguientes criterios:

   a. Somos originarios porque estas son nuestras tierras de origen, el lugar donde habitaron nuestros antepasados, donde nacimos y vivimos con nuestras familias y comunidades;

   b. Hemos asumido ser indígenas, a pesar de la historia colonial de esta palabra, porque representa las luchas por el reconocimiento y respeto de nuestra identidad y la reivindicación del territorio;

   c. También nos consideramos campesinos por la base sindical comunitaria de nuestra organización, con la cual nos movilizamos y mantenemos articulados orgánicamente.

Artículo 3. La cultura del Territorio Indígena Originario Campesino de Raqaypampa.

I. Raqaypampa es parte de la cultura quechua de las pampas, cabeceras de valle y valles interandinos del territorio boliviano en el departamento de Cochabamba y, de manera más específica, de la cultura alteña del sur de la provincia Mizque.

II. La cultura en el Territorio Indígena Originario Campesino de Raqaypampa es integral y expresa lo que somos, la manera como pensamos, sentimos y expresamos nuestra forma de ser; la forma como nos organizamos en el territorio; la manera como trabajamos y desarrollamos nuestros conocimientos; los principios y valores en que se funda nuestra vida, nuestra justicia y organización; la experiencia, tecnología y arte con que desarrollamos nuestra producción, festividades y espiritualidad; y todo aquello que se relaciona con nuestra vida en comunidad y en convivencia con la Pachamama (Madre Tierra).

III. La cultura en Raqaypampa es el producto de la convivencia entre todas las personas que compartimos el territorio, preservando y revalorizando el saber de nuestros abuelos y nuestra cosmovisión para el Sumaq Kawsay (Vivir Bien).

Artículo 4. Base legal del Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria de Raqaypampa.

La base legal del Estatuto de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa está constituida por la Constitución Política del Estado (CPE), la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y los instrumentos de derecho internacional sobre pueblos indígenas y derechos colectivos ratificados por el país.

Artículo 5. Finalidad y funciones de la Autonomía Indígena Originario Campesina (AIOC) de Raqaypampa.

La finalidad de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa es consolidar la gestión del autogobierno indígena originario campesino para el Sumaq Kawsay (Vivir Bien) de las comunidades y habitantes del territorio en armonía y equilibrio con la Pachamama, sobre la base de la gestión integral del territorio, según nuestros principios, valores, normas y procedimientos propios; así como de nuestra visión de desarrollo, estrategias de vida y cultura, en el marco de la CPE.

Artículo 6. Alcances de la Autonomía.

La AIOC de Raqaypampa tiene como facultades y funciones:

1. La de legislar, deliberar, reglamentar, fiscalizar y ejecutar en los asuntos de su competencia y en el marco de su jurisdicción;

2. La elección de las autoridades del Gobierno Indígena Originario Campesino y su organización para el ejercicio de sus competencias y la implementación de su sistema económico-financiero y de administración de los recursos que la Constitución y la ley nos asignan;

3. La coordinación con otras entidades autonómicas y con el nivel central del Estado;

4. La participación ciudadana que, según nuestras normas y procedimientos propios, se entiende como participación de las bases y de la población en general;

5. El ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina;

6. La suscripción de convenios orientados al fortalecimiento de la gestión autonómica

Artículo 7. Sujeto de la Autonomía.

El sujeto de la autonomía de Raqaypampa es el pueblo indígena originario campesino de Raqaypampa y sus comunidades, el cual está representado por la Central Regional Sindical Única de Campesinos Indígenas de Raqaypampa (CRSUCIR).

Artículo 8. Forma de Gobierno.

El sistema de gobierno de la AIOC de Raqaypampa es la democracia comunitaria, directa y participativa, que se ejerce en el marco de la Asamblea General de Comunidades como máxima instancia de deliberación y decisión de la Autonomía; y a través de la elección de las autoridades responsables de ejecutar los mandatos de dicha instancia, según las normas, instituciones y procedimientos propios.

Ninguna autoridad elegida para cumplir el mandato comunitario de las instancias de decisión del gobierno originario puede sustituir la soberanía del pueblo, su ejercicio directo y delegado.

Los representantes del gobierno autónomo indígena originario campesino asumen el mandato establecido, por delegación, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones del poder público autónomo y descentralizado. Su incumplimiento es causal de revocatoria de mandato, según normas y procedimientos propios.

CAPÍTULO II
ALCANCE, PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 9. Alcance del Estatuto.

I. El presente estatuto es la norma institucional escrita básica de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa concertada entre sus integrantes; se sustenta en las normas y procedimientos propios establecidos por nuestra tradición oral y organizativa vigente en la vida de nuestras comunidades; se subordina únicamente a la Constitución Política del Estado.

II. El Estatuto regula la organización del territorio y del gobierno autonómico IOC; el procedimiento para el funcionamiento de la autonomía a través del sistema propio de gobierno; la elección de las autoridades, la organización para el ejercicio de las competencias, el sistema económico financiero y administrativo y la coordinación con el nivel central y con otras entidades territoriales autónomas.

III. El Estatuto, al ser internamente concertado para el funcionamiento de la Autonomía Indígena Originario Campesina y estar reconocido y amparado por la Constitución Política del Estado, es de cumplimiento estricto para todos los habitantes del territorio y sus autoridades.

Artículo 10. Principios y valores

I. Los principios que rigen la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa son:

a. Plurinacionalidad. La Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa se fundamenta en la existencia y reconocimiento de diferentes naciones y pueblos indígena originario campesinos que son parte del Estado Plurinacional de Bolivia —y en su respeto mutuo—, con sus sistemas políticos, económicos y jurídicos propios, acordes a su cosmovisión y cultura.

b. Interculturalidad. La Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa se fundamenta en el reconocimiento y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución.

c. Libre determinación. Dada su existencia precolonial y el dominio ancestral sobre su territorio, el pueblo IOC de Raqaypampa asume el pleno ejercicio de sus derechos a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

d. Autogobierno. En el ejercicio de su derecho a la autonomía, Raqaypampa conforma su sistema de gobierno mediante normas y procedimientos propios de la democracia comunitaria, directa y participativa, con sus autoridades y organizaciones, y con sus formas y mecanismos propios de gestión y de decisión colectiva.

e. Autogestión. En el ejercicio de su autogobierno, la Autonomía IOC de Raqaypampa promueve el desarrollo de las capacidades propias de gestión (organizativa, administrativa y técnica) tanto en sus autoridades, como en sus comunarios de base y niveles técnicos.

f. Descolonización. La Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa promueve el fortalecimiento de su identidad, cultura y territorio, e impulsa la transformación de las estructuras que sustentan relaciones y prácticas de colonialismo interno, de poder, de dominación y de discriminación de los pueblos IOC.

g. Sumaq Kawsay (Vivir Bien). La gestión del gobierno autónomo de Raqaypampa se orienta a la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de los habitantes del territorio, con equidad, solidaridad y justicia social, en el marco de sus propias definiciones culturales y su cosmovisión, y en armonía y equilibrio de las comunidades con la Pachamama (Madre Tierra).

h. Responsabilidad con la Pachamama (Madre Tierra). En el marco del Vivir Bien, la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa promueve una relación armónica y equilibrada con la Pachamama (Madre 13 Tierra), respetando sus derechos y haciendo los esfuerzos necesarios para su regeneración y restauración.

i. Complementariedad. El pueblo indígena originario campesino de Raqaypampa asume la complementariedad y dependencia mutua como

base de su cosmovisión y cultura, lo que se expresa en la complementariedad entre mujer y hombre, entre diferentes formas de organización económica y de producción, entre distintos saberes y prácticas y entre la comunidad y la Naturaleza.

j. Diversificación de la producción. En el marco del Vivir Bien, el gobierno autónomo de Raqaypampa promueve la diversificación de la producción y la dispersión del riesgo, que se expresa en el uso de distintos pisos ecológicos (pampas, laderas y monte) y en la rotación y diversificación de cultivos y variedades, con la finalidad de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

k. Equidad social y de género. La Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa promueve la equidad entre todos sus miembros, en especial la equidad de género, la igualdad de oportunidades y la complementariedad entre mujeres y hombres como fundamento de la vida en comunidad sin relaciones y prácticas desiguales de poder, opresión, explotación y exclusión.

l. Reciprocidad. En el marco del fortalecimiento de los lazos comunitarios, el gobierno autónomo IOC y todos los habitantes de Raqaypampa promueven, impulsan y participan de las diferentes prácticas de ayuda mutua y relaciones de intercambio solidario.

m. Bien común. El ejercicio de gobierno en la autonomía de Raqaypampa se sustenta en el interés colectivo y la satisfacción de las necesidades de toda la comunidad, por encima de los intereses particulares o privilegios individuales o de grupos.

n. Redistribución. En el marco de los valores de solidaridad y reciprocidad, el gobierno autónomo de Raqaypampa promueve la distribución de recursos, bienes, servicios y beneficios de acuerdo a las distintas necesidades de la población, orientándose por la búsqueda de igualdad, equidad y justicia social.

o. Participación y control social. El gobierno autónomo de Raqaypampa garantiza mecanismos institucionales para la participación de las comunidades en la definición y evaluación de las políticas y planes de la autonomía, así como espacios de control social y acceso a la información de toda la población sobre la gestión de las autoridades y el uso de recursos públicos.

p. Publicidad y transparencia. Todas las actividades del gobierno autónomo de Raqaypampa son públicas y sus procedimientos garantizan la transparencia, la fiscalización y la rendición de cuentas. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información de la gestión pública en la autonomía IOC de Raqaypampa.

q. Experiencia. El gobierno autónomo y el pueblo IOC de Raqaypampa reconocen, respetan y valoran la sabiduría, experiencia y saberes de los adultos mayores y ancianos de las comunidades, protegiéndolos y asumiendo su aporte para el autogobierno.

II. La Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa promueve los siguientes valores ancestrales:

a. Ama qhilla (no ser flojo).

b. Ama suwa (no ser ladrón).

c. Ama llulla (no ser mentiroso).

d. Ama llunk'u (no ser "lambiscón").

e. Solidaridad y reciprocidad: valores colectivos que se expresan en diferentes actos compartidos y formas de ayuda mutua como parte de la vida en comunidad, como ser el ayni, la mink'a y el umaraqa

Artículo 11. Ejercicio de la autonomía.

La autonomía se ejerce a través de:

1. La libre elección de sus autoridades y representantes por las comunidades.
2. La potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos, e invertir sus recursos de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley.
3. La facultad legislativa, determinando así las normas, políticas y estrategias de su gobierno autónomo, en las materias de su competencia.
4. La planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.
5. El respeto a la autonomía de las otras entidades territoriales, en igualdad de condiciones.
6. El ejercicio de la potestad jurisdiccional indígena originario campesina, en el marco de la Constitución Política del Estado

Artículo 12. Idiomas.

Son idiomas de uso preferente en el territorio indígena de Raqaypampa el quechua y el castellzzano.

Artículo 13. Símbolos.

Además de los establecidos en la Constitución, son símbolos de Raqaypampa nuestro escudo, bandera, himno y textiles y bordados, que expresan nuestra identidad y cultura.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y DEBERES

Artículo 14. Derechos En el marco de los derechos establecidos constitucionalmente, la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa protege los siguientes derechos en su jurisdicción:

1. A desarrollar mecanismos de consulta y consentimiento previo, libre e informado, sobre medidas legislativas o administrativas de las autoridades de

Raqaypampa que afecten significativamente nuestras bases de existencia y forma de vida, nuestro hábitat, territorialidad y medio ambiente o nuestra cultura y patrimonio histórico cultura

2. A la equidad de género y a la paridad y alternancia en las listas de candidatos al Consejo de Gestión Territorial y a la Autoridad Administrativa Autonómica.
3. A la equidad entre comunidades y subcentrales que forman parte de la autonomía de Raqaypampa.
4. A la reorganización institucional del dominio territorial ancestral.
5. A nuestra propia identidad cultural, cosmovisión, creencia religiosa, espiritualidad, prácticas y costumbres.
6. A que nuestras instituciones indígenas y formas de ejercicio de la democracia comunitaria sean reconocidas como parte de la estructura general del Estado.
7. A gozar de los beneficios derivados de la titulación colectiva de nuestro territorio, mantener su carácter indivisible, inalienable e imprescriptible y participar en la gestión de los recursos naturales renovables y en los beneficios generados por el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.
8. A la igualdad de oportunidades, equidad social y generacional, así como con las personas con discapacidad.
9. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios y a que nuestra institucionalidad y nuestros valores culturales sean respetados y promovidos por éstos.
10. A que nuestros saberes y conocimientos tradicionales, medicina tradicional, idiomas, rituales, símbolos y vestimenta sean valorados, respetados y promocionados por las políticas públicas del gobierno indígena de Raqaypampa.
11. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas que brinde seguridad, soberanía alimentaria y mitigación de los cambios climáticos.
12. A la propiedad intelectual colectiva de nuestros saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
13. A vivir libres de productos genéticamente modificados.
14. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe basada en nuestro propio desarrollo institucional.
15. Al sistema de salud universal y gratuito que respete la cosmovisión y prácticas tradicionales, la salud reproductiva y el cuidado de la integridad corporal y psicológica de nuestros habitantes, especialmente de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes.
16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en el territorio y su inversión en actividades orientadas al bien común.

17. A la gestión territorial indígena originario campesina autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en el territorio.

18. A la participación y control social en los órganos e instituciones del Estado.

19. A fondos de compensaciones por contribución a la seguridad y soberanía alimentaria.

Artículo 15. Deberes.

Además de los deberes establecidos en la Constitución Política del Estado, son deberes de los habitantes de Raqaypampa definidos en nuestro estatuto, los siguientes:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir todo lo establecido en el presente estatuto.

2. Participar activamente del proceso continuo de autogobierno de la autonomía de Raqaypampa y del control social al adecuado desempeño de las autoridades elegidas, y denunciar ante las instancias organizativas que corresponda todos los actos de corrupción y deslealtad al territorio que sean identificados.

3. Aportar a la organización y unidad de nuestras comunidades y en las organizaciones específicas existentes (la Organización Económica Comunitaria, la organización educativa y otras que se establezcan).

4. Promover, respetar y actuar de acuerdo con los valores y principios acordados en nuestro estatuto, y cumplir las normas que sean establecidas por la Asamblea General de Comunidades.

5. Cuidar, defender y promover el patrimonio cultural (tangible e intangible), natural, económico y social del territorio de Raqaypampa.

6. Cumplir con todos los aportes definidos en el marco de las normas y procedimientos propios del territorio y la organización, así como de aquellos que surgen del proceso de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa.

7. Promover, respetar, difundir y practicar la cultura raqaypampeña y contribuir en su desarrollo permanente en el marco de un proceso intracultural e intercultural, y a su transmisión a las nuevas generaciones.

8. Cuidar, proteger, alimentar, educar y brindar condiciones de salud, seguridad y cariño a nuestras hijas e hijos, enseñándoles los valores de nuestra cultura, el arte, trabajo, respeto, organización y armonía, para garantizar su pleno desarrollo y bienestar y nuestra continuidad como pueblo, de acuerdo con los principios, valores y derechos del presente estatuto y la Constitución.

9. Proteger, defender, cuidar y aprovechar sustentablemente los recursos naturales renovables de nuestro territorio —las tierras y suelos, el agua, los bosques y la biodiversidad—, de acuerdo con las normas y procedimientos propios y con la Constitución, garantizando su conservación para nuestro Sumaq Kawsay y para el futuro de nuestros hijos e hijas y nuestra cultura.

10. Cuidar y defender el medio ambiente en nuestro territorio y prevenir y remediar la contaminación en nuestros terrenos (principalmente de la tierra y el agua),

para vivir sanos, que los recursos no falten y podamos mantenernos todos los seres vivos que los habitamos.

11. Trabajar y cuidar la tierra como nuestro principal sustento y fuente de vida, aplicando prácticas que permitan su mantenimiento, conservación, restauración y productividad, y evitando el uso de químicos dañinos, de acuerdo con nuestra cultura y las enseñanzas de la agroecología.

12. Participar activamente en todo el proceso de la gestión territorial de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa y contribuir en los trabajos comunales y familiares orientados al cuidado, conservación y aprovechamiento sostenible de las fuentes de agua, las tierras, los bosques, la biodiversidad y la restauración de la calidad ambiental.

13. Promover políticas de formación, información y atención para generar condiciones que permitan la participación de las mujeres en el mismo nivel de todos los habitantes del territorio; contribuir a que las niñas y jóvenes crezcan con las mismas oportunidades que los niños y jóvenes y en un clima de respeto, valoración y sin violencia.

14. Cumplir con el mandato social que la comunidad le asigne en el marco de las normas y procedimientos propios, usos y costumbres y los que establece el presente estatuto.

15. Capacitarse para una participación efectiva en el autogobierno y control social y apoyar el fortalecimiento de las capacidades de nuestra organización con el mismo fin.

TÍTULO II
AUTOGOBIERNO

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO

Artículo 16. Organización del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino.

La Organización del Gobierno Autónomo IOC de Raqaypampa, se basa en la estructura y funcionamiento vigente de las organizaciones sociales del territorio y en el fortalecimiento de las mismas para el cumplimiento de las competencias autonómicas establecidas por la CPE y la ley.

El gobierno de la Autonomía Indígena Originario Campesina está constituido por las siguientes instancias: la Asamblea General de Comunidades, el Consejo de Gestión Territorial y la Autoridad Administrativa Autonómica; todas ellas articuladas a los mecanismos comunales de organización, participación y control social vigentes.

Artículo 17. La Asamblea General de Comunidades.

I. La Asamblea General de Comunidades es la máxima instancia de decisión, participación y control social, con facultades deliberativas, legislativas,

fiscalizadoras y de administración de justicia, dentro la jurisdicción autonómica IOC.

II. La Asamblea General de Comunidades, en el marco de las normas y procedimientos propios de la autonomía IOC, tiene los siguientes eventos para el tratamiento de temas específicos de decisión orgánica: el Congreso Orgánico, el Congreso Ordinario, el Congreso Extraordinario, el Ampliado Ordinario, el Ampliado Extraordinario y las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Central Regional Sindical Única de Campesinos Indígenas de Raqaypampa (CRSUCIR).

III. Adicionalmente se instituyen: la Asamblea General Autonómica de Comunidades, la Asamblea Anual Autonómica y la Asamblea Autonómica Extraordinaria, todas ellas para el tratamiento de los temas de la AIOC relativos a la planificación estratégica, la planificación anual de operaciones y la elección y seguimiento de la gestión de las autoridades responsables de la planificación y ejecución administrativa técnico-financiera.

IV. Todos estos eventos están orientados al cumplimiento de las funciones y toma de decisiones de la Asamblea General de Comunidades.

Artículo 18. Eventos de la Asamblea General de Comunidades.

I. El Congreso Orgánico es el evento que tiene como atribución exclusiva el tratamiento, aprobación o modificación parcial o total del Estatuto. Por su carácter, no tiene periodicidad preestablecida. El Congreso Orgánico se instala y delibera con todas las directivas comunales, de subcentrales, de la Central Regional y de las organizaciones de mujeres y con la participación de todos los afiliados de las comunidades; asimismo, con la participación de la Autoridad Administrativa de la Autonomía, el Concejo de Gestión Territorial y los responsables de las instituciones indígenas.

II. El Congreso Ordinario y Extraordinario son los eventos donde se eligen a las autoridades de la Central Regional, y se definen los mandatos que corresponden a las mismas; en el primer caso, se realiza cada dos años, a la conclusión del periodo de gestión de la directiva saliente; en el caso de Congreso Extraordinario, se realiza, solo si es necesario, para tratar emergencias o la revocatoria de mandato. El Congreso Ordinario y Extraordinario se instalan y deliberan con la presencia de los mismos participantes que el Congreso Orgánico. En el marco del Congreso Ordinario o Extraordinario se pueden abordar también otros temas complementarios del ámbito legislativo, de fiscalización, control social o de administración de justicia, siempre y cuando los mismos hayan sido incluidos en la convocatoria correspondiente, de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

III. El Ampliado es el evento que recibe y analiza los informes de gestión y de trabajos realizados por la directiva de la Central, para su evaluación respectiva. El Ampliado ordinario se realiza cada dos años, al primer año de gestión de las autoridades electas, con el objeto de efectuar una evaluación de medio término. El Ampliado extraordinario se convoca cuando es necesario para efectuar una evaluación extraordinaria de asuntos conflictivos o de emergencia.

El Ampliado ordinario y extraordinario se instalan y sesionan con las directivas comunales, de subcentrales y de la Central Regional, tanto de hombres como de mujeres; con delegados de base por comunidad y con la presencia de la Autoridad Administrativa, el Consejo de Gestión Territorial y los responsables de las instituciones indígenas.

Como en el caso anterior, en los ampliados de la Central también podrán tratarse otros temas complementarios, relativos a la fiscalización, al control social y a la administración de justicia IOC, que se incluyan en el temario.

IV. Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la CRSUCIR constituyen los eventos que hacen seguimiento a la implementación y cumplimiento de todos los mandatos definidos en congresos, ampliados y asambleas autonómicas. Asimismo, realiza el seguimiento y control permanente al cumplimiento de éstos por parte de la Autoridad Administrativa, el Consejo de Gestión Territorial, el control social y las instituciones indígenas (CREA, Radio, CEFOA, OECOM y otras).

Las reuniones ordinarias de la Central se realizan mensualmente en días fijados previamente; las reuniones extraordinarias son convocadas para tratar asuntos de emergencia que no pueden esperar a la siguiente reunión mensual ordinaria; en consecuencia, estas últimas se realizan cuando sea necesario y a convocatoria del ejecutivo Regional.

En las reuniones ordinarias de la Central también se efectúa el seguimiento al cumplimiento de normas de la autonomía, el tratamiento de la necesidad de nuevas normas y regulaciones, así como las necesidades de ajuste de las normas existentes, para su formalización en el siguiente Congreso Ordinario o Asamblea Autonómica; se analizan necesidades de las comunidades no previstas en el Plan Estratégico o POA, planteadas a través de sus subcentrales, para su atención por el Consejo de Gestión Territorial; se recibe informe de la Autoridad Administrativa Autonómica sobre la ejecución del POA y del Consejo de Gestión Territorial sobre el seguimiento al desempeño de dicha autoridad, el monitoreo a la implementación del POA y la formulación y canalización de otros proyectos definidos por la Asamblea de Comunidades; se atiende los casos de la justicia indígena que no hayan podido resolverse en el nivel comunal y de Subcentral.

Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Central Regional Sindical Única de Campesinos Indígenas de Raqaypampa (CRSUCIR) se realizan con la participación del Comité Ejecutivo de la CRSUCIR, la organización regional de mujeres; los secretarios generales de las subcentrales de hombres y mujeres, los integrantes del Consejo de Gestión Territorial, la Autoridad Administrativa de la Autonomía y los responsables de las instituciones indígenas del territorio.

V. La Asamblea General Autonómica de Comunidades es convocada para el tratamiento —aprobación, ajuste, complementación o modificación— del Plan Territorial de Desarrollo Integral de la Autonomía IOC (Plan Estratégico) y para la elección y posesión del Consejo de Gestión Territorial y de la Autoridad Administrativa de la Autonomía.

Se realiza dos veces cada cinco años: la primera para la elección de la Autoridad Administrativa de la Autonomía IOC y de los integrantes del Consejo

de Gestión Territorial, y la segunda para efectuar la evaluación de la labor de ambas instancias a mitad de gestión. La aprobación o modificación del Plan Estratégico deberá coincidir de preferencia con una de las dos Asambleas señaladas, y de no ser posible, requerirá de la convocatoria a una Asamblea Autonómica de Comunidades de carácter extraordinario. La Asamblea General Autonómica de Comunidades se instala y sesiona con las directivas de la Central Regional, la Organización Regional de Mujeres, las subcentrales de hombres y mujeres y de los sindicatos de comunidades, así como con la presencia de la Autoridad Administrativa de la Autonomía IOC, el Consejo de Gestión Territorial, instituciones indígenas de la autonomía y población en general (hombres y mujeres) mayores de 18 años.

VI. La Asamblea Anual Autonómica tiene como función principal el tratamiento de los informes de gestión anual de la Autoridad Administrativa de la Autonomía IOC, del Consejo de Gestión Territorial y del Control Social. En el primer caso, referidos a la ejecución del POA; en el segundo, referidos a la labor de seguimiento de la Autoridad Administrativa Autonómica y de desarrollo y canalización financiera de proyectos, planes y estrategias para la implementación o complementación del Plan Estratégico; en el caso del Control Social, el informe deberá estar referido al control efectuado a la ejecución de obras y proyectos por la Autoridad Administrativa Autonómica en las comunidades y subcentrales.

VII. La Asamblea Anual Autonómica se efectúa anualmente en el mes de agosto, para articularse con los procesos de elaboración de presupuestos anuales del Estado Plurinacional. En la Asamblea Anual Autonómica también se define la planificación anual operativa para el año siguiente. La posibilidad de incluir otros temas relacionados con las atribuciones legislativas, o de administración de la justicia indígena en la agenda de la Asamblea Anual deberá analizarse y definirse en el marco de las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Central Regional. La inclusión de alguno de estos temas deberá especificarse en la convocatoria correspondiente.

La Asamblea Anual Autonómica se instala y delibera con todas las directivas comunales, de subcentrales de hombres y mujeres, de la Central Regional y la organización regional de mujeres y con la presencia de delegados de base de cada comunidad; asimismo, con la participación de la Autoridad Administrativa de la Autonomía, el Consejo de Gestión Territorial y los responsables de las instituciones indígenas de la autonomía.

VIII. La Asamblea Autonómica Extraordinaria de Comunidades se efectúa para tratar asuntos de emergencia relativos a la ejecución o modificación del POA; para aplicar medidas correctivas a la gestión de la Autoridad Administrativa o el Consejo de Gestión Territorial, o elegir alguno de sus miembros que está impedido de ejercer sus funciones.

IX. En los eventos de la Asamblea General de Comunidades se ejercen las facultades legislativa, deliberativa, fiscalizadora, de control social y administración de justicia; así como la elaboración, discusión y definición de los mandatos. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por la Autoridad Administrativa de la Autonomía, el Consejo de Gestión Territorial y las instituciones indígenas. IX. Los eventos de la Asamblea General de Comunidades tienen la facultad de

determinar las responsabilidades de los individuos para con las comunidades, la Pachamama (Madre Tierra) y la organización comunitaria, promoviendo, desarrollando y ejerciendo las prácticas, normas y procedimientos propios como parte de nuestro sistema jurídico, de conformidad con la Constitución Política y las normas internacionales de derechos humanos.

X. Para fines legislativos y otros que impliquen elaboración de mandatos directos, la decisión corresponde al pleno de la Asamblea General Autonómica de Comunidades

Artículo 19. Convocatoria y toma de decisiones.

I. En todos los eventos de la Asamblea General de Comunidades, el Ejecutivo de la CRSUCIR y la Ejecutiva de la Central Regional de Mujeres son responsables de la convocatoria y presiden las sesiones. La convocatoria también procede a solicitud del 50% o más de las subcentrales.

II. En los diferentes eventos de la Asamblea General de Comunidades, las decisiones se toman por votación mayoritaria abierta de los presentes (el directorio de la CRSUCIR y la Central Regional de Mujeres, las directivas de las comunidades y de las subcentrales de hombres y mujeres y los miembros de base según el tipo de evento), de acuerdo con normas y procedimientos propios; sus decisiones constituyen el mandato que debe plasmarse en actas y resoluciones y, cuando corresponda, en normas. Los miembros del Consejo de Gestión Territorial, la Autoridad Administrativa Autonómica y los responsables de las instituciones indígenas solo tienen derecho a voz.

III. Las decisiones se toman de acuerdo con los eventos de la Asamblea General de Comunidades:

   a. En congresos orgánicos, ordinarios y extraordinarios las decisiones son facultad de las directivas señaladas y de los afiliados presentes.

   b. En ampliados ordinarios y extraordinarios las decisiones son facultad de las directivas señaladas y de los delegados de base presentes (y afiliados cuando corresponda a la convocatoria).

   c. En las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Central Regional, las decisiones son facultad de los secretarios generales de las subcentrales y de la directiva de la Central (hombres y mujeres).

   d. En la Asamblea General Autonómica de Comunidades las decisiones son facultad de todos los presentes mayores de 18 años.

   e. En las Asambleas Anuales Autonómicas las decisiones son facultad de las directivas señaladas y de los delegados de base presentes.

Artículo 20. Consejo de Gestión Territorial de la AIOC.

El Consejo de Gestión Territorial está compuesto por cinco representantes designados por las cinco subcentrales organizadas bajo el mandato de sus respectivos sindicatos comunales.

Artículo 21. Atribuciones del Consejo de Gestión Territorial.

I. El Consejo de Gestión Territorial es la instancia encargada de implementar y ejecutar las decisiones emanadas de la Asamblea General de Comunidades que tengan que ver con la gestión territorial y el desarrollo integral de la población de la AIOC de Raqaypampa; efectuar las propuestas base de planificación territorial; monitorear la gestión de la Autoridad Administrativa 22 Autonómica y desarrollar propuestas de leyes y propuestas técnicas de planes y proyectos para la gestión de la autonomía.

II. Las atribuciones del Consejo de Gestión Territorial son:

1. Formular participativamente con las autoridades comunales, de Subcentrales y de la Central, y considerando los aportes del equipo técnico de la Autoridad Administrativa y las instituciones indígenas, la propuesta técnica del Plan Territorial de Desarrollo Integral (Plan Estratégico) de la Autonomía Indígena Originario Campesina. Dicha propuesta deberá basarse en los mandatos de la Asamblea de Comunidades y considerar las necesidades expresadas por las comunidades. La consideración y aprobación del Plan se efectuará en primera instancia en la reunión de la Central Regional y, de manera definitiva, en la Asamblea General Autonómica de Comunidades.

2. Elaborar participativamente y en coordinación con las autoridades e instituciones arriba señaladas, la propuesta base de Planes Operativos Anuales Autonómicos, para su consideración y aprobación en primera instancia por la Central Regional y, de manera definitiva, por la Asamblea Anual Autonómica.

3. Elaborar las propuestas técnicas y financieras de proyectos y planes para la implementación o complementación del Plan Estratégico de la Autonomía.

4. Planificar y apoyar en la tramitación de los recursos económicos necesarios para la implementación del Plan de Gestión Territorial y otros planes y proyectos de la Autonomía, ante las autoridades correspondientes y organismos de cooperación.

5. Desarrollar propuestas de procedimientos administrativo-financieros transparentes y abiertos al control social, para su consideración y aprobación por la CRSUCIR y su ratificación en la Asamblea Anual Autonómica u otro evento de la Asamblea General de Comunidades que disponga el Comité Ejecutivo de la Central.

6. Elaborar las propuestas técnicas y presupuestos correspondientes para la atención de emergencias climáticas (sequías, heladas y otros), de salud (epidemias y otros) u otras, para su consideración y aprobación por la Central Regional, y apoyar en la identificación de los recursos financieros correspondientes.

7. Participar en la selección y contratación de los miembros del equipo técnico de la Autoridad Administrativa de la Autonomía.

8. Supervisar el desempeño de la Autoridad Administrativa de la Autonomía y la ejecución del POA e informar periódicamente sobre el particular a la CRSUCIR y a las Asambleas Autonómicas.

9. Evaluar técnicamente los resultados de gestión de la Autoridad Administrativa Autonómica para informar a la CRSUCIR y las Asambleas Autonómicas.

10. Presentar informes a la CRSUCIR sobre el avance de la implementación del Plan Territorial de Desarrollo Integral de la Autonomía Indígena Originario Campesina.

11. Elaborar informes sobre temas específicos que le sean solicitados por la Central o la Asamblea de Comunidades, en el marco de sus responsabilidades.

12. Proponer normas para su tratamiento y aprobación en los eventos de la Asamblea General de Comunidades.

13. Otras definidas como mandato por la Asamblea General de Comunidades.

III. Toda la labor del Consejo de Gestión Territorial proviene de mandato orgánico; debe ser informada a la Central y a la Asamblea Autonómica para su consideración y aprobación.

Artículo 22. Elección y composición del Consejo de Gestión Territorial.

I. Los integrantes del Consejo de Gestión Territorial se elegirán cada cinco años en la Asamblea General Autonómica de Comunidades, luego de la elección de la Autoridad Administrativa de la Autonomía.

II. Los integrantes del Consejo de Gestión Territorial deberán ser elegidos considerando el perfil necesario para el cumplimiento de las funciones establecidas para esta instancia. El perfil requerido y los requisitos correspondientes serán establecidos en Reglamento.

III. La elección de los integrantes del Consejo de Gestión Territorial se efectuará con base en el siguiente procedimiento:

   a. Cada subcentral elegirá dos candidatos, una mujer y un hombre, según normas y procedimientos propios, tomando en cuenta el perfil requerido y la participación de todos los sindicatos comunales y organizaciones de mujeres que son parte de la subcentral.

   b. Los candidatos serán presentados en la Asamblea General Autonómica de Comunidades donde se elegirán por votación mayoritaria abierta a cinco miembros, los cuales deberán corresponder a las cinco subcentrales y mantener una relación equilibrada de representación entre hombres y mujeres.

IV. Una vez elegidos los cinco miembros del Consejo de Gestión Territorial, esta instancia deberá organizarse considerando las siguientes carteras:

   a. Presidencia

   b. Vicepresidencia

   c. Segunda Vicepresidencia

   d. Secretaría de actas

Vocalía Esta designación se realizará mediante votación en la Asamblea General Autonómica de Comunidades

V. En la distribución de carteras del Consejo de Gestión Territorial deberá garantizarse la equidad de género; si la primera cartera es ocupada por un varón, entonces la segunda debe corresponder a una mujer, la tercera a un varón y la cuarta a una mujer; la quinta cartera se podrá asignar a una mujer o a un varón por decisión de consenso de la Asamblea Autonómica de Comunidades; de igual manera deberá alternarse si la primera cartera es 24 ocupada por una mujer. Otros aspectos sobre el procedimiento y condiciones para elección del Consejo de Gestión Territorial se definirán en Reglamento.

VI. Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo de Gestión Territorial podrá constituir un equipo técnico de apoyo o requerir apoyo técnico para temas específicos, según procedimientos a definir en Reglamento.

Artículo 23. Elección, composición y designación de la Autoridad Administrativa Autonómica.

I. La Autoridad Administrativa Autonómica está compuesta por un o una responsable y el equipo técnico-administrativo.

II. La elección y designación del responsable de la Autoridad Administrativa se realizará según el siguiente procedimiento:

1. Definición del perfil de los candidatos por parte de la Central Regional, considerando las funciones y responsabilidades del cargo.

2. Selección de dos candidatos de cada subcentral, un hombre y una mujer, según normas y procedimientos propios, totalizando diez por las cinco subcentrales, con experiencia técnico-administrativa.

3. Evaluación a los diez candidatos por parte de la comisión calificadora previamente designada por la Central.

4. Elección del o la responsable de la Autoridad Administrativa por parte de la Asamblea General Autonómica de Comunidades.

La elección se realizará por votación mayoritaria abierta.

III. Será base para la conformación del equipo técnico-administrativo la definición de su estructura organizativa, la cual se establecerá considerando las competencias asignadas a la autonomía indígena y las necesidades técnicas principales para la implementación del Plan Territorial de Desarrollo Integral.

Esta estructura organizativa del equipo técnico deberá establecer las principales áreas de gestión o de trabajo de la Autoridad Administrativa Autonómica, tales como: administración (legal y financiera), gestión territorial y cuidado de la Pachamama, producción agropecuaria y transformación; área social (salud, educación, cultura y otros) y servicios. Las definiciones organizativas y el procedimiento de selección del equipo técnico administrativo serán establecidas en Reglamento.

Artículo 24. Atribuciones de la Autoridad Administrativa de la Autonomía IOC.

I. Son atribuciones de la Autoridad Administrativa Autonómica, las siguientes:

1. Cumplir, ejecutar y administrar los mandatos delegados por la Asamblea General de Comunidades.

2. Implementar el Plan Territorial de Desarrollo Integral de la Autonomía o Plan Estratégico, sus planes operativos anuales (POA), y los programas, proyectos y actividades relacionados con la gestión de la autonomía, así como con situaciones imprevistas o de emergencia.

3. Ejecutar los recursos financieros asignados a la autonomía de Raqaypampa, en el marco de la Planificación aprobada por la Asamblea Anual Autonómica, con eficiencia, honestidad y transparencia y respetando las normas y procedimientos correspondientes.

4. Proponer normas que contribuyan a la gestión de la autonomía y el Vivir Bien de sus habitantes.

5. Impulsar la suscripción de convenios para la mejor ejecución del Plan Estratégico.

II. Son atribuciones específicas del responsable de la Autoridad Administrativa de la Autonomía, las siguientes:

1. Dirigir y supervisar el trabajo eficiente del equipo técnico y administrativo bajo su responsabilidad, y de los consultores o instancias ejecutoras contratados por objeto determinado.

2. Establecer mecanismos de coordinación con el Consejo de Gestión Territorial.

3. Representar a la Autoridad Administrativa en la ejecución de recursos financieros, asumiendo la responsabilidad por su adecuada ejecución administrativa.

4. Participar en todos los eventos de la Asamblea General de Comunidades.

Artículo 25. Criterios y procedimientos para la conformación y funcionamiento del Consejo de Gestión Territorial y la Autoridad Administrativa de la Autonomía.

Los procedimientos, así como las condiciones y requisitos que deben cumplir todas(os) las(os) candidatas(os) al Consejo de Gestión Territorial y la Autoridad Administrativa Autonómica para su selección, designación, reelección, evaluación y otros que correspondan, se establecerán con más detalle en Reglamento, el cual también regulará el funcionamiento de ambas instancias.

Artículo 26. Elaboración de mandatos de la Autonomía.

I. Se entiende por mandato al conjunto de decisiones, políticas, estrategias, normas, planes, programas, proyectos, acciones y otros instrumentos y medidas definidas por el sujeto de la autonomía, que están orientados al desarrollo integral del territorio Indígena Originario Campesino de Raqaypampa, y el Vivir Bien de sus habitantes; los cuales se definen en el marco del presente estatuto, de las normas y procedimientos propios y de lo establecido en la Constitución.

II. En el caso del mandato referido al Plan Territorial de Desarrollo Integral, la definición del mismo seguirá los siguientes pasos:

   a. El sindicato comunal elabora un listado de demandas y necesidades y las prioriza según su importancia estratégica.

   b. Estas demandas y necesidades son concertadas a nivel de la subcentral en un plan de trabajo estratégico.

   c. Luego se consensúa a nivel de la Asamblea de Comunidades, empezando por la Central, y se inscribe en el Plan Territorial de Desarrollo Integral, los Planes Operativos Anuales de la Autonomía y/o en los proyectos específicos, según corresponda.

III. En los casos en que los mandatos se refieran a leyes o normas internas, estos podrán ser propuestos en tanto iniciativa legislativa por la Central, las subcentrales, el Consejo de Gestión Territorial, la Autoridad Administrativa o la Asamblea General de Comunidades. El tratamiento y aprobación de tales iniciativas legislativas deberá efectuarse en la Asamblea General de Comunidades (en especial en Congresos ordinarios y en la Asamblea Anual Autonómica), especificándose los mecanismos de aplicación y autoridades responsables de su implementación y supervisión.

IV. En los casos en que los mandatos se refieran a fiscalización, estos deberán definirse en las reuniones de la Central, en las asambleas anuales autonómicas, en la Asamblea General Autonómica de evaluación de medio término y en los ampliados, con base en los informes del Consejo de Gestión Territorial y del secretario de control social de la Central.

V. En los casos en que los mandatos se refieran a gestiones y representaciones externas, los mismos también deberán aprobarse en el marco de la Asamblea General de Comunidades, especificándose la autoridad responsable de su ejecución.

VI. La aprobación del mandato se realizará en el marco de la Asamblea General de Comunidades, en el evento que corresponda de acuerdo al área temática y alcance del mandato. Esta aprobación debe plasmarse en un acta.

VII. Los mandatos serán ejecutados por el Consejo de Gestión Territorial y la Autoridad Administrativa de la Autonomía, según corresponda. También podrá haber mandatos específicos dirigidos al directorio de la Central y a las instituciones indígenas de la autonomía.

VIII. El incumplimiento del mandato por parte Consejo de Gestión Territorial, la Autoridad Administrativa de la Autonomía, el directorio de la central o los responsables de las instituciones indígenas es causal de revocatoria de mandato. Las excepciones serán establecidas por la Asamblea General de Comunidades, de acuerdo con normas y procedimientos propios.

Artículo 27. De la Fiscalización en el Gobierno Autónomo IOC.

I. La fiscalización es atribución de la Asamblea General de Comunidades que se ejerce con el apoyo del Consejo de Gestión Territorial, instancia que efectúa el seguimiento técnico y administrativo al desempeño de la Autoridad

Administrativa de la Autonomía, al uso de recursos públicos para la ejecución del Plan Territorial y proyectos especiales, y a sus resultados.

II. El Consejo de Gestión Territorial informa regularmente a la Central, a la Asamblea Anual Autonómica, y a la Asamblea General Autonómica de evaluación de medio término. Informa también de manera extraordinaria cuando exista alguna situación extrema o de emergencia.

III. Es responsabilidad del Consejo de Gestión Territorial emitir opinión sobre los informes periódicos de la Autoridad Administrativa de la Autonomía y será atribución de la Central aprobar en primera instancia u observar dichos informes, y de la Asamblea Anual Autonómica aprobarlos de manera definitiva o rechazarlos.

Artículo 28. Planificación Territorial.

I. La AIOC de Raqaypampa elaborará su Plan Territorial de Desarrollo Integral (Plan Estratégico) en tanto instrumento rector orientador de su autonomía y autogobierno, según la propia identidad y cosmovisión, concepción de desarrollo e instrumentos de gestión territorial. El Plan deberá incluir la visión del territorio, los objetivos y estrategias para el autogobierno, en función de garantizar la sustentabilidad del desarrollo territorial hacia el Vivir Bien de sus habitantes; así como el desarrollo social, económico, cultural y ambiental del territorio, fortaleciendo las propias capacidades para el autogobierno, tanto en aspectos técnicos y sociales, como administrativos.

II. El Plan deberá contemplar la estructura y procesos demográficos de la población y estrategias específicas para los temas prioritarios que hacen al Vivir Bien en Raqaypampa, en armonía con la Pachamama y el desarrollo de su institucionalidad, tales como:

   a. La formación de los recursos humanos del territorio y el fortalecimiento de las capacidades, destrezas, conocimientos y valores de la población.

   b. El fortalecimiento técnico e institucional para el autogobierno.

   c. La revalorización, rescate, desarrollo y fortalecimiento de la propia cultura.

   d. La optimización del manejo de la nutrición y del manejo de la salud y la enfermedad por las familias y los especialistas locales.

   e. El mejoramiento de los sistemas productivos y de aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales; y la implementación de soluciones frente a los problemas prioritarios que hoy se enfrentan, de pérdida de capacidad productiva de la tierra, sequías e insuficiencia de recursos hídricos, deterioro y pérdida de las semillas nativas, enfermedades en los cultivos y cambio climático.

   f. La transformación y generación de valor agregado en la propia producción y el establecimiento de opciones económicas de generación de ingresos y de empleo local para las familias, en armonía con la propia cultura y la Pachamama (Madre Tierra).

g. La protección y manejo adecuado de los recursos naturales y la biodiversidad amenazada (los bosques, el agua, los suelos, los recursos genéticos etc.) y la adaptación al cambio climático, en el marco del ordenamiento y gestión territorial.

h. El fomento a la equidad de género, al fortalecimiento de la complementariedad entre hombres y mujeres, a la igualdad de oportunidades y a la capacitación y organización de las mujeres del territorio.

i. La protección, valoración y recuperación de la experiencia de los adultos mayores; así como la protección y apoyo al desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

III. La orientación y articulación de la planificación integral y territorial de la AIOC Raqaypampa se regirá por los artículos 130 y 131 de la Ley Marco de Autonomías y las disposiciones aplicables de la Ley Marco de la Madre Tierra.

CAPÍTULO II
JURISDICCIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

Artículo 29. Sustento originario y normativo.

I. La jurisdicción indígena originario campesina de Raqaypampa se sustenta en la libre determinación, el autogobierno y el derecho al ejercicio de su sistema jurídico propio.

II. En el marco del pluralismo jurídico establecido constitucionalmente, la jurisdicción IOC de Raqaypampa tiene igualdad jerárquica con las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y con otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

III. La jurisdicción indígena originario campesina se regula en base a la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

Artículo 30. Principios Rectores.

Son principios rectores de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina de Raqaypampa:

I. La descolonización, coexistencia, complementariedad y equidad en su pervivencia histórica, construcción y desarrollo al interior del Pueblo Indígena Originario Campesino de Raqaypampa.

II. Igualdad en la acción de la justicia indígena originario campesina para el tratamiento de hombres y mujeres sujetos a su jurisdicción.

III. Formas internas y propias de ejercicio y aplicación de normas y procedimientos tradicionales construidas desde nuestros antepasados y las existentes en la jurisdicción del pueblo de Raqaypampa.

IV. El mantenimiento de la armonía entre las personas de nuestras comunidades y de ellas con la Pachamama (Madre Tierra).

V. Respeto a la vida y los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

VI. La oralidad como base para la administración de la justicia indígena originario campesina.

VII. La administración de justicia IOC tiene carácter colectivo y naturaleza comunitaria; su legitimidad se fundamenta en la propia comunidad.

VIII. La gratuidad en todas las instancias de administración de justicia IOC.

IX. La justicia IOC de Raqaypampa se funda en su condición educativa y reflexiva que forma parte del proceso de desarrollo integral de la autonomía.

X. La justicia IOC de Raqaypampa promueve la reconciliación en la comunidad y, cuando corresponda, la restauración.

Artículo 31. La autoridad judicial indígena originario campesina.

I. La justicia IOC en la autonomía de Raqaypampa se ejerce de acuerdo a su sistema jurídico y sus autoridades propias.

II. El ejercicio de la justicia IOC se realiza en diferentes niveles e instancias, para cada una de las cuales existen autoridades propias e instancias de decisión.

III. La administración de justicia en el nivel de los sindicatos comunales se ejerce por los secretarios de Justicia o de Agricultura, en función a la materia. Estos secretarios son elegidos por normas y procedimientos propios en la Asamblea del sindicato.

IV. La administración de justicia en el nivel de la subcentral se ejerce por los secretarios de Justicia o de Agricultura, los cuales son elegidos en la Asamblea de la subcentral.

V. La administración de justicia en el nivel de la Central se ejerce por los secretarios de Justicia o de Agricultura, los cuales son elegidos en la Asamblea de la Central.

Artículo 32. Instancias.

I. La administración de la justicia IOC en la autonomía de Raqaypampa tiene tres instancias para la resolución de controversias.

a. La primera instancia es a nivel del sindicato comunal, donde las controversias son resueltas por el secretario de Justicia o de Agricultura o, en caso de ser necesario, en la Asamblea del sindicato.

b. En caso de que la controversia no sea resuelta en la Asamblea del sindicato se puede recurrir al secretario de Justicia o de Agricultura de la subcentral, según la materia. Si es necesario la controversia se resolverá en la Asamblea de la subcentral.

c. En caso de que la controversia no sea resuelta en la Asamblea de la subcentral se puede recurrir al secretario de Justicia o de Agricultura de la Central y de persistir el conflicto se acude a la reunión de la Central.

d. En caso extremo, de no poder resolverse el conflicto en las instancias anteriores, se podrá acudir en última instancia a los otros eventos de la Asamblea General de Comunidades.

II. El ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina en la autonomía de Raqaypampa, así como el establecimiento de las sanciones correspondientes, se sustenta en normas y procedimientos propios.

Artículo 33. Sujetos sometidos a esta Jurisdicción.

Son sujetos de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina todos los hombres y mujeres que son miembros de las comunidades de Raqaypampa, tomando en cuenta los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.

Artículo 34. Competencias.

I. Competencia material. La jurisdicción indígena originario campesina tiene competencia para regular y resolver situaciones y controversias en todo tipo de materias de la comunidad que histórica y tradicionalmente conociera, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

II. Competencia territorial. La jurisdicción IOC se aplica a la resolución de casos registrados dentro de la jurisdicción de Raqaypampa, o casos que tienen efectos dentro de ella.

III. Competencia personal. La jurisdicción IOC se aplica a todos los miembros del pueblo de Raqaypampa. El ejercicio de normas y procedimientos jurídicos propios está destinado a la regulación de la vida en las comunidades y el comportamiento de los miembros de nuestro pueblo.

Artículo 35. Cumplimiento.

I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina de Raqaypampa serán acatadas por toda autoridad pública o persona y son irrevisables por cualquier otra jurisdicción excepto por el Tribunal Constitucional Plurinacional quien es competente para revisar las decisiones emitidas por las Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

II. La coordinación y cooperación con la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental y demás jurisdicciones legalmente reconocidas, se realizará de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado, leyes nacionales, el Estatuto Autonómico y leyes autonómicas de Raqaypampa.

Artículo 36. Límites en su Aplicación.

El ejercicio del sistema jurídico y las normas y procedimientos propios de Raqaypampa tiene como único límite de aplicación a la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad de derechos humanos y normas de derecho comunitario.

Artículo 37. Control de Garantías.

El control de garantías de las decisiones que emanen de la jurisdicción indígena, así como eventuales conflictos de competencia, estará sujeto al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 38. Coordinación y cooperación La coordinación y cooperación son fundamentos para el trabajo de todas las jurisdicciones. La Jurisdicción Indígena Originario Campesina de Raqaypampa coordinará y cooperará con las demás jurisdicciones de acuerdo a los mecanismos establecidos por la Constitución Política del Estado Plurinacional.

TÍTULO III
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 39. Participación.

I. La participación implica las acciones definidas en el presente estatuto, además de las previsiones establecidas en los artículos 241 y 242 de la Constitución.

II. El sujeto de la autonomía, como parte del pueblo boliviano:

   a. Participa en todas las acciones relacionadas con el autogobierno de la Autonomía IOC;

   b. Determina los mandatos que las autoridades del gobierno autónomo deben aplicar;

   c. Participa en la formulación de las políticas públicas en las materias competenciales propias de la autonomía IOC, controla la gestión de las autoridades y es sujeto de consulta cuando se establezcan medidas legislativas o administrativas que les afecten;

   d. Presenta proyectos de normas y formula sugerencias y observaciones en el proceso de debate para la aprobación de leyes del gobierno autónomo;

   e. Conoce y observa los informes de gestión de las autoridades del gobierno autónomo;

   f. Participa en los procesos de planificación correspondientes;

   g. Denuncia posibles hechos de corrupción e irregularidades en la gestión del gobierno autónomo, acompañando la investigación y procesamiento correspondientes en los casos que se considere conveniente;

   h. Colabora en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan;

   i. Otras inherentes a las acciones de participación, previstas en el Título VI de la Segunda Parte de la Constitución y de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

Artículo 40. Control Social.

I. El mecanismo de control social implica que el sujeto de la autonomía:

   a. ejercerá el control social a la gestión pública de las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales de la entidad territorial autónoma de Raqaypampa o que presten servicios públicos en la misma;

   b. establecerá sus propias normas de funcionamiento para cumplir con las funciones de participación en el diseño de las políticas públicas y de control social;

   c. tendrá iniciativa para la revocatoria del mandato;

   d. podrá demandar investigaciones por corrupción;

   e. otras inherentes a las acciones de control social, establecidas en el Título VI de la Segunda Parte de la Constitución y aquellas correspondientes a las normas y procedimientos propios.

II. Sin restricción del derecho de todos los pobladores de la autonomía IOC de Raqaypampa, el control social es ejercido por la Asamblea General de Comunidades en base a la labor de los Secretarios de Control Social de los distintos niveles de la organización (sindicatos, subcentrales y central). Estos asumen la responsabilidad de efectuar el seguimiento y control a la ejecución de obras e implementación del Plan Territorial y POA, y al desarrollo de proyectos por parte de la Autoridad Administrativa de la Autonomía u otras entidades públicas o no gubernamentales que operen en su jurisdicción.

III. Los Secretarios de Control Social deberán informar regularmente sobre el desarrollo de las obras y proyectos ejecutados en sus jurisdicciones, en las reuniones de su organización (Sindicato, Subcentral o Central) como base para el tratamiento colectivo del tema; asimismo, deberán recoger la opinión de sus respectivas bases de manera que la organización pueda corregir de manera oportuna cualquier irregularidad, deficiencia o necesidad existente en los procesos de ejecución de obras, proyectos o del Plan Territorial y su POA.

IV. El informe del control social deberá ser presentado por el Secretario de Control Social de la Central en las reuniones periódicas de la Central, en la Asamblea Anual de Comunidades, en la Asamblea General Autonómica de medio término y en los ampliados de la organización.

Artículo 41. Responsabilidad de las Autoridades.

I. Las autoridades del gobierno autónomo están obligadas a responder oportunamente a los requerimientos de los mecanismos de control social y a facilitar el cumplimiento de sus funciones de control.

II. Las autoridades del gobierno autónomo están obligadas a proveer la información solicitada por el control social de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

III. Los mecanismos de control social en ningún caso podrán ser sometidos al reconocimiento de las autoridades respectivas o mantener vínculos de dependencia con las mismas.

TÍTULO IV
COMPETENCIAS Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Asunción de Competencias.

De conformidad con el inciso b) del parágrafo I del artículo 297 de la Constitución, las competencias exclusivas de la Autonomía Indígena Originario Campesina son aquellas definidas por el parágrafo I del artículo 303 y por el parágrafo I del artículo 304 de la Constitución.

Artículo 43. Definición de Competencias.

El presente estatuto define las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes que asumirá la entidad territorial autónoma de Raqaypampa. Toda modificación de la carta de competencias inscrito implica la reforma parcial de esta norma.

Artículo 44. Acreditación de competencias.

I. I. No es transferible ni delegable la facultad legislativa sobre las competencias exclusivas asumidas por la autonomía indígena de Raqaypampa. La trasgresión de esta norma es nula de pleno derecho.

II. Las materias de las competencias exclusivas no asumidas plenamente por su autogobierno, de conformidad con el principio de gradualidad y subsidiariedad, se ejecutarán con la participación del nivel central del Estado, según corresponda y previo estudio técnico de acreditación. La gradualidad de la asunción de materias competenciales establecida por este estatuto, será reglamentada en Ley.

III. La transferencia y delegación de las facultades reglamentaria y ejecutiva de una competencia exclusiva de la Autonomía IOC de Raqaypampa se efectuará con base en un estudio técnico de acreditación, de conformidad con sus normas y procedimientos propios, y en el derecho de consulta establecido por el inciso 15 del parágrafo II del artículo 30 y por el inciso 21 del parágrafo I del artículo 304 de la Constitución.

IV. Se podrá transferir y delegar la reglamentación y ejecución de una competencia exclusiva a la Autonomía Regional que conformen.

CAPÍTULO II
COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

Artículo 45. Competencias Exclusivas.

Son competencias exclusivas de la autonomía IOC de Raqaypampa:

1. Elaboración de su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.

2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.

3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.

4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.

5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.

6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.

7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.

8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

9. Deporte, esparcimiento y recreación.

10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

11. Políticas de turismo.

12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.

13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.

16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.

17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.

18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microrriego.

19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.

20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 46. Materias de las Competencias Exclusivas.

Cada una de las competencias establecidas en el artículo anterior será regulada por leyes de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa, de acuerdo al Plan de Desarrollo de Raqaypampa y a la definición de la máxima instancia de decisión de la autonomía.

CAPÍTULO III
COMPETENCIAS COMPARTIDAS

Artículo 47. Competencias Compartidas.

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypmapa podrá ejercer las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.

3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

CAPÍTULO IV
COMPETENCIAS CONCURRENTES

Artículo 48. Competencias Concurrentes.

La Autonomía IOC de Raqaypampa podrá ejercer las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
5. Construcción de sistemas de microrriego.

6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

Artículo 49. Coordinación.

La coordinación de la AIOC Raqaypampa se desarrollará en función a lo establecido en los artículos 120 y 121 del título VII, capítulo I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 50. Recursos.

Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo al artículo 106 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 51. Fuente de Recursos.

La fuente de los recursos fiscales de la entidad territorial autónoma tiene la siguiente procedencia:

1. Impuestos asignados a su administración de acuerdo a lo establecido en el numeral 13, parágrafo I artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
2. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, creadas por las entidades autónomas indígena originario campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12, parágrafo I, artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
4. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado;
6. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del gobierno autónomo departamental;
7. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias;
8. Transferencias de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales en vigencia; Además de estas fuentes, la AIOC contará como parte de su fuente de recursos con:
9. Ingresos propios;

10. Contribución comunal en desarrollo de proyectos;

11. Otros definidos en una normativa propia de la AIOC de Raqaypampa.

Artículo 52. Definición de Fuente.

Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

TÍTULO V
VISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL INTEGRAL PARA LA GESTIÓN DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE RAQAYPAMPA

CAPÍTULO I
DE LA VISIÓN Y FINES DE LA GESTIÓN PÚBLICA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE RAQAYPAMPA

Artículo 53. Visión del Territorio Indígena Originario Campesino de Raqaypampa y del Vivir Bien de su Población.

I. Raqaypampa se constituye en Autonomía Indígena Originario Campesina con pleno ejercicio de sus derechos y competencias dentro el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Constitución Política del Estado y el presente estatuto, para mantener y desarrollar su territorio, su sistema sociocultural e instituciones políticas y económicas, que aseguren el Vivir Bien de sus habitantes y la conservación de la vida y la capacidad productiva en su territorio.

II. La gestión territorial de la Autonomía Indígena Originario Campesina es integral y orientada al desarrollo sustentable, acorde con los principios y valores que establece el presente estatuto.

III. El gobierno autónomo de Raqaypampa y sus habitantes manejan adecuadamente el territorio habiendo logrado:

   a. La protección y restauración de los recursos estratégicos amenazados (suelos, bosques, recursos hídricos y biodiversidad), su aprovechamiento sustentable a través de sistemas productivos agropecuarios basados en la sabiduría tradicional y las experiencias agroecológicas y su adaptación al cambio climático.

   b. El mejoramiento de la seguridad alimentaria, la nutrición y salud de los habitantes.

   c. La formación de los recursos humanos que requieren las instituciones locales y el fortalecimiento de estas últimas, garantizando el funcionamiento de la autonomía y la gestión sustentable del territorio.

   d. La recuperación del potencial productivo agrícola en base a la producción agroecológica y la recuperación de las propias semillas.

e. La generación de valor agregado en la propia producción y el establecimiento de emprendimientos económicos comunitarios, que mejoran la economía de las familias a través de la creación de fuentes de empleo locales.

f. La revitalización y protección del patrimonio cultural propio y los conocimientos y tecnologías para el manejo del territorio y la producción.

IV. Todas las mujeres y hombres de Raqaypampa contribuyen a la gestión de la Autonomía Indígena Originario Campesina.

CAPÍTULO II
ORDENAMIENTO Y GESTIÓN TERRITORIAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 54. Territorio.

I. El Territorio Indígena Originario Campesino de Raqaypampa (TIOC-R) es el espacio donde vivimos y ejercemos nuestros derechos a la tierra, al aprovechamiento y beneficio de los recursos naturales renovables y no renovables en sus diferentes pisos ecológicos, así como al derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para planificar nuestro desarrollo de acuerdo con nuestra cultura, conocimientos, normas y procedimientos propios que guían la organización y sociedad raqaypampeña.

II. Como TIOC, mantenemos fortalecida nuestra relación espiritual con la Pachamama y los recursos de nuestro territorio (tierras, aguas, montes y otros) que tradicionalmente hemos poseído, ocupado y utilizado, donde asumimos las responsabilidades de su mantenimiento y cuidado para con las generaciones venideras.

III. El Territorio Indígena Originario Campesino de Raqaypampa, en virtud del título ejecutorial que lo reconoce como propiedad del pueblo indígena de Raqaypampa, constituye propiedad colectiva, inalienable, inembargable e imprescriptible, debiendo ser gestionado colectivamente.

IV. En la integralidad del TIOC de Raqaypampa coexisten los espacios productivos con los espacios sociales, culturales y de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables y la biodiversidad.

Artículo 55. Ordenamiento y Gestión Territorial.

I. El gobierno autónomo de Raqaypampa realizará la gestión integral del territorio y el manejo de suelos, aguas, praderas, bosques y biodiversidad y los sistemas de vida de manera de garantizar la conservación de estos últimos y de la capacidad productiva de la tierra, restableciendo el equilibrio de la Pachamama (Madre Tierra), en el marco de sus competencias.

II. El gobierno autónomo efectuará el ordenamiento territorial del territorio con el fin de compatibilizar las necesidades de ocupación y aprovechamiento agropecuario de las tierras y las de protección y conservación de los recursos naturales estratégicos (agua, bosques y biodiversidad, principalmente), así como el equilibrio de los sistemas de vida de la Pachamama (Madre Tierra), en el marco de sus competencias.

Artículo 56. Tierra.

I. La autonomía IOC de Raqaypampa se basa en su Territorio Indígena Originario Campesino cuyo uso de la tierra es colectivo, siendo la tierra la base del sustento familiar y de nuestra organización comunitaria, constituyéndose en el recurso natural más importante y estratégico de la población del territorio.

II. El acceso y uso familiar de la tierra se rige por las normas y procedimientos propios de los habitantes del Territorio Indígena Originario Campesino de Raqaypampa.

III. Las tierras se distribuyen en diferentes pisos ecológicos del territorio para una mejor complementariedad económica y ambiental de la producción comunitaria y familiar (entre pampa, ladera y monte). IV. Dado el grave proceso de erosión y pérdida de productividad que sufren las tierras de Raqaypampa, el gobierno autónomo priorizará la atención a este problema, estableciendo un programa de recuperación y manejo sostenible de suelos.

Artículo 57. Producción Agroecológica.

El gobierno de Raqaypampa y las familias del territorio impulsarán la adopción de la agricultura agroecológica como base para lograr una producción saludable y para la recuperación de las tierras y los sistemas de vida.

Artículo 58. Recursos Naturales.

El territorio IOC de Raqaypampa cuenta con recursos naturales renovables y no renovables. Los recursos naturales renovables y no renovables del territorio son de importancia estratégica para el desarrollo del TIOC de Raqaypampa, como de la región y el Estado Plurinacional; en consecuencia, su manejo y aprovechamiento debe efectuarse respectando el equilibrio con la Pachamama, en el marco de sus competencias.

Artículo 59. Recursos Naturales No Renovables.

I. Los recursos naturales no renovables del TIOC de Raqaypampa son los minerales en sus diferentes formas y aquellos recursos que se encuentran en el subsuelo.

II. La Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa tiene derecho a la consulta previa a través de mecanismos adecuados, para la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentren en su territorio, así como a los beneficios resultantes de la misma.

III. El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio de Raqaypampa, contribuirá de manera prioritaria al desarrollo comunitario sustentable de la Autonomía Indígena Originario Campesina y la preservación del medio ambiente en el marco de lo que establece la CPE. IV. La explotación de los recursos naturales no renovables deberá efectuarse utilizando métodos que reduzcan los impactos ambientales en el territorio (en especial la contaminación de agua y suelos, y la deforestación de los montes).

Artículo 60. Recursos Naturales Renovables.

I. Los recursos naturales renovables del Territorio Indígena Originario Campesino son: el agua, la tierra, el aire, la vegetación y los bosques (montes), los animales silvestres, y la biodiversidad.

II. Como pueblo indígena originario campesino, tenemos el derecho y la responsabilidad según nuestra visión, nuestra espiritualidad y nuestros saberes y costumbres, de conservar y proteger el medio ambiente, la capacidad productiva de nuestras tierras y recursos naturales para el Vivir Bien de nuestra población y las generaciones venideras.

III. La gestión de los recursos naturales renovables garantizará el equilibrio entre el uso y aprovechamiento de los mismos, y su regeneración.

Artículo 61. Recursos Hídricos.

I. En el marco de la CPE, el agua en sus diferentes estados constituye un derecho fundamental para la vida, son parte de los recursos estratégicos del Estado Plurinacional, y cumplen funciones sociales, culturales y ambientales para el desarrollo y el Vivir Bien de la población.

II. Los recursos hídricos del territorio IOC de Raqaypampa están constituidos por todas las fuentes y cauces superficiales y subterráneos de agua en vertientes, ríos, lagunas y otras localizados en las diferentes microcuencas del territorio.

III. El acceso y aprovechamiento sustentable del agua es de prioridad del Estado Plurinacional y de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa, garantizando el acceso a todos los habitantes, en el marco de los derechos, usos y costumbres en la gestión del agua, la CPE y las leyes.

IV. En el marco de las amenazas que sufren los recursos hídricos del territorio derivadas de la deforestación y el cambio climático, el gobierno autónomo de Raqaypampa priorizará la gestión del agua en el territorio para optimizar la protección de las fuentes de agua y los sistemas de captación y distribución en las comunidades, garantizando la equidad en el acceso al agua.

V. Se desarrollarán planes de uso, conservación y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas y recursos hídricos del territorio y las comunidades; se protegerán las nacientes de las cuencas hidrográficas y se protegerán los bosques y fomentará el repoblamiento forestal, para favorecer la generación de recursos hídricos y mitigar los efectos del cambio climático.

Artículo 62. La Vegetación Natural: Praderas y Montes.

I. Los montes (bosques) del Territorio Indígena Originario Campesino de Raqaypampa constituyen un recurso natural renovable de importancia estratégica para el uso productivo, aprovechamiento sustentable y para la conservación de la biodiversidad y la mitigación de los efectos del cambio climático (por favorecer la generación de lluvias).

II. El manejo sustentable del monte es de importancia fundamental para el desarrollo de la Autonomía Indígena Originario Campesina del territorio, el cual está

orientado a su mantenimiento, recuperación, renovación y aprovechamiento, a través de normas y procedimientos propios y concertados.

III. El gobierno autónomo de Raqaypampa ejecutará programas y proyectos de inversión orientados a lograr la protección, recuperación y aprovechamiento sostenible de los montes por las comunidades, de manera de compatibilizar la conservación de estos, con la generación de beneficios económicos para las familias.

IV. Las praderas nativas y otros recursos de la vegetación natural (tales como las plantas medicinales) son también de gran importancia para la conservación del equilibrio de la Madre Tierra en el territorio, y para el desarrollo del mismo.

V. El gobierno autónomo de Raqaypampa promoverá la recuperación de las praderas nativas y su buen manejo y aprovechamiento sostenible por las familias, con el fin de contribuir a disminuir la erosión de las tierras, mejorar el alimento para el ganado y la economía de las familias; se promoverán sistemas de crianza ganadera compatibles con la recuperación de las praderas y protección de los suelos, y con las necesidades familiares de nutrición y generación de ingresos.

Artículo 63. Medio Ambiente, Calidad Ambiental y Clima.

I. El medio ambiente sano y el clima son fundamentales para la continuidad de la vida, la existencia de la población en el territorio y para la gestión sustentable de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa.

II. La protección y cuidado del medio ambiente es una necesidad prioritaria para el desarrollo de la Autonomía.

III. El gobierno autónomo velará por el equilibrio ecológico y la calidad ambiental en el territorio, previniendo y controlando la contaminación y el adecuado procesamiento de los residuos sólidos.

IV. El desarrollo del territorio indígena originario se sustentará en un buen manejo del medio ambiente y de las condiciones climáticas.

V. La adaptación y mitigación del cambio climático será uno de los pilares de la estrategia de desarrollo del Territorio Indígena Originario Campesino.

VI. El monitoreo y seguimiento a las actividades que generen impacto ambiental en el TIOC de Raqaypampa, se efectuará de acuerdo a lo que establecen las competencias y derechos del TIOC en la CPE.

Artículo 64. Energías Renovables.

La promoción y aplicación de energías renovables alternativas se consideran de importancia para el desarrollo de la Autonomía del TIOC de Raqaypampa.

CAPÍTULO III
ECONOMÍA DEL TERRITORIO Y PRODUCCIÓN COMUNITARIA

Artículo 65. Desarrollo Económico y Producción.

I. La base de la economía comunitaria del territorio IOC de Raqaypampa se sustenta en los sistemas de producción de las comunidades, sobre los cuales se desarrolla una economía plural en el marco de las condiciones y normas de la autonomía IOC.

II. El fomento y desarrollo del TIOC de Raqaypampa a partir de su vocación productiva de base comunitaria, se constituye en la prioridad estratégica de desarrollo para la autonomía del TIOC de Raqaypampa.

III. La promoción y desarrollo de los sistemas de producción agrícola ganaderos comunitarios a través del manejo de diferentes pisos ecológicos, de la diversificación productiva y de la complementariedad económica, es una estrategia fundamental para la sustentabilidad y el Vivir Bien en el TIOC de Raqaypampa.

IV. El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables constituye otro de los pilares del desarrollo económico del TIOC Raqaypampa

V. La autonomía IOC promoverá, facilitará e implementará el desarrollo económico productivo de la población del territorio, a través principalmente de su Organización Económica Comunitaria (OECOM) y de diversos mecanismos de fomento de emprendimientos económicos en todo el proceso, de transformación, intercambio y comercialización (asistencia técnica y financiera, fondos especiales de producción, etc.).

Artículo 66. Sistemas de Aprovechamiento del Agua para la Producción.

I. La implementación (construcción), mantenimiento y administración de sistemas de aprovechamiento productivo del agua a través de diferentes formas y tecnologías como ser: cosecha de aguas, riego, microrriego, atajados, represas y otras, constituye una estrategia fundamental de la autonomía IOC de Raqaypampa para el desarrollo sustentable del territorio, con la finalidad de consolidar la seguridad alimentaria de nuestra población.

II. El acceso al uso y aprovechamiento productivo del agua de todas las familias y comunidades del territorio es parte importante en las estrategias de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático en la producción, economía y seguridad alimentaria.

Artículo 67. Turismo Comunitario Cultural.

La AIOC de Raqaypampa promoverá el diseño e implementación de políticas de turismo comunitario y cultural que contribuyan al desarrollo económico comunitario y plural del territorio.

CAPÍTULO IV
GESTIÓN CULTURAL

Artículo 68. Gestión Cultural.

I. La Autonomía Indígena Originario Campesina de Raqaypampa implementará políticas, estrategias y proyectos orientados a rescatar, proteger, promover, fortalecer y difundir el patrimonio cultural tangible e intangible del pueblo indígena de Raqaypampa; los conocimientos y tecnologías, la cosmovisión y sistemas festivos y rituales, las artes (música, textiles, sastrería y bordados), los valores, el idioma, la tradición oral, y el patrimonio histórico y arqueológico.

II. Se pondrá énfasis en el rescate y fortalecimiento de aquellas prácticas culturales que actualmente se encuentran amenazadas y en proceso de desaparición.

III. Incentivará, promoverá y apoyará la labor de los yachaq de las comunidades, de los conocedores de la medicina tradicional, las plantas, las semillas, la predicción climática, el manejo de la tierra y las enfermedades de los cultivos y animales; los músicos, tejedores, sastres, bordadores y otros, coordinando con ellos para la definición de estrategias de fomento a su labor, y de transmisión de su sabiduría a las nuevas generaciones.

IV. Promoverá la transmisión de la propia cultura a las nuevas generaciones, a través de la escuela, y del trabajo conjunto de maestros, yachaq kuna, padres de familia y autoridades de las comunidades, en la recuperación cultual.

V. Establecerá centros culturales, museos y archivos para la protección y resguardo del patrimonio cultural y su transmisión a las nuevas generaciones.

CAPÍTULO V
EDUCACIÓN

Artículo 69. Educación.

I. La educación como derecho humano y pilar fundamental para el desarrollo de la vida es la primera responsabilidad del Estado Plurinacional y del gobierno autónomo de Raqaypampa.

II. La autonomía IOC Raqaypampa organizará, planificará y ejecutará planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación en todos sus niveles y modalidades que alcancen a toda la población del territorio, en el marco de las leyes vigentes del Estado Plurinacional (formal, alternativa, especial, inicial, básica, secundaria y técnica).

III. La educación responde a la realidad de nuestro territorio y contribuye al desarrollo de la Autonomía Indígena Originario Campesina, al fortalecimiento de nuestra cultura e identidad, a la salud, a la gestión de los recursos naturales 43 renovables, a la biodiversidad y el medio ambiente y al desarrollo económico y productivo sustentable.

IV. La educación en el TIOC de Raqaypampa es esencialmente participativa y ejercida por la población mediante sus mecanismos de control, seguimiento

y acompañamiento social a través de los consejos educativos comunales, intercomunales y regional (CREA).

V. La autonomía IOC de Raqaypampa organizará, promoverá y gestionará ante las instancias correspondientes del nivel central, la creación de la Universidad Técnica Indígena y/o carreras técnicas y a nivel licenciatura con una formación integral. La autonomía IOC de Raqaypampa fortalecerá además el Centro de Educación Alternativa ¨Fermín Vallejos¨ (CEFOA) ya existente, donde se imparte la educación en nuestro propio idioma, saberes, filosofía y costumbres, en armonía con los métodos de enseñanza y aprendizaje actuales, en el marco del Vivir Bien y en concordancia con la Constitución Política del Estado.

VI. La educación del territorio se rige por los principios de intraculturalidad e interculturalidad.

CAPÍTULO VI
SALUD Y DEPORTE

Artículo 70. Salud

I. La autonomía IOC organizará, planificará, reglamentará y ejecutará dentro de su jurisdicción las políticas de salud intercultural que promueva la interacción y complementariedad entre la medicina tradicional y la medicina académica, en base a las necesidades básicas de salud de la población.

II. El gobierno IOC de Raqaypampa promoverá el fortalecimiento de las capacidades de las familias y especialistas locales para el manejo de la salud y la enfermedad, y la adecuada formación escolar en este campo, en base a criterios integrales de equilibrio de las personas, a una adecuada nutrición y desarrollo físico y al manejo de los recursos y prácticas curativas locales que sean pertinentes.

III. El gobierno autónomo IOC de Raqaypampa promoverá la recuperación de la medicina tradicional, la labor de los especialistas locales y la realización de estudios sobre la cultura médica local.

IV. Se desarrollará e implementará una política de acceso gratuito a la salud a toda la población, en el marco de los derechos establecidos en la CPE.

Artículo 71. Deportes.

I. El deporte contribuye a la salud, la convivencia social y cultural dentro el territorio y a nivel regional y nacional.

II. El gobierno autónomo IOC de Raqaypampa promoverá y fomentará la actividad deportiva en todas las comunidades con infraestructura y eventos diversos.

CAPÍTULO VII
COMUNICACIÓN

Artículo 72. Comunicación.

I. La comunicación es un derecho constitucional y llegará a toda la población del TIOC Raqaypampa en igualdad de condiciones.

II. La comunicación es una herramienta fundamental para el desarrollo, la educación y la participación activa de la población en la gestión territorial de la autonomía IOC.

III. La comunicación social deberá contribuir a la valorización y construcción de los valores y principios éticos y morales que rigen en el territorio.

IV. Para un efectivo alcance a toda la población, el TIOC fomentará el desarrollo de todos los medios de comunicación posibles en el territorio.

V. La comunicación debe respetar las formas culturales de expresión e información existentes en el territorio (idiomas, formatos, etc.).

VI. La comunicación es una herramienta fundamental para generar un acceso equilibrado a la información de mujeres y hombres en todos los niveles que hacen a la gestión pública y social en el territorio.

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS BÁSICOS E INFRAESTRUCTURA

Artículo 73. Servicios Básicos.

I. Como parte de los derechos fundamentales, la autonomía IOC promoverá e implementará políticas y acciones destinadas a una cobertura completa y suficiente de agua potable para toda la población del territorio.

II. El servicio y mantenimiento de los sistemas de agua potable se implementará a través de entidades sociales comunitarias conformadas para este fin, en el marco de las normas vigentes y los procedimientos propios del territorio.

III. Promover, planificar e implementar el acceso al servicio de electrificación a toda la población del territorio, fomentando empresas comunitarias para su administración, en el marco de las estructuras de gestión de la Autonomía Indígena Originario Campesina.

IV. La autonomía IOC diseñará políticas para un eficiente servicio de transporte en su jurisdicción y reglamentará su implementación.

V. Promover empresas comunitarias de transporte que garanticen el acceso a todos en condiciones de calidad y seguridad.

VI. Promover y planificar el sistema de regulación urbana de acuerdo con criterios culturales y sociales y económicos compatibles al territorio. VII. Fomentar el diseño y ejecución de planes de vivienda digna, saludable y acorde a las características socioculturales de la población.

VII. Promover, planificar y ejecutar planes y proyectos de alcantarillado y manejo de residuos sólidos en todas las comunidades del territorio.

Artículo 74. Infraestructura Social y Productiva.

I. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura social y productiva necesaria para el desarrollo de la autonomía.

II. Planificar y ejecutar el mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales que se encuentren en la jurisdicción territorial.

III. Cobertura completa de caminos comunales en todo el territorio.

IV. Promover en coordinación con otras instancias de gobierno, la construcción y mejoramiento de caminos interprovinciales e interdepartamentales.

V. Facilitar la conformación de sistemas de administración comunitarios en el marco de las competencias de la autonomía.

TÍTULO VI
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 75. Primacía Normativa.

I. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra norma. Los tratados y convenios en materia de derechos humanos, derechos comunitarios y derechos de los pueblos indígenas ratificados por el Estado boliviano, son parte del Bloque de Constitucionalidad.

II. El Estatuto Indígena Originario Campesino de Raqaypampa tiene igual jerarquía que las leyes nacionales, otros estatutos autonómicos, cartas orgánicas y el resto de legislación autonómica.

Artículo 76. Reforma del Estatuto.

I. La reforma total del Estatuto de Raqaypampa es potestad del Congreso Orgánico y podrá efectuarse siempre y cuando su necesidad se apruebe en reunión ordinaria de la Central, en el marco de las normas y procedimientos propios, el mismo que deberá ser propuesto por al menos la mayoría absoluta de los sindicatos comunales y sus subcentrales.

II. La reforma parcial del Estatuto también es potestad del Congreso Orgánico de la Asamblea General de Comunidades, previa solicitud de al menos la mayoría absoluta de los sindicatos comunales y subcentrales a la Central.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

El CEFOA queda encargado de realizar una propuesta concertada sobre los símbolos de Raqaypampa.

Segunda.

Dos o más entidades territoriales podrán formar una sola autonomía indígena con Raqaypampa, previo control de constitucionalidad y conforme a las normas y procedimientos propios.

Tercera.

A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 19 del presente Estatuto, mientras no exista la Ejecutiva de la Central Regional de Mujeres, el Ejecutivo de la CRSUCIR será el único que presida las reuniones de la Asamblea General de Comunidades.

Cuarta.

La Asamblea General de Comunidades, por mandato del Congreso Ordinario, definirá los asuntos mencionados en el capítulo II del título II del presente Estatuto, dentro el plazo de 180 días desde su entrada en vigencia.

Quinta.

Por mandato de la Asamblea General de Comunidades se elaborará un Reglamento que especifique los procedimientos, requisitos y condiciones para la selección, designación, reelección, evaluación y funcionamiento general de las instancias de gobierno de la Autonomía IOC de Raqaypampa, el mismo que será aprobado por sus instancias deliberativas.

Sexta.

Una vez que el Estatuto Autonómico IOC de Raqaypampa cuente con Declaración de Constitucionalidad y haya sido aprobado por los procedimientos establecidos en la CPE, la CRSUCIR queda encargada de organizar el proceso de elección y posesión de la Autoridad Administrativa de la Autonomía y del Consejo de Gestión Territorial. Entretanto estas autoridades no sean posesionadas, mantendrá su labor la Subalcaldía de Raqaypampa.

Séptima.

Una vez aprobado el Estatuto de Raqaypampa, la Subalcaldía de Raqaypampa deberá hacer entrega de la documentación correspondiente a su gestión y del inmueble actualmente ocupado para el funcionamiento del Gobierno Autónomo IOC de Raqaypampa.

Octava.

El CEFOA queda encargado de poner a consideración de la Asamblea de Comunidades y posteriormente implementar, una vez que sea aprobado, un programa para el desarrollo de capacidades de gestión pública comunitaria en Raqaypampa y para la formación de técnicos indígenas en gestión pública, capacitados para cubrir las distintas áreas de gestión del Gobierno Autonómico IOC de Raqaypampa.

Declaración de Constitucionalidad Nº 0122/2015, de 17 de Junio de 2015.

ESTATUTO AUTONÓMICO GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA DE LA UNIDAD TERRITORIAL JAYUN AYLLU YURA

ESTATUTO AUTONÓMICO
GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA DE LA UNIDAD TERRITORIAL JAYUN AYLLU YURA

TÍTULO I
BASES DE LA AUTONOMÍA

CAPITULO I
BASES DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA DEL JATUN AYLLU YURA

Artículo 1.- Conformación de la Autonomía Originaria. –

El Jatún Ayllu Yura es un pueblo ancestral parte del señorío Wisijza nación Qhara Qhara, a partir de la Constitución Política del Estado Plurinacional que en sus artículos 289 y 290, reconoce el derecho a la autodeterminación, por lo cual decidió constituirse en Autonomía Originaria a partir de la voluntad de sus habitantes expresada en el cabildo del año 2012 y la consulta de acceso a la Autonomía Originaria de noviembre de 2016.

Artículo 2.- Sujeción a la Constitución Política del Estado Plurinacional, Leyes y Tratados Internacionales. -

La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, está sujeta a la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y Leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 3.- Ubicación. –

El Jatún Ayllu Yura está ubicado en la Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí.

Artículo 4.- Chaupi LLajta. –

El Chaupi Llajta, de la Autonomía Originaria del Jatún Ayllu de Yura, es el centro poblado de Yura.

Artículo 5.- Idiomas. –

Son idiomas de uso oficial de la Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura el quechua y castellano.

Artículo 6.- Símbolos. –

I. La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, asume los símbolos señalados en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

II. Los símbolos de la Autonomía de Yura son los siguientes:

CONDOR MALLKU. - Ave mayor de las alturas que representa poder y autoridad.

LEÓN (PUMA). - Felino andino que representa la identidad fuerza y dominio sobre un territorio.

KINSA REY O BASTON DE MANDO. - Es la representación de poder y de respeto a las autoridades originarias.

MONTERA. - Parte de la indumentaria de Qhari y Warmi cuyas cuatro esquinas simboliza los 4 ayllus y la parte verde el camino al Sumaj Kawsay.

ROLLO. - Expresa la unidad y el encuentro entre los originarios del Jatún Ayllu Yura.

PULULU. - Instrumento de las autoridades originarias utilizado para el llamado a las bases, en reyes y carnavales.

Artículo 7.- Denominación. –

El Jatún Ayllu Yura, adopta como denominación "GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA DEL JATUN AYLLU YURA (AOJAY)".

Artículo 8.- Religión.

La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura respeta y protege la libertad de religión y culto.

CAPITULO II
PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 9.- Principios**.**

La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, tiene principios fundamentales, que han sobrevivido a la Colonia y República, que hoy continúan siendo rectores y guía de la vida de las comunidades y Ayllus, que son la manifestación espiritual de los originarios a través de sus diferentes expresiones religiosas y culturales, de manera de establecer relaciones armónicas entre hombre y naturaleza; en este sentido reconoce los principios propios que se detallan a continuación:

- RECIPROCIDAD.- Es el apoyo moral y material que se brinda entre personas y es retribuida de igual manera, expresada en todas las manifestaciones socioculturales y productivas. (Mink'a – Ayni, Waqe), para fortalecer el equilibrio entre las personas y la naturaleza.
- ROTACIÓN. - Es el sistema cíclico, entendido como el "muyu" o "turno", expresado en sus tres dimensiones: político - organizativo, económico – productivo y ritual - festivo.
- THAQUI.- Es el camino a seguir en el ejercicio de cumplimiento de cargos menores para llegar a cargos mayores.
- EQUILIBRIO. - Rige las relaciones armónicas e iguales entre personas, grupos, naturaleza y Pachamama.
- COMPLEMENTARIEDAD**. -** Nada se realiza o funciona aislado, porque toda existencia se complementa con su opuesto para una vida plena y en armonía.
- DUALIDAD. - Todo el universo está organizado en masculino y femenino, todo en la pacha tiene su complemento dual; las personas, las plantas, los animales, los productos.

- CONSENSO. - Es el fundamento para alcanzar acuerdos entre dos o más personas, familias, comunidades y ayllus; es la base del fortalecimiento de la democracia comunitaria.

- RESPETO. - Es el reconocimiento integral a los usos y costumbres, a la autoridad originaria, a los símbolos, a las personas, a la naturaleza y a los conocimientos ancestrales.

- INTERCULTURALIDAD**. -** Es la interrelación con otras culturas, en el marco del respeto y la diversidad.

- SOLIDARIDAD. **-** Es la cooperación mutua, del uno con el otro grupo o persona.

- UNIDAD. - El Jatún Ayllu está organizado a partir de un principio de unidad lo que posibilita el desarrollo intelectual y material de los habitantes; por lo que se debe preservar la unidad entre los habitantes y la integridad de los ayllus.

- TRANSPARENCIA. - Expresa y manifiesta la honradez de los originarios del Jatún Ayllu Yura.

Artículo 10.- Valores.

El Jatun Ayllu Yura promueve los siguientes valores ancestrales:

Ama Qhilla - No seas flojo

Ama Llulla - No seas mentiroso

Ama Suwa - No seas ladrón

Ama Wañuchi - No seas asesino

CAPITULO III
DERECHOS - OBLIGACIONES Y GARANTÍAS

Artículo 11.- Derechos. **–**

I. La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, respeta y protege los derechos individuales y colectivos de todos sus habitantes en el marco de lo establecido en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y leyes del Estado Plurinacional.

II. Así mismo la Autonomía de Yura protege los siguientes derechos en su territorio:

   1. A participar mujeres y varones sin discriminación en la vida orgánica y política de la Autonomía Originaria, en el marco de las normas y procedimientos del Jatún Ayllu Yura.

   2. A solicitar todo tipo de información respecto a las acciones y actividades internas y externas de las autoridades y personal de la Autonomía Originaria.

   3. A manifestaciones culturales que permita el fortalecimiento de la identidad cultural de los Yura.

4. A la priorización de la participación de las mujeres en la Autonomía Originaria.

5. A desarrollar y fortalecer todas las manifestaciones económicas, políticas y rituales festivas en el marco de los usos y costumbres del Jatún Ayllu Yura.

6. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento armónico con la naturaleza.

7. Al acceso y tenencia de la tierra individual, colectiva y lugares de pastoreo ancestrales para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de las familias del Jatún Ayllu Yura.

8. A la planificación del territorio en el marco de la Gestión Territorial Indígena

9. Desempeñar cargos de acuerdo a la fe que profesa cada originario.

10. A beneficiarse de los proyectos, ayudas sociales, apoyos civiles gestionadas por las autoridades.

Artículo 12.- Obligaciones.

El Jatún Ayllu Yura, asume las obligaciones contenidas en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y leyes del Estado Plurinacional, además de las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto Autonómico.

2. Cumplir las disposiciones y resoluciones emitidas por todos los niveles de decisión de la Autonomía Originaria.

3. Desempeñar cargos comunales, del Ayllu y del Jatún Ayllu, de manera personal, respetando el Thaqui, las normas y procedimientos propios que rigen en el Jatún Ayllu.

4. Defender la unidad y la integridad territorial del Jatún Ayllu Yura.

5. Preservar, transmitir y respetar los saberes, idioma y tradiciones ancestrales para recuperar, fortalecer y fomentar la identidad y cultura del Jatún Ayllu Yura.

6. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural del Jatun Ayllu Yura.

7. Respetar las instituciones propias del sistema político organizativo, sistema económico- productivo y sistema ritual festivo que son la expresión del modelo social del ayllu.

Artículo 13.- Garantías. –

La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, respeta y protege el ejercicio pleno de todas las garantías establecidas en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 14.- Derecho a la Consulta. –

I. En el marco de la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y Leyes del Estado Plurinacional, que reconocen el derecho colectivo de los pueblos indígenas a la consulta de manera previa y obligatoria por la explotación de recursos naturales no renovables o cuando se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecte, mediante normas y procedimientos propios.

II. En cumplimiento de los artículos 352 y 403 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio de Yura estará sujeta a la consulta libre, previa e informada.

III. El Consejo Mayor de Autoridades, coadyuvará y participará en los procesos de consulta en coordinación con el Gobierno Central.

TÍTULO II
DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA

CAPITULO I
MODELO SOCIAL DEL JATUN AYLLU YURA

Artículo 15.- Modelo Social de Ayllu. –

El Jatún Ayllu Yura ancestralmente es un modelo comunitario de vida colectiva con su propia cosmovisión que se organiza en tres sistemas (Económico - Productivo, Político - Organizativo y Ritual - Festivo), con principios de reciprocidad, complementariedad, dualidad y redistribución que busca la armonía, el equilibrio entre las personas y la naturaleza de manera integral holística para alcanzar el Sumaj Kawsay.

Los Yura han preservado y recreado el modelo a lo largo de la Colonia, República hasta el presente. Con la autonomía fortalecerá su modelo en todos sus sistemas para consolidar un modelo de vida diferente (un nuevo paradigma).

Los Yura han construido relaciones de producción en comunidad, reciprocidad, redistribución, respeto a la pacha, que los hace distintos a otras lógicas de producción que están basadas en la acumulación, explotación y depredación del medio ambiente.

Artículo 16.- Visión de la Autonomía.

La Autonomía Originaria permitirá el reconocimiento de la identidad cultural de los Yura como pueblo originario que ha construido un modelo comunitario en tres niveles: en lo económico productivo basado en lógicas de reciprocidad, redistribución, complementariedad, respeto de la pacha con instituciones como la Minka, el Ayni, Waque, Faena – Trabajo Comunal; en lo político organizativo basado en la inclusión, servicio y participación con instituciones como el Thaqui, Muyu y Qhari - Warmi; y lo ritual festivo como elemento de unidad y de recreación de la identidad cultural. Articulados estos tres niveles de manera integral y holístico para lograr el equilibrio, la armonía en comunidad y con la naturaleza, buscando la plenitud y el Sumaj Kawsay.

CAPÍTULO II
TERRITORIO

Artículo 17.- Territorio.

Para los Yura, el territorio, es el espacio natural de vida concebido como unidad, fuente de saberes y conocimientos de cultura, identidad, tradiciones y derechos, donde reproducimos lo económico, político, cultural y compartimos la vida con otros seres vivos en una relación de reciprocidad y complementariedad. Desde nuestra cosmovisión el territorio está formado por tres espacios que hacen nuestro hábitat:

a) Hanan Pacha, espacio infinito o sea el espacio sideral, donde vive Dios, Tata Inti y Mama Killa.

b) Kay Pacha, la vida en el espacio Tierra.

c) Uku Pacha, una vida eterna sin límites de todos los que han fallecido.

Artículo 18.- Territorialidad.

Los Yura realizan el uso, control y administración de su territorio, con comunidades dispersas en pisos ecológicos diferentes, ocupando cabeceras de valle y puna.

El control del territorio, supone la vigilancia constante de los límites y población, esta tarea la realizan las autoridades originarias (Kurakas - Alcalde Kamachi), visitando anualmente los mojones y las comunidades.

Artículo 19.- Organización del Territorio.

El Jatún Ayllu Yura, es la unidad territorial mayor, pertenece a la identidad de los Wisijsas, parcialidad de la nación originaria Qhara Qhara, conformada por cuatro ayllus: Qullana, Wisijza, Qurqa y Chiquchi, con dos parcialidades: Hanan (arriba) y Ura (Abajo), los ayllus Qullana y Wisijza corresponden a la parcialidad Aransaya; Chiquchi y Qurqa a la parcialidad Urinsaya. Cada ayllu principal cuenta con territorios discontinuos.

En la división territorial, cada ayllu principal tiene las siguientes sub divisiones:

Ayllu Qullana se subdivide en cuatro ayllus menores Jatún Qullana, Sullka Qullana, Qhapaqa y agregado; Ayllu Wisijza, está subdividido en dos: Wisijza Qullana y Saulli. Ayllu Chiquchi se subdivide en dos Ayllus menores: Jatun Chiquchi y Sullka Chiquchi; mientras que su par el Ayllu Qurqa, se subdivide en dos: Jatún Qurqa y Sullka Qurqa.

Artículo 20.- Tierra.

En el Jatún Ayllu Yura, la tenencia de la tierra, combina una dualidad complementaria; por una parte, está la tenencia individual y por otra parte la tenencia colectiva; ambas se interrelacionan en todos sus sistemas (económico productivo, político organizativo y ritual festivo), con integralidad completa y sistemática en lo espiritual y físico. La tierra individual la posee cada familia, donde viven y desarrollan sus actividades productivas, y la colectiva que son las propiedades comunales, y las tierras de pastoreo de cada comunidad y/o familia.

Artículo 21.- Recursos Naturales Renovables y No Renovables.

I. La administración y gestión de los recursos naturales renovables es una atribución del Gobierno de la Autonomía de Yura en una lógica de equilibrio y armonía con la madre tierra.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables existentes en el territorio del Jatun Ayllu Yura será de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

II. El Gobierno de la Autonomía Originaria, en coordinación con las comunidades y ayllus regulará el aprovechamiento de los áridos y agregados en el territorio del Jatun Ayllu Yura.

III. Los Recursos naturales no renovables, existentes en el territorio del Jatun Ayllu Yura se rigen por lo dispuesto en el artículo 30 numeral 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

TÍTULO III
SISTEMA POLÍTICO - ORGANIZATIVO

CAPITULO I
POLÍTICO- ORGANIZATIVO

Artículo 22.- Sistema Político Organizativo.

Es la manera de ordenar las relaciones de poder en el ayllu bajo una lógica de servicio y consenso teniendo diferentes niveles y espacios de articulación en la estructura de autoridades que obedece a la organización territorial de los ayllus y las comunidades.

Desde la lógica de la integralidad (holístico) en el ayllu nada funciona por separado sino todo está interrelacionado; por ello, el sistema político organizativo interactúa con los sistemas: económico productivo y ritual festivo.

Artículo 23.- Estructura Organizativa.

El Jatún Ayllu Yura, cuenta con una organización territorial ancestral que es el fundamento para la estructura organizativa expresada en Cabildo, Consejo de Autoridades del Jatun Ayllu, Consejo por Ayllu y Reuniones Comunales, con autoridades mayores (Kurakas, Jilacata, Alcalde Kamachi, Tata Justicia) y autoridades menores (Agentes, Tata Justicia Auxiliares, Comisionados y Kamachi -autoridad del centro poblado de Yura-), esta estructura se rige por normas y procedimientos propios.

Artículo 24.- Estructura Organizativa del Gobierno de la Autonomía Originaria.

La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, ratifica su gobierno en la lógica de su propio sistema político organizativo con la siguiente estructura:

1. Cabildo (Jatún Tantakuy)
2. Consejo Grande de Autoridades
3. Consejo de Autoridades por Ayllu
4. Reunión Comunal
5. Consejo de Kurakas y Mama Thallas
6. Jilacata

Artículo 25.- Cabildo (Jatún Tantakuy). –

I. Es la instancia máxima de la autonomía originaria del Jatún Ayllu Yura y ejerce las facultades de deliberación, fiscalización y decisión, sus determinaciones son de carácter obligatorio y vinculante para las demás instancias administrativas y originarios de Yura.

II. Los Cabildos ordinarios se realizarán una vez al año.

III. Los Cabildos extraordinarios se realizarán cuando sea necesario para tratar temas urgentes.

Artículo 26.- Conformación.

El Cabildo (Jatún Tantakuy) de la Autonomía Originaria está compuesto por todas las Autoridades Originarias y bases del Jatún Ayllu Yura.

Artículo 27.- Atribuciones.

Las atribuciones del cabildo son las siguientes:

1. Aprobar o rechazar el informe anual del gobierno autónomo y las autoridades del Jatun Ayllu Yura.

2. Aprobar políticas, lineamientos y mandatos estratégicos para la Autonomía Originaria, en el marco de la visión del Modelo Social del Ayllu.

3. Determinar el cambio del Jilacata y del Equipo técnico del gobierno de la Autonomía Originaria, en base al informe del Consejo Grande de Autoridades.

4. Ejercer y Administrar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, de acuerdo al artículo 55 del presente Estatuto Autonómico.

5. Reformar parcial o total del Estatuto Autonómico del Jatún Ayllu Yura.

Artículo 28.- Consejo Grande de Autoridades. -

Es la instancia legislativa, deliberativa y fiscalizadora, sus determinaciones son de carácter obligatorio para la Autonomía.

Artículo 29.- Conformación y Periodicidad. **–**

I. El Consejo Grande de Autoridades está conformado por todas las Autoridades originarias mayores y menores de las comunidades de Jatún Ayllu Yura.

II. El Consejo Grande de Autoridades se realizará cada mes, en la localidad de Yura (Chaupi Llajta) y podrá realizarse en otros ayllus y/o comunidades, según convocatoria.

Artículo 30.- Atribuciones. –

Sus atribuciones son:

1. Ejercer las facultades legislativas sobre las competencias exclusivas asignadas por la constitución y leyes vigentes.

2. Aprobar los proyectos a ser ejecutados en los ayllus y comunidades de acuerdo a las necesidades y principios de redistribución y reciprocidad.

3. Aprobar el Plan de Gestión Territorial Comunitaria para Vivir Bien y el Plan Operativo Anual, elaborado en base a los planes comunales y planes de ayllu.

4. Aprobar la firma de acuerdos y convenios con instituciones públicas, privadas y organismos internacionales.

5. Aprobar el presupuesto de la Autonomía Originaria.

6. Elaborar, derogar, abrogar y modificar leyes en el ámbito de las competencias de la Autonomía Originaria.

7. Fiscalizar todo el manejo administrativo y financiero de la Autonomía Originaria.

8. Determinar la creación de comisiones permanentes y temporales en coordinación con el Consejo de Kurakas y Mama Thallas.

9. Aprobar planes, programas y proyectos de la Autonomía Originaria.

10. Hacer seguimiento a los mandatos y lineamientos estratégicos y operativos del Cabildo (Jatun Tantakuy).

11. En base a los principios de complementariedad, dualidad y equilibrio, establecer mecanismos de participación tanto de varones como de mujeres en la Autonomía Originaria.

12. Aprobar la estructura organizacional y la escala salarial.

13. Aplicar y administrar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, según lo establecido en el artículo 55 del presente Estatuto Autonómico.

14. Otras atribuciones establecidas en la Constitución Política, leyes del Estado Plurinacional, normas y procedimientos propios del Jatún Ayllu Yura.

Artículo 31.- Consejo de Autoridades por Ayllu. -

Es la instancia de deliberación, fiscalización, gestión y planificación de los Ayllus mayores Qullana, Wisijza, Chiqochi y Qurqa del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 32.- Composición y Funcionalidad. –

El Consejo de Autoridades está conformado por todas las autoridades originarias de los 4 ayllu mayores. Su funcionalidad estará sujeta a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 33.- Atribuciones del Consejo de Autoridades por Ayllu.

1. El funcionamiento del autogobierno y su vida orgánica de los Ayllus mayores Qullana, Wisijza, Chiqochi y Qurqa se regirá en el marco de las normas y procedimientos propios.

2. Es la instancia que ejerce control y seguimiento al Kuraka y Jilacata sobre la administración y gestión de la Autonomía Originaria.

3. Informar a las comunidades sobre los avances y desafíos de la Autonomía Originaria.

4. Elaborar y aprobar el Plan del Ayllu, en base a los planes comunales que recoge las necesidades importantes de cada comunidad.

5. Presentar al Consejo Grande de Autoridades la priorización de las demandas comunales de sus Ayllus.

6. Planificar y programar proyectos que beneficien a las comunidades del ayllu.

7. Proponer proyectos de Ley al Consejo Grande de Autoridades.

8. Aplicar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, según establece el artículo 55 del presente Estatuto.

Artículo 34.- Reunión Comunal. –

La reunión comunal, es la instancia de deliberación, fiscalización, gestión y planificación de cada comunidad.

Artículo 35.- Composición y Funcionamiento. –

La reunión comunal está conformada por todas las autoridades comunales, ex autoridades y bases en general, su funcionamiento se regirá por normas y procedimientos propios.

Artículo 36.- Atribuciones.

1. Solicitar cuando corresponda al Kuraka y Jilacata informe sobre la ejecución física y financiera de proyectos.

2. Priorizar las demandas comunales.

3. Realizar seguimiento y control a la ejecución de proyectos y actividades en su comunidad.

4. Hacer conocer al Consejo de Ayllu los avances en la ejecución de proyectos comunales.

5. Elaborar y aprobar el Plan Comunal.

6. Elaborar informes orales y/o escritos de seguimiento y fiscalización.

7. Proponer proyectos de Ley al Consejo Grande de Autoridades.

8. Administrar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, según establece el artículo 55 del presente Estatuto.

Artículo 37.- Consejo de Kurakas y Mama Thallas.

I. El Consejo de Kurakas y Mama Thallas es la instancia decisoria y de control sobre las facultades ejecutivas, administrativas y de gestión de la instancia ejecutiva de la Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura.

II. El Consejo de Kurakas y Mama Thallas, debe cumplir los mandatos de las siguientes instancias: Cabildo (Jatún Tantakuy), Consejo Grande de Autoridades

y Consejo de Autoridades de Ayllu, en el marco de sus atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado y leyes del Estado Plurinacional.

III. El Consejo de Kurakas y Mama Thallas, delega al Jilacata el ejercicio de las facultades ejecutivas y reglamentarias de la Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura.

Artículo 38.- Conformación y Reuniones del Consejo de Kurakas y Mama Thallas.

I. Está conformado por los cuatro Kurakas y cuatro Mama Thallas de los Ayllus mayores de Qullana, Wisijza, Chiqochi y Qurqa del Jatún Ayllu Yura.

II. El consejo de Kurakas y mama Thallas, funcionará en el marco de las normas y procedimientos propios.

III. Las reuniones del Concejo de Kurakas y Mama Thallas no podrá exceder de 4 veces al mes, las demás actividades y gestiones serán comprendidas como parte del servicio de Autoridades Originarias.

Artículo 39.- Duración de Mandato.

Los Kurakas y Mama Thallas duran en sus funciones 2 años calendario de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada ayllu.

Artículo 40.- Sursi (Futura Autoridad).

Para darle continuidad al proceso de gestión de los Kurakas y Mama Thallas, los Sursis son las autoridades elegidas de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada ayllu, para la próxima gestión debiendo acompañar a los Kurakas y Mama Thallas, 3 meses antes de su posesión, esto con la finalidad de conocer todo el manejo de la autonomía.

Artículo 41.- Requisitos.

Para ejercer el cargo de Kuraka y Mama Thalla se debe cumplir los usos y costumbres propios de cada Ayllu, teniendo como base los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y tener terrenos en el Jatún Ayllu Yura.
2. Haber realizado Thaqui (pasado cargos menores).
3. No tener procesos judiciales ejecutoriados.
4. Tener alta moral y prestigio dentro de los ayllus (ser qacha runa).
5. El ejercicio de cargo será en la lógica del Qhari - Warmi.
6. Ser censado y estar registrado en el padrón electoral de la jurisdicción de la Autonomía Originaria.
7. Tener residencia en el territorio del Jatún Ayllu Yura por 2 años.

Artículo 42.- Formas de Designación.

Lo Kuraka y Mama Thallas serán designados de acuerdo a normas y procedimientos propios (muyu – turno) de cada ayllu y sus comunidades.

Artículo 43.- Pérdida de Mandato.

I. Los Kurakas y Mama Thallas pierden su mandato por las siguientes razones:

   1. Por muerte de ambos (Kuraka y Mama Thalla).

   2. Por impedimento o invalidez severa, debidamente justificado.

   3. Por incumplimiento de los mandatos del Jatún Ayllu Yura.

   4. Por sentencia ejecutoriada.

   5. Abandono injustificado de sus funciones.

II. Con referencia al parágrafo I, numeral 1 del presente artículo la pérdida de mandato será cuando se produzca la muerte de ambos (Kuraka y Mama Thalla).

Artículo 44.- Atribuciones.

Las atribuciones de los Kurakas y Mama Thallas son las siguientes:

1. Ejercen la representación política y territorial de la Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura.
2. Ejecutar las determinaciones y mandatos del Cabildo, Consejo Grande de Autoridades y Consejo de Ayllus.
3. Dar cumplimiento a las leyes emitidas por el Consejo Grande de Autoridades.
4. Supervisa y controla la elaboración del Plan de Gestión Territorial Comunitario para Vivir Bien de la Autonomía del Jatún Ayllu Yura.
5. Supervisa y controla la formulación de la Programación Operativa Anual (POA).
6. Autorizar la firma de acuerdos, convenios y contratos.
7. Aprobar las modificaciones presupuestarias que no afecten proyectos de inversión.
8. Nombrar y designar al Jilacata como representante legal, administrativo y financiero de la Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 49 del Estatuto Autonómico.
9. Convocar y dirigir el Consejo Grande de Autoridades y Cabildo del Jatun Ayllu Yura.
10. Realizar gestiones ante instituciones públicas, privadas y organismos internacionales.
11. Reglamentar las leyes emitidas por el Consejo Grande de Autoridades.
12. Promulgar y sancionar leyes y otras disposiciones legales.
13. Organizar internamente comisiones de salud, educación, económico productivo y organizativo mediante normas y procedimiento propios.

14. Aplicar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, de acuerdo al artículo 55 del presente Estatuto Autonómico

15. Otras atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y leyes.

Artículo 45.- Jilacata.

I. El Jilacata es el representante legal de la entidad territorial Autónoma para fines de la gestión pública.

II. El Jilacata por delegación de los Kurakas asume la responsabilidad de la administración de los recursos financieros, bienes y servicios de la Autonomía.

Artículo 46.- Duración del Nombramiento.

El Jilacata dura en su nombramiento 2 años calendario, es designado de acuerdo a normas y procedimientos propios.

Artículo 47.- Posesión e Inicio de la Gestión del Jilacata.

I. El Jilacata será posesionado el 7 de enero de acuerdo a normas y procedimientos propios.

II. El proceso de transición entre el Jilacata entrante y saliente será entre la posesión y el ejercicio de sus funciones del nuevo Jilacata, con la finalidad de conocer el manejo administrativo de la autonomía.

III. Ejercerá sus funciones de la gestión pública desde el 1 de marzo.

Artículo 48.- Requisitos.

Para ser Jilacata se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y tener terrenos en el Jatún Ayllu Yura.

2. Haber realizado el Thaqui (pasado cargos menores).

3. No tener procesos judiciales ejecutoriados.

4. Tener alta moral y prestigio dentro de los ayllus (ser qacha runa).

5. Ser censado y estar registrado en el padrón electoral de la jurisdicción de la Autonomía Originaria.

6. Tener residencia en el territorio del Jatun Ayllu Yura por 2 años.

7. No contar con incompatibilidades previstas en la Constitución Política y leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 49.- Designación del Jilacata.

I. El Jilacata será seleccionado de acuerdo a normas y procedimientos propios (muyu – turno) de cada ayllu y sus comunidades, y será nombrado por el Consejo de Kurakas de la Autonomía Originaria.

II. El Muyu para el nombramiento del Jilacata se realizará en el siguiente orden: Ayllu Qullana, Ayllu Chiquchi, Ayllu Wisijza y Ayllu Qurqa.

Artículo 50.- Cesación de Funciones.

I. El Jilacata cesa en sus funciones por las siguientes causales:

1. Por muerte.
2. Por impedimento o invalidez severa, debidamente justificado.
3. Por incumplimiento de los mandatos del Jatún Ayllu Yura.
4. Por sentencia ejecutoriada.
5. Abandono injustificado de sus funciones, por 6 días continuos y 10 días discontinuos.
6. Por incumplimiento de deberes y mal manejo financiero de la autonomía
7. Por otras causales previstas en las normas y procedimientos propios y leyes del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. En caso de cese de funciones del Jilacata, se nombrará a otro Jilacata del mismo Ayllu hasta la culminación de la gestión (2 años).

Artículo 51.- Atribuciones.

El Jilacata tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar legal y administrativamente a la Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura.
2. Cumplir las determinaciones y mandatos del Cabildo, Consejo Grande de Autoridades y Consejo de Kurakas.
3. Dar cumplimiento a las leyes y reglamentos emitidos por el Consejo Grande de Autoridades y el Consejo de Kurakas.
4. Administrar las cuentas corrientes y fiscales de la Autonomía Originaria.
5. Implementar los planes, programas y proyectos relacionados con la gestión de la Autonomía Originaria.
6. Ejecutar el Plan de Gestión Territorial Comunitaria para Vivir Bien de la Autonomía del Jatun Ayllu Yura.
7. Ejecutar la Programación Operativa Anual.
8. Contratar y evaluar al personal técnico de la Autonomía Originaria, en coordinación y autorización del Consejo de Kurakas y Mama Thallas.
9. Ejecutar los recursos financieros de la Autonomía Originaria.
10. Crear mecanismos que permitan transparentar su administración financiera de la Autonomía Originaria, conforme disponen las leyes del Estado Plurinacional.

11. Presentar informes anuales al Cabildo, Consejo Grande de Autoridades, Consejo de Ayllus y Consejo de Kurakas sobre el manejo económico y financiero de la Autonomía Originaria.

12. Realizar convocatorias públicas, licitaciones, invitaciones directas y otras previstas en las leyes del Estado Plurinacional; así mismo tiene atribuciones para firmas contratos de estas licitaciones, adjudicaciones. Todo esto en coordinación y autorización del Consejo de Kurakas y Mama Thallas.

13. Proponer proyectos de Ley al Consejo Grande de Autoridades.

14. Presentar informes de ejecución económica financiera anual, de la totalidad de los recursos a las autoridades competentes del Estado Plurinacional.

15. Firmar convenios y contratos con instituciones públicas, privadas y organismos internacionales y otras, previa autorización del Consejo de Kurakas.

16. Excepcionalmente en casos de emergencia o urgencia podrá firmar contratos y convenios con la autorización de al menos 1 Kuraka.

17. Otras atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional, leyes y normas y procedimientos propios.

CAPITULO II
JUSTICIA ORIGINARIA

Artículo 52.- Sistema Propio.

I. La administración de Justicia Originaria en la Autonomía del Jatun Ayllu Yura se fundamenta en la Constitución Política del Estado Plurinacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos y en la legislación vigente y normas y procedimientos propios.

II. El Jatún Ayllu Yura cuenta con su propio sistema de administración de justicia se rige en sus normas y procedimientos propios ancestrales, según la cosmovisión, principios, valores y ritualidad; su administración es ejercida por las autoridades en sus diferentes niveles en Comunidad, Ayllu y Jatún Ayllu.

Artículo 53.- Características de la Administración de Justicia.

La aplicación de justicia en la Autonomía de Yura tiene los siguientes principios y características:

1. Cosmocéntrica. - La aplicación de justicia originaria busca restablecer la armonía y equilibrio del cosmos (hombre - naturaleza).

2. Gratuita y sin intermediarios.- En la justicia originaria las autoridades están encargadas de aplicar justicia como cualidad de su cargo de servicio. La solución de conflictos se realiza de manera gratuita y en una lógica de diálogo autoridad - originarios involucrados en la controversia, sin intermediarios.

3. Rápida y Oral. - La justicia originaria realiza el tratamiento del caso de manera inmediata y a través de procedimiento oral.

4. Reparadora. - La aplicación de la justicia originaria busca reparar el daño, la reconciliación y el retorno a la paz y a la armonía.

Artículo 54.- Respeto a la Vida.

La Justicia originaria respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos señalados por la Constitución Política del Estado Plurinacional en el marco de los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

Artículo 55.- Niveles de Administración de Justicia. –

I. La administración de Justicia en el Jatún Ayllu Yura, tiene los siguientes niveles:

   1. A nivel comunal, las autoridades encargadas de administrar justicia son el Tata Justicia Auxiliar y Agente Comunal, según la temática, en caso de no resolver el conflicto pasa a la Reunión Comunal.

   2. A nivel del Ayllu, la autoridad encargada de administrar justicia es el Kuraka, en caso de no resolver el conflicto pasa al Consejo Grande de Autoridades del Ayllu.

   3. A nivel del Consejo Grande de Autoridades son todas las autoridades las encargadas de administrar justicia, en temática de Tierra y Territorio.

   4. A nivel del Cabildo (Jatún Tantakuy), se constituye en la máxima instancia de aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria, en casos que no se pueda resolver en los anteriores niveles, pueden ser resueltos en este nivel con la participación y consenso de todos los asistentes del Jatún Ayllu Yura.

II. El Tata Justicia del Jatún Ayllu Yura administrará justicia de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

Artículo 56.- Resoluciones de la Justicia Originaria.

Las resoluciones de la administración de justicia en el territorio de la Autonomía Originaria de Yura, son de cumplimiento obligatorio para todos los originarios, en previsión del Artículo 192 Parágrafo I y II de la Constitución Política del Estado Plurinacional, legislación vigente y normas y procedimientos propios.

Artículo 57.- Coordinación y Cooperación. –

Las autoridades originarias desarrollarán sus acciones de coordinación y cooperación con las autoridades de la jurisdicción ordinaria en el marco de fortalecer el pluralismo jurídico, en previsión del artículo 192 parágrafo III de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

TITULO IV
SISTEMA ECONÓMICO-PRODUCTIVO

CAPITULO I
SISTEMA ECONÓMICO-PRODUCTIVO

Artículo 58.- Sistema Económico-Productivo.

Es la forma particular de producción y reproducción social de las familias y comunidades dentro del territorio del Jatún Ayllu Yura, conservando la propiedad individual y comunitaria de la tierra y los recursos naturales.

Este sistema gira en torno a los principios de reciprocidad, redistribución y complementariedad; caracterizado por el trabajo individual - colectivo, respeto a la naturaleza, gestión y administración del territorio, manejo de recursos locales y tecnología ancestral, con diversas prácticas manifestadas en las instituciones Mink'a, Ayni, Yanasi, Ruqana (trueque), etc., garantizando la seguridad y soberanía alimentaria para el vivir bien.

El Sistema Económico Productivo, esta interrelacionado con los sistemas Político Organizativo y Ritual Festivo.

El Sistema Económico Productivo, está reconocido como economía comunitaria por los artículos 306 y 307 de la Constitución Política y leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 59.- Visión Sistema Económico Productivo. –

El Jatún Ayllu Yura ha fortalecido su sistema económico productivo comunitario valorizando sus instituciones como la Mink'a, el Ayni, la faena, sus principios y valores de redistribución, reciprocidad y complementariedad; sus estrategias agroalimentarias, transformación, comercialización sostenible y trueque, diversificando su producción agroecológica, rescatando y valorando sus tecnologías ancestrales y la utilización de tecnologías adecuadas que mejoren su productividad; en equilibrio con la pacha (Pachamama, ancestros, protectores y ecosistemas) con enfoque de seguridad y soberanía alimentaria y gestión territorial indígena para el Sumaj Kawsay.

CAPITULO II
LÍNEAS ESTRATÉGICAS

Artículo 60.- Línea Estratégica Agroalimentaria.

Son las formas y hábitos de vida de las familias del Jatún Ayllu Yura relacionadas a la producción agrícola y a la crianza de animales, basadas en una diversidad de agro ecosistemas, climática, ecológica y de suelos con conocimientos ancestrales; para la seguridad y soberanía alimentaria.

La Autonomía del Jatún Ayllu Yura promoverá las siguientes acciones:

1. Fomentar la producción agroecológica.
2. Impulsar la gestión integral del agua.

3. Fortalecer la diversificación productiva.
4. Recuperación y manejo de semillas nativas y locales.
5. Promover acciones en favor de la biodiversidad.
6. Revalorizar y fortalecer la gestión de riegos en las comunidades y Jatún Ayllu Yura.
7. Fortalecer las formas colectivas de producción (Mink'a y Faena).
8. Manejo y conservación de suelos.
9. Fortalecer las estructuras organizativas productivas.
10. Fortalecer el manejo integral de la ganadería.
11. Fomentar redes locales de apoyo en la producción, transformación, transporte, comercialización y otros, con beneficios equitativos.
12. Gestionar programas y proyectos con Entidades Territoriales Autónomas.
13. Captar financiamiento con instituciones públicas y privadas, organismos internacionales y otras para la ejecución de planes, programas y proyectos en la Autonomía Originaria de Yura.

Artículo 61.- Línea Estratégica Transformación Agropecuaria.

La transformación, es la modificación parcial o total de un determinado bien o producto, modificando su estado original en otro diferente a través de procesos artesanales y tecnificados para la conservación y diversificación de alimentos; por otra parte, los productos transformados permiten obtener otros productos o recursos económicos al ser comercializados o intercambiados.

La Autonomía del Jatún Ayllu Yura promoverá las siguientes acciones:

1. Revalorizar tecnologías ancestrales de trasformación de productos y sub-productos.
2. Fomentar la transformación de productos para el trueque y la comercialización.
3. Revalorizar y fortalecer la producción artesanal y textil de la identidad de los Yura.
4. Promover la revalorización de la producción artesanal y textil de la identidad de los Yura en niños, niñas y jóvenes desde el ámbito educativo.

Artículo 62.- Línea Estratégica Comercialización Sostenible y Trueque.

Los originarios del Jatún Ayllu Yura como parte de su estrategia de comercialización utilizan dos ámbitos que son la lógica de valor de uso y de intercambio.

I. La comercialización es el conjunto de actividades vinculadas a la compra y venta de bienes y servicios entre productores y consumidores en mercados de centros poblados, ferias locales, y venta directa entre productores, fomentando la solidaridad entre productores y consumidores, con peso y precio justo.

II. El trueque (ruqana), es el medio de obtener productos en una lógica donde no interviene el dinero y se privilegia el valor de uso, fortaleciendo las relaciones sociales como expresión de la reciprocidad y la redistribución.

La Autonomía del Jatún Ayllu Yura promoverá las siguientes acciones:

1. Fomentar relaciones de intercambio, comercialización y participación justa en el mercado.
2. Desarrollar y dinamizar los mercados locales.
3. Impulsar todas las formas de comercialización, distribución y consumo de los alimentos orientados a la soberanía alimentaria.
4. Promover la comercialización directa (productor – consumidor) por medio de la organización de ferias locales dentro del territorio.
5. Promover el trueque de productos como una estrategia de la economía comunitaria para fortalecer las relaciones económicas no monetarias entre las familias, comunidades y ayllus vecinos.

CAPITULO III
SISTEMA RITUAL FESTIVO

Artículo 63.- Sistema Ritual Festivo.

El Sistema Ritual Festivo, es un elemento central de reproducción social que se manifiesta en los sistemas Político Organizativo y Económico Productivo del modelo social del ayllu, que es la expresión de la espiritualidad y manifestación de la identidad cultural del Jatún Ayllu Yura, basada en la cosmovisión andina que privilegia la complementariedad, la vida en armonía del hombre con la naturaleza y el cosmos.

Artículo 64.- Visión del Sistema Ritual Festivo. -

La Autonomía Originaria prioriza el fortalecimiento del Sistema Ritual Festivo en todas sus manifestaciones (ritos, costumbres, fiestas), en los ámbitos económico - productivo, político – organizativo, de representación, encuentros interculturales, en educación; para dinamizar el modelo social del Jatún Ayllu.

TÍTULO V
DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DEL MODELO DEL AYLLU

CAPITULO I
EDUCACIÓN

Artículo 65.- Educación.

El Jatún Ayllu Yura proclama que la educación es prioridad para la Autonomía Originaria, que permita fortalecer la educación intercultural, intracultural, descolonizadora y despatriarcalizadora, a partir de la cosmovisión como pueblo ancestral, aplicando los conocimientos propios, su identidad cultural, en el marco del modelo social del ayllu.

Artículo 66.- Competencias.

La Autonomía del Jatún Ayllu Yura asume todas las competencias en materia educativa determinadas por la Constitución Política del Estado, Ley Educativa Avelino Siñani Elizardo Pérez y leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 67.- Comisión de Educación.

La Comisión de Educación, está a la cabeza del Kuraka designado para esta comisión, con participación de los consejos educativos de núcleo y unidades educativas.

Artículo 68.- Gestión y Coordinación de la Comisión de Educación.

La Comisión de Educación está encargada de realizar gestión y coordinación con el Director Distrital, Directores de Unidades Educativas, profesores, padres de familia y estudiantes en todos los aspectos referidos a lo educativo.

Esta comisión se reúne cada dos meses de manera rotatoria en las comunidades del Jatun Ayllu.

Artículo 69.- Currículo Diversificado Local.

La Autonomía Originaria elaborará e implementará el Currículo Diversificado Local, en una lógica de interculturalidad, que incorpora los valores, saberes, técnicas y tecnologías propias ancestrales del modelo social del ayllu, conforme establece el artículo 69 numeral 2 de la ley Educativa Avelino Siñani Elizardo Pérez.

CAPITULO II
SALUD

Artículo 70.- Salud Intercultural.

Para la Autonomía del Jatún Ayllu Yura la salud intercultural se constituye en uno de los pilares fundamentales de bienestar de los originarios para lo cual es prioritario la atención médica, con calidad y calidez, que permita alcanzar niveles óptimos de salud física, mental, social y espiritual de todos los habitantes del Jatún Ayllu Yura.

Artículo 71.- Competencias.

La Autonomía del Jatún Ayllu Yura asume todas las competencias en materia de salud determinadas por la Constitución Política del Estado y leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 72.- Planes y Programas de Salud.

La Autonomía de Yura, ejecutará planes y programas de salud intercultural, que fortalezcan la coordinación, cooperación y complementariedad entre la medicina natural y la medicina científica, que permita mejorar la salud de la población del Jatún Ayllu Yura.

Artículo 73.- Comisión de Salud.

La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, cuenta con una Comisión de Salud, a la cabeza del Kuraka designado para esta comisión, con participación de los comités de salud de las comunidades donde exista.

Artículo 74.- Coordinación y Seguimiento en Salud.

La Comisión de Salud se encarga de realizar coordinación y seguimiento junto al responsable médico de toda la atención médica en el territorio del Jatún Ayllu Yura.

Realiza procesos de gestión (ítems, infraestructura, equipamiento, capacitación y otras) junto a las autoridades, ante instituciones públicas y privadas.

Esta comisión se reunirá cada dos meses en la localidad de Yura, o en otras comunidades donde sea necesario.

Artículo 75.- Medicina Natural.

I. La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, en el marco de sus competencias, fortalecerá y recuperará el uso y práctica de los conocimientos y saberes de la medicina natural, practicada por los auquis, parteras y jampiris.

II. La Autonomía de Yura, realizará la inventariación y caracterización de las plantas medicinales, prácticas y saberes de la medicina tradicional, y gestionará su registro ante instancias competentes.

CAPITULO III
COMUNICACIÓN

Artículo 76.- Comunicación.

I. La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, promoverá el fortalecimiento de los medios de comunicación (radio, televisión, publicaciones, periódico e internet), en el marco de la comunicación intercultural, para coadyuvar en el fortalecimiento de la identidad cultural y del modelo social del Ayllu.

II. La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, determinara estrategias y leyes que regulen la programación de los medios locales, para fortalecer los valores éticos y morales, de todos los originarios (jóvenes, niños, etc.) para una vida en armonía, paz y equilibrio en todo el territorio de Yura.

CAPITULO IV
DEPORTE

Artículo 77.- Deporte.

I. La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, promueve y fomenta la actividad deportiva en todos sus niveles, debiendo dotar de infraestructura deportiva adecuada para la práctica de las diferentes disciplinas.

II. La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, rescata, revaloriza y promueve la práctica de juegos y recreaciones ancestrales (palama, cabreteada, San Juan - juego con agua-, etc.)

III. La Autonomía Originaria, fomentará competencias deportivas en las diferentes disciplinas en el territorio, que promuevan la salud física, mental y espiritual de varones y mujeres del Jatún Ayllu Yura.

CAPITULO V
CULTURA Y TURISMO

Artículo 78.- Cultura.

La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, revalorizará y fomentará las prácticas y manifestaciones de construcción colectiva de su identidad cultural que se expresan en su vestimenta, música, idioma, danza, actos rituales, trabajos colectivos (Mink'a, Ayni).

Artículo 79.- Turismo Comunitario.

La Autonomía Originaria de Yura, elaborará e implementará un plan general de turismo comunitario que abarque a todo el Jatún Ayllu Yura y todas sus manifestaciones culturales, en coordinación con el gobierno central y entidades territoriales autónomas.

CAPITULO VI
GENERO Y GENERACIONAL

Artículo 80.- Género.

La Autonomía Originaria establece como principio la complementariedad de varones y mujeres para la implementación de políticas públicas, garantizando la participación en los ámbitos político, social, económico y cultural en el Jatún Ayllu Yura.

Artículo 81.- Mujer Originaria.

La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura creará un fondo de ayuda a mujeres en situación de vulnerabilidad como viudez, abandono, enfermedades terminales, que le permita vivir dignamente.

Artículo 82.- Adulto Mayor.

La Autonomía Originaria fortalecerá los mecanismos comunitarios de protección al adulto mayor, a través de la revalorización de los saberes y conocimientos ancestrales, como parte de la preservación de la identidad cultural del Jatún Ayllu Yura.

Artículo 83.- Niña, Niño y Adolecente.

La Autonomía Originaria promoverá normativas y actividades que garanticen la salud física y mental, educación intracultural, deporte, recreación y seguridad; para garantizar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes del Jatún Ayllu Yura.

Artículo 84.- Personas con Discapacidad.

La Autonomía Originaria promoverá para las personas con discapacidad la protección familiar, comunal y de ayllu; también garantizará el acceso a una educación y salud inclusiva, al desarrollo individual y comunitario de sus potencialidades.

Artículo 85.- Jóvenes.

I. La Autonomía del Jatún Ayllu Yura promoverá el desarrollo a través de la creación de fondos productivos orientados a los jóvenes.

II. La Autonomía Originaría del Jatún Ayllu Yura priorizará la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios.

III. La Autonomía Originaria priorizara un fondo económico dirigido a la formación de jóvenes estudiantes a través de la otorgación de becas.

TÍTULO VI
COMPETENCIAS – ECONÓMICO FINANCIERO DE LA AUTONOMÍA

CAPITULO I
COMPETENCIAS DE LA AUTONOMÍA

Artículo 86.- Competencias de la Autonomía. –

I. La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, asume las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes, determinadas en el artículo 304 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

II. La Autonomía Originaria, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, en previsión del artículo 303 parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Artículo 87.- Competencias Exclusivas.

La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, ejercerá las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
9. Deporte, esparcimiento y recreación.

10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

11. Políticas de Turismo.

12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.

13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

14. Elaborar, aprobar y ejecutara sus programas de operaciones y su presupuesto.

15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.

16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.

17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.

18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego

19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.

20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 88.- Competencias Compartidas.

La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, ejercerá las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.

3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

Artículo 89.- Competencias Concurrentes.

La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, ejercerá las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
5. Construcción de sistemas de micro riego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socio ambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

Artículo 90.- Transferencia de Competencias.

En previsión del artículo 305 de la Constitución Política del Estado Plurinacional toda asignación o transferencia de competencias deberá establecer la fuente de recursos financieros.

CAPITULO II
ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 91.- Fuentes Financieras.

La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, tendrá recursos económicos para el cumplimiento de sus competencias en conformidad con el artículo 106 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 92.- Distribución.

En la Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, la distribución de los recursos será mediante nuestras normas y procedimientos propios, para ello, se priorizará las necesidades por comunidad y ayllu, en la lógica del muyu, redistribución y reciprocidad.

Para la Autonomía, además de otras competencias son importantes las inversiones productivas destinadas a garantizar la seguridad alimentaria con soberanía de las familias del Jatún Ayllu Yura.

Artículo 93.- Auditorias.

El Gobierno de la Autonomía Originaria, con la finalidad de transparentar sus acciones realizará auditorías internas y externas en el marco de las leyes del Estado Plurinacional.

CAPITULO III
PLANIFICACIÓN

Artículo 94.- Planificación.

La planificación en la autonomía de Yura, es el proceso por el cual permite la participación activa y efectiva de los originarios de Yura, esta planificación es de "abajo hacia arriba", que involucra a los Yureños en determinar su propio destino en busca del Sumaj Kawsay.

Artículo 95.- Plan de Gestión Territorial Comunitario. –

I. El Gobierno Autónomo, elabora de manera participativa un Plan de Gestión Territorial Comunitario para Vivir Bien (PGTC), como una planificación quinquenal, que contenga la visión de la autonomía a largo plazo.

   Este PGTC será en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social del Estado Plurinacional.

II. La Autonomía de Yura, elaborará la Programación Operativa Anual (POA), como instrumento de planificación anual, que contendrá los planes, programas y proyectos a ser ejecutados por el gobierno autónomo.

III. Cada ayllu elaborará y aprobará el "Plan del Ayllu", como instrumento que servirá para la priorización de demandas, para la Programación Operativa Anual (POA) y la elaboración del Plan de Gestión Territorial Comunitario para Vivir Bien.

IV. Cada comunidad tendrá como parte de su planificación "Planes de Gestión Comunal", este instrumento servirá para la elaboración del Plan del Ayllu.

CAPITULO IV
RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA

Artículo 96.- Rendición Pública Comunitaria de Cuentas**.**

La Autonomía Originaria del Jatún Ayllu Yura, garantiza el seguimiento y el logro de los resultados en la planificación, seguimiento, ejecución y evaluación de los programas, planes y proyectos a ser encarados por la autonomía.

Artículo 97.- Responsables de la Rendición Pública de Cuentas Comunitaria.

Son responsables de realizar la rendición pública de cuentas para la transparencia del manejo económico financiero y el logro de los resultados de la Autonomía Originaria, el Consejo de Kurakas y el Jilacata, a ser realizados en las instancias naturales del Autogobierno.

Artículo 98.- Presupuesto.

La Autonomía presupuestará en el POA los recursos económicos necesarios para la rendición pública de cuentas.

Artículo 99.- Transparencia.

I. El Gobierno de la Autonomía Originaria como parte del proceso de transparencia, proporcionará información documental y presupuestaria de todo el manejo de los planes, programas, proyectos y todos los gastos financieros de la Autonomía.

II. Los originarios del Jatún Ayllu Yura podrán solicitar en cualquier momento información del manejo general (económico, técnico, etc.) de la Autonomía Originaria.

TÍTULO VII
REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 100.- Reforma del Estatuto.

La reforma parcial o total del presente Estatuto Autonómico se realizará en el Cabildo del Jatún Ayllu Yura, en el marco de lo que establece el artículo 63 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. –

Una vez constituido el gobierno de la Autonomía Originaria, se conformará una comisión de transición para el proceso de transferencia de fondos, activos fijos, bienes inmuebles, con el gobierno municipal de Tomave, y esta tendrá una duración de seis meses.

Segunda. – Domicilio

El domicilio de la Autonomía del Jatún Ayllu Yura, será en el centro poblado de Yura en los ambientes del Distrito Municipal Indígena, mientras se concretiza la transferencia oficial a l a Autonomía Originaria".

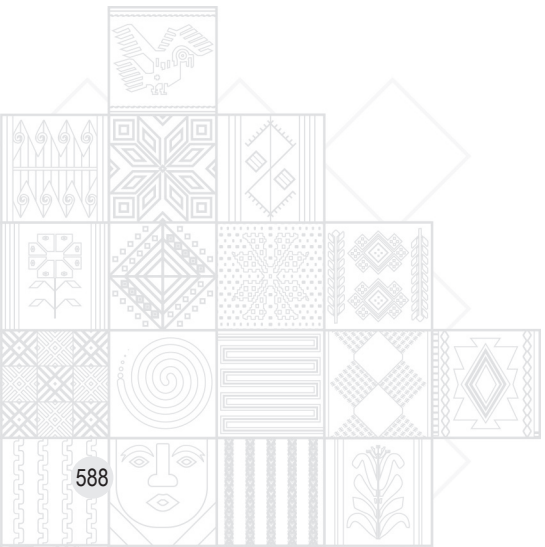

ESTATUTO AUTONÓMICO DEL TERRITORIO INDÍGENA MULTIÉTNICO TIM

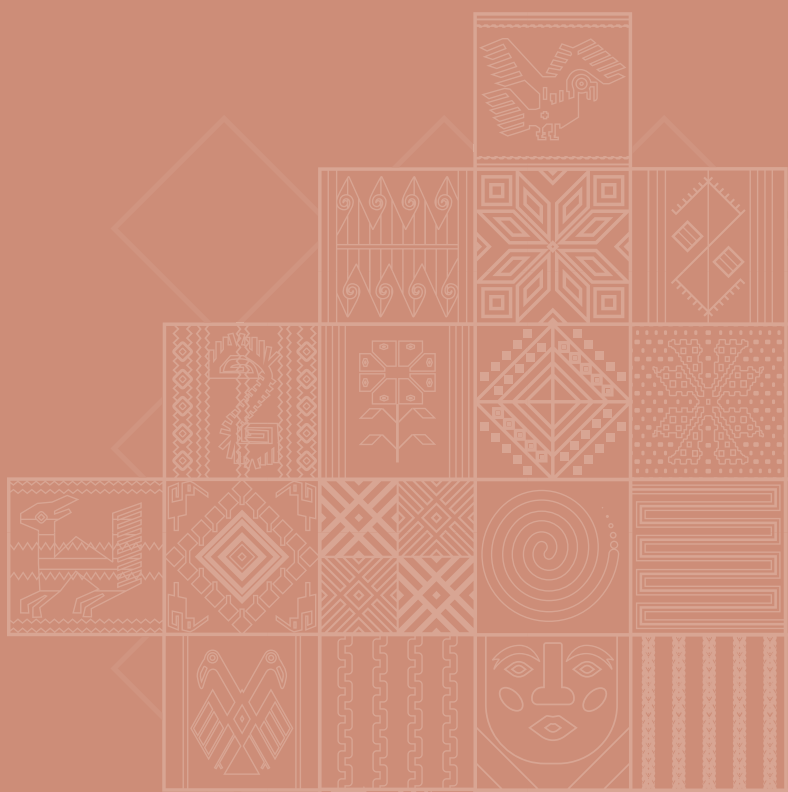

ESTATUTO AUTONÓMICO DEL TERRITORIO INDÍGENA MULTIÉTNICO TIM

Aprobado en Asamblea Territorial del TIM, San Ignacio de Moxos 12 de diciembre de 2016

PREAMBULO

Mojos fue desde siempre el hogar que cobijó en su seno una diversidad de pueblos indígenas, naciones milenarias dueños de saberes que dejaron plasmada su huella en los rastros de una amplia red de lomas, canales fluviales, terraplenes e hileras de cultivos levantadas y zanjadas como mudos testigos de una civilización hidráulica que supo convivir en armonía con su territorio.

Los múltiples pueblos de los que somos directos herederos, desde sus remotos orígenes practicaron y ejercieron la autonomía en estos vastos territorios. A la llegada de los jesuitas pactamos con ellos una fructífera convivencia de la cual adoptamos la institucionalidad expresada en la figura del Cabildo, institución que pervive hasta nuestros días y nos representa en cada comunidad, institución con la que ejercimos nuestra libre determinación. La autonomía es el legado de nuestros antiguos, es la fuerza que nos permitió resistir las constantes olas de avasallamiento de quienes desconociendo nuestros derechos ancestrales, no solo buscaron arrebatar nuestros recursos, nuestra Casa Grande, sino también nuestras vidas como en los tiempos de la explotación de la goma.

La búsqueda de la Loma Santa es la acción de resistencia, la movilización de nuestros pueblos, posterior a la expulsión jesuita que, abandonando las misiones fruto del pacto reduccional, permitió que volviéramos a reapropiarnos de nuestros montes, pampas, ríos, lagunas y conserváramos para sí lo que nos corresponde por derecho.

La explotación irracional de nuestros recursos naturales por parte de empresas beneficiadas con la entrega de nuestros territorios por Gobiernos con mentalidad colonial, discriminadora, racista, monocultural y excluyente, sumada a la constante ola de avasallamientos por parte de los “karayanas” provocó que volcáramos nuestros pasos de resistencia desde la Loma Santa hacia la loma más alta del poder político: nuestra participación y lucha política por los espacios de poder. De ese modo, nuestros líderes mesiánicos dejaron su lugar a nuestras actuales formas orgánicas de representación, con las cuales iniciamos una nueva etapa de luchas reivindicativas y propositivas, exigiendo el respeto de nuestros territorios y el reconocimiento de nuestra dignidad.

Nuestras marchas reclamaron desde siempre un nuevo pacto social que consolide la participación, la libre determinación, el autoGobierno de los relegados y excluidos de siempre: los pueblos y naciones indígenas. Nuestras demandas nunca abandonaron nuestra determinación de ejercer nuestros derechos, incorporados en la actual Constitución Política de Estado, la cual sienta las bases para la construcción del Estado Plurinacional con autonomías.

El Estado Plurinacional es para nosotros la revuelta, la reconstrucción y la recuperación de nuestros territorios y principios básicos de nuestros pueblo; el respeto por nuestros valores, nuestra cultura, de nuestra identidad, de nuestras visiones, de nuestras lógicas,

de nuestros mismos orígenes expresados en la constitución de nuestras autonomías indígenas.

Nuestra autonomía indígena es nuestra aspiración histórica por fortalecer nuestra economía comunitaria, nuestro sistema político, nuestra cultura, cosmovisión, nuestra identidad, nuestra capacidad de decidir por nosotros mismos lo mejor para nuestros pueblos, es el gobernarnos a través de nuestras normas y procedimientos propios; es la garantía de conservar y promover nuestros derechos conquistados a través de siglos de lucha y sacrificio es, en suma, la institucionalización del vivir y convivir juntos de los cinco pueblos que formamos parte del Territorio Indígena Multiétnico.

En el marco del derecho a la libre determinación, reconocida por la Constitución Política del estado y la normativa internacional, hemos manifestado y hecho expresa nuestra voluntad de constituir la autonomía indígena a través del Encuentro de Corregidores, celebrado en fecha 30 y 31 de octubre de 2010 en la comunidad de San José del Cavitu, ratificando nuestra voluntariedad en el Encuentro de Corregidores, realizado en la comunidad Mercedes del Apere en fecha 1 de diciembre de 2013.

Finalmente, después de tres años de trabajo de nuestra Asamblea Autonómica Territorial, de manera participativa a través de encuentros territoriales, asambleas comunales, reuniones con diferentes actores del territorio, escribimos gran parte de nuestra forma del autogobierno de los cinco pueblos que habitamos en el territorio; y rescatando la experiencia de nuestra relación con los diferentes niveles de gobierno del Estado, damos forma a la autonomía que queremos reconstruir y así logramos aprobar por nuestras propias normas y procedimientos el presente estatuto Autonómico del TIM.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
BASES GENERALES DE NUESTRA AUTONOMÍA

Artículo 1. (Constitución de la Autonomía Indígena del Gobierno Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico –TIM)

I. Los pueblos indígenas Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Tsimane, Movima y Yuracaré, pueblos cuya relación fraternal, multiétnica e intercultural se estableció ancestralmente sobre las bases territoriales del denominado bosque de Tsimanes, actualmente "Territorio Indígena Multiétnico" sobre el cual se constituye la autonomía indígena en el marco de la Constitución Política del Estado.

II. El Territorio Indígena Multiétnico, cuya identidad cultural se basa en la convivencia entre los cinco pueblos que habitamos el TIM y el relacionamiento con otras culturas en condiciones de respeto y equidad; compartimos una historia común de luchas y reivindicaciones por una vida digna que consiste en nuestro derecho a la reconstitución de nuestro territorio ancestral, tradiciones y cosmovisiones propias.

Artículo 2. (Jerarquía y Sujeción del Estatuto Autonómico)

El presente Estatuto de la Autonomía indígena del Territorio Indígena Multiétnico es la norma institucional básica que rige al interior de nuestro territorio indígena y está sujeto, en el marco de la unidad del Estado Plurinacional de Bolivia, a la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás normativa internacional en materia de derechos indígenas que forma parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo 3. (Jurisdicción y Ubicación Territorial)

I. La Autonomía Indígena del TIM tiene como base territorial el Territorio Indígena Multiétnico, ancestralmente ocupado por los pueblos indígenas Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Movima, Yuracaré y Tsimane.

II. El TIM está ubicado en la amazonia sur del departamento de Beni, sus límites y colindancias serán definidos por ley nacional.

Artículo 4. (Denominación)

Los pueblos indígenas Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Movima, Yuracaré y Tsimane accedemos a la autonomía indígena, denominando a la entidad territorial autónoma como: Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico.

Artículo 5. (Naturaleza y Alcance)

I. El Estatuto de la Autonomía Indígena del TIM, regula y norma, a través de sus órganos y procedimientos propios, la organización, gestión y administración de

su territorio; define los derechos y deberes propios, constituye las instancias y formas de democracia comunitaria; organiza la estructura del Gobierno, la selección y elección de autoridades; el régimen de competencias; la administración de recursos económicos; el ejercicio de sus facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva, justicia indígena, la participación y control social.

II. El presente Estatuto es de cumplimiento obligatorio para las y los habitantes de la jurisdicción de la autonomía indígena, sin privilegiar credos, religión, cargos, situación social, origen cultural u otra condición que intente vulnerar su cumplimiento y su carácter vinculante.

Artículo 6. (Visión de la Autonomía)

I. Los habitantes del TIM constituimos nuestra autonomía indígena para alcanzar el buen vivir, es decir, la búsqueda de la felicidad expresada en nuestra forma de ser, de saber, de entender y vivir como parte de un todo armónico.

II. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones. El gobierno autónomo del TIM se fundamenta en la independencia, separación, coordinación, cooperación y solidaridad entre sus órganos y con los otros niveles de gobierno.

Artículo 7. (Identidades Culturales e Interculturalidad)

I. El Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico, en el marco de nuestra composición multiétnica, respeta y promueve las siguientes identidades culturales: Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Movima, Tsimane, Yuracaré y sus expresiones, manifestaciones tradicionales, costumbres, cosmovisiones, idiomas y festividades.

II. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM respeta, desarrolla y fortalece la interculturalidad entre pueblos indígenas y no indígenas de nuestro territorio.

Artículo 8. (Símbolos)

I. Los símbolos representativos de nuestro territorio, de acuerdo a las costumbres y usos tradicionales de nuestros pueblos, además de los ya establecidos en la Constitución Política del Estado, son los siguientes:

a) El Bastón de Mando, que representa a la autoridad, la vocación de servicio y el mandato otorgado.

b) La Escoba de Jipurí, empleada por las mamitas abadesas con la que barren y botan todo lo que no sirve. Expresa la lucha de nuestros pueblos contra toda forma de corrupción.

c) Maripi y Tutuma, que en la acción del maripeo expresa la vocación de servicio que deben poseer las autoridades frente al pueblo.

d) El Plumaje del Machetero, que expresa la biodiversidad y armonía entre el ser humano y la naturaleza.

e) El Arco y Flecha del pueblo Tsimane, que simboliza el valor y el coraje de nuestros pueblos para defender nuestro territorio.

f) El fífano (flauta construida del hueso del bato), símbolo de la expresión cultural a través de la música.

g) La Bandera Blanca con la imagen de la flor del Patujú en el centro, que expresa la cohesión de los pueblos indígenas de tierras bajas, la convivencia con la naturaleza y cuyo fondo blanco manifiesta la moral y el carácter pacífico de los pueblos indígenas.

h) La Bandera del Territorio Indígena Multiétnico.

i) El Himno del Territorio Indígena Multiétnico.

II. La creación de nuevos símbolos y la modificación serán aprobado de acuerdo a normas y procedimientos propios, refrendados por Ley territorial.

Artículo 9. (Idiomas de Uso Oficial)

I. Son idiomas de uso oficial del Gobierno Indígena Autónomo: el Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Yuracaré, Tsimane y Movima, además del Castellano.

II. Los documentos y actos oficiales de la administración autonómica, además de las conclusiones y resoluciones de las reuniones comunales, deberán ser redactadas, celebradas y publicadas priorizando los idiomas de uso oficial y de acuerdo al área de la territorialidad en la cual se practica.

Artículo 10. (Género y Generacional)

El sistema autonómico del TIM, promueve en todas las instituciones del territorio, tanto del Gobierno autónomo como en las organizaciones indígenas la participación y representación de mujeres y jóvenes en la conformación de los órganos de Gobierno y las estructuras orgánicas representativas del territorio respetando la paridad y alternancia entre hombres y mujeres con la intención de garantizar la equidad de género. Además, desarrollará políticas favorables a las mujeres y la juventud del territorio, tanto para su participación, como para el acceso equitativo a los recursos que gozamos en el territorio.

Artículo 11. (Religiosidad y Espiritualidad)

I. En el Territorio Indígena Multiétnico, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado, se garantiza el respeto de las creencias espirituales de los pueblos indígenas y no indígenas que lo conforman, asegurando la libertad en la práctica de las religiones y la espiritualidad que cada persona o familia; exceptuando aquellas que promuevan actos de violencia al interior del territorio.

II. En un proceso de restitución de nuestras creencias y de nuestra espiritualidad, se fortalecen las prácticas y el diálogo que cada habitante del territorio debe sostener con las entidades protectoras del monte, de las lagunas, ríos y demás componentes de la naturaleza.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 12. (Principios)

Son principios de la Autonomía Indígena del Territorio Indígena Multiétnico:

a) El Buen Vivir

b) La interculturalidad

c) La vida en comunidad y el trabajo comunitario y solidario

d) El bienestar común

e) El diálogo constructivo en la toma de decisiones

f) Unidad

g) Libertad

Artículo 13. (Valores)

Los pueblos indígenas que formamos parte del Territorio Indígena Multiétnico realizamos nuestras prácticas diarias en base a los siguientes valores:

a) Solidaridad: la preocupación del uno por el otro, acto que tiende lazos fraternales sin esperar nada a cambio.

b) Reciprocidad: entendida como la circulación de nuestros dones, expresada simbólicamente en la figura del Maripeo (es el compartir y el servir)

c) Los saberes propios: conocimientos ancestrales y espirituales de nuestros antiguos que guían nuestros pasos.

d) Respeto: a nuestras autoridades, a nuestros hermanos, a nuestra vida en comunidad, a las decisiones que tomamos en consenso y a la naturaleza.

e) Justicia social.

TÍTULO II
DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTÍAS

Artículo 14. (Derechos)

Además de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales referidos a los Derechos Humanos e Indígenas, son derechos de los ciudadanos que habitamos el Territorio Indígena Multiétnico los siguientes:

a) Al uso y disfrute equitativo de todos los recursos renovables, áridos y agregados existentes en el territorio, en el marco de las normas establecidas.

b) Al desarrollo cultural sin discriminación, convivencia y respeto mutuo entre los diferentes pueblos que convivimos en el TIM.

c) A la consulta previa, libre e informada como establece la Constitución Política del Estado y demás normativa que forma parte del bloque de constitucionalidad sobre esta materia.

d) A participar en los espacios donde se toman las decisiones.

e) A elaborar nuestra propia normativa y a exigir su cumplimiento.

f) Al ejercicio del control social comunitario.

g) A la equidad de género, a la paridad y alternancia.

h) A ejercer el control social al trabajo de nuestras autoridades.

Artículo 15. (Obligaciones)

Nuestras obligaciones como habitantes del Territorio Indígena Multiétnico, además de las contempladas en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) A cumplir y hacer cumplir el Estatuto Autonómico del Territorio Indígena Multiétnico.

b) Practicar el respeto mutuo de nuestras diferencias, para fortalecer la unidad de nuestra identidad multiétnica.

c) Asumir la protección y control de nuestro territorio y nuestra libre determinación.

d) A realizar el acompañamiento y apoyo a nuestras autoridades en sus acciones de búsqueda del bien común.

e) A cumplir y hacer cumplir las decisiones que se tomen en los encuentros de corregidores y los espacios de toma de decisiones del territorio.

TÍTULO III
COMPETENCIAS Y RECURSOS FINANCIEROS

CAPÍITULO I
DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 16. (Competencias)

I. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM, asume las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM, además de sus competencias asumirá las de los municipios, de acuerdo a un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución Política del Estado y Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

III. Toda asignación y transferencia de competencias, deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

Articulo 17.- (Gradualidad en el Ejercicio de Competencias)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM ejercerá efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 18. (Fuentes de Financiamiento)

Las fuentes de financiamiento para el cumplimiento de las competencias del Gobierno Indígena Autónomo del TIM, serán consignadas en su presupuesto institucional conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 19. (Recursos Económicos de la Entidad Territorial Autónoma)

Son recursos del Gobierno Indígena Autónomo del TIM:

1. Transferencias del nivel central del Estado.
2. Impuestos asignados a su administración, de acuerdo a su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
3. Tasas, patentes y contribuciones especiales creadas y administradas por el Gobierno Indígena Autónomo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 304 núm. 12 de la Constitución Política del Estado.
4. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos
5. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
6. Los Créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
7. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de los recursos naturales existentes en el Territorio del TIM.
8. Percibirá los recursos por transferencia de coparticipación tributaria e impuesto directo a los hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales vigentes.
9. Aquellos recursos provenientes por delegación o transferencia de competencias.

Artículo 20. (Gasto Público)

I. El gasto público se realiza tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

   1. Cumplimiento de las competencias asignadas.
   2. Descentralización de los recursos en los niveles que se definan.
   3. Definición de proyectos estratégicos.

4. De acuerdo a criterios de priorización de las comunidades expresadas en su instrumento de planificación de desarrollo.

II. Todo proyecto que implique gasto e inversión para el Gobierno indígena autónomo deberá establecer la fuente de los recursos, la justificación y la forma de su ejecución.

III. El Órgano Ejecutivo presentará el Proyecto de Ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual a la Asamblea Legislativa Territorial, al menos diez días hábiles antes que finalice el plazo de presentación establecido por el órgano rector.

Artículo 21. (Tipos de Gastos e Inversión)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM toma en cuenta los siguientes tipos de gastos:

1. Gastos de funcionamiento.
2. Gastos de pago de deudas de la Autonomía del TIM.
3. Inversión pública para el desarrollo.

TÍTULO IV
DEL GOBIERNO INDÍGENA

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

Artículo 22. (Sistema de Gobierno)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM asume para su Gobierno el sistema de la democracia comunitaria, la cual se ejerce a través de sus normas y procedimientos propios basados en la tradición y ancestralidad gubernativa; misma que tiene como base el intercambio de ideas y debate participativo; la toma de decisiones colectivas en equivalencia de mujeres y hombres; la vocación de servicio hacia el bien común, el control social, la relación permanente y directa entre la autoridad y la comunidad.

Artículo 23. (Organización y Estructura del Gobierno)

La organización del Gobierno Indígena Autónomo del TIM se basa en la estructura organizativa de los pueblos y las comunidades indígenas que conforman el Territorio Indígena Multiétnico para el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras, deliberativas y ejecutivas, garantizando el bienestar, desarrollo, seguridad y protección de todos los habitantes del TIM.

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM está constituido por las siguientes instancias:

a) El Encuentro de Corregidores
b) Una Asamblea Legislativa Territorial
c) Un Órgano Ejecutivo

d) Un sistema de Justicia Indígena

CAPÍTULO II
DEL ENCUENTRO DE CORREGIDORES DEL TERRITORIO INDÍGENA MULTIETNICO

Artículo 24.- (Encuentro de Corregidores)

I. El Encuentro de Corregidores se constituye en la máxima instancia de deliberación y toma de decisión del Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico TIM.

II. El Encuentro de Corregidores se desarrolla de acuerdo a normas y procedimientos propios.

Articulo 25.- (Atribuciones del Encuentro de Corregidores para el Gobierno Autónomo del TIM)

El Encuentro de Corregidores, además de las atribuciones naturales establecidas en el Estatuto Orgánico de la Subcentral de Cabildos Indigenales del TIM, asume para el Gobierno Indígena Autónomo las siguientes:

1. Elegir y dar posesión a todas las autoridades del Gobierno Indígena Autónomo del TIM.

2. Interpelar y revocar el mandato de todas las autoridades del Gobierno Indígena Autónomo del TIM.

3. Definir y proponer lineamientos para las políticas de desarrollo a ser incorporados en los instrumentos de planificación previa a la aprobación por la Asamblea Legislativa Territorial.

CAPÍTULO III
ÓRGANO LEGISLATIVO

Artículo 26. (Asamblea Legislativa Territorial)

I. La Asamblea Legislativa Territorial es el órgano con facultades legislativas, deliberativas y fiscalizadoras, ejerce sus atribuciones en el ámbito de su jurisdicción territorial y las competencias establecidas por la CPE y la Ley N°31 Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La Asamblea Legislativa Territorial está compuesta por diez Asambleístas Territoriales: cinco titulares y cinco suplentes, en representación de los pueblos Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Tsimane, Yuracaré y Movima; aplicándose los principios de equidad de género, paridad y alternancia, establecidos en la CPE y la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

III. Cada pueblo postulará sus candidatos y candidatas a la Asamblea Legislativa Territorial ante el Encuentro de Corregidores para su elección, de acuerdo a normas y procedimientos propios.

IV. El período de mandato de los Asambleístas Territoriales es de cinco años y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 27. (Requisitos para ser Candidata o Candidato a la Asamblea Legislativa Territorial)

Para poder ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Territorial del Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Pertenecer a uno de los pueblos indígenas que habitan el Territorio Indígena Multiétnico: Tsimane, Movima, Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Yuracaré.
2. Ser propuesto por alguno de los pueblos que conforman el Territorio a través del Cabildo Comunal de la comunidad que habita.
3. Haber vivido mínimo cinco años en el Territorio antes de la elección.
4. Tener 18 años de edad como mínimo, cumplidos al día de la elección.
5. Tener trayectoria dirigencial o de liderazgo, ya sea comunal, territorial, orgánica o espiritual y haber demostrado vocación de servicio en favor de la colectividad.
6. No tener malos antecedentes en las comunidades del Territorio.
7. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendientes de cumplimiento.

Artículo 28. (Pérdida de Mandato de Asambleístas Territoriales)

El mandato de las y los Asambleístas Territoriales se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato o sentencia ejecutoriada en la jurisdicción indígena u ordinaria en materia penal.

Artículo 29. (Atribuciones de la Asamblea Legislativa Territorial)

Elaborar, aprobar o reformular su Reglamento de funcionamiento

1. Fijar la remuneración de las autoridades del Gobierno autónomo. En ningún caso será superior a la de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado.
2. Elaborar, aprobar, derogar y abrogar leyes en el marco de sus competencias.
3. Aprobar políticas, planes, programas, y proyectos de Gobierno propuestos por el Órgano Ejecutivo bajo lineamientos definidos por el Encuentro de Corregidores.
4. Aprobar los instrumentos de planificación de desarrollo elaborados participativamente.
5. Aprobar el plan operativo anual elaborado participativamente; así como los reformulados.
6. Aprobar el presupuesto general y anual y los reformulados del Gobierno indígena autónomo en el marco de los instrumentos de planificación.

7. Fiscalizar y monitorear la ejecución del Plan Anual Territorial

8. Revisar y ejercer la fiscalización del informe económico financiero de la gestión del Gobierno Indígena Autónomo.

9. Emitir informes al Encuentro de Corregidores sobre: incumplimiento de funciones del Órgano Ejecutivo, incumplimiento de mandatos, malversación de recursos económicos financieros, etc.

10. Controlar y fiscalizar a las autoridades que conforman el Órgano Ejecutivo

11. Controlar y fiscalizar a las empresas públicas o privadas, y toda entidad, en la que tenga participación económica el Gobierno Indígena Autónomo del TIM.

12. Vigilar y controlar el uso adecuado de los bienes y activos fijos pertenecientes al Gobierno Indígena del TIM.

13. Elaborar y aprobar por dos tercios del total de sus miembros la Ley de Reforma Parcial del presente Estatuto.

CAPÍTULO IV
EL ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 30. (Composición del Órgano Ejecutivo)

I. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene las facultades ejecutiva y reglamentaria

II. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Cacique o el Cacique como máxima autoridad ejecutiva, la Consejera o el Consejero y las Operadoras y los Operadores del Territorio, como inmediatos colaboradores del Cacique.

SECCIÓN I
EL CACIQUE O LA CACIQUE TERRITORIAL

Artículo 31. (El Cacique o la Cacique Territorial)

Es la primera autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico.

Artículo 32. (Periodo de Funciones)

El período de mandato otorgado por los habitantes del Territorio al Cacique o la Cacique Territorial será de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez de manera continua.

Artículo 33. (Forma de Elección)

Las comunidades del Territorio propondrán sus candidatos y candidatas al Encuentro de Corregidores. En el Encuentro de Corregidores se elegirá según normas y procedimientos propios.

Artículo 34. (Requisitos para ser Candidato o Candidata a Cacique Territorial)

Para ser elegido o elegida Cacique Territorial del Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser propuesto por el Cabildo Comunal de la comunidad que habita.
2. Pertenecer a uno de los cinco pueblos del Territorio: Tsimane, Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Movima o Yuracaré.
3. Haber vivido mínimo 10 años en el Territorio antes de la elección.
4. Hablar uno de los cinco idiomas de los pueblos que habitan el Territorio, además del castellano.
5. Tener 30 años de edad como mínimo, cumplidos al día de la elección.
6. Tener trayectoria dirigencial, ya sea comunal, territorial, orgánica o espiritual por al menos cinco años y haber demostrado vocación de servicio a las comunidades del Territorio.
7. No tener malos antecedentes y cuentas pendientes en las comunidades del Territorio.
8. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento.

Artículo 35. (Pérdida de Mandato del Cacique o la Cacique Territorial)

I. El mandato del Cacique o la Cacique Territorial se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato de acuerdo a lo dispuesto en el presente Estatuto o sentencia ejecutoriada en la jurisdicción indígena u ordinaria en materia penal.

II. Ante la pérdida de mandato del Cacique o la Cacique Territorial, asumirá en el cargo el Consejero de manera interina, quien deberá comunicar de forma inmediata a la instancia orgánica territorial correspondiente, para que esta instancia convoque al Encuentro de Corregidores en un plazo no mayor a 60 días calendario para que se proceda a la elección de la nueva autoridad ejecutiva.

III. La nueva autoridad ejecutiva que emerja de esta elección ejercerá el cargo hasta completar el periodo constitucional.

Artículo 36. (Atribuciones del Cacique o la Cacique Territorial)

El Cacique o la Cacique Territorial del Gobierno Autónomo, tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente Estatuto, las leyes y normas que rigen el Gobierno Indígena Autónomo.
2. Cumplir y hacer cumplir los mandatos que se reciban del Encuentro de Corregidores.

3. Representar oficialmente al Gobierno Indígena Autónomo del TIM en los ámbitos local, nacional e internacional.

4. Coordinar acciones con los otros niveles de Gobierno en el marco de sus competencias.

5. Promulgar leyes, reglamentos y otras normativas aprobadas por la Asamblea Legislativa Territorial, en el marco de sus competencias.

6. Elaborar de manera participativa, el instrumento de Planificación Territorial de Desarrollo en el marco de las visiones de desarrollo de cada uno de los pueblos que habitan el territorio.

7. Ejecutar lo establecido en el instrumento de Planificación Territorial de Desarrollo y su respectiva planificación operativa anual.

8. Designar al equipo técnico para el funcionamiento de la Unidad Técnico Operativa de Finanzas y la Unidad Técnico Operativa de Planificación y Obras Públicas.

9. Elaborar y presentar para su aprobación a la Asamblea Legislativa Territorial al menos 10 días antes de que concluya el plazo de presentación ante el órgano rector, la Planificación y el Presupuesto anual y su reformulado.

10. Elaborar y presentar un informe de gestión y ejecución del presupuesto anual a la Asamblea Legislativa Territorial cada año, y extraordinariamente cuando así lo requiera el Encuentro de Corregidores para su correspondiente evaluación.

11. Suscribir convenios y acuerdos con otras entidades territoriales autónomas que vayan en beneficio de las familias indígenas que habitan en el territorio.

SECCIÓN II
LA CONSEJERA O EL CONSEJERO

Artículo 37. (La Consejera o el Consejero)

La Consejera o el Consejero es la segunda autoridad del Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo del TIM, después del Cacique Territorial. Esta autoridad se constituye en la guía material y espiritual, de conocimiento y saberes ancestrales, y de acompañamiento a todas las autoridades del Órgano Ejecutivo.

Artículo 38. (Período de Mandato de la Consejera o el Consejero)

I. El período de mandato de la Consejera o el Consejero del Gobierno Autónomo será de cinco años; pudiendo ser reelegido por una sola vez de manera continúa.

II. La Consejera o Consejero perderá su mandato en caso de incurrir en las causales establecidas en el artículo 35 del presente estatuto.

III. En caso de pérdida de mandato, la Asamblea Territorial designará de entre sus miembros al Consejero o Consejera interino, hasta que el Encuentro de Corregidores elija una nueva autoridad en el plazo máximo de 60 días.

Artículo 39. (Forma de Elección de la Consejera o el Consejero)

La Consejera o el Consejero será electo en el Encuentro de Corregidores del TIM a través de normas y procedimientos propios.

Artículo 40. (Requisitos para ser electo Consejera o Consejero)

Para ser elegida Consejera o Consejero del Gobierno Indígena Autónomo, se deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos al cargo de Cacique Territorial, establecido en el Artículo 34 del presente Estatuto.

Artículo 41. (Atribuciones de la Consejera o Consejero)

La Consejera o el Consejero del Gobierno Indígena Autónomo tiene las siguientes atribuciones:

1. Asumir el cargo de Cacique Territorial del Gobierno Indígena Autónomo en caso de ausencia temporal impedimento temporal, debidamente justificados.
2. Asumir el cargo de Cacique Territorial del Gobierno Indígena Autónomo de manera interina en caso de muerte, renuncia o revocatoria del o la Cacique, en tanto sea elegido el nuevo Cacique por el Encuentro de Corregidores.
3. Comunicar a la instancia orgánica territorial correspondiente del TIM la cesación en el cargo de Cacique Territorial para que ésta, en el término de 60 días calendario convoque al Encuentro de Corregidores y se proceda a la elección de la nueva autoridad.
4. Establecer la coordinación permanente entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo y todas las actividades que hacen a la gestión del Gobierno Autónomo.
5. Coadyuvar al Cacique o la Cacique Territorial en todas las actividades que hacen a la gestión del Órgano Ejecutivo.
6. Realizar el acompañamiento y seguimiento a las funciones y desempeño de los Operadores.
7. Coordinar la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de Planes Estratégicos Institucionales al interior del Órgano Ejecutivo.

SECCIÓN III
LAS OPERADORAS Y LOS OPERADORES TERRITORIALES

Artículo 42. (Las Operadoras y los Operadores Territoriales)

I. Las Operadoras y los Operadores Territoriales son la autoridad operativa del Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo, son responsables del desarrollo de los regímenes especiales definidos por el presente Estatuto.

II. Las Operadoras y los Operadores Territoriales establecidos en el presente Estatuto son: Operadora u Operador en Recursos Naturales y Desarrollo Productivo, en Servicios Sociales y Culturales.

III. De acuerdo a la capacidad y necesidad institucional se elegirán otros operadores u operadoras territoriales.

Artículo 43. (Periodo de Mandato de Las Operadoras y Los Operadores Territoriales)

I. El periodo de mandato de Operadoras u Operadores Territoriales será de cinco años; pudiendo ser reelegidos por una sola vez de manera continua.

II. Las Operadoras u Operadores perderán su mandato en caso de incurrir en las causales establecidas en el artículo 35 del presente estatuto.

III. En caso de pérdida de mandato la Asamblea Territorial designará de entre sus miembros a la Operadora u Operador Territorial interino, hasta que el Encuentro de Corregidores elija una nueva autoridad en el plazo máximo de 60 días.

Artículo 44. (Forma de Elección de Las Operadoras y Los Operadores Territoriales)

I. La elección de las o los Operadores Territoriales del Gobierno Indígena Autónomo se hará en el Encuentro de Corregidores, de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

II. La representación de los Operadores Territoriales deberá reflejar la diversidad étnica del TIM y la equidad de género, garantizando la representación de los cinco pueblos que lo conforman.

Artículo 45. (Requisitos para ser Electa o Electo Operador Territorial)

1. Ser propuesto por el Cabildo Indigenal de la comunidad que habita.
2. Pertenecer a uno de los cinco pueblos del Territorio: Tsimane, Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Movima o Yuracaré.
3. Haber vivido mínimo cinco años en el Territorio antes de la elección.
4. Hablar uno de los cinco idiomas de los pueblos que habitan el Territorio y castellano.
5. Tener 18 años de edad como mínimo, cumplidos al día de la elección.
6. Tener trayectoria dirigencial ya sea comunal, territorial, orgánica, espiritual, o liderazgo en el Gobierno estudiantil, actividades deportivas, etc. y haber demostrado vocación de servicio a las comunidades del Territorio.
7. No tener malos antecedentes y cuentas pendientes en las comunidades del Territorio.
8. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendiente de cumplimiento.

Artículo 46. (Operadora u Operador Territorial en Recursos Naturales y Desarrollo Productivo)

Es la autoridad operativa del Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo, responsable de la gestión y ejecución de las políticas públicas en el área de recursos

naturales y desarrollo productivo. Obedeciendo al mandato de la máxima autoridad ejecutiva en el marco de lo establecido en la planificación del desarrollo territorial del TIM.

Artículo 47. (Atribuciones de la Operadora o el Operador Territorial en Recursos Naturales y Desarrollo Productivo)

1. Gestionar y ejecutar proyectos en el área de su responsabilidad, en el marco de lo establecido en la planificación del desarrollo del Territorio.

2. Elaborar y emitir informes sobre la ejecución de los diferentes proyectos ejecutados en el área de sus responsabilidades, a solicitud expresa de la Asamblea Legislativa Territorial, Encuentro de Corregidores, Subcentral de Cabildos Indigenales del TIM, cabildos comunales.

Artículo 48. (Operadora u Operador Territorial en Servicios Sociales y Culturas)

Es la autoridad operativa del Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo responsable de la gestión y ejecución de las políticas públicas en el área de cultura, educación, salud, servicios básicos, deportes y recreación. Obedeciendo al mandato de la Máxima Autoridad Ejecutiva, en el marco de lo establecido en la planificación del desarrollo territorial del TIM.

Artículo 49. (Atribuciones del Operadora u Operador Territorial en Servicios Sociales y Culturas)

1. Gestionar y ejecutar proyectos en el área de su responsabilidad, en el marco de lo establecido en la planificación del desarrollo del Territorio.

2. Elaborar y emitir informes sobre la ejecución de los diferentes proyectos ejecutados en el área de sus responsabilidades, a solicitud expresa de la Asamblea Legislativa Territorial, Encuentro de Corregidores, Subcentral de Cabildos Indigenales del TIM, cabildos comunales.

SECCIÓN IV
UNIDADES TÉCNICO OPERATIVAS

Artículo 50. (Unidades Técnico Operativas)

I. Son equipos técnicos contratados por la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Indígena Autónomo para prestar servicios profesionales en las áreas de administración, de finanzas, de planificación y obras públicas.

II. La Máxima Autoridad ejecutiva creará la Unidad de Administración y Finanzas y la Unidad de Planificación y Obras Públicas, y para el efecto, contratará al personal profesional de acuerdo a las capacidades requeridas, garantizando la equidad de género.

III. Las y los profesionales a ser contratados no deberán tener malos antecedentes en el ejercicio de sus carreras.

CAPÍTULO V
DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Artículo 51. (La Planificación Territorial)

I. El proceso de planificación es participativo e integral, enmarcado en lo establecido en el Sistema de Planificación Integral del Estado, incorporando la visión propia de desarrollo de cada uno de los pueblos indígenas que habitan el territorio.

II. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM elaborará su instrumento de planificación territorial para el desarrollo integral de los pueblos indígenas que habitan el territorio en el marco de la normativa nacional vigente.

Artículo 52. (Centro Estadístico)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM creará el Centro de Estudios Estadísticos del TIM, con el objetivo de contar con datos e información estadística para la definición de políticas públicas favorables a la población del territorio.

CAPÍTULO VI
DE LA SEDE Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 53. (Sede del Gobierno Autónomo del TIM)

La sede del Gobierno Indígena Autónomo del TIM se asienta en La Comunidad Indígena San José del Cavitu.

Artículo 54. (El Territorio Indígena Multiétnico TIM)

El Territorio Indígena Multiétnico TIM está constituido sobre la base del territorio ancestral de cinco pueblos indígenas que lo habitan: Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Yuracaré, Tsimane y Movima, organizados en comunidades indígenas representados por el Cabildo Indigenal Comunal.

CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 55. (Participación y Control Social)

I. Nuestros procesos de toma de decisiones son un acto de consenso en el marco de la democracia comunitaria y las normas y procedimientos propios de los cinco pueblos que habitamos el territorio.

II. El presente Estatuto garantiza la participación y control social sin distinción de clases, identidad cultural, género y generacional, en las instancias de toma decisiones orgánicas, en la planificación, seguimiento y vigilancia a la implementación de políticas públicas del Territorio Indígena Multiétnico –TIM.

III. El Control Social será ejercido por las instancias orgánicas territoriales al interior del territorio, en concordancia con los artículos 241 y 242 de la CPE y la normativa nacional sobre la materia vigente.

CAPÍTULO VIII
REVOCATORIA DE MANDATO

Artículo 56. (Revocatoria de Mandato)

I. La revocatoria de mandato de las autoridades electas del Gobierno Indígena Autónomo, es única y exclusiva atribución del Encuentro de Corregidores en base a normas y procedimientos propios.

II. Las causales de revocatorio son las siguientes:

a) Incumplimiento de mandatos.

b) Uso indebido de recursos económicos, bienes y activos fijos del Gobierno Indígena para beneficio propio.

c) Abandono del cargo por más de un mes sin la debida justificación.

d) La omisión reiterada en la presentación de informes solicitados.

TÍTULO V
SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Artículo 57. (Jurisdicción Indígena)

I. Los cinco pueblos indígenas que habitamos el Territorio Indígena Multiétnico –TIM, administramos justicia a través de nuestras autoridades comunales y territoriales, aplicando nuestras normas y procedimientos propios en el marco del ejercicio del derecho propio y el pluralismo jurídico establecido en la Constitución Política del Estado, el Convenio 169 de la OIT y demás leyes nacionales; se ejerce en los ámbitos personal, territorial y material, y se aplica a todas las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción indígena.

II. Se caracteriza fundamentalmente por buscar la convivencia armónica en la vida social comunitaria; es oportuna, directa, y sin distinción de cargos ni género.

III. Las resoluciones o fallos emitidos en el sistema jurídico del TIM tienen fuerza de sentencia en igual jerarquía con la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental y son de cumplimiento obligatorio. Las reparaciones a las transgresiones a dichas normas pueden ser por la vía de la recomposición, la compensación y/o la remediación de los daños causados, y no solo por la vía del castigo.

IV. El procedimiento para el trato y resolución de casos es establecido de acuerdo a normas y procedimientos propios, escritos u orales en dos instancias: comunal y territorial, bajo los principios de rapidez, gratuidad y transparencia.

V. En casos donde la Jurisdicción Indígena no sea competente, las instancias o autoridades remitirán a la Jurisdicción Ordinaria y/o Agroambiental en el marco de la coordinación en igualdad de jerarquías.

TÍTULO VI
DE LOS REGÍMENES ESPECIALES AUTONÓMICOS

CAPÍTULO I
DESARROLLO PRODUCTIVO

Artículo 58. (Desarrollo Productivo)

I. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene como parte de sus responsabilidades centrales el potenciar la producción de las familias en el territorio, acorde a nuestros sistemas productivos y lógicas económicas propias como parte de nuestra identidad y cosmovisión.

II. Toda política en materia de desarrollo productivo a implementarse en nuestro territorio deberá ser diseñada de manera participativa con las comunidades y autoridades de nivel comunal y territorial, y deberán responder a las potencialidades ambientales y a los hábitos productivos y de consumo alimenticio de nuestra población, esto con el fin de garantizar la continuidad a las lógicas productivas y prácticas distributivas nuestras.

Artículo 59. (Diversificación Productiva)

La diversificación productiva en las comunidades es una práctica tradicional, por lo que responde a las lógicas productivas de las familias en el territorio, por tanto, deberá constituir un componente central en todas las políticas y programas de desarrollo productivo que se implementen al interior del territorio.

Artículo 60. (Producción Sostenible)

I. Toda política pública y normativa relacionada con la producción y el manejo del territorio a implementarse en el TIM, deberá contemplar el fomento y la promoción de la producción agroecológica y de productos nativos existentes en el territorio.

II. La continuidad de la producción orgánica dentro de las comunidades deberá constituir la base de las políticas de desarrollo en el territorio, porque este tipo de práctica responde a la calidad alimentaria de las familias, a la protección de la tierra y hacen a nuestra identidad productiva como pueblos indígenas.

III. Como parte de las estrategias de conservación y revalorización de la diversa genética agroforestal existente en nuestro territorio, el Gobierno Indígena Autónomo del TIM deberá potenciar entre las familias el acceso y uso de semillas y plantines producidos en las mismas comunidades. Esto con la finalidad de proteger la tierra y garantizar la producción de variedades de productos que forman parte de nuestros tradicionales hábitos de consumo alimentario.

IV. Las políticas públicas y programas en materia de desarrollo productivo, deberán tomar en cuenta las potencialidades productivas de bajo impacto ambiental existente en el territorio. Pero además, deberán tomar en cuenta la continuidad y potenciamiento de nuestras lógicas productivas en función a las prácticas y características de cada pueblo indígena que habita el territorio.

V. El desarrollo productivo en el territorio deberá fomentar la producción de acuerdo a las potencialidades de cada una de las comunidades en sus diferentes áreas, como la producción agroforestal, la pecuaria, la acuícola, la artesanía, el turismo, el aprovechamiento de recursos naturales, entre otros.

Artículo 61. (Desarrollo y Bosques)

I. Todas las política públicas del Gobierno Indígena Autónomo del TIM deberán contemplar el respeto a la cualidad productiva del monte y garantizar la preservación de las áreas de monte definidas por las comunidades del territorio, dado que en nuestro territorio, el monte forma parte imprescindible de nuestros medios de vida, en razón a la diversidad de productos que las familias obtenemos de él, pero también el monte posee un profundo valor cultural y espiritual.

II. La protección de áreas de monte en el territorio no interfiere con la continuidad de prácticas productivas tradicionales vinculadas precisamente al monte, como el aprovechamiento de frutos silvestres como el cacao, palmas como la jatata, semillas para reforestación y para artesanías, productos medicinales, entre otros. Por tanto, será responsabilidad del Gobierno indígena autónomo del TIM el definir los mecanismos de protección del monte bajo este enfoque.

Artículo 62. (Tecnología Productiva)

I. La tecnología tradicional desarrollada desde nuestros ancestros hasta la actualidad, tiene un valor histórico, genera muy bajo impacto ambiental, es de utilidad actual, forma parte de nuestra identidad productiva y como comunidades del TIM lo valoramos en esa dimensión. Por tanto, es una tecnología acorde a nuestros principios de relacionamiento armónico con la naturaleza y lo ponemos a disposición de la sociedad en general como una alternativa a las tecnologías agropecuarias que están destruyendo nuestro planeta.

II. Es responsabilidad del Gobierno Indígena Autónomo del TIM contemplar el potenciamiento del uso de tecnología tradicional, y al mismo tiempo, definir políticas de desarrollo de dicha tecnología.

SECCIÓN I
SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA

Artículo 63. (Seguridad Alimentaria)

El Gobierno Indígena Autónomo debe fortalecer y fomentar la producción de alimentos orgánicos priorizando aquellos productos tradicionales que forman parte de nuestros hábitos alimentarios aprovechando las potencialidades del monte, pampas, ríos, arroyos, yomomos, lagunas del territorio, así como las prácticas y saberes ancestrales como fuentes fundamentales para garantizar nuestra seguridad alimentaria.

Artículo 64. (Soberanía Alimentaria)

La protección de los componentes del territorio, es decir, el monte, la pampa y las fuentes de agua (ríos, arroyos, lagos, lagunas, curichis), constituyen una responsabilidad central

del Gobierno Indígena Autónomo del TIM, por ser fundamental a nuestra soberanía alimentaria; así como la implementación de programas dirigidos a la valorización de lo que producimos en el territorio, por tratarse de productos de mejor calidad y de bajo impacto ambiental.

CAPÍTULO II
SALUD

Artículo 65. (Servicio de Salud)

I. Es prioridad del Gobierno Indígena Autónomo del TIM garantizar la atención médica en el marco de sus competencias con carácter intra e intercultural.

II. En los centros de atención en salud, que se encuentren dentro del Territorio la atención deberá ser mixta, es decir, asistida por sabias y sabios curanderos, parteras, sobadores y otros expertos de las comunidades conocedores de la medicina natural y tradicional, practicada en el territorio, y profesionales en la medicina convencional.

Artículo 66. (Medicina Tradicional)

I. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene como parte de sus responsabilidades centrales el deber de incentivar el rescate, la valoración y promoción de los conocimientos y prácticas locales de la medicina natural y tradicional.

II. El Gobierno Indígena Autónomo promoverá el desarrollo de investigaciones, registro y catalogación de las plantas medicinales que existen dentro del territorio que se emplean en la medicina natural en el territorio. Teniendo la autoridad para resguardar y proteger los registros y toda información recabada en cuanto a estos saberes y conocimientos.

III. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM promocionará la práctica de la medicina natural, a través de la identificación, registro de las sabias y sabios que ejercen y practican la medicina, según su especialidad, y desde los saberes y conocimientos de su pueblo. Así mismo, el Gobierno Indígena Autónomo es el encargado de homologar su certificación a nivel del Territorio y elevar a las instancias nacionales correspondientes para su conocimiento y certificación a ese nivel.

Artículo 67. (Plan Local de Salud)

El Gobierno Indígena Autónomo formulará de manera participativa el plan local de salud del TIM.

Artículo 68. (Infraestructura y Funcionamiento)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene como obligación el destinar y gestionar recursos económicos para dotar de la infraestructura y funcionamiento necesario y acorde al crecimiento poblacional, esto para la prestación de servicios médicos permanentes y especializados en salud integral.

Artículo 69. (Alimentación Saludable)

El Gobierno Indígena Autónomo promoverá el uso y consumo de alimentos y medicamentos producidos en el Territorio para contribuir al desarrollo y salud de la niñez y adolescencia, mujeres gestantes, adultos mayores y personas con discapacidad, como grupos vulnerables dentro de la población. Generando políticas internas que permitan incidir en programas relacionados a la prevención de enfermedades y la salud integral.

CAPÍTULO III
EDUCACIÓN

Artículo 70. (Servicio de Educación)

I. Es una de las primeras funciones del Gobierno Indígena Autónomo del TIM el velar por la educación en y para el territorio, la cual debe tener un carácter intracultural, intercultural y plurilingüe, enmarcándose en los pilares de ser territorial, comunitaria, productiva y fortalecedora de la identidad cultural de las Naciones Indígena Originarias que viven en su espacio territorial.

II. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM deberá garantizar recursos económicos para la atención de alimentación complementaria, y en los casos justificados, del transporte escolar.

III. El Gobierno Indígena Autónomo debe promover y gestionar la generación de espacios de formación a nivel técnico, superior, educación alternativa en el territorio, desde sus potencialidades y necesidades, en el marco del fortalecimiento de la identidad cultural y el respeto a la madre naturaleza.

Artículo 71. (Currículo Regionalizado)

El Gobierno Indígena Autónomo realizara el seguimiento a la adecuada implementación de los planes y programas curriculares diversificados en el marco del currículo regionalizado y de sus competencias en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 72. (Coordinación) Es atribución del Gobierno Indígena Autónomo del TIM la coordinación permanente con los Consejos Educativos de las naciones y pueblos indígenas y otras instancias establecidas por ley, en materia educativa.

Artículo 73. (Educación para Grupos Vulnerables) Es responsabilidad del Gobierno Indígena Autónomo del TIM promover el ejercicio pleno de los derechos y deberes de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, así como personas con discapacidad para el acceso a los distintos subsistemas de educación, la escuela, como en la familia.

Artículo 74. (Educación e Identidad Cultural)

Es función del Gobierno Indígena Autónomo del TIM el contribuir al desarrollo de espacios de fortalecimiento de la identidad cultural presente en el territorio: encuentros de sabios y sabias del territorio que fortalezcan la educación, lenguas, música, danzas y todos nuestros saberes y conocimientos de nuestros pasados y antiguos del contexto territorial y cultural.

Artículo 75. (Infraestructura y Funcionamiento)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene como obligación el destinar y gestionar recursos económicos para dotar de la infraestructura y servicios para el funcionamiento necesario en condiciones adecuadas para el desarrollo educativo.

CAPÍTULO IV
CULTURA

Artículo 76. (Fortalecimiento Cultural)

El Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico:

I. Protege y promociona, como, idiomas de uso oficial, el idioma Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Tsimane, Yuracaré y Movima.

II. Formula estrategias de turismo comunitario para el fortalecimiento cultural, a través de políticas propias.

III. Realiza inversiones en infraestructura, formación y capacitación en materia de turismo.

IV. Se encarga de la elaboración del inventario de bienes culturales, sitios arqueológicos, fiestas, rituales, saberes como tejidos, música y otros.

CAPÍTULO V
DEPORTE, ESPARCIMIENTO Y RECREACIÓN

Artículo 77. (Deporte, Esparcimiento y Recreación)

Es competencia del Gobierno Indígena Autónomo del TIM definir políticas públicas que fomenten, en el territorio, la práctica del deporte, esparcimiento y recreación para contribuir a la salud integral de la persona y la comunidad, desde el desarrollo de la dualidad cuerpo y mente sanos, desde la práctica del deporte, el esparcimiento y la recreación, tanto de carácter universal e intercultural.

CAPÍTULO VI
COMUNICACIÓN

Artículo 78. (Comunicación)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM diseñará e implementará un sistema de comunicación territorial basado en el principio de integración y de la multietnicidad, al ser un espacio estratégico para su desarrollo como Gobierno.

CAPÍTULO VII
TRANSPORTE Y RED VIAL

Artículo 79. (Transporte)

El Gobierno Indígena Autónomo define a sus ríos y arroyos como medios de transporte fluvial, por lo que deberá gestionar ante las instancias competentes, su mantenimiento y protección.

Artículo 80. (Red Vial)

El Gobierno Indígena Autónomo, en el marco de sus competencias, realizará el mantenimiento y administración de caminos vecinales comunales. Asimismo, gestionará, ante las instancias del Estado correspondientes, la construcción y el mantenimiento de caminos vecinales y comunales, puentes, y otros necesarios, para el acceso a las comunidades del Territorio Indígena Multiétnico TIM, asignando recursos como contraparte.

TÍTULO VII
TIERRA TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 81. (Del Territorio Indígena)

I. El Territorio Indígena Multiétnico, en virtud del título ejecutorial que lo reconoce como propiedad de los pueblos indígenas Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Yuracaré, Tsimane y Movima, constituye propiedad colectiva, inalienable, inembargable e imprescriptible, debiendo ser gestionado colectivamente.

II. El Gobierno Indígena Autónomo asume el territorio como el espacio material y espiritual donde desarrollamos nuestros modos y medios de vida que garantiza nuestra reproducción social, cultural, económica y política.

Artículo 82. (Acceso y Uso de la Tierra)

El Gobierno Indígena Autónomo respeta las normas y procedimientos propios que regulan el acceso y uso de la tierra, áreas familiares y comunales existentes al interior del territorio.

Artículo 83. (Protección y Control Territorial)

I. El Gobierno Indígena Autónomo respeta las formas propias de protección y control de nuestro territorio, asumidas por las comunidades y sus instancias orgánicas. En este marco, apoyara la implementación de estrategias y acciones definidas por estas, para la protección y control del territorio.

II. El Gobierno Indígena Autónomo garantizará recursos económicos para implementar políticas para la protección y control de nuestro territorio, en coordinación con nuestras instancias orgánicas.

Artículo 84. (Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM elaborará el Plan de Ordenamiento Territorial y uso de suelos de la Unidad Territorial con participación de las comunidades e instancias orgánicas del Territorio, en coordinación con los Planes del nivel central, departamental y municipal.

Artículo 85. (Terceros No Indígenas al Interior del Territorio)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM respeta los derechos constituidos por terceros no indígenas al interior del Territorio Indígena Multiétnico, siempre y cuando estos actúen en el marco del respeto y cumplimiento de las normas que rigen la organización y gestión del territorio, así como las que emita el Gobierno Indígena Autónomo.

Artículo 86. (Reconstitución Territorial)

Las comunidades con población indígena fuera de la jurisdicción de la Autonomía Indígena del TIM, podrán ser integradas a esta de acuerdo a su voluntad y en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

CAPÍTULO II
RECURSOS NATURALES

Artículo 87 (Carácter Estratégico de los Recursos Naturales)

Los recursos naturales renovables y no renovables situados al interior del Territorio Indígena Multiétnico, son de carácter estratégico para la sostenibilidad, desarrollo y vida de las presentes y futuras generaciones.

Artículo 88. (Zonificación para el Uso y Aprovechamiento de los Recursos Naturales)

I. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM identificará las áreas susceptibles de aprovechamiento de los recursos naturales, como apoyo al ordenamiento territorial, promoviendo su uso adecuado; para evitar conflictos y usos inapropiados.

II. La zonificación se elaborará con la participación y consulta de la población del TIM, de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

Artículo 89 (Retribución Económica por Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables)

Todo aprovechamiento comercial sostenible de recursos naturales renovables, da lugar a una retribución económica que se determinará por criterios económicos, sociales y ambientales. Los procedimientos se desarrollarán en leyes especiales aprobadas por el Gobierno Indígena Autónomo del TIM.

Artículo 90. (De los Recursos Forestales)

Para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se establecen las siguientes condiciones:

1. Se respetan y promueven dos sistemas de aprovechamiento el familiar y el comercial a través de planes de manejo forestal. El sistema familiar se lo realiza de forma tradicionalmente para uso doméstico.

2. El sistema de aprovechamiento comercial, por medio de Planes de Manejo Forestal lo realizan las comunidades que tienen potencial de bosque y cuando estas cumplan con los principios establecidos en el presente Estatuto para un aprovechamiento sostenible; además de las normas jurídicas nacionales que rigen la materia.

3. Se prohíbe y sanciona todo aprovechamiento ilegal de los recursos forestales.

Artículo 91. (Recursos Naturales No Maderables)

I. El uso familiar de los recursos naturales no maderables se realizará de acuerdo a los usos y costumbres; el procedimiento para su aprovechamiento será establecido por el Gobierno Indígena Autónomo del TIM.

II. El aprovechamiento comercial de los recursos no maderables se realizará de forma sostenible y racional, debiendo previamente elaborar y presentar un Plan de Manejo sujeto a la normativa nacional.

Artículo 92. (Recursos Naturales No Renovables)

Cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad, obra o proyecto de exploración, explotación, transporte e industrialización de los recursos naturales no renovables existentes en el Territorio Indígena Multiétnico, el Gobierno Indígena Autónomo del TIM coadyuvará a las instancias orgánicas del territorio en acciones de exigibilidad y cumplimiento de nuestro derecho a la consulta previa, libre e informada de la población del Territorio, en el marco de lo establecido en la CPE y convenios internacionales.

Artículo 93. (Uso, Manejo y Aprovechamiento del Agua)

El agua es un bien colectivo. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen la fuente de vida, y por ello, todos tienen derecho de acceder al agua. El uso adecuado y sustentable debe realizarse respetando las normas y prácticas culturales.

TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTOS DE REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 94. (Reformas del Estatuto)

I. La reforma total o parcial del presente Estatuto Autonómico del TIM se activa a iniciativa de las instancias orgánicas territoriales respaldadas por un tercio del total de las comunidades del TIM, o a propuesta de la Asamblea Legislativa Territorial presentadas al Encuentro de Corregidores.

II. La reforma total del Estatuto Autonómico, tendrá lugar a través de una Asamblea Territorial Deliberante, conformada en el Encuentro de Corregidores. La Asamblea Territorial Deliberante se autorregulará a todos los efectos, debiendo redactar una propuesta bajo el consenso de dos tercios del total de sus miembros.

III. La reforma parcial del Estatuto Autonómico será realizada por la Asamblea Territorial de forma participativa, y aprobada por dos tercios del total de sus miembros.

IV. Cualquiera de las reformas, necesitará la aprobación del Encuentro de Corregidores para su posterior control de constitucionalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. El Encuentro de Corregidores, aprobará el presente Estatuto Autonómico mediante normas y procedimientos propios de acuerdo a las disposiciones constitucionales vigentes.

ASAMBLEA TERRITORIAL DEL TIM
Territorio Indígena Multiétnico –TIM, 21 de diciembre de 2020

MINISTERIO DE LA PRESEDENCIA
VICEMINISTERIO DE AUTONOMÍAS

Oficinas:
Casa Grande del Pueblo
zona Central - Calle Ayacucho, Esq. Potosí - Piso 14
Teléfonos: +591 (2) 2153937 (Fax) +591 (2) 2153915
www.presidencia.gob.bo